
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 11

1871



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO SEGUNDO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871

11

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1872

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1871

CAUSA XCVIII.

El Dr. D. Juan Agustin García por varios puesteros, contra los concesionarios del Mercado «Independencia», sobre inconstitucionalidad de una resolucion Municipal.

Sumario. — 1º La disposicion del artículo 14 de la Constitucion, declarando el principio de la libertad de toda industria, no obsta que aquella sea reglamentada en su ejercicio, y aun limitada por causas de utilidad general.

2º La reglamentacion del comercio interno de una provincia, corresponde á la Provincia misma.

Caso. — En 1867 algunos vecinos de las parroquias de Monserrat y Concepcion pidieron á la Municipalidad se concediese un radio al Mercado «Independencia,» alegando razones de higiene y comodidad.

La Municipalidad negó la concesion; pero reiterada la solicitud, la Comision que hacia las veces de la Municipalidad, concedió en 3 de Mayo de 1869 el radio, dando tres meses de término para la translacion de los puestos.

Esta concesion fué confirmada por la Municipalidad en la sesion de 20 de Agosto de 1869.

Algunos puesteros colocados dentro del radio pidieron se dejara sin efecto la citada concesion por no tener la Municipalidad facultad legal para otorgarla, y ser aquella contraria á la Constitucion.

La Municipalidad no se ocupó del reclamo, y los puesteros se presentaron directamente al Superior Tribunal de Justicia.

Pedido informe á la Municipalidad, se dió vista al Sr. Fiscal de la Cámara Dr. D. Marcelino Ugarte.

El Sr. Fiscal opinó que los puesteros no podian ser compelidos al desalojo de sus puestos.

Dijo que en derecho la concesion de un radio significaba un monopolio y un privilegio esclusivo para el inquilinato, de localidades destinadas á la venta de comestibles.

Que por su ley orgánica de 2 de Noviembre de 1865, la Municipalidad no tenia la facultad de acordar privilegios.

Que los puestos de carne, fruta y verdura no eran por si insalubres, ni eran considerados como tales por las ordenanzas de 5 y 28 de Agosto de 1860, y 27 de Setiembre de 1867; y si lo fueran, lo serian con mayor intensidad concentrados todos en un solo punto.

Que por consiguiente la resolucion municipal no podia justificarse como medida necesaria de higiene.

Que dicha resolucion comprometia y alteraba el derecho de trabajar, y ejercer toda industria lícita, usar y disponer de su propiedad, garantido por la Constitucion, porque lo suprimia.

Que esa resolucion á mas de inconstitucional, no era conveniente, porque lejos de promover la industria, la restringia, limitando la concurrencia en la oferta, y produciendo el encarecimiento de las provisiones; y ese seria el resultado del encarecimiento del precio de las localidades, pues los vendedores tratarian de indemnizarse de aquel á cargo de los compradores.

Sentencia del Superior Tribunal de Justicia.

Señores:

Somellera, Pica, Salas, Medina, Font, Gonzales, Domingues, Langenheim, Eguia y Elizalde.

Vistos nuevamente: Resultando de autos los hechos siguientes; 1º Que en el año de 1867, los vecinos de las Parroquias Monserrat y Concepcion solicitaron de la Municipalidad la concesion de un radio para el Mercado «Independencia» (f. 33); 2º Que en el año de 1869 dichos vecinos insistieron sobre igual peticion (f. 38); 3º Que la Comision Municipal, que á principio de ese año funcionaba, acordó el radio de cuatro cuadras en diez y ocho de Mayo (fojas 37 y 41); 4º Que la Municipalidad constituida con arreglo á su ley orgánica y fundándose en razones de higiene, y en la necesidad de fomentar la institucion de

Mercados, ratificó la concesion del radio en sesion de 20 de Agosto de aquel año (f. 19); 5º Que la misma Municipalidad en virtud de los informes de las Comisiones de Higiene de las citadas Parroquias de Monserrat y Concepcion sobre ser de todo punto perjudicial para la salud pública la continuacion de los puestos, acortó el plazo que habia otorgado para su clausura ó desalojo.

Y considerando, que la resolucion apelada no viola los principios de libertad, de trabajo, industria y comercio consignados en el art. 14 de la Constitucion Nacional y en el 164 de la Provincial; que la declaracion de esos derechos primordiales comprendidos en la Constitucion, queda sujeta así como otros de igual naturaleza, á la reglamentacion en su ejercicio, y aun á su limitacion por causas de utilidad pública.

Que así vemos, que en lo Nacional el derecho de asociacion se encuentra subordinado á las leyes que han fijado requisitos indispensables para la existencia legal de las sociedades; la trasmision de la propiedad, á los que presenten las formas de los documentos de traspaso; su libre disponibilidad, á la espropiacion, y en este orden, otras restricciones á los derechos consagrados por la Constitucion, sin que se hayan tachado de inconstitucionales.

Que en lo provincial, los derechos de reunion y peticion (art. 149 de la Constitucion) quedan sometidos á la reglamentacion de la ley de la materia, el de publicar por la prensa sus ideas y opiniones (art. 147) á idéntica prescripcion; el de salir con sus bienes del territorio de la Provincia (art. 157) á la observancia de los reglamentos de Policia; el de disponer libremente de la propiedad (art. 168) á la expropiacion y el de la libertad de trabajo, industria y comercio (art. 164) tiene tambien su limitacion, sin que se hayan calificado de inconstitucionales las leyes,

decretos ú ordenanzas que en obediencia de la misma Constitucion se han dictado.

Que lo espuesto convence que la reglamentacion y aun limitacion de todos esos derechos por motivos de utilidad pública, ha quedado á cargo de las distintas autoridades que componen el Gobierno, y que por medio de leyes y disposiciones orgánicas reglan y garanten aquellos mismos derechos.

Que segun el inciso 16 art. 67 de la Constitucion Nacional, el Congreso puede proveer lo conducente á la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias por medio de leyes protectoras de estos fines, concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo; y por el art. 107 de la misma, las provincias pueden promover su industria, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias &^a por leyes protectoras de estos fines.

Que como consecuencia de lo anterior las Legislaturas de Provincia tienen esa facultad espresa, cuando se trata del adelanto y bienestar social.

Que entre nosotros el artículo 170 de la Constitucion dispuso que el régimen Municipal seria establecido en toda la Provincia, debiendo las atribuciones y deberes de estos cuerpos ser determinados en la ley de la materia.

Que efectivamente, la legislatura de esta Provincia tanto en la primitiva ley orgánica de Municipalidades de Octubre 16 de 1854, cuanto en la reciente de 3 de Noviembre de 1865, encargaron á la corporacion de todo lo relativo á la seguridad, salubridad, ornato, formato y bienestar de la ciudad, delegando de esta manera parte de las facultades que le competian. (Art. 17 de la de 1854, incisos 2º y 4º del 18 de la de 1865.)

Que así la Municipalidad cuando se dirige á crear y

fomentar aquellos objetos por medio de franquicias y otras concesiones que sean necesarias, usa de las facultades delegadas y procede en asuntos de su competencia.

Que la Suprema Corte de Justicia Federal en mas de un caso idéntico llevado de su decision, ha declarado que el señalamiento de radio no atenta al art. 14 de la Constitucion, y la completa atribucion de la Municipalidad de esta ciudad para designarlo.

Que el Juez mas competente para decidir de esta conveniencia ó inconveniencia de la concesion, es la misma Municipalidad, como que está en un contacto diario é inmediato con las necesidades y exigencias de la ciudad.

Que el fomento de la creacion de Mercados es provocado indudablemente por concesiones de esta naturaleza, y segun Colmeiro, entre otros escritores de derecho administrativo, tomo 2º, página 227: «la administracion debe favorecer los mercados, concederles todas las franquicias posibles, y mirarlos como un medio de prosperidad de los pueblos.

Que las razones de higiene y salubridad pública son incontestables, porque la concentracion en puntos determinados de los puestos de abasto, produce que su vigilancia sea mas constante y eficaz en beneficio de la comunidad.

Que por la concesion del radio no se prohíbe la libre industria, sinó meramente su ejercicio en un espacio limitado y esto en fuerza de los motivos de trascendencia contenidos en los considerandos precedentes, que obligan al interés individual de unos pocos ceder ante el general.

Que debe tenerse presente que todos los mercados existentes en esta ciudad tienen un radio señalado y que los vecindarios hasta ahora se ha quejado de esa disposicion, solicitándolo por el contrario como en el actual su-

cede por medio de sus propietarios y vecinos mas respetables, lo que demuestra que aquella consulta los intereses de la comunidad.

Y atendiendo por último, á que de los antecedentes últimamente agregados, resulta que el radio acordado tiene tiempo limitado y mediante una compensacion en favor del municipio.

Por estos fundamentos se confirma la resolucion apelada; y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

(Hay diez rúbricas)

El Dr. D. Juan Agustin Garcia en representacion de los puesteros, apeló para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional en virtud de haberse puesto en cuestion la validez de una resolucion dictada por una autoridad de Provincia bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, y haberse resuelto por la validez de aquella.

El Tribunal de Justicia proveyó « Con arreglo al art. 14 de la ley de Setiembre de 1863 ocurra á la Corte Suprema. »

El Dr. Garcia ocurrió directamente á la Corte Suprema, la que pidió informe, y los autos al Superior Tribunal de Justicia.

Por impedimento del vocal Sr. Dr. Ugarte, se procedió á la insecucion de conjuces, y se integró la Corte con el conuez Dr. D. Victor Martinez.

Vista la causa, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1871.

Vistos : de conformidad con la jurisprudencia estable-

cida por el fallo de esta Suprema Corte de ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, en la causa seguida por Don Cárlos Urien y Compañía, empresarios del Mercado del centro contra Don Angel Floro Costa, representante de varios puesteros ; — y por los fundamentos concordantes de la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia á foja ciento y cinco, se declara que no hay infraccion de la Constitucion Nacional en la sentencia recurrida — y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuénlvase con oficio los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—VICTOR MARTINEZ.

CAUSA XCIX.

*Don Serapio Segundo Ovejero contra D. Servando Escobar,
sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario. — Las excepciones referentes á la culpabilidad del acusado, que fueron desechadas en el juicio criminal afinado, no pueden oponerse en el civil por indemnizacion de daños y perjuicios.

Caso. — Dictado el fallo de la Suprema Corte de 24 de Enero de 1871 (a), y vueltos los autos al Juzgado de Seccion de San Juan, se abrió la causa á prueba sobre la verdad ó falsedad de la minuta de artículos sacados de la casa de negocio de Ovejero.

Escobar presentó pruebas sobre la fuerza y violencia que se le habia hecho para desempeñar la comision, que el Gefé rebelde Varela le habia dado para sacar contribuciones de artículos; y sobre que habia firmado la minuta de artículos por las graves amenazas del mismo Varela.

(a) Véase la 5ª causa de esta 2ª serie.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 19 de 1871.

Vistos: estos autos entre Don Juan Antonio Laspiur como apoderado de Don Serapio Segundo Ovejero y Don Servando Escobar, por indemnizacion de perjuicios durante la dominacion de los rebeldes que invadieron la Villa de Jachal, el año 1867 encabezados por Felipe Varela, con lo alegado y probado por las partes y considerando especialmente:

1º Que segun los términos del auto de la Suprema Corte, fecha 24 Enero último, que corre á f. 63 de los autos, que mandó abrir esta causa ó prueba, el demandado Escobar ha debido probar la falsedad de la minuta de fojas 1ª y 2ª, haciendo ademas constar la verdadera nómina de artículos sacados de la casa de negocios del actor, que confiesa aquel en el acta de f. 21.

2º Que no se ha probado esta excepcion como debió hacerse, y la que ha rendido sobre la fuerza, violencia ó miedo para desempeñar la comision del Gefe rebelde, no es atendible, despues de la condenacion que sufrió el demandado en el juicio criminal, como espresamente lo determina el art. 37, tít. 8º, Sec. 2ª, lib. 2º, del Código Civil por ser excepciones referentes á la *culpabilidad del acusado*, y que no se pueden contestar en el juicio civil.

Por estas consideraciones:

Fallo definitivamente juzgando y declaro: que D. Servando Escobar es responsable al pago de novecientos seis pesos bolivianos á favor de D. Serapio Segundo Ovejero, con el interés del uno por ciento mensual, desde el 25 de Febrero de 1867 hasta el dia de su pago, y á mas las

costas del juicio. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y seis, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA C.

Criminal, contra Don Victor C. Guñazú, por delito de rebelion.

Sumario. — 1º Cometen delito de rebelion los empleados públicos nombrados por los gefes de la rebelion, que prestan servicio durante ella.

2º El simple temor de ser dañado, y las violencias cometidas en general por los rebeldes, no disculpan el delito, mucho mas cuando existen presunciones de la adhesion voluntaria del acusado á la rebelion.

Caso. — D. Victor C. Guñazú, fué procesado y acusado del delito de rebelion contra el Gobierno Nacional.

Del proceso resultó comprobado que durante la rebelion de las provincias de Cuyo, habia desempeñado primero el cargo de Ministro, y despues él de Gobernador delegado de la Provincia de San Luis, recibiendo uno y otro nombramiento de D. Felipe Saá, uno de los Gefes rebeldes.

Resultó probado tambien que en la época en que desempeñó esos cargos, se libraron combates sangrientos

entre las fuerzas nacionales y los rebeldes, se reclutó gente por medios violentos, y se exigieron contribuciones forzosas, para cooperar al buen éxito de la revolucion.

El acusado Guñazú, vencidos que fueron los rebeldes, se espatrió voluntariamente, pero, despues de cuatro años de destierro, se presentó al Juzgado Nacional por cuya orden habia sido citado por edictos públicos.

Su defensa se limitó á demostrar que habia aceptado los cargos citados por el temor que infundian los rebeldes, y para hacer algun bien á su país; que él no habia cometido delito, ni vejacion alguna; y que, desde que el Gobierno Nacional habia dejado abandonadas las provincias de Cuyo, ya no podia llamarse delito la adhesion forzosa de los vecinos á la revolucion.

Presentadas las pruebas que se examinan por la sentencia de 1ª instancia, y concluido el proceso, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Junio 21 de 1871.

Vistos: En el juicio criminal seguido á instancia fiscal, por delito de rebellion contra el Gobierno Nacional, al reo Victor G. Guñazú.

Considerando 1º. Que el hecho de la rebellion se halla plenamente justificado segun se manifiesta en el auto de fecha 18 de Febrero del presente año, foja 53 vuelta á 54, por los documentos que en testimonio legalizado corren de fojas 146 á 151 vuelta, y 176 á 177, y por la declaracion y confesion del mismo reo corriente de fojas 1 á 5 vuelta, 11 á 12 vuelta, y 50 vuelta á 54.

T. II.

2.

Considerando 2º. Que la participacion del procesado en la rebelion en su carácter de Ministro Secretario de D. Felipe Saa y de Gobernador Delegado del mismo ; se halla comprobada plenamente por el documento que á f. 7 del expediente núm. 1º se registra, legalmente autorizado, por la declaracion y confesion del mismo reo, y por los documentos testimoniados corrientes en el presente expediente y autos mencionados.

Considerando 3º. Que los motivos que aduce el procesado para justificar su no participacion en la rebelion de Cuyo son: 1º el abandono hecho por el General Paunero, como Comisionado Nacional de la Provincia, llevándose los elementos con que esta podia resistir á la rebelion, dejando los vecinos á merced de los rebeldes ; en cuyo caso, y fundándose en una resolucion de la Suprema Corte, dice haber recobrado su primitiva libertad y tener derecho para buscar su seguridad y conservacion por todos los medios á su alcance ; 2º El temor que le infundia la situacion tirante, peligrosa y amenazadora en que la Provincia se encontraba bajo la dominacion de los rebeldes ; 3º La coaccion ó fuerza que D. Felipe Saa le hizo para que aceptase el Gobierno delegado, y 4º el haber pertenecido siempre y prestado sus servicios al partido liberal, por cuyo motivo no podia coincidir en sus ideas políticas con los rebeldes.

Considerando 4º. Que si bien ha justificado por medio de las declaraciones de D. Luis Ojeda, fojas 90 á 92 vuelta, de D. Pedro Moreno, fojas 106 á 107, de D. Faustino Berrondo, fojas 153 vuelta á 155, y de D. Gregorio Gutierrez, fojas 173 á 174, que la situacion era tirante y peligrosa, que no se podia resistir á las órdenes y mandatos de los Gefes de la rebelion, sin esponerse á ser víctima de ellos ya en su persona, ya en sus inte-

reses ; no ha justificado que las circunstancias fuesen tales que pudiesen infundir en él el miedo grave de que habla la Ley 7^a, Título 33, Partida 7^a, que es el único que excusa y salva al individuo de los actos que en virtud de este miedo ejecutase, pues no se relata un solo hecho por el que, de un modo inmediato se hubiese amenazado al declarante de privarle de su vida ó fortuna, no dudando que como todos los demas ciudadanos que permanecieron en la Provincia, hubiese estado poseido del justo temor que á todos preocuparia el estado de guerra en que la Provincia se hallaba, temor que si bien autoriza á un individuo para precaverse de ser ofendido ó perjudicado en su persona ó intereses, por cuantos medios esten á su alcance cuando no tienen amparo de las autoridades legales, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en la cita antes mencionada ; esta doctrina del Supremo Tribunal no es tan absoluta que pueda autorizar á un individuo, por el simple temor de ser dañado, á unirse á los enemigos beligerantes del Gobierno legal y cooperar con ellos en contra de aquel.

Considerando 5º. Que tampoco ha justificado la fuerza ó violencia que D. Felipe Saa le hubiese hecho para que aceptára el Ministerio ni el Gobierno Delegado, pues esta circunstancia como la de haberlo aceptado por hacer el bien á su país ó evitarle males, solo consta por el dicho del procesado ; sin que haya otro hecho justificado que compruebe sus buenos deseos é intenciones que la conducta observada por el reo en su calidad de Gobernador, con D. Luis Ojeda, salvándolo por el momento de que fuese á la cárcel ; este hecho positivo como algunos otros negativos podrian concurrir á justificar las buenas intenciones con que el procesado aceptó el Gobierno si

otros posteriores que constan del proceso y de los que se hará mencion mas adelante, no probaran lo contrario.

Considerando 6º. Que si bien ha justificado por las declaraciones de los testigos antes mencionados, Ojeda, Berrondo, Moreno y Gutierrez que ha pertenecido al partido liberal, profesando sus ideas y servido al Gobierno legal hasta esponer su vida en defensa del orden contra las montoneras de Peñaloza, esto, lejos de favorecerle, le pone en peor condicion comparando su conducta de otros años con la del año 67, pues que demuestra que abjurando sus principios de otro tiempo, se ligó de buena voluntad á los rebeldes, que conmoviendo las provincias de Cuyo, derrocando y encarcelando á sus gobernantes, llevaron sus armas contra el Gobierno Nacional; produciendo el derrame de sangre entre hermanos y las infinitas víctimas que quedaron tendidas en los campos de Rinconada, Portezuelo, San Ignacio, Bargas etc. habiendo contribuido de un modo eficaz segun se vé por los documentos que en cópia testimoniada y legalizada corren á f. 76 vuelta, al suceso de San Ignacio; pues por un Decreto, puso á disposicion del titulado General D. Juan de Dios Videla todas las fuerzas de la Provincia residentes en esta capital; decreto que si bien es negado por el reo; su existencia se ha comprobado haciendo traer el orijinal al Juzgado, segun consta por la nota del Ministerio de Gobierno, corriente á f. 145 y cuya cópia autorizada se registra de fojas 176 á 177 corroborando la veracidad de su existencia con las notas dirigidas por el Ministro de Gobierno D. Bernabé Gomez, con fecha 27 de Marzo de 1867, al Intendente de Policía y al Comandante D. Benisio Orellano, cuyas cópias testimoniales corren á f. 151: este hecho y las comunicaciones de felicitacion que dirigia al Gobierno de San Juan, con fecha 25 de Febrero y 26

de Marzo y las del Ministro de Gobierno D. Bernabé Gomez al Intendente de Policía con fecha 13 y 14 de Marzo, para que haga efectivas las contribuciones impuestas para gastos de guerra, al coronel Mercan 4,000 pesos y á D. Cornelio Torres 1,000 pesos, cuyas cópias testimoniadas corren á fojas 146, 147 y 176, como los demas documentos que obran en autos justifican su decidida adhesion al movimiento de rebelion operado en el año 66 y 67.

Considerando 7º. Que es jurisprudencia establecida por la Suprema Corte: 1º Que cometen delito de rebelion los empleados públicos nombrados por los Gefes de la rebelion, que prestan sus servicios durante ella,—causa 3º, Tomo 5º, caso en el que se ha encontrado D. Victor G. Guinazu, siendo Ministro y Gobernador Delegado del Gefe de la rebelion D. Felipe Saa; 2º Que es inadmisibile la escepcion de fuerza alegada por un acusado de rebelion cuando ella no es probada; y por el contrario pesan sobre éste graves presunciones que desautorizan su dicho, causa 15, tomo 5º, Fallos de la Suprema Corte. « D. Victor G. Guinazú alegó haber sido forzado por D. Felipe Saa para que aceptase la delegacion del Gobierno; pero nada ha probado al respecto, pesando sobre él no solo presunciones sinó hechos justificados, como se muestra en los anteriores considerandos que desautorizan su dicho »; 3º Que los excesos y violencia cometidos en general por los rebeldes, no bastan para escuzar la responsabilidad penal de los que « han cooperado á sus fines, y probar « la escepcion particular de fuerza y violencia; mucho « mas cuando existen presunciones en contra de la escepcion con respecto al acusado. » La escusa ó escepcion principal que alega D. Victor G. Guinazú para haberse prestado á servir á los rebeldes, es la de la tirantez de las circunstancias porque pasaba la Provincia á conse-

cuencia de las violencias cometidas por los Gefes de la rebelion: se vé pues por la Doctrina antes transcripta que ella es inadmisibile.

Considerando 8°. Que de conformidad á la acusacion fiscal y por hallarse confeso y convicto del delito de rebellion D. Victor G. Guñazú, segun consta del proceso, y corroborada su decidida adhesion á la rebelion, como se demuestra por los precedentes considerandos, se ha hecho acreedor á la pena establecida en el art. 15 de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863; mas debiendo el Juez atender no tan solo á la espresion severa y seca de la ley, sinó tambien á la época de la perpetracion del delito y el tiempo que haya mediado entre aquel y él en que deba aplicarse la pena con los benéficos y morales resultados que de su aplicacion pudieran resultar; siendo como es un principio establecido por todos los Jurisconsultos Criminalistas, que para que la pena sea eficaz y saludable, debe ser aplicada lo mas inmediatamente posible á la perpetracion del delito, pues cuando media un tiempo demasiado largo, la sociedad, que siempre es indulgente, olvidando el delito solo tiene presente al desgraciado que sufre la pena, sin que ésta sea benéfica ni de utilidad moral, creyendo ver mas bien un acto de venganza que la espiacion de un delito, siendo ésto mucho mayor cuando la condena recae sobre un delincuente politico, pues entonces se juzga como un acto de represalia ejercida por el partido vencedor sobre el vencido. El delito de rebelion en el que es complicado D. Victor G. Guñazú fué perpetrado hace mas de cuatro años, y sin embargo de que sus huellas no han desaparecido completamente, esta sociedad ha olvidado los agravios que aquel le infirió. Si el agraviado ha olvidado el delito y perdonado al delincuente ¿cuál es entónces la razon

para que la ley conserve su severidad? Es público y consta tambien de autos que el señor Guñazú á la terminacion de la rebelion, se impuso un destierro voluntario y ha permanecido fuera de su hogar cerca de cuatro años, anticipándose á la pena corporal que la ley le demarcaba por el delito que habia cometido.

Considerando 9°. Que sin embargo de que las razones espresadas en el precedente considerando forman la conviccion del Juez; no pudiendo este juzgar por equidad sino con sujecion al texto de la ley, pudiendo cuando mas reducir la pena al minimum de ella, si así lo considerase de justicia.—Por estas consideraciones, otras que se han tenido en vista, y con sujecion á la ley penal de 14 de Setiembre del año de 1863: — Habiéndose perpetrado segun consta de autos por Guñazú el hecho de haber aceptado autoridad durante la rebelion: haberse verificado combates entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno, y haberse exigido contribuciones segun constan de autos; siendo una de ellas la que se tomó violentamente á D. José María de la Torre: por estas consideraciones y leyes citadas, definitivamente juzgando:—

Fallo: — Que debo declarar á D. Victor G. Guñazú reo de rebelion contra el Gobierno Nacional, incurso en la pena establecida en el articulo 15 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y dando por compurgada una parte de la pena corporal, determinada por dicha ley con el tiempo de confinamiento voluntario y el de prision que ha sufrido el reo, lo condeno á la pena de seis años de destierro fuera de la República y á pagar una multa de *dos mil pesos fuertes* á favor del tesoro Nacional, con mas las costas procesales y reposicion de sellos: y en atencion á que hasta el dia de hoy, el Juez de Paz á quien se confirió la autorizacion para que

trabase embargo en los intereses de Guinazú, no ha dado cuenta de haberlo verificado, reitérese la orden para que active y verifique el embargo en intereses que basten á cubrir la multa impuesta por la presente sentencia; á no ser que el condenado dé fianza que asegure la multa para el caso en que la presente fuese ejecutoriada; debiendo entonces librarse la orden de desembargo. Hágase saber; ejecutoriada que fuere, si no hubiere apelacion dirijase una comunicacion al Poder Ejecutivo Nacional por el conducto respectivo, con copia de la presente, pidiéndole determine lo conveniente para su cumplimiento, y archívese.

Siendo accesoria la accion Civil de la Criminal, intentada por D. José María de la Torre contra D. Víctor G. Guinazú, cobrándole la cantidad de *cuatrocientos* pesos intereses y costas resultantes de una contribucion, y estando fallada la criminal segun aparece de la precedente sentencia, es llegado el caso de resolver tambien sobre la accion Civil; en este concepto:

Considerando 1º: Que el hecho de la contribucion sacada á D. José María de la Torre por D. Víctor G. Guinazú, en su carácter de Gobernador Delegado, está confesada por este al contestar la demanda y en varias otras partes del proceso, sin mas diferencia que el negar el que hubiese sido contribucion forzosa, calificándola de empréstito voluntario.

Considerando 2º: Que D. José María de la Torre cumpliendo con lo mandado en el auto de prueba fecha 27 de Marzo del corriente año á foja 85, ha justificado por medio de las declaraciones de D. Venancio Calderon, fojas 31, 89 á 90 y 125 á 126, de D. Severiano G. del Castillo, fojas 32, 87 vuelta á 88 y 127 á 128, y de D. Pedro Antonio Lobos, fojas 119 á 121, que D. Víctor

G. Guinazú le tomó una contribucion forzosa, usando de fuerza y violencia, por cantidad de 1,000 pesos que pagó por él D. Severiano G. del Castillo; lo que desmiente completamente la aseveracion de Guinazú; de cuya cantidad recobró la Torre 600 pesos. Teniéndose en vista que son infundadas las tachas deducidas contra los testigos Calderon y Castillo, la del primero por falta de razon en su dicho, lo que si bien es cierto y lejítima la tacha respecto de la declaracion prestada por Calderon en el sumario á foja 31; ella desaparece por las esplicaciones que da en sus declaraciones prestadas en el plenario corrientes á fojas 89 á 90 y 125 á 126; tampoco es fundada la tacha al Sr. Castillo por amistad y gratitud hacia el Sr. La Torre; pues de la misma declaracion de Castillo de fojas 127 á 128 consta que la amistad que sostiene con el señor La Torre no es íntima y de confianza, y que por mas amistad que tenga con una ú otra de las partes nunca seria esto una razon para hacerlo faltar á la verdad quebrantando su juramento: que por otra parte la amistad no es una causa de impedimento para ser testigo, como lo demuestra el Jurisconsulto Esteves Sagui *en su tratado de procedimientos civiles, al folio 260, párrafo 492, apoyando sus doctrinas en las leyes 21, título 16 partida 3ª, y ley 1ª, título 10, partida 5ª.*

Considerando 3º: Que las declaraciones de los 3 testigos contestes y conformes, D. Venancio Calderon, D. Severiano G. del Castillo y D. Pedro Antonio Lobos, por sí solas son suficientes y hacen plena prueba; ley 33, título 16, partida 3ª; se abstiene el Juez de tomar en consideracion las declaraciones de las Sras. Rua, sin embargo de no haberse probado cosa alguna respecto de las tachas que contra ellas se dedujeron.

Considerando 4º: Finalmente, que el Sr. Latorre ha probado plena y cumplidamente el hecho de habersele sacado una contribucion forzosa y violenta; mientras que el Sr. Guñazú no ha justificado en manera alguna ser empréstito voluntario, y no contribucion forzosa la que se sacó al Sr. Latorre. Por estos fundamentos definitivamente juzgando:

Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Victor G. Guñazú, es deudor á D. José María de Latorre por la cantidad de *cuatrocientos pesos bolivianos con mas sus intereses al uno por ciento mensual* á contar desde el primero Abril de 1867, condenándolo además en las costas del juicio. Hágase la planilla de costas, reponganse los sellos; y hágase saber á los interesados, pudiendo usar el actuario del expediente para notificar.

J. Pablo Saravia.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y seis vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse, previo oficio al P. E.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CI.

*D. Antenor Molina contra D. Santos Gil,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Para que una cuenta de comercio pueda fundar una demanda, es necesario que esté fundada en los libros de quien la presenta, y acompañada de los comprobantes respectivos.

2º Los libros de comercio deben conservarse en el lugar en que son llevados.

3º El libro copiador de cuentas, solo, no merece fé.

Caso. — D. Agustin S. Meyer por D. Antenor Molina, argentino, demandó ante el Juez Federal de Corrientes á D. Santos Gil, extranjero, por 1,985 \$ 67 cts. fuertes y sus intereses, por saldo de cuentas en unas mercaderías que decia haberle comprado en Diciembre de 1866 con la fianza de D. Santiago Güeta, habiendo sido la cuenta primitivamente de 2,475 67 cs. \$ fts, de los cuales dice haber recibido 490 \$ fts.

A la demanda acompañó la cuenta en los términos es-

presados, y una carta de Gil en que la rechaza por haberse hecho la compra para Güeta.

Corrido traslado, D. Martin Miranda por Gil contestó que su poderante no era quien debia á la casa de Molina sinó la testamentaria de D. Santiago Güeta, pues aquel no fué mas que un encargado para remitir la factura á Saladas, residencia de Güeta.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si Gil sacó la factura como encargado de Güeta y para entregarla á este, ó en su propio nombre.

Las dos partes produjeron prueba testimonial en los términos que espresa la sentencia, y el Juzgado para mejor proveer ordenó que el demandante presentara los libros de la casa de Molina.

Meyer se escusó de la presentacion, diciendo que por estar en liquidacion la casa, solo podia presentar el copiador de cuentas, pues los otros libros habian sido remitidos á Buenos Aires en donde residia el socio principal.

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Julio 7 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Augusto Meyer apoderado de D. Antenor Molina y D. Martin Miranda apoderado de D. Santos Gil, sobre cobro de cantidad de pesos que dice aquel le adeuda este, procedentes de mercaderías tomadas de su casa de negocio, con lo alegado y probado por las partes, y considerando: 1º Que Meyer ha fundado su demanda en la cuenta que corre á f. 1ª en la que aparece que Gil sacó de la casa de Molina mer-

mercaderías por valor de *dos mil veinte y seis* pesos, siendo fiador D. Santiago Güeta, habiéndose pagado á cuenta *cuatrocientos noventa* pesos fuertes, con fecha 30 de Enero de 1867, y en una carta de Gil que corre á f. 2^a en que este dice haber sacado las mercaderías espresadas de la casa de Molina por *orden y cuenta* de su suegro D. Santiago Güeta, y que las entregó á la esposa de este que se hallaba en Saladas, y que por lo tanto no es deudor de la cantidad que se le cobra; 2^o Que la cuenta espresada no tiene fundamento alguno, por haberse negado Meyer á presentar los libros de la casa de Molina, bajo el pretesto de que se hallan en Buenos Aires, siendo así que los libros deben conservarse en el lugar donde son llevados y segun el art. 81 del Código de Comercio, toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros y acompañada de los respectivos comprobantes, sin que pueda decirse, que la presente lo es, por haberse presentado el libro copiador de cuentas que ninguna fé merece, faltando lo que la ley exige, art. 78 del Código de Comercio; 3^o Que la confesion que resulta de la carta de Gil envuelve la negacion de un hecho indispensable para que nasca la obligacion, y por lo tanto no puede aceptarse en parte y en parte repudiarse, debiendo estarse á las pruebas y presunciones que resultan de los autos para decidir esta cuestion; 4^o Que no es posible suponer que Gil sacase en su propio nombre las mercaderías cuyo valor se cobra, sin que haya constancia en los libros ó en documentos separados al tiempo de verificarse el negocio ó posteriormente, tanto mas siendo aquel un comerciante que compraba por primera vez en la casa de Molina y que han transcurrido seis años desde que se sacaron las mercaderías, verificándose un pago de *cuatrocientos noventa* pesos fuer-

tes á cuenta, cuyo pago ni aun se ha espresado quien lo hizo; pues Molina contestando á las posiciones de fojas 47 y 48 dice que no sabe quien verificó el pago por haber estado ausente, lo que no puede admitirse porque debe constar de los libros de su casa.—Todas estas circunstancias son presunciones que obran en favor de Gil, pues forman una serie de hechos que difícilmente podrian realizarse, atendiendo al curso natural de los sucesos; 5º Que los testigos D. Eugenio Moreno, á f. 22, y Elias Ramon, á f. 65, únicos que saben algo sobre los interrogatorios presentados por Meyer, no recuerdan la fecha en que vieron descargar las mercaderías en la casa de Gil, y por lo tanto bien pudieran ser otras que las que sacó de la casa de Molina, pues que teniendo aquel, negocio establecido en Saladas, nada es mas natural que lo surtiese de tiempo en tiempo; además esto no prueba la pretencion de Meyer, puesto que consta de las declaraciones de los testigos de Gil que se depositó parte de las mercaderías en su casa por no haber cabido en la de Güeta.—Por otra parte lo que dice el testigo Moreno al contestar á la cuarta pregunta, de que le dijo Gil en conversacion particular, que por haber ganado mucho dinero en Ytapirú y merced á una carta de su suegro D. Santiago Güeta, vino á esta ciudad y sacó de la casa de Molina por cuenta propia el negocio en cuestion, no es verosímil, pues luego, añade que por él mismo supo que quedaba debiendo *cuatrocientos* pesos, lo que no es conforme con la cuenta presentada de la que resulta que las mercaderías fueron tomadas á crédito por valor de mas de *dos mil* pesos; 6º Que de las declaraciones de los testigos de Miranda, corrientes desde fojas 53 á 56 y á f. 78, resulta que Gil descargó el negocio que llevó de esta Capital en la casa de Güeta, regenteada entonces por

la esposa de este y un dependiente, y que no habia Sociedad entre Gil y Güeta, todo lo que revela ser positivo lo que ha espuesto Gil, de haber llevado el negocio por orden y cuenta de Güeta; lo que está ademas confirmado por la confesion de la esposa de éste que no puede ser desechada por el parentesco que tiene con Gil, puesto que su declaracion puede perjudicar á la vez á los herederos de su esposo.—Por estos fundamentos, fallo definitivamente juzgando que debo absolver como en efecto absuelvo á D. Santos Gil de la demanda que contra él ha interpuesto D. Augusto S. Meyer, en representacion D. Antenor Molina.—Cada uno pague sus costas; hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Apelada esta sentencia fué confirmada por este:—

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento catorce, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CII.

*D. Lisandro Latorre y C^a contra D. Augusto Segovia,
sobre interdicto de adquirir la posesion. (a)*

Sumario.—Ha lugar al interdicto de adquirir, cuando contra los títulos de dominio, no se alega escepcion legítima por el detentador.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte de 6 de Junio de 1871, y mandado cumplir por el Juez de Sección, Segovia presentó un contrato simple de sociedad celebrado con D. Benito Borda, datado con fecha 1^o de Febrero de 1868.

En dicho contrato se decía que Borda entregaba á Segovia sus propiedades raíces sitas en San Rafael, y contribuiría con 8,000 pesos fuertes.

Que Segovia pondría su industria y administraría el negocio.

Que las utilidades se partirían por mitad: y que el fundo y casa de Borda no podía venderse, ni gravarse

(a) Véase la Causa XXVII de la 2^a serie.

mientras no se liquidase la sociedad, teniendo Segovia en esos bienes la preferencia sobre cualquiera otro interesado, pues se le daba la posesion en clase de prenda pretoria.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 21 de 1871.

Autos y vistos : cumpliendo con el artículo trescientos treinta y cuatro de la ley de Procedimientos.

No habiendo D. Augusto Segovia probado ni alegado nada de fundamento en el comparendo de ocho de Marzo del corriente año, foja diez y ocho vuelta.

Estando el juez en el deber de respetar los títulos presentados por el actor.

Ha lugar al interdicto de adquirir posesion : en su virtud dése esta á Don Francisco Moreno ó su apoderado, del fundo de San Rafael á que se refiere el escrito de foja diez, con costas al vencido. — Se comete al actuario y oficial de Justicia la diligencia de posesion. — Repónganse.

Juan Palma.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y cinco, y satisfechas

aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse, debiéndose ordenar por el Juez de Seccion la reposicion de las fojas del testimonio de poder de foja cuarenta y dos con arreglo á la ley de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CHL.

*D. Adolfo Modet contra el Fisco Nacional, sobre
aforo de artículos de importacion.*

Sumario. — En los recursos que se interpongan de las resoluciones de los administradores de renta, los Jueces de Seccion deben sentenciar sin admitir mas de un alegato escrito por cada parte.

Caso. — La Administracion de Rentas de Buenos Aires,

condenó á D. Adolfo Modet á pagar dobles derechos sobre una partida de coñac, que este habia manifestado, como regular, y que resultó ser coñac fino.

En 4 de Agosto de 1871, Modet se presentó al Juzgado de Seccion, diciendo que habia apelado de la resolucion administrativa, y pidiendo un exámen de peritos para probar que el coñac manifestado era de clase regular y no fino.

Se pidió informe al Administrador de aduana sobre la fecha de la concesion del recurso, y se informó que habia sido el 28 de Julio de 1871.

El Juez de Seccion dió vista al procurador fiscal, quien notando que Modet fué notificado el 7 de Julio de la resolucion de la aduana, alegó que debia declararse no haber lugar al recurso.

Para mejor proveer, el Juez de Seccion pidió el escrito original de apelacion presentado por Modet á la aduana, y resultando que la apelacion se interpuso el 10 de Julio, y fué concedido el recurso el 28 del mismo mes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1871.

Por recibidos: agréguese á sus antecedentes, y resultando que la cuestion versa sobre un hecho, cuya apreciacion requiere un exámen pericial, comparezcan las partes el miércoles 13 del corriente á la una, á efecto de proceder al nombramiento de los peritos.

Ugarriza.

El procurador fiscal apeló de este auto, que fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1871.

Vistos : No habiéndose resuelto el artículo pendiente sobre desercion del recurso, ni dándose todavía audiencia al Procurador Fiscal sobre lo principal, se revoca el auto apelado de foja quince, y se devuelve para que se proceda en la sustanciacion de esta causa conforme á lo dispuesto por los artículos mil cien treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, y doce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Repónganse los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.
— JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CIV.

*D. Cosme Mariño contra los Sres. Lamas, Regúnega y Ca.
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admiten mas escepciones, que las determinadas por el art. 852 del Código de Comercio.

2º Esas mismas escepciones deben probarse por escrituras públicas ó documento privado judicialmente reconocido.

Caso. — D. Cosme Mariño, cesionario de una letra de cambio firmada por los Sres. Lamas, Regúnega y Ca, acreditado que el caso correspondia á la justicia federal, entabló accion ejecutiva para el cobro de su importe.

No habiéndose negado la firma en el reconocimiento que se practicó, el Juez de Seccion despachó el auto de solvendo, y en seguida el mandamiento de embargo.

Hecha la citacion de remate, los ejecutados opusieron las escepciones de inhabilidad del título y de novacion.

Sustanciada la oposicion, el Juez de Seccion, para mejor proveer, ordenó que manifestaran los ejecutados,

si tenían documento público ó privado en apoyo de las escepciones opuestas.

El apoderado de los ejecutados manifestó que creía tener la prueba bastante por derecho de los hechos que las fundaban, aunque ella no consistía en documentos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1871.

Y vistos, considerando: que contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no se admite mas escepciones que las determinadas por el artículo 852 del Código de Comercio, toda vez que se prueben por escritura pública ó documento privado judicialmente reconocido; 2º, que en el presente caso se trata de accion ejecutiva fundada en una letra de cambio y por consecuencia le es aplicable la disposicion citada en el precedente considerando; 3º, que los ejecutados no acompañan documento alguno público ni privado en justificacion de las escepciones que han deducido, é intimados para que manifestasen, si tenían algun documento de los enunciados, han declarado por diligencia ante el actuario no tenerlo, y por consecuencia de lo establecido en los precedentes considerandos debe repelerse lás escepciones deducidas; por estos fundamentos no ha lugar á la oposicion hecha por los ejecutados Lamas, Regúnega y Cª, y llévase adelante la ejecucion hasta el efectivo pago del capital, intereses y costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1871.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.
— JOSÉ B. GOROSTIAGA.

**CAUSA CV.**

*El gerente de la sociedad anónima «El Comercio» contra
Jacquemin Frères, por indemnizacion
de daños y perjuicios.*

Sumario.—Abierto el juicio de quiebra contra el demandante, los autos de su demanda deben remitirse al Juez del Concurso.

Caso.— D. Teodomiro Real y Prado, gerente de la sociedad anónima « El Comercio », demandó en 19 de Mayo de 1870 á Jacquemin Frères, por el pago de 10,000 pesos fuertes por daños y perjuicios procedentes de la falta decumplimiento de un contrato.

Estando conclusa la causa para sentencia, la sociedad demandante fué declarada en quiebra.

El mismo Síndico del Concurso se presentó en juicio acreditando su personería de tal.

Entonces se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1871.

Y vistos: resultando del mismo escrito presentado por el Síndico, que es efectivo, que la sociedad anónima « El Comercio » se halla concursada, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el art. 1536 del Código de Comercio, remítanse estos autos al Tribunal de Comercio y repóngase el sello.

Zavaleta.

El Síndico apeló de este auto, diciendo que los juicios universales atraen todos los incidentes contra ellos, no los que son en su favor; que en esto caso debia siempre seguirse el fuero del reo.

Concedida la apelacion se confirmó el auto por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1871.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas el

auto apelado de foja trescientos noventa y ocho, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.
JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVI.

*Daniel Gonzalez y Ca contra D. Juan Antonio Pando,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — El juicio ejecutivo, contra el cual no se ha deducido tercera alguna de oposicion, debe llevarse adelante, con arreglo á la ley de procedimientos.

Caso. — D. Daniel Gonzalez y Ca, entablaron accion ejecutiva contra D. Juan Antonio Pando por la suma de 17,000 \$ bol.

A pedido de los ejecutantes se trabó el embargo sobre

la parte del producto que quedase de unos bienes pertenecientes al deudor, y que habian sido ejecutados por D. Fabian Correa otro acreedor de Pando.

Dictada y ejecutoriada la sentencia de remate, los ejecutantes pidieron que, habiéndose ya pagado el crédito de Correa, se les mandara entregar el resto del mencionado producto, y se les diera al efecto un libramiento contra el Banco, donde estaba depositado el precio; reservándose perseguir otros bienes por el resto de su crédito.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Junio 26 de 1871.

El Juez no puede dar el giro que solicita esta parte porque el valor está ya embargado.

No obstante se tendrá presente su solicitud en el orden de abonos sin perjuicio que pueda petitionar lo que mejor convenga á sus derechos.

Palma.

Gonzalez y Ca apelaron, diciendo que sobre esa suma no se habia decretado otro embargo.

Concedida la apelacion, fué revocado el auto del Juez de Seccion por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.

Vistos: estando consentida la sentencia de remate de

foja treinta y nueve, y no habiéndose deducido en este juicio tercería alguna de oposicion, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta, y devuélvase para que el Juez de Seccion proceda conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos de la ley de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS
PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CVII.

*El Convento de Santo Domingo contra D. Gabriel Fornes,
por cobro de pesos.*

Sumario. — El que no es heredero, ó no ha aceptado la herencia, ó no posee bienes del deudor, no puede ser compelido á satisfacer las obligaciones de aquel.

Caso. — En 15 de Julio de 1840, D. Bernardino Fornes se constituyó deudor de la suma de 500 \$ bol. con el

interés de 5 p.º/º anual á favor del Convento de Santo Domingo de Mendoza, hipotecando un sitio en garantía del crédito, y concediendo al acreedor el derecho de cobrar capital é intereses, en caso de no pagarse el rédito en el tiempo debido.

En 28 de Abril de 1869 D. Pascual Ruiz representante del Convento, demandó ejecutivamente á D. Gabriel Fornes sobrino del deudor y poseedor del sitio hipotecado, cobrándole el capital é intereses, por no haberse pagado el rédito en las épocas establecidas por la escritura de obligacion.

Proseguido el juicio ejecutivo, se dictó sentencia de remate, confirmada por fallo de la Suprema Corte de 5 de Abril de 1870.

Se tasó el sitio hipotecado en la suma de 116 \$ bol. 75 cs.

D. Pascual Ruiz pidió mejora del embargo sobre unos 600 \$ bol. pertenecientes á D. Gabriel Fornes.

Esa mejora no tuvo efecto; pero D. Gabriel Fornes pidió se declarara que su personería en el juicio era como albacea de la testamentaria de D. Bernardino Fornes, y que la ejecucion no podia dirigirse sinó contra los bienes de la testamentaria.

D. Pascual Ruiz sostuvo que D. Gabriel Fornes era el heredero universal y poseedor de los bienes del deudor.

Se abrió la causa á prueba sobre la calidad de heredero.

La prueba rendida sobre el punto fué de oidas é insuficiente.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 14 de 1871.

Y vistos: por el mérito de autos y considerando: que la declaratoria solicitada por D. Gabriel Fornes ha sido motivada por la creencia que sus bienes propios son los que responden al pago de la escritura de f. 1ª, sin serlo en su opinion.

Que desde que esta escritura no obligó á D. Gabriel Fornes sinó á su tio D. Bernardino Fornes, la falta de esplicacion y fórmula en la demanda, como en la contestacion de no aclarar bien las cosas, *es falta reciproca.*

Que la sentencia suprema confirmatoria de la de primera instancia, no se ocupa de individualizar la cuestion con el tio ni el sobrino, sinó en abstracto ó mas bien dicho, contra el verdadero deudor de la deuda, que hasta aquí aparece serlo la *testamentaria* de D. Bernardino Fornes.

Que el haber pagado réditos D. Gabriel á vista de un documento ageno, solo arguye cometido de aquel ya como albacea ó heredero.

Que el Juez al recibir á prueba la causa ha sido con el objeto de saber ¿qué responsabilidad asume D. Gabriel Fornes respecto de los bienes de su dicho tio y sus compromisos?

Que la prueba rendida es de oidas, ambigua y deficiente en todo sentido.

Que no sabiéndose la aceptacion de la herencia, es decir, á beneficio de inventario ó sin él. Para el caso

hipotético de heredar el sobrino, el Juez no tiene una válvula de seguridad.

Finalmente que no sabiéndose á ciencia cierta el carácter propio ó ageno como ha contestado D. Gabriel Fornes: la escritura de foja primera es la norma que debe guiar al Juez, con mas la regla de derecho que en caso de duda debe estarse mas bien por lo mas benigno, la absolucion.

Se declara: que los bienes afectados por la sentencia de 20 de Noviembre de 1869, á f. 38, son los que se reconozcan por de propiedad de D. Bernardino Fornes, con costas al vencido en esta articulacion.

Palma.

El Representante del Convento apeló de esta sentencia en relacion, y, concedido el recurso, fué esta confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.

Vistos: Constando de la escritura de foja primera, que don Bernardino Fornes es el deudor del crédito que reclama don Pascual Ruiz, en representacion del Convento de Santo Domingo, y no habiéndose probado suficientemente por el demandante, que don Gabriel Fornes sea heredero universal de su precitado finado tio don Bernardino Fornes, ni que haya aceptado la herencia, ó que haya poseido mas bienes que el terreno ejecutado, se

confirma con costas el auto apelado de foja cien, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. BENJAMIN GOROSTIAGA.



CAUSA CVIII.

Criminal contra Luis Cierra, José Viola, Antonio Bordelli y José Petreti, por tentativa de hurto en la Tesorería Nacional.

Sumario:—1º Para que no haya lugar á la imposición de pena, cuando hay principio de ejecución de un delito por hechos exteriores, es necesario que haya desistimiento voluntario por parte de los autores.

2º No puede suponerse el desistimiento voluntario, cuando, encontrándose los delincuentes en el lugar mismo en que debía ser perpetrado el delito, después de haber realizado una larga serie de actos que demuestran una intención perseverante y una decisión formal de reali-

zarlo, solo deja de tener efecto por la presencia de la fuerza pública.

3º Segun las doctrinas de la jurisprudencia moderna, en los casos de tentativa frustrada, la pena debe modificarse, teniendo en cuenta que, si bien existe la intencion criminal puesta en ejercicio, no existe el daño material.

4º La Suprema Corte no puede fallar sobre capítulo alguno que no se hubiere puesto á la decision del inferior.

Caso.—En Junio de 1870, tuvo conocimiento la Policía de la ciudad de Buenos Aires, que una cuadrilla de ladrones trataba de robar la Tesorería Nacional, asesinando al sereno de la casa de Gobierno, lo que pudo evitarse poniendo de acuerdo al sereno con los malhechores con la intervencion de Leon Paz que, finjiéndose cómplice, informaba de todo á la Policía.

En la noche del 25 de Junio, estando dispuesta la cuadrilla á ejecutar el robo, resolvieron en la plaza 25 de Mayo, aplazarlo para nueva oportunidad por no contar en esa noche con el tiempo necesario para las efracciones que necesitaban hacer.

El 25 de Julio el sereno fué advertido que esa noche debia ponerse en ejecucion la intentona, de lo que se dió cuenta á la Policía, que apostó convenientemente unos vigilantes para capturar á los malhechores á una señal convenida.

Estos se presentaron á la media noche; entraron por el porton de fierro que el sereno les habia dejado abierto,

y cuando se preparaban á emprender sus operaciones para entrar á la Tesorería, se precipitaron los vigilantes que los observaban sin esperar la señal convenida, y huyeron los ladrones, dejando en poder de la Policía una máquina que llevaban para abrir la caja, barretas y otros instrumentos, un sombrero, un chaqueton, y una papeleta del consulado italiano á favor de Juan Joli, de 30 años, marmolero.

Hechas las indagaciones concernientes al sumario, resultaron complicados: Luis Cierra, italiano de 40 años, cocinero, que segun el parte de la Policía era un antiguo ladrón y presidario, perteneciente á la gavilla que capitaneaba el Jorobado; José Viola, italiano, de 38 años, cocinero; Antonio Bordelli, italiano, de 30 años, zapatero; y José Petreli, italiano, de 45 años, zapatero.

Hecha la acusacion y la defensa, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 27 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos por tentativa de hurto con efraccion, contra Luis Sierra y José Viola de los que resulta:

1º Que existia un complot, formado por una banda de ladrones, para asaltar la Tesorería Nacional, con el propósito de sustraer, fracturando la caja, los valores depositados, para cuyo efecto se construyó por ellos instrumentos á propósito, teniendo de todo esto conocimiento la Policía—2º Que en la noche del 25 de Junio del año próximo pasado estando dispuesta la banda á ejecutar el asalto, quedó este sin resultado por nueva

disposicion de la misma que aplazó el golpe para otra ocasion—3º Que puesto el sereno de la casa de Gobierno en relacion con los ladrones por órden que al efecto recibió de la Policía, fué advertido este de que en la noche del 25 de Julio del año próximo pasado, debia ponerse en ejecucion la intentona, de lo que dió parte, tomándose las medidas necesarias—4º Que en esa noche resueltos á poner en ejecucion su proyecto, se introdujeron los del complot por el porton de la casa de Gobierno, que habia sido dejado abierto espresado por el sereno, que obraba en todo esto de acuerdo con las instrucciones recibidas—5º Que en momentos en que estos reconocian las paredes exteriores del edificio con el objeto de escalarlo, los hombres apostados por la Policía hicieron una salida prematura, la que ocasionó que los ladrones, conociéndose sentidos, se fugasen antes de ejecutar y sin que fuese capturado ninguno de ellos, dejando solamente los instrumentos que habian preparado para forzar la caja de hierro de la Tesorería, un paletó, un sombrero y la papeleta de f. 2.—6º Que en los dias siguientes á este suceso, y por indicacion de Leon Paz, supuesto cómplice de los del complot y quien habia dado conocimiento de él á la Policía, se procedió á la prision de Luis Sierra, José Viola, Antonio Bordelli y José Petreti, designados por aquel, como los ejecutores de la intentona, en compañía de los demás prófugos Cheque y Carlin, segun todo resulta de los partes del Comisario D. Francisco Lozano, f. 1 y 3 á 8 y de la declaraciones del sereno, Juan Sabalis f. 27 Leon Paz f. 37 vuelta y Francisco Lozano f. 34 y 7º Que con relacion á las personas de los delincuentes, las declaraciones contestes, de Juan Sabalis y Leon Paz establecen que Luis Sierra fué de los ejecutores de

las dos intentonas fracasadas, y que José Viola concurrió á la primera de la noche del 25 de Junio — Y considerando: 1º — Que aun cuando de los hechos arriba relacionados, se deduce claramente el proyecto criminal en el que tomaron parte los procesados, éste no tuvo resultado práctico ni aun hubo principio de ejecucion antes de la segunda intentona de Julio: 2º — Que aun despues de esta última solo ha habido una tentativa frustrada, que no tratándose de delitos atroces no es punible por la ley, y 3º — Que refiriéndose el art. 80 invocado por el Procurador Fiscal al crimen consumado, no tiene aplicacion en el caso presente.

Por estos fundamentos y de acuerdo á la ley 2, tít. 31, P. 7ª y glosa 10, se declara á los procesados Luis Sierra y José Viola libres de toda pena, en su consecuencia, librese la correspondiente orden para que sean puestos en libertad.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por el Procurador Fiscal, el señor Procurador General espresó agravios — Dijo que habiendo el Juez establecido que los acusados formaban una cuadrilla de ladrones que organizó el proyecto de robar con efraccion el Tesoro Nacional, y que poniéndolo en ejecucion, llegaron una noche hasta la puerta de la Tesoreria; donde fué frustrado el crimen por la intervencion de la Policia, y donde los ladrones dejaron los instrumentos de efraccion que llevaban para abrir las puertas y romper las cajas de fierro, todo lo que en efecto consta del proceso, el Juez habia debido imponerles la pena de la ley para castigar y escarmentar ese atrevido crimen.

Que despues de probados esos hechos, absolver á los

acusados y declararlos libres de toda pena, solo porque no se les dejó consumir el crimen, es, no solo faltar á la ley, sinó estimular el crimen, amenazando á la sociedad con las nuevas proezas de estos bandidos.

Que el juez habia sentenciado en abierta contradiccion con la ley 2ª, tít. 31, Part. 7ª, en que apoyaba su sentencia. — Que esa ley dice que los crímenes graves como la traicion, el homicidio, el rapto, cuando la tentativa empieza á ponerse en ejecucion, se imponga por ese delito la pena de la ley: pero en los crímenes leves, si el ejecutor se arrepintiese antes de cometerlos, no se le imponga pena alguna; pero que aquí ha habido mas que tentativa; ha habido crimen frustado en el acto de cometerlo, pues que, cuando los ladrones estaban en la puerta de la Tesorería con los instrumentos de efraccion que habian de facilitarles la entrada, fué la Policía quien impidió el robo.

Que el robo en cuadrilla no es tampoco un crimen leve sinó gravísimo, mas grave que el homicidio pues mientras que á este la ley recopilada solo impone la pena de muerte, á los perpetradores de aquel manda que sean *arrastrados, ahorcados y hechos cuartos y puestos por los caminos y lugares donde hubiesen delinquido*.

Que en cuanto al arrepentimiento, era evidente que ni antes de cometer el crimen ni despues de presos, habian manifestado el menor síntoma de que estaban arrepentidos de su criminal intento.

Que no puede comprender la razon porque el Procurador Fiscal habia escludido de la acusacion á Antonio Bordelli y José Petreti, pues Leon Paz declara acertivamente que ellos pertenecian á la cuadrilla y fueron á la casa de Gobierno en la noche del 25 de Junio, y el sereno dice que le parece que estos individuos, iban en

en la cuadrilla, siendo estos los dos únicos testigos posibles en este caso, y no habiendo disconformidad, hay una prueba suficiente.

Pidió que se revocara la sentencia apelada, y se condenase á José Sierra, como jefe de la cuadrilla, á seis años de trabajos forzados, y á José Viola, Antonio Bordelli y José Petreti á cinco años de la misma pena.

Corrido traslado, el defensor contestó que los argumentos que habian prevalecido en la 1ª instancia estaban subsistentes, puesto que el Sr. Procurador General, en su espresion de agravios, ni siquiera se ocupaba de rebatirlos; y las leyes citadas en la sentencia eran de exacta aplicacion para la absolucion establecida en ella.

Que en cuanto á Bordelli y Petreti, desde que no habia habido acusacion respecto á ellos, y desde que en lo nacional no son admitidos los procedimientos de oficio, la sentencia no admitia espresion de agravios.

Pidió la confirmacion de la sentencia de 1ª instancia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.

Vistos, y considerando: *Primero*, que la ley segunda, título treinta y uno, partida sétima, citada por el Juez de Seccion en su sentencia, requiere espresamente, para que no haya lugar á la imposicion de pena, cuando hay principio de ejecucion por hechos exteriores, que haya desistimiento voluntario por parte de los autores, tratándose de delitos que no sean de los que enumera como sujetos á pena á pesar del desistimiento, si hay principio de ejecucion, segun resulta de las palabras « si se arre-

« pintiessen ante que el pensamiento malo se cumpla « por fecho. » — *Segundo*, que los hechos de que están convictos Luis Sierra y José Viola, no pērmitten suponer el desistimiento voluntario ; porque es evidente que circunstancias independientes de su voluntad, son las que los han detenido en la ejecucion del crimen, hallándose en el lugar mismo en que debia ser perpetrado, despues de haber realizado una larga série de actos, preparatorios los unos, y tendentes á la consumacion los otros, mostrando una intencion preservante y una decision formal, que solo dejó de tener cumplido efecto por la presencia de la fuerza pública que vigilaba el lugar. — *Tercero*, que no se hallan, en consecuencia amparados por la escepcion que aquella ley establece en favor de los que se arrepienten antes de consumar el delito, y que no debe hacerse estensiva á los que, ejecutando cuanto les es posible, son frustrados por una causa estrañas, que es la que únicamente les impide obtener el resultado previsto al emprender la ejecucion. — *Cuarto*, que, segun las doctrinas de la jurisprudencia moderna, en los casos de tentativa frustrada por circunstancias ajenas á la voluntad del autor, que no debe quedar impune, la pena debe, sin embargo, moderarse, teniendo en cuenta que, si bien existe la intencion criminal plenamente manifestada y puesta en ejercicio, no existe el daño material que debia ser la consecuencia del delito — por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente de fojas ochenta y dos á ochenta y cinco, y se condena á Luis Sierra y José Viola á la pena de tres años de trabajos forzados, conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta de la ley penal, y á las costas del proceso *in solidum*, comunicándose por oficio al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Y considerando que, según lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y cuatro de la ley de procedimientos, no puede fallar esta Suprema Corte sobre capítulo alguno que no se hubiese propuesto á la decisión del inferior, no ha lugar á la condenación pedida por el señor Procurador General contra Antonio Bordelli y José Petreti. Librado el oficio al Poder Ejecutivo, devuélvase el expediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CIX.

La Real Compañía de Vapores de Southampton contra Marini y Ca, por cobro de lanchages.

Sumario. — 1º No habiendo estipulación respecto al pago de lanchages, las partes deben sujetarse á las prácticas de la plaza.

2º La práctica en Buenos Aires es abonar con sujeción á la tarifa publicada por los lancheros, y que conocen todos los comerciantes.

3º Esta práctica es equitativa y conveniente para el comercio sobre todo para los vapores que tienen día fijo para la salida, por la economía del tiempo que se invertiria en ajustar el lanchages.

Caso. — En 3 de Setiembre de 1870, el vapor «Oneida» de la Real Compañía de Vapores de Southampton tomó á su bordo en el Puerto de Rio Janeiro, 3,504 sacos de azúcar para conducir al Rio de la Plata, á la orden de los Sres. Marini y Ca, conteniendo el conocimiento estas palabras:

« Los efectos para el Rio de la Plata se pueden desembarcar por los agentes de la compañía á riesgos y á espensas de los consignatarios. »

En 25 de Octubre D. Luis Mac Lean y C^a se presentaron al Juez de la Sección de Buenos Aires, demandando á Marini y Ca, 23,652 \$ m/c. del modo siguiente:

Lanchage de 3,504 sacos azúcar.....	\$ 15,768
Carretage de los mismos.....	\$ 10,512
	<u>26,280</u>
Descuento 10 p. %.....	2,628
	<u>23,652</u>

Que habiéndose negado Marini y C^a á pagar esta cuenta, pedia se les condenase á ello con los intereses y costas del juicio.

Corrido traslado, Marini y C^a, formando artículo de previo pronunciamiento, dijeron que los efectos traídos

por la compañía de vapores, venian con la condicion espresa de que serian desembarcados por los agentes del vapor; y que no siendo los demandantes estos agentes; no estaban obligados á contestar la demanda.

Corrido traslado de la escepcion y habiendo Mac Lean y C^a presentado poder de D. Cárlos W. Bem y C^a, agentes de la Real Compañía por cuya razon el Juzgado ordenó que los demandados contestasen la demanda, estos respondieron que el precio que se cobraba por lanchages era excesivo, y que bien pudieron obtener uno mucho mas bajo, sin que por eso dejara de hacerse la descarga con la misma rapidez y responsabilidad que las empleadas por Mac Lean. Que habiendo sido los agentes de la compañía simples mandatarios de los cargadores para el desembarco de estos efectos, y ademas mandatarios que cobraban comision, habian tenido el deber de contratar la descarga al mas bajo precio que pudiese conseguirse. Que rebajasen por tanto su cuenta á lo que fuera equitativo y justo, y no tendrian inconveniente en pagarla.

El Juzgado para mejor proveer libró oficio á la Cámara Sindical de la Bolsa á fin de que informase cual era el lanchage de práctica cuando no habia sido espresamente estipulado. El Presidente informó que la práctica al respecto era sujetarse á la tarifa confeccionada por los lancheros, que está en el conocimiento de los comerciantes, y, puede decirse, era aceptada por ellos desde que servia de base casi siempre en el arreglo de las cuestiones ocurrentes.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los agentes de la Real Compañía de vapores de Southampton, representados por D. Luis Mac Lean, contra los Sres. Marini y C^a, por cobro de lanchage de mercaderías que vinieron consignadas á los últimos en el vapor «Oneida,» resulta lo siguiente :

1º Que en Setiembre del año ppdo. el vapor «Oneida» de la Compañía Real, recibió á su bordo 3,504 sacos de azúcar para conducirlos á este puerto y entregarlos á la orden de los Sres. Marini y C^a, determinándose, en el conocimiento que los agentes de la Compañía podían desembarcar las mercancías con destino al Rio de la Plata á riesgos y costos de los consignatarios de la carga, todo lo cual consta del conocimiento original que corre á f. 27.

2º Que los agentes de la Compañía encargaron de la descarga á D. Luis Mac Lean, quien primero por sí, y posteriormente con poder de los agentes, cobra por lanchaje y carretaje la cantidad de 23,652 pesos.

3º Que los demandados oponen la escepcion de ser excesivo el precio de lanchaje, el que puede obtenerse en plaza mucho mas bajo, sin perjuicio de hacerse la descarga fácilmente y con igual responsabilidad que los que lo han efectuado en este caso ; y que siendo los agentes de la compañía unos simples mandatarios de los cargadores, y mandatarios remunerados, han debido contratar la descarga con los que la hacen á mas bajo

precio; y que toda vez que reduzcan la cuenta á los precios mas equitativos la pagarian.

Y considerando: 1º Que los mismos demandados manifiestan en su contestacion á la demanda el deber de conformarse con las prácticas corrientes en plaza, y una de estas, segun el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, es que, cuando no se ha estipulado el precio de lanchaje debe abonarse con sujecion á la tarifa publicada por los lancheros y que conocen todos los comerciantes; práctica por otra parte equitativa y conveniente para el comercio por la economía del tiempo que se invertiria en ajustar el lanchaje con tal ó cual lanchero, y que es conforme al espíritu del art. 1214 del Cód. de Com. que da carácter obligatorio á los usos de puerto, respecto á casos análogos, cuando no ha habido convenio especial.

2º Que esta práctica es tanto mas equitativa en el caso, cuanto que el principal interés que hay respecto á la carga conducida por los vapores de la Real Compañía, es obtener la descarga en el menor tiempo posible, por tener dias fijos de salida; y que por consecuencia los agentes del vapor tienen principalmente que atender á la rapidez de la descarga, que solo se consulta, no ajustando el flete para cada objeto á desembarcar y encomendándolos á diversos lancheros, sinó en virtud de un contrato general con una sola empresa de lanchas, porque de lo contrario habria pérdida de tiempo y confusion en la descarga.

3º Que suponer que los agentes del vapor deben solicitar á los lancheros que cobren menos, invirtiendo en esto tiempo y trabajo personal, seria admitir que se imponen una tárea sin remuneracion, porque es sabido que la cláusula del conocimiento, y de que en autos

se ha hecho mencion, solo se exige por la Compañía; y en interés de la pronta y regular descarga, y sin que esto importe para la Compañía una comision ó aumento en el flete.

4º Que por otra parte, no basta á los objetos á que responde la cláusula ya citada del conocimiento el que haya otros lancheros que pueden efectuar la descarga, sinó tuvieren á la vez el material y personal suficientes para descargar con órden en el corto plazo en que los vapores de ultramar deben quedar listos para volver á cargar y emprender el viaje de retorno, y es obvio que en estas condiciones no puede haber gran concurrencia de lancheros, como lo prueba el hecho de que esos lancheros, á pesar de existir la tarifa desde hace mucho años no hayan publicado otra mas baja, lo que está en su interés, como lo está en el de aumentar su clientela, y por consecuencia los beneficios de su industria.

5º Que no poniéndose ademas en duda que la Compañía contrata la descarga á los precios de tarifa; ni objetándose que la cuenta no está arreglada á dichos precios, si no reconociéndose al contrario que está disminuida en un diez por ciento, es natural que los consignatarios de la carga sufran los gastos que se han hecho en beneficio de la misma, y que el mandante abone todos los gastos que el mandatario ha hecho en cumplimiento de su encargo. (art. 310 del Cód.)

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Marini y C^a á pagar á los demandantes, dentro del término de diez dias, la cantidad de 23,652 pesos moneda corriente, importe de la cuenta de f. 1^a con los intereses de banco desde la demanda —y sin especial condenacion en costas —Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

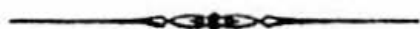
Apelada esta sentencia por los demandados, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cinco vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ
BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CX.

*El Dr. Don Basilio Salas por sus hijos menores contra
los herederos de D. Tomas Newton, sobre reivin-
dicacion de un terreno.*

Sumario. — 1º Incubiendo la prueba al actor y no siendo completa la producida por él, el demandado debe ser absuelto.

2º La prescripcion es unos de los modos generales de adquirir y de perder la propiedad.

3º Los bienes raices se prescriben por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, habiendo posesion, buena fé y justo título.

4º Con mas de treinta años de posesion se prescribe un bien raiz sin buena fé y sin título.

5º La posesion se presume continua desde la fecha del título, mientras no se pruebe lo contrario.

6º La buena fé consiste en la creencia del adquirente de que el enagenante ó el causante es dueño de la cosa transferida.

7º Aunque segun las leyes de Partida los menores tienen privilegio de no perder sus cosas por tiempo, dicho privilegio debe entenderse cuando *los tiempos de tales prescripciones comienzan á correr contra los menores siendo ellos nacidos*, y no cuando la prescripcion empezó á correr contra aquellos de quienes su derecho hubieron los menores.

8º En este caso los perjudicados pueden pedir restitution del tiempo que corrió contra ellos, durante la menor edad.

Caso. — El Dr. D. Basilio Salas por sus hijos menores Ines y Miguel, se presentó ante el Juez Federal de Buenos Aires, esponiendo:

Que en el año de 1841, su hermano político D. Miguel Escuti compró para sus hermanas menores Da Dolores y Da Ventura, de quienes era tutor y curador, á D. Joaquin Achaval la casa calle Piedad números 133 á 135 antes, hoy 185 á 189, compuesta de $17\frac{1}{2}$ varas de frente por $43\frac{3}{4}$ de fondo, habiendo Achaval adquirido esta propiedad en el

año de 1821, por compra á D. Sebastian Ocampo y Hno., quien espresamente estipuló que, como dueño que era de la casa lindera, calle Maipú números 43 y 45 que tenia un martillo de 6 varas por $6\frac{1}{2}$ en su favor, vendia y cedia el mencionado martillo, siempre que el comprador Achaval, hiciera unas letrinas que habia en ese terreno, en otro paraje que consentiera el ocupante de la casa calle Maipú.

Que cree que su dicho hermano político cumplió por su parte; pero que el terreno del martillo no habia sido recuperado, dejando que el ocupante de la casa, persona de íntima amistad de Escuti, siguiera disfrutando de él, hasta mejor ocasion.

Que la casa calle Maipú fué vendida despues por Ocampo á D. Tomas Newton, separando de ella ese pequeño terreno, segun cláusula espresa que se lee en la escritura.

Que tratando ahora de reedificar la casa propiedad de sus hijos menores, por fallecimiento en 1859 de su esposa D^a Dolores Escuti, le interesaba recuperar el terreno del martillo mencionado, por lo que, entablado la accion reivindicatoria correspondiente, demandaba á D. Tomas Newton ó sus herederos, para que fuese condenados á la entrega del terreno mencionado.

Acompañó á la demanda las escrituras de propiedad en que se detalla lo que queda espresado.

Corrido traslado, D. Andres Ure Mac-Kinlay, apoderado de los albaceas de D. Tomas Newton, contestó pidiendo no se hiciera lugar á la demanda.

Dijo que á pesar del tiempo trascurrido, bastaba entrar al fondo de la casa del Dr. Salas, para ver que el terreno en que estaban edificadas las antiguas letrinas, es decir, el martillo de 6 varas por $6\frac{1}{2}$, fué incorporado

á la casa de dicho señor, y con mas estension de la que le correspondia, pues estaban todavía claramente visibles las puertas de los antiguos lugares, y estaban á la vista los nuevos que se construyeron para dejar el terreno que ocupaban los viejos á la casa que hoy es del Dr. Salas, quedando ese asunto completamente concluido, por cuya razon ninguna gestion se habia hecho en 46 años trascurridos desde la compra de Achaval, y 41 desde la de Newton.

Que lejos de haber dudas al respecto, reconociendo Escuti los límites que hoy tiene el terreno de la casa comprada por él, solicitó se le permitiera abrir una pequeña ventana, y reconociendo la plenitud de los derechos de Newton, consignó en una declaracion escrita que aquella era una deferencia que ningun derecho ó servidumbre estableceria á su favor.

Que por otra parte, Newton tenia 41 años de pacífica posesion del terreno demandado, y bastaban 10 años para prescribir un bien raiz, mediando buena fé y justo título, aun cuando el inmueble tuviese legítimo propietario; 20 años, cuando el propietario hubiese estado ausente, y 30 de posesion sin necesidad de título ni de buena fé por parte del poseedor.

En el término competente se produjeron estas pruebas:

1º Un informe del maestro mayor D. Miguel Cabrera.

2º Una inspeccion ocular.

3º Declaracion de varios testigos.

4º Una declaracion escrita de D. Manuel Escuti, año de 1841, en que dice que una ventana que se le habia permitido abrir á los fondos de la casa del Sr. Newton, era solo un acto de generosidad, y que sin alegar nada la cerraria en dia que lo exigiesen.

5º Partidas de bautismo y defuncion de D^a Dolores

Escuti: nació el 27 de Febrero de 1829 y falleció el 1° de Noviembre de 1859.

6° Partidas de bautismo de Ines y Miguel Salas y Escuti, nacida la primera el 7 de Diciembre de 1851 y el segundo el 14 de Octubre de 1853, y

7° Testimonio de la escritura de Newton de la que resulta que compró la casa calle Maipú á D. Sebastian Ocampo en 5 de Mayo de 1829.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Basilio Salas por sus menores hijos, D^a Ines y D. Miguel Salas, ciudadanos argentinos, contra los ciudadanos ingleses, herederos de D. Tomás Newton, representados por D. André Ure Mac-Kenley, por reivindicacion de una porcion de terreno comprendido entre los muros de la casa calle de Maipú N° 55 perteneciente á dichos herederos de Newton, resulta lo siguiente:

1° Que en Agosto de 1824 D. Manuel José Ocampo, vendió á D. Joaquin Achaval, una casa de su propiedad situada en la calle de la Piedad cuartel 12, N° 131, edificado en terreno de $17\frac{1}{2}$ varas de frente al Sud y 43 y 3 cuartas varas de fondo al Norte, lindando por este rumbo con otra casa tambien de la propiedad del vendedor, entrando por condicion que el martillo, que se halla á los fondos de dicha casa, de 6 varas de frente por $6\frac{1}{2}$ de fondo en el que habian edificado un zaguan, altillo y lugares comunes de la otra casa contigua, quedaba incluido en la venta desde el momento que el com-

prador hiciera otros lugares comunes iguales, á su costa; y con anuencia y consentimiento del que en dicha fecha la tenia ocupada por contrata, sin que mientras esto se verificase, obtuviese el comprador la propiedad y posicion de dicho martillo, el que segun la escritura se encuentra en la línea del frente para el fondo á las 37 y $\frac{1}{2}$ varas (escritura pública de fojas 1^a á 7^a.)

2º Que en 10 de Febrero de 1841, D. Joaquin de Achaval vendió la espresada finca á las menores D^a Dolores y D^a Ventura Escuti, la primera de estas, mujer que fué del Dr. Salas y madre legítima de sus hijos menores D^a Ines y D. Miguel Salas. Todo lo cual está constatado por la respectiva escritura de venta que corre de fojas 8 á 13, escrito de demanda, no contradicho en esta parte y partidas de bautismo y defuncion corrientes de fojas 84 á 90.

3º Que el Dr. Salas en representacion de sus dos espresados hijos menores, ha deducido demanda contra los herederos de Newton reivindicando el citado martillo que, á pesar de estar construidas las nuevas letrinas dice estar todavía incluido en la casa calle de Maipú N^o 55 que es la misma á que el vendedor Ocampo se refiere en la escritura de venta, y que vendió el mismo Ocampo en el año de 1839 á D. Tomás Newton, espresando que separaba de ella ese pequeño terreno.

4º Que los demandados sostienen que el martillo á que se refiere la escritura acompañadas por el Dr. Salas, que es el terreno á donde estaban edificado los lugares y zaguan, fué incorporado ya á la casa de dicho señor, y que bastaba para demostrarlo entrar al fondo de dicha casa, donde están todavía claramente visibles las antiguas letrinas y están á la vista las nuevas que se construyeron; que si esto no fuera bastante para destruir la

accion intentada, tenian además á su favor la escepcion de prescripcion por haber estado en quieta y pacífica posesion por título de dominio de todo el terreno comprendido entre los muros ó paredes divisorias de la casa desde el año 29 ó sea por un período de 41 años, bastando segun la ley 18, tít. 29, Part. 3ª, 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, mediando la buena fé, la posesion y justo título y 30 años sin título ni buena fé con arreglo á las leyes 7, 21 y 26, tít. 29. P. 3ª.

5º Que las partes, á indicacion del Juzgado, nombraron al maestro mayor D. Miguel Cabrera para que con los títulos á la vista practicase un reconocimiento é informase, si dentro de los muros de la casa del Dr. Salas se hallaba incluido el martillo reclamado.

6º Que dicho maestro mayor, cumpliendo la diligencia que se le cometiò, presentó el croquis é informe de fojas 48 y 49, de los que resulta que en el fondo sobre el costado Oeste, hay un martillo en contra de los menores de 5 y 60 céntimos varas, de Oeste á Este y de 6 y 30 céntimos varas de Sud á Norte, y que en el croquis está marcado con las letras F. G. y H.

7º Que llamados autos, el Dr. Salas pidió informar *in voce*, y en dicho informe manifestó, que aceptar los hechos como los esponian los demandados importaba admitir que Achaval habia comprado la casa, no con un martillo como lo espresaban la escritura sinò con dos, uno en el costado del Oeste que existe actualmente y el otro en el costado Este, á lo que se agregaba que solo las dimensiones del primero, corresponderian á la que le daba la escritura, no así las del segundo marcado en el croquis con las letras A. B. D. y C., el que solo tendria 4 varas y $\frac{1}{2}$ por cinco, en vez de ser por $6\frac{1}{2}$ que le dan las escrituras, y empezaria no á las $37\frac{1}{2}$ varas,

como dicen las escrituras y como empieza el marcado con las letras F. G. y H., y en cuanto á la escepcion de prescripcion que no se ha efectuado porque contra su señora no podia empezar á correr, sinó despues de su mayor de edad y no haber transcurrido el tiempo bastante para la prescripcion despues de aquella, y no poder correr contra sus hijos menores.

8º Que el Juzgado recibió la causa á prueba, á fin de esclarecer si existieron letrinas en las fracciones A. B. C. D. y F. G. y H., marcadas en el plano; la época ó fecha aproximada, en que fueron construidas, como igualmente si la primera fraccion fué segregada de la casa Newton para agregarla á la del Dr. Salas, y si habian concurrido los requisitos establecidos para la prescripcion, y ordenó que los demandados exhibiesen sus títulos de propiedad.

9º Que los títulos de los demandados corren de fojas 134 á 139, y que de dichos títulos consta que en 5 de Mayo de 1829, D. Tomás Newton compró á D. Manuel José de Ocampo, un sitio y casa de su propiedad calle de Maipú N° 43 y 45, de 29 varas de frente al Oeste y 51 de fondo, previniendo que en los fondos hay dos martillos al Norte y Sud y por ellos 17 y media varas de estencion, respecto del cual, debe observarse, que segun el croquis de ambas casas levantado por el maestro mayor D. Miguel Cabrera, y á que antes se ha hecho referencia, dando á la casa de los hijos del Dr. Salas el martillo F. G. H. que este reclama, resultaria contra la casa de los herederos de Newton, en la parte lindera con aquella un martillo de 17 varas de fondo por seis y media de ancho.

10 Que segun el citado maestro mayor Cabrera, en su nuevo informe de f. 60 y declaracion de fs. 74 y 75, despues de un detenido y prolijo reconocimiento de am-

bas propiedades, ha resultado que, dentro de los límites poseidos por el Dr. Salas en la parte marcada en el plano con las letras A. B. C. D., existe una letrina tapiada, la que á juzgar por sus materiales, fué construida lo menos 55 á 60 años antes de la fecha, la misma que el declarante tapió á fines del 38 ó principio del 39 por orden de D. Joaquin Achaval, agregando que dicha letrina era comun para las dos casas y fué tapiada despues de haber construido las nuevas en una y otra casa.

11 Que segun las mismas piezas citadas en el precedente párrafo, y el testimonio del maestro albañil Don José Fortini en su declaracion de f. 103 vuelta á 105, en el terreno comprendido dentro del martillo, marcado con las letras F. G. H., reclamado por el demandante, existe una letrina construida hace pocos años para la casa alta de Newton, letrina que Fortini dice haber sido construida por él.

12 Que el testimonio de Cabrera en cuanto al punto en que estaban situadas las antiguas letrinas que servian para las dos casas está corroborada por el de D. Roberto Maclinmont, que en su declaracion de fs. 81 á 83, afirma haber conocido la casa que ocupan los señores Bates, Stokes y C^a, de propiedad de los herederos de Newton, desde el año 1833, hasta el año 1858; primero como dependiente que fué hasta 1844 de la casa de Feliur, y desde última fecha, como gerente que fué de la casa de Bates, Stockes y C^a, sucesores de aquella; y que por esa circunstancia le consta que las letrinas estaban dentro del terreno que hoy ocupa la casa del Dr. Salas en la parte marcada con las letras A. B. C. D., y que estaban divididas por un tabique para el servicio de ambas casas.

13 Que el informe pericial del mismo maestro mayor

Cabrera, y el testimonio del maestro Fortini respecto de no haber existido letrinas en el ángulo F. G. H., cuando D. Joaquín Achaval compró la casa que es hoy de los hijos del Dr. Salas, está también corroborado en parte por Maclinmont que en su declaración citada anteriormente, dice que no existían letrinas en dicho ángulo mientras estuvo en la casa de Newton, y por el testimonio de D. Leandro Sonano que en su declaración de fs. 109 á 112, dice que desde 1833 en que estableció su casa en frente de la de los herederos de Newton conoce la última, y que desde dicha fecha ha conocido el almacén tal cual está actualmente, como así mismo el cuartito al fondo del almacén, que lo ocupaba un moreno viejo llamado Antonio, por lo que cree que no habían letrinas en el ángulo F. G. H. ocupado por dicho cuartito.

14 Que Da Dolores Escuti, propietaria de la mitad de la casa de la calle de la Piedad, nació el 27 de Febrero de 1829 y falleció el primero de Noviembre de 1859, dejando dos hijos legítimos, habidos en su matrimonio con el Dr. Salas, Ines María Bernarda y Miguel Tomás Salas, que no han cumplido aun 20 años de edad.

Y considerando: 1º Que las cuestiones á resolver son las siguientes: 1º Si los hijos del Dr. Salas tienen derecho al martillo reclamado por este. 2º Si han concurrido en este caso las condiciones necesarias para la prescripción, y por consecuencia si la prescripción se ha efectuado.

2º Que respecto al primer punto, la prueba en que se apoyan los derechos de los demandantes consiste en la escritura de venta á favor de D. Joaquín Achaval, en la que se expresa incluir en la venta el martillo que se halla al fondo, en la línea del frente por el fondo de

37 y media varas, siendo dicho martillo de 6 varas de frente por 6 y media de fondo y estando edificados en el los lugares comunes de la casa antigua, tambien de propiedad del vendedor.

3º Que la citada cláusula hace presumir que el martillo disputado, por su ubicacion y área, es el mismo á que se refiere la escritura; pero para haber prueba completa seria necesario que en él hubiesen existido las letrinas á que hace mencion, no pudiendo admitirse que cuando la razon de no incluirse inmediatamente en la venta del espresado martillo era la de existir en él las letrinas de la otra casa, se hubiera padecido un error al determinar su punto de situacion.

4º Que al contrario de estar constatado que existieron letrinas en el martillo F. G. H. comprendido en la casa de Newton, consta por el reconocimiento pericial practicado por el maestro Cabrera, y por el testimonio del maestro Fortini y de D. Roberto Maclinmont que no han existido las letrinas en dicho martillo; á lo que se agrega por otra parte que está probado por el testimonio de los dichos Cabrera y Maclinmont que las letrinas estaban dentro del terreno comprendido hoy dentro de los muros de la casa del Dr. Salas, y marcado en el plano con las letras A. B. C. D., y por consecuencia la presuncion de que se ha hecho mérito en el precedente considerando no puede prevalecer contra la verdad demostrada de no haber existido las letrinas en el martillo en cuestion.

5º Que prescindiendo de la prueba producida por el demandado é incumbiendo la prueba al actor, no siendo completa la producida por el último en el caso *sub judice*, el demandado debe ser absuelto de conformidad á las reglas de derecho que disponen que, no probando el

actor, el reo debe ser absuelto y que la causa del reo es mas favorable que la del actor.

6° Que en cuanto á la escepcion de prescripcion, consta que D. Tomás Newton compró la casa de la calle de Maipú, con todo el terreno comprendido dentro de sus muros, el 5 de Mayo de 1829, y que D^a Dolores y D^a Ventura Escuti; madre-aquella de los hijos menores del Dr. Salas, compraron la casa calle de la Piedad el 10 de Febrero de 1841, y por consecuencia que Newton adquiria su propiedad doce años próximamente con anterioridad á la venta á favor de los menores D^a Dolores y D^a Ventura Escuti y cuarenta y uno hasta la fecha de la demanda que es el 31 de Mayo del año ppdo.

7° Que consta por las partidas respectivas de bautismo de D^a Dolores Escuti y de sus hijos; y por la de defuncion de la primera; que esta nació el 27 de Febrero de 1829 y murió el 1° de Noviembre de 1859, ó sea á la edad de 30 años ocho meses y 4 dias.

8° Que por consecuencia, de los 41 años que llevan Newton y sus herederos, doce años próximamente han corrido, siendo D. Joaquin Achaval el propietario de la casa calle de la Piedad, sin que se haya objetado en contra la ausencia del propietario, y que por consecuencia han corrido para la prescripcion; puesto que Achaval no tenia el privilegio de no poder perder sus casas por la prescripcion, que es uno de los modos generales de adquirir y perder la propiedad.

9° Que vendida posteriormente por Achaval la finca calle de la Piedad á D^a Dolores y D^a Ventura Escuti en diez de Febrero de 1841, los compradores han estado en posesion de ella por sí y por los herederos de la primera hasta Mayo de 1870, esto es, por mas de 29 años, y de ellos cerca de seis años durante los que D^a Dolores era mayor

de edad, en que por consecuencia sus propiedades podian prescribirse como las de cualquier otra persona capaz, y durante los que pudo hacer valer los derechos que tuviese, como tambien pedir restitution del tiempo corrido durante su menoridad.

10 Que los bienes raices se prescriben por diez años entre presentes y 20 entre ausentes con buena fé y justo título, como lo prescribe la ley 18, tit. 29, P. 3ª.

11 Que todos los requisitos determinados por la ley citada en el precedente considerando, concurren en el presente caso:—1º Posesion pacífica y no interrumpida por mas de 10 años entre presentes, antes que la casa calle de la Piedad pasase á la madre de los hijos menores del Dr. Salas, puesto que la posesion se presume continua y pacífica mientras no se pruebe lo contrario, desde la fecha del título, como se presume que un individuo conserve y continúa viviendo en el último domicilio conocido, mientras no haya prueba contraria, y como han transcurrido doce años próximamente entre la compra hecha por D. Tomás Newton y la hecha por Dª Dolores y Dª Ventura Escuti, y consta por las escrituras de Achaval que él estaba avencidado en Buenos Aires, sin que conste, que la posesion principió despues de la fecha de la escritura, ni que ella fuere interrumpida, ni que Achaval se ausentase del país, está por consecuencia justificada la posesion continua y pacífica por mas de 10 años entre presentes—2º La buena fé, por cuanto esta consiste en la creencia que tiene el adquirente de que el enagenante ó el causante es dueño de la cosa, y esto ha podido y debido creer D. Tomás Newton al comprar una casa que no se niega hasta ahora que perteneciese al vendedor, sin que nadie le manifestara que dentro de los muros habia un martillo que no pertenecia al ven-

dedor, á todo lo cual se agrega que la buena fé se presume siempre, salvo prueba contraria—3º El justo título, por cuanto Newton compró la casa calle de Maipú, cercada, estando comprendido dentro de sus muros, el martillo en cuestion, y sin que el vendedor espresase reservar parte alguna del terreno, lo que prueba que vendió todo, sin que pueda objetarse lo que dice sobre los martillos al fijarle una estension de 17 varas, pues no es una cláusula sustancial, sinó una mera indicacion del área vendida que en nada afecta al contrato ni á la cosa vendida, porque siendo esta una cosa cierta y determinada con linderos fijos, y el precio uno solo sin relacion á la área, debe considerarse una venta *ad corpus*, con designacion del área vendida en todo lo comprendido dentro de los muros ó linderos determinada la superficie, y se incurriese en un error al determinarla, dándole una área mayor ó menor que la verdadera.

12 Que suponiendo que Achaval propietario de la casa, hoy de los herederos de D^a Dolores Escuti, desde 1829 en que compró Newton la de la calle de Maipú, hasta 1841 no hubiese estado en el país durante el plazo comprendido dentro de dichas épocas ó fechas, y que se necesitasen para la prescripcion no ya diez años sinó los 20 años de posesion que la ley 18, tít. 29, P. 3^a, exige para prescribir contra los ausentes esto es, suponiendo que no solo Achaval sinó los que le han sucedido en la propiedad estuviesen ausentes, del país, la prescripcion aun en ese caso habria estado ya completada á la muerte de D^a Dolores Escuti ocurrida en 1859, porque hasta entonces tenia ya Newton y sus sucesores una posesion de mas de 30 años, sin que sea un obstáculo para la prescripcion la calidad de haber sido menor D^a Dolores Escuti cuando compró la finca, porque, aunque

segun la ley 18, tít. 29, P. 3ª, tienen privilegio los menores de no perder sus cosas por tiempo, dicho privilegio, á estar á la ley 9, tít. 19, P. 6ª, debe entenderse cuando *los tiempos de tales prescripciones comienzan á correr contra los menores siendo ellos nacidos*, y no cuando, como ocurre en el presente caso, la prescripcion empezó á correr contra aquellos de quien su derecho hubieron los menores, en cuya caso pueden perder sus cosas por la prescripcion, aunque pueden pedir restitucion del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad, restitucion que no ha sido pedida en este caso, y que no puede tener lugar por otra parte, porque como se ha establecido anteriormente, al fallecimiento de Dª Dolores Escuti iban cumplidos mas de 30 años de posesion, y porque dicha Dª Dolores habia fallecido 5 años y meses despues de llegar á la mayor edad, ó sea despues de trascurrido el plazo dentro del cual podia pedir restitucion del tiempo corrido durante la menor edad.

13 Que por otra parte, han transcurrido, como se ha visto anteriormente, mas de 41 años de posesion desde que Newton compró la casa, calle de Maipú, hasta la demanda, y por consècuencia ha transcurrido con exceso el plazo de 30 años que la ley 21, tít. 29, P. 3ª, fija para la prescripcion, aua sin título ni buena fè, ley que seria de aplicacion en este caso, puesto que Newton ó sus sucesores conservan hasta la fecha la posesion de la casa cuestionada.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los herederos de D. Tomás Newton de la demanda que contra ellos ha deducido el Dr. D. Basilio Salas en representacion de sus hijos menores, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por el Dr. Salas, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y dos, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXI.

D. Tomás Pietranera contra D. José Cerruti sobre embargo de una póliza de seguros.

Sumario. — La demanda por cobro de pesos procedente de venta de mercancías, no pertenece al fuero federal *ratione materiæ*.

Caso. — D. Tomás Pietranera presentó una cuenta por 27,495 pesos m/c que le adeudaba D. José Cerruti, muerto en el Paraguay.

Espuso que este no tenía mas bienes en Buenos Aires que una suma de 4,000 pesos fuertes á reclamar de la Compañía de Seguros Marítimos y fluviales por seguro de la goleta « Nichioso » de su propiedad, que estando asegurada por dicha suma, había naufragado.

Y que, para evitar que algun heredero viniera á reclamarla dejando burlados sus derechos, pedia se ordenara á la Compañía el secuestro de la misma hasta el importe de la cuenta, mientras no tuviera contra quien ejercer su accion.

Sostuvo que la causa pertenecia á la justicia federal *ratione materiae*, porque la suma, contra la que se dirigia su accion, procedia de un seguro, y toda accion sobre pago de seguro, promovida por el asegurado, ó por un acreedor de este, correspondia á la justicia Nacional.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1871.

Siendo la accion deducida por cobro de cantidad de pesos procedente de venta de mercancías, como lo instruye la cuenta de f. 1^a y que por consecuencia, no está comprendido en el art. 2º, inciso 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no ha lugar y estése á lo mandado.

Repóngase el sello.

Zavaleta.

Este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seis vuelta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXII.

El Dr. D. Miguel Villegas contra el procurador D. Pablo Frugoni sobre cobro de honorarios.

Sumario.—El procurador no está obligado á pagar los honorarios anteriores al ejercicio de su procuracion en el juicio.

Caso. — D. Antonio Carbone demandó en 16 de Julio de 1870 á D. Juan da Costa Alcain sobre un contrato de fletamento.

Alcain promovió un artículo. Su procurador fué D. Antonio Urtubey, y el abogado el Dr. D. Miguel Villegas.

Perdió el artículo, y entonces Alcain cambió de procurador y abogado, siendo el primero D. Pablo Frugoni, y el segundo el Dr. D. Benigno Jardin.

Concluido el juicio el Dr. Villegas pidió se regularan sus honorarios.

Se practicó la regulacion, y fué notificada al procurador Frugoni.

Este observó que él no estaba obligado á pagar los honorarios del Dr. Villegas, porque habian sido devengados antes de su procuracion, y por consiguiente no podia manifestar su conformidad ó disconformidad con la regulacion.

El Dr. Villegas sostuvo que teniendo Frugoni la representacion de Alcain, era responsable por los honorarios que aquel debia, y pidió se le intimara el pago de la suma regulada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Siendo deber del apoderado hacerse espensar y por consecuencia asegurarse si su poderdante satisfizo las costas anteriores para en caso contrario exigirlo, no ha lugar con costas á lo pedido por el procurador Fongoni, é intímesele el pago como lo pide el Dr. Villegas.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1871.

Vistos : siendo los honorarios devengados por el doctor don Miguel Villegas anteriores á la procuracion de D. Pablo Fongoni, se revoca el auto apelado de foja ciento tres vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase para que se siga la causa contra quien corresponda.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIII.

*D. Julio Jardel contra D. Andrés y D. Pedro Lomas,
sobre un contrato de sociedad.*

Sumario. — 1º El socio no ostensible puede ser juzgado socio con relacion á las personas con quienes contrató sociedad, aunque no pueda serlo en relacion á terceros.

2º El socio no ostensible que pide ser declarado socio respecto de dichas personas, ejerce una accion personal.

3º En este caso, aunque el contrato deba cumplirse en el extranjero, puede la demanda entablarse ante los Tribunales argentinos, si el demandado tiene su domicilio en la República.

4º Cuando los efectos del contrato consisten en una concesion hecha por un gobierno extranjero, y la accion intentada no comprende derecho real alguno sobre ella, no puede el demandante ocurrir á la jurisdiccion del lugar donde se ha hecho la concesion.

5º Es inadmisibile el *forum rei sitæ*, para las acciones personales.

Caso.—D. Julio Jardel, argentino, se presentó en 2 de Julio de 1871 ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, esponiendo haber hecho el proyecto de una línea telegráfica entre Buenos Aires y el Imperio del Brasil, cuyo proyecto fué pasado por él al P. E. Nacional en Junio de 1870, y por este al Congreso.

Que temiendo no fuera discutido en las sesiones de ese año, pensó gestionar desde luego la concesion del Gobierno del Brasil, para acudir con ella ante el Congreso.

Que habiendo hablado incidentalmente con el Dr. Don Andrés Lamas de su proyecto, este le hizo entender que nadie era mas aparente que él por sus relaciones en la Corte del Brasil, para obtener la concesion.

Que aceptó la oferta del Dr. Lamas con la condicion de darle un 25 por ciento de los beneficios líquidos de la Empresa, si se realizaba, cuya parte aceptó para su hijo D. Pedro Lamas.

Que desde entonces, comenzó á conferenciar con el Sr. Lamas de todos los detalles de la Empresa.

Que en 16 de Diciembre de 1870 el Sr. Lamas le hizo llamar, diciéndole que habia llegado el momento de formular las propuestas, por estar el Sr. Paranhos resuelto á tratar del asunto, pero sobre bases escritas.

Que pidió al Sr. Lamas el relatorio del Ministerio de Obras Públicas del Brasil de 1869 á 1870 para ver las formas usuales para esa clase de contratos, y, no hallándose esto, el señor Lamas le remitió un número del «Standard» conteniendo un extracto del Relatorio sobre concesiones de telégrafos en el Imperio, y lo acompañó con una carta, cuyas palabras escritas formaban el principio de prueba de su demanda.

Que habiendo él formulado las bases del contrato, las entregó al Sr. Lamas, quien, prescindiendo del demandante, las hizo firmar, salvo detalles de forma, por el Emperador en 16 de Marzo de 1871, obteniendo la concesion y privilegios solo para sí y su hijo D. Pedro.

Que habiéndose negado el Sr. Lamas á reconocerle sus derechos, venia á ejercitarles jurídicamente, pidiendo se declarara que él era socio en dicho negocio por las tres cuartas partes que se reservó.

Conferido traslado, Don Federico Urtubey por los demandados declinó de jurisdiccion, diciendo que los Sres. Lamas no habian celebrado, ni establecido en este país el negocio que indicaba Jardel.

Que por consiguiente los Tribunales Argentinos no podian juzgar de lo hecho con el Gobierno del Brasil, y para territorios propios de él; y el Sr. Jardel tenia que presentarse á los Tribunales Brasileños con su demanda.

Conferido traslado, contestó Jardel que la asercion de

Urtubey podia referirse á la sociedad celebrada para obtener la concesion ó á la concesion misma.

Que si se referia á lo segundo, la existencia de la concesion está admitida; y si se referia á lo primero, la existencia de la sociedad constituia el fondo de la demanda, y no era materia de un artículo.

Que no tratándose de la nulidad de la concesion ni de lo que se relaciona con el Gobierno del Brasil, sinó de la existencia de la sociedad formada aqui entre Lamas y Jardel, de su validez, y de los derechos procedentes de la misma, no era el Gobierno del Brasil quien era traído á juicio, sinó los Sres. Lamas, y sus actos con Jardel.

Que siendo estos celebrados en el país, y con personas domiciliadas en el país, los Tribunales Argentinos eran competentes para juzgarlos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1871.

Y vistos estos autos iniciados por D. Julio Jardel contra los señores Lamas, en lo relativo al incidente de declinatoria, deducido por el Procurador Urtubey, en representacion de los demandados, y considerando : 1º que el fundamento de la demanda es un contrato de sociedad, que pretende el demandante haber celebrado con los Sres. Lamas, al efecto de obtener las concesiones necesarias y establecer un telégrafo-eléctrico-submarino entre las capitales de Buenos Aires y Rio Janeiro; 2º, que el objeto de esta demanda, segun se desprende claramente del escrito de f.... es obtener la participacion,

que el actor cree corresponderle por su contrato en las ventajas obtenidas en la concesion hecha á favor de los Sres. Lamas por el Gobierno brasilero, sin por eso traer á discusion la concesion misma ; 3º, que planteada la cuestion en este terreno por la demanda del actor, el punto *sub judice* se reduce á averiguar la existencia del contrato invocado por el demandante, decidiendo sobre las relaciones jurídicas que haya podido crear aquel entre los Sres. Jardel y Lamas ; 4º, que cualquiera que sea la resolucion que corresponda en definitiva sobre el fondo de la cuestion, la sentencia tendria que ejecutarse exclusivamente sobre los bienes de los contratantes y nunca contra el Gobierno del Brasil que no forma parte de la sociedad que se supone existir entre los litigantes en este juicio ; 5º, que no siendo la estacion correspondiente para entrar en la apreciacion y prueba de los hechos, que tienen una influencia directa sobre el fondo de la cuestion, solo puede tenerse en cuenta para fundar la jurisdiccion, la naturaleza de la cuestion tal cual ella se desprenda de las pretenciones del actor y las circunstancias relativas á la persona de los litigantes ; y 6º, que refiriéndose la demanda á exigir el cumplimiento de un contrato que se dice celebrado en esta ciudad y establecida la diferente nacionalidad de los litigantes es innegable la jurisdiccion que corresponde á este Juzgado en vista del art. 8º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia ; por estos fundamentos, fallo, declarando inadmisible la escepcion de incompetencia deducida por la parte de los Sres. Lamas, en su consecuencia intimesele conteste directamente á la demanda—y hágase saber.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1871.

Vistos, y considerando: — *Primero*, que la demanda interpuesta por Don Julio Jardel, contra el Doctor Don Andrés Lamas y Don Pedro S. Lamas, pidiendo se le declare socio por tres cuartas partes en la concesion hecha á estos por el Gobierno del Brasil, para establecer un telégrafo submarino entre la ciudad de Rio Janeiro y Buenos Aires; se funda en un contrato de sociedad en participacion que el demandante alega haber celebrado con ellos para conseguir dicha concesion; — *Segundo*, que aunque Jardel no pueda ser considerado socio, respecto del Gobierno del Brasil, puesto que la concesion ha sido hecha á requisicion y bajo el nombre de Don Andrés y Don Pedro S. Lamas solamente, puede sin embargo serle, respecto de estos, porque, segun lo dispuesto por el artículo veinte, título sétimo, libro segundo del Código Civil, « el que fuere socio no ostensible, será juzgado socio con relacion á las personas con quienes contrató sociedad, mas no en relacion á terceros »; — *Tercero*, que tratándose en tal caso, de una accion personal, procedente de un contrato, el fuero legitimo es el del domicilio de los demandados; (ley treinta y dos, título segundo, Partida tercera); — *Cuarto*, que aun admitiendo que el contrato que sirve de base á la demanda, debiera cumplirse en el Brasil,—desde que los contratantes tienen su domicilio en la República Argentina—el actor ha podido demandarlos, á su eleccion, ó ante los jueces

de su domicilio, ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato; (artículo ochenta, título primero, libro segundo del Código Civil);—*Quinto*, que no comprendiendo por último, la accion intentada derecho real alguno sobre la concesion hecha por el Gobierno del Brasil, no puede el demandante ocurrir á la jurisdiccion del lugar donde esa concesion ha sido hecha porque seria menester entonces constituir para las acciones personales un *forum rei sitæ*, lo que es inadmisibile segun los principios de derecho que rigen sobre esta materia (Savigny, traité de Droit Romain, tomo ocho, páginas doscientos veinte y nueve y doscientos ochenta y tres); por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de foja setenta y tres, se confirma este con costas—satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIV.

*D. Ernesto Beuteführ contra la Provincia de Buenos Aires,
por daños y perjuicios.*

Sumario. — La demanda sobre reparacion de daños y perjuicios provenientes del modo de proceder de un Juez Provincial en una causa pendiente entre los Tribunales de Provincia, no corresponde á la Justicia Nacional.

Caso. — En Diciembre de 1867 unos bueyes de D. Ventura Marques entraron á la quinta de D. Ernesto Beuteführ situada en Moreno, causando algun daño.

A pesar de ofrecerle Marques el pago del daño, la esposa de Beuteführ que se hallaba en la quinta, se negó á entregar los bueyes.

Marques entonces se presentó en demanda ante el Juzgado de Paz, ofreciendo pagar el daño.

El Juez de Paz ordenó la entrega de los bueyes.

Beuteführ desobedeció esa orden.

Entonces el Juez de Paz comisionó á un alcalde para que sacara esos animales y los entregara á su dueño.

Constituídose el alcalde en la quinta de Beuteführ, su

mujer lo recibió con injurias y amenazas, y habiendo armado á sus peones, y armada ella misma de un rifle cargado, les intimó que el primero que se acercara á los bueyes lo mataria de un balazo.

Pero fué sorprendida, desarmada ella y sus peones, y sacados los animales.

El Juez de Paz pasó los antecedentes de esta resistencia armada al Juez del Crimen de Buenos Aires, ante quien se instruyó el correspondiente proceso.

Pendiente este, D. Ernesto Beuteführ entabló demanda ante la Justicia Nacional contra el Juez de Paz de Moreno, por violacion de domicilio y maltratamiento de su esposa.

Por auto de 25 de Noviembre de 1870 confirmado por el fallo de la Suprema Corte de 17 de Enero de 1871, se declaró que la causa no correspondia á la Justicia Nacional.

Entonces Beuteführ se presentó ante la Corte, en demanda contra la Provincia de Buenos Aires, como responsable de los actos de sus empleados, pidiendo que fuera condenada á pagarle la suma de 40,000 \$ como indemnizacion de daños y perjuicios que habia sufrido por el mal procedimiento del Juez de Paz.

Conferido traslado de la demanda, el Fiscal General de Gobierno de la Provincia declinó de jurisdiccion, sosteniendo que segun la Constitucion, y la doctrina Norteamericana, la Suprema Corte no tenia jurisdiccion para traer á juicio á una Provincia, y someterla á sus decisiones en virtud de demandas entabladas por un particular.

Se dió traslado del artículo, y Beuteführ contestó que por los artículos 100 y 101 de la Constitucion, un Estado

puede ser demandado ante la Corte por un extranjero, como lo era él por ser Norte-Americano.

Dado vista al Sr. Procurador General, este funcionario, prescindiendo de la argumentacion anterior, espuso que el fondo del negocio era un pleito judicial entre Beuteführ y D. Ventura Marques, dueño de los bueyes que causaron el daño, y la principal queja del primero se referia al modo de proceder del Juez de Paz en ese pleito.

Que no correspondiendo á la Justicia Nacional el conocimiento de esta causa por su naturaleza, ni siendo la Corte Tribunal de apelaciones de las sentencias de los Jueces de Paz; y hallándose por otra parte pendiente la causa ante el Juzgado del Crimen, con todas sus incidencias, la Justicia Nacional no era competente para conocer en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1874.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se declara que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer y resolver sobre la demanda interpuesta por Don Ernesto Beuteführ contra la Provincia de Buenos Aires. Satisfechas las costas y repuestos los sellos archívese los autos, devolviéndose los agregados con el correspondiente oficio.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXV.

Recurso directo de Don Pablo Halbach, de providencia del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires.

Sumario.—El auto en que un Tribunal de Provincia niega apelacion de una declaracion de quiebra, no está comprendido en el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.—Don Pablo Halbach se presentó ante la Suprema Corte esponiendo: que como gerente y único dueño de las acciones de la sociedad anónima « Molino de Lorea » en liquidacion, habia reclamado de un auto declaratorio de quiebra de esa sociedad, pronunciado por el Juez de Comercio de Buenos Aires, sin su audiencia ni citacion, y que el Juez ni habia hecho lugar á la revocacion ni le habia concedido la apelacion que habia interpuesto; por lo que ocurrió directamente al Superior Tribunal de la Provincia, alegando que el impedirle defenderse seria violar la Constitucion Nacional en su artículo 18, y que el Tribunal Superior tambien le habia negado el recurso. Que apeló entonces de esta última providencia para

ante la Suprema Corte, fundado en el art. 14, inciso 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y se le habia ordenado ocurrir donde corresponda.

Pidió á la Suprema Corte, que hiciera venir los autos, y le concediese la apelacion que habia solicitado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1872.

Resultando del tenor de este escrito que el recurso que por él se interpone no está comprendido en ninguno de los casos previstos en el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no ha lugar, y archívese.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVI.

Criminal, contra Nicanor Guevara, por detencion y despojo de correistas nacionales y delito de rebelion.

Sumario.—Los que con violencia despojan de la balija, á un conductor de la correspondencia pública tienen la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años, ó una multa de 1,000 á 2,000 pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Caso.—Nicanor Guevara despues de haber sufrido varios procesos criminales por robos y heridas, cuyos procesos quedaron pendientes por haberse fugado de la cárcel fué preso y procesado por haber servido en las filas de los rebeldes contra el Gobierno Nacional, y haber apresado y despojado durante la rebelion á dos correistas nacionales.

Probado los hechos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 1º de 1871.

Vista la presente causa criminal contra Nicanor Guevara, por delito de rebelion y detencion de dos correistas

conductores de la balija de correspondencia pública, en el camino de San Juan á la Rioja, con lo alegado por el Procurador Fiscal y defensor del procesado; y considerando por el mérito de los autos.

1º Que por las declaraciones del sumario, ratificados en el tiempo competente de la causa, y las declaraciones y confesion del procesado, consta legalmente el hecho de haber detenido este á los correistas que desde San Juan conducian la correspondencia Nacional á las provincias del Norte en el lugar del « Paso de Lamar, » llevándolos en calidad de presos á Guandacol, provincia de la Rioja, para entregarlos como lo hicieron, al Gefe rebelde Elias Gutierrez, que dominaba en ese punto.

2º Que así mismo consta de las declaraciones y confesion del reo, que ha servido en las filas del rebelde Gutierrez voluntariamente en el rol de oficial, sin expresar una razon pausable que pudiera servirle de excusa.

3º Que aunque de los sumarios, consta que Guevara ha cometido otros delitos comunes, como peleas, heridas y robos, no constando haber sido perpetrados durante la rebelion, ó con ocasion de ella, este Juzgado es incompetente para juzgarlos.

4º Que no constando de autos que al detener los correistas el procesado sustrajera la correspondencia de la balija ó parte de ella, haciéndose únicamente responsable á la pena fijada en el art. 48, de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, la cual es menor que la fijada en el art. 17 de la misma ley, para los meros ejecutores de la rebelion, de que tambien es responsable el reo.

Por estas consideraciones, fallo, definitivamente juzgando y declaro: que el procesado Nicanor Guevara es reo responsable de los delitos de rebelion y detencion de la correspondencia pública, y de conformidad á la ley citada

le condeno á la pena mayor del art. 17, ó sea 4 años de servicio militar en las fronteras, pudiendo ser conmutada con una multa de 600 \$ fuertes, con mas las costas del proceso. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

El defensor de Guevara apeló, y ante la Suprema Corte intentó demostrar que las pruebas producidas en contra del procesado no tenían suficiente fuerza para dar por comprobados los hechos.

El Sr. Procurador General demostrando que los hechos estaban legalmente probados, se adhirió á la apelacion, alegando que el acusado se hallaba en el caso del art. 53 de la ley nacional penal, cuya pena era mayor de la aplicada en la sentencia de 1ª instancia; y pidió se le condenase á cinco años de trabajos forzados ó á una multa de 2,000 pesos fuertes.

Sustanciada la adhesion, á la que contestó el defensor volviendo á insistir en que no estaban completamente probados los delitos que se imputaban á Guevara, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1871.

Vistos: Por los fundamentos que contiene la vista del señor Procurador General, corriente á foja ciento y nueve, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y una en cuanto á la pena que impone, y de conformidad á lo prescripto en el artículo cuarenta y nueve de la ley penal,

se condena á Nicanor Guevara á trabajos forzados por cuatro años : comuníquese por oficio al Poder Ejecutivo y devuélvase el proceso.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVII.

El Fiscal Nacional contra D. Benito Galindez, por cobro de pesos; sobre recurso de rescision.

Sumario.—1° No existiendo causas de nulidad, no ha lugar al recurso de rescision de la sentencia dictada en rebeldía.

2° La citacion hecha con arreglo á la ley es válida.

3° No es un requisito esencial al juicio seguido en rebeldía, el abrir la causa á prueba de los hechos sobre que versa la cuestion.

Caso. —Segun los estados de la Contaduría Nacional, remitidos al Juez de Seccion, resultó que el proveedor de las fuerzas nacionales de la frontera Oeste, D. Joaquin Aguilar era deudor al fisco por la suma de 167,600 \$ m/c., importe de la diferencia de precio entre él de las reses que debió proveer Aguilar, y él de las que por su negligencia compraron los gefes.

Dado vista al Procurador fiscal, este pidió se remitiese el contrato de proveeduría y los expedientes de los que constaban los excesos pagados por el Gobierno, para estar en aptitud de entablar la accion ejecutiva.

Fué remitido el contrato, pero no los expediente, por haberse mandado al Congreso con las cuentas de la administracion.

Se mandaron otras planillas é informes de la Contaduría, que corroboraban la exactitud de la deuda reclamada.

El Procurador Fiscal entabló demanda ordinaria contra Aguilar para el pago de la suma mencionada y sus intereses, reservándose las acciones contra su fiador Don Benito Galindez.

Conferido traslado, se notificó la demanda por edictos, citándole para el juicio.

Aguilar no compareció; y el fiscal reservándose las acciones contra Aguilar, reprodujo la demanda contra su fiador D. Benito Galindez.

Ignorándose el domicilio de este, se libró oficio á la Policía para averiguarlo, y despues de un mes se citó por edictos.

No habiendo comparecido Galindez dentro del término, el fiscal pidió se le declarara rebeles; y se dictase sentencia condenatoria.

Llamados autos en rebeldía de Galindez, se dictó la siguiente

Sentencia

Buenos Aires, Julio 12 de 1871.

Y vistos estos autos iniciados por el Procurador fiscal contra Benito Galindez como fiador de D. Joaquin Aguilar por cobro de pesos, procedentes de falta de cumplimiento al contrato de proveeduría, celebrado por este último con el Exmo. Gobierno Nacional, y cuyas cláusulas constan del testimonio de f.... y considerando: 1º Que por el art. 4º de este contrato se estipuló espresamente que en caso de faltar el proveedor con las reses necesarias para el abasto de la proveeduría, ó que fuesen las presentadas de otras condiciones que las designadas en el contrato, los gefes estarian autorizados á comprarlas de particulares, siendo á cargo del proveedor el abono de la diferencia del mayor precio á que se hubiesen visto obligados á pagarlas; 2º Que en virtud de haberse realizado el primer caso previsto en el artículo citado del contrato, fué necesario tomar las reses á mayor precio que el convenido con Aguilar, resultando contra este una diferencia cuyo monte consta de las relaciones pasadas por la Contaduría, corriente á fojas 1 y 9; 3º Que D. Benito Galindez constituido fiador de Aguilar, es responsable de las faltas de su fiado, y constando de los autos que está ausente este y siendo además la deuda á favor del Tesoro Nacional, no podria el fiador reclamar el beneficio de escusion, inciso 5º y 9º, art. 28, cap. 2º, tít. 10, lib. 2º, Cód. Civil; y 4º Que citado el fiador Galindez de acuerdo al art. 65 de la ley de procedimientos, no ha comparecido, constituyéndose en rebeldía, que fué declarada por el auto de f....; por estos fundamentos y de

conformidad al art. 185 de la ley de procedimientos, fallo, condenando al fiador del proveedor D. Joaquin Aguilar, á pagar á la Tesorería Nacional, las cantidades que resultan de los cargos de fojas 1 y 9, y á mas los intereses desde la notificacion de esta sentencia hasta el pago á estilo de Banco y las costas del juicio, todo lo que deberá préviamente liquidarse por el actuario. Hágase saber, repónganse los sellos y fíjese en los lugares públicos de costumbre, de conformidad al art. 190 de la ley de Procedimientos.

Andrés Ugarriza.

La sentencia fué notificada por edictos fijados en los parajes de costumbre, y publicada en dos diarios.

En 10 de Agosto Galindez entabló recurso de rescision, fundándose en que no habia sido citado con arreglo á la ley, y no se habia abierto la causa á prueba, dos causas de nulidad que viciaban la sentencia.

Dijo que su residencia era conocida, puez era Juez de Paz de un partido de la Provincia, y su familia era conocida y ocupaba una posicion respetable.

Que en ese caso debió citársele personalmente, ó dejarse la citacion á su esposa ó personas de su familia.

Que se habia sentenciado la causa sin abrirla á prueba, á pesar de que el mismo fiscal habia pedido los expedientes, de donde resultaban los excesos, que eran los que debian formar la prueba necesaria.

Admitido el recurso por haberse deducido dentro de término, y emplazado Galindez para comparecer dentro de 6 dias, se presentó insistiendo en el recurso de rescision, y pidiendo la reposicion de la causa al estado que tenia antes de la rebeldía.

El Procurador fiscal contestando el traslado, dijo que no existía en la sentencia vicio alguno de nulidad, y por consiguiente no podía hacerse lugar al recurso de rescision.

Que, desde que se ignoraba el domicilio de Galindez, como lo ignoraba la misma Policía, la citacion legal era la practicada por edictos.

Que en el juicio en rebeldía no era necesario abrir la causa á prueba, pues el rebelde era tenido por confeso, y el art. 195 de la ley de procedimientos manda que el actor obtenga lo que pide, siendo justo.

Que habia pedido los expedientes en cuestion, para entablar la accion ejecutiva, y no porque las planillas y los informes de la Contaduría no constituyeran un dato bastante para condenar en demanda ordinaria al deudor, que no los hubiese rechazado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1871.

Y vistos estos autos, en lo relativo al recurso de rescision, entablado por Don Benito Galindez, de la sentencia definitiva de foja 32, pronunciada en su rebeldía, y considerando: 1º Que para pronunciarse la sentencia de que se recurre, ha sido Galindez citado de acuerdo á las leyes que rige la materia, por lo que no puede decir de nulidad por esta causa; 2º Que no es un requisito esencial al juicio seguido en rebeldía el que se abra la estacion de prueba, aun cuando la cuestion verse sobre hechos, segun se deduce claramente del contesto de los artículos 185 y 186 de la ley de Procedimientos; 3º

Que en este caso los cargos contra el proveedor Aguilar y su fiador Galindez resultan de comprobados informes de una oficina pública nacional, los que establecen una presuncion á favor de ellos, suficiente en el concepto de los artículos citados para una condenacion en rebeldía; y 4º Que no apareciendo, de lo espuesto por el recurrente, un motivo, que disculpe su falta de concurrencia al juicio, deben serle imputables las consecuencias de su rebeldía: por estos fundamentos, fallo, mandando se esté y guarde en todas sus partes la sentencia definitiva de foja 32, hágase saber y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1869.

Por los fundamentos de la sentencia apelada, corriente á foja cuarenta y siete y vuelta, se confirma con costas: satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXVIII.

Criminal, contra Ramon Bravo y otros, por violacion de la ley de elecciones, y desacato.

Sumario. — No mejorándose el recurso en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion, á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos en el Juzgado Nacional de Catamarca contra Ramon Bravo, Nicanor del Sacramento y otros por violacion de la ley nacional de elecciones y desacato contra una mesa escrutadora, remitidos en apelacion libre á la Suprema Corte, el Sr. Procurador General, vencido el término del emplazamiento, acusó rebeldía por no haber los acusados mejorado el recurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion;

devuélvanse en consecuencia los autos, adjuntándose la planilla de costas para que el Juez la haga abonar por los apelantes.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSE B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXIX.

*D. Luis Beckseebé contra D. Tomás Ricardo Jeukin,
por injurias de hecho, inferidas á bordo de la
barca inglesa «Giovanni.»*

Sumario.—Justificado el delito de injurias reales, el injuriante debe ser condenado á una pena pecuniaria por reparacion de las injurias, al pago de gastos de curacion y de las costas del proceso.

Caso.—D. Luis Beckseebé, encargado por la casa N. Eckell y Hno. para recibir un cargamento de carbon de

piedra á bordo de la barca inglesa «Giovanni», fué injuriado por su capitan D. Tomás R. Jeukin y estropeado en la cabeza.

Quejádose el injuriado á la Capitanía del Puerto, comparecieron allí las partes, y se sentó acta del hecho, remitiendo la queja á los tribunales.

El Dr. D. Pedro Mallo atendió la curacion de Beckscebé, quien interpuso su queja ante el Juzgado de Seccion, pidiendo se impusiera á Jeukin una pena, y se le condenara á la indemnizacion de daños y á las costas.

Agregado un informe de la Capitanía del Puerto, se dió traslado á Jeukin, quien no lo evacuó, constituyéndose en rebeldía.

A pedido del actor, el Juez llamó autos, y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1871.

Y vistos, en rebeldía del demandado Tomás R. Jeukin y considerando; 1º, que demandado Jeukin por Luis Beckscebé, por injurias de hecho, que le habia inferido á bordo de la barca inglesa «Giovanni», fué notificado del traslado segun consta de las diligencias de f. 7 vuelta; 2º Que no habiendo contestado á la demanda en el término correspondiente, ni dentro de las 24 horas, que se le señalaron por el auto de f. 13 vuelta se ha constituido en rebeldía de acuerdo al art. 183 de la ley de Procedimientos; y 3º Que los hechos consignados en la demanda se encuentran ratificados por el informe de la Capitanía del Puerto á f. 5 vuelta, por estos fundamentos, de acuerdo al art. 184 de la ley citada, fallo condenando

al Capitan de la barca inglesa « Giovanni », Tomás R. Jeukin á pagar al demandante Luis Beckscebé por reparacion de las injurias que le ha inferido, cien pesos fuertes y los gastos de curacion que se acrediten debidamente: con costas y hágase saber y publíquese en la forma prevenida por el art. 190 de la ley de Procedimientos.

Andrés Ugarriza.

Beckscebé apeló por ser diminuta la indemnizacion fijada por la sentencia.

Concedido el recurso, y vista la causa, la Suprema Corte ordenó se agregara una copia del acta levantada en la Capitanía del Puerto, y un informe del Dr. Mallo, quien lo evacuó diciendo que el carácter de las heridas inferidas á Beckscebé no era grave, y que su curacion habia exigido quince dias de asistencia médica.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1871.

Vistos: Por lo que resulta de los informes precedentes, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja diez y seis, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXX.

Criminal, contra Claudio Bozomba, por hurto en los almacenes de aduana.

Sumario.— 1º El hurto queda consumado por el hecho de sacar la cosa del lugar en que estaba, y ocultarla en otra parte.

2º La sustraccion de efectos de los almacenes de aduana, cometida por un peon de ella, es penado con tres á seis años de trabajos forzados.

3º La poca importancia del hurto, dá lugar á la aplicacion del *mínimum* de la pena.

Caso.—El 23 de Agosto de 1871, el peon de aduana Claudio Bozomba, sacó de un cajon de pañuelos depositado en la aduana en perfecto estado, y que en seguida apareció abierto, un pañuelo de rebozo, y se lo guardó en el seno.

Antes de terminar su trabajo tiró el pañuelo tras de una estiva.

Visto por un empleado de aduana, fué conducido á la Policía, confesando Bozomba el hecho.

Levantado el sumario, fué acusado por robo de efectos en los almacenes de aduana, pidiéndose contra él la pena señalada por el art. 81, inciso 2º, de la ley Nacional penal.

El defensor sostuvo que el hecho no pasó de ser una tentativa, y que el acusado se hallaba en estado de embriaguez ; cuya escepcion no fué probada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra Claudio Bozomba, por sustraccion de efectos de los almacenes de aduana, de los que resulta comprobado por las declaraciones contestes de Isidoro Gomez f. 16, José Perer f. 8 y Florencio Garay f. 10 vuelta, y de la propia confesion del procesado, que sustrajo un pañuelo de uno de los cajones del almacén, en que trabajaba, y considerando : 1º Que por el hecho de haber sacado Bozomba el pañuelo del cajon que lo contenia, quedó consumado el hurto, no pudiendo, por lo tanto, clasificarse de mera tentativa como lo hace el defensor á f. 19 ; 2º Que aun cuando resulta de los autos que despues de haber ocultado en su persona el hurto, el procesado tiró el pañuelo detrás de una estiva, este hecho no puede considerarse como un arrepentimiento posterior sinó como el medio de ocultar mejor el hurto ; 3º Que no estando probado por la defensa la escepcion de embriaguez que se ha deducido, no es posible tenerla en cuenta como circunstancia atenuante ; y 4º Que la poca importancia del objeto sustraído sin cambiar la naturaleza del delito, lo atenua ; por estos fundamentos, fallo: de-

clarando á Claudio Bozomba confeso y convicto del delito de sustraccion de efectos de los almacenes de aduana, previsto y penado por el artículo 81, inciso 2º, de la ley Penal, mediando la circunstancia atenuante del poco valor de lo sustraído, en su consecuencia, lo condeno á la pena de tres años de trabajos forzados, que deberán contarse desde el día de su prision, y á pagar las costas del proceso. Hágase saber, comuníquese al P. E. y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma, con costas el auto apelado de foja veinte y dos, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXI.

*Criminal, contra Mariano García, por hurto en los
almacenes de aduana.*

Sumario. — El hurto de efectos en los almacenes de aduana, cometido por un peon de ella, es penado con tres á seis años de trabajos forzados.

Caso. — El peon de aduana Mariano García, fué acusado de haber sustraído tres pañuelos de rebozo de un cajon de pañuelos depositado en la aduana.

Convicto y confeso del delito, fué condenado por el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1871.

Y vistos estos autos contra Mariano García por hurto en los depósitos de aduana, de los que resulta : 1º Que estando trabajando como peones en un depósito de adua-

na Mariano García y Juan Casanova, el ayudante D. Manuel Zemborain vió al primero que corria hácia el fondo del depósito para no ser visto, encontrándolo despues escondido entre dos estivas; 2º Que revizado el lugar en que habia estado oculto, se encontraron tres pañuelos de rebozo; 3º Que en uno de los cajones inmediatos al lugar donde habia estado antes trabajando García, faltaban quince pañuelos de la misma clase de los hallados y aparecia haber sido abierto: todo lo que resulta comprobado de los antecedentes que obran en autos; y considerando: 1º Que por confesion del procesado se comprueba que ocultó tres de esos pañuelos, tirándolos detrás de una estiva; y 2º Que la escepcion que propone de haberlo hecho sin la intencion de hurtarlos no es aceptable, como inverosímil, estando además contradicha por las declaraciones del primero y segundo ayudante del depósito, á fojas 9 y 10. — Por estos fundamentos, fallo declarando al procesado Mariano García, confeso y convicto del delito de sustraccion de efectos de aduana, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 81 de la ley Penal, lo condeno á tres años de trabajos forzados y costas del proceso. — Hágase saber y comuníquese al P. E. Reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas

el auto apelado de foja treinta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXII.

D. Alfredo Rivera con D. Moises Cano, sobre terciaria de mejor derecho á los bienes embargados á Doña Catalina Labourasse.

Sumario.—1º En una escritura pública de obligacion hipotecaria, no es prueba de simulacion para defraudar á un tercero, el hecho aislado de hacer los otorgantes vida comun bajo un mismo techo.

2º No es un vicio de nulidad en una escritura de hipoteca, el no haberse registrado dentro del término de la ley, cuando la postergacion proviene de imposibilidad física, y es purgada la demora por decreto judicial.

3º Tampoco lo es, el hecho de haber sabido el acreedor hipotecario antes de estenderse la hipoteca, que su deudor tenia otras deudas á plazo fijo.

Caso.—D. Moises Cano, argentino, inició ante el Juez Nacional de San Juan, una ejecucion contra D^a Catalina Labourasse, extranjera, por cobro de 1,071 \$ 85½ cs. fuertes, intereses y costas.

Dictado el mandamiento de ejecucion, se embargó la mitad del « Molino San José », propiedad de la ejecutada, ubicado en el Departamento de Jachal.

En este estado, D. Alfredo Rivera espuso que él tenia mejor derecho á la parte del Molino embargado, por ser acreedor hipotecario, interponiendo, por tanto, tercería de mejor derecho, y pidiendo se declarase preferente su crédito que ascendia á 5,000 \$ fts.

Acompañó á la demanda una escritura hipotecaria de la mitad del molino mencionado, otorgada en Jachal el 20 de Mayo de 1870 por 5,000 \$ fts., y registrada en la Oficina conservadora de la Provincia el 23 de Junio del mismo año, á mérito de decreto del Juez de Letras de la Capital.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutada, D. Jacinto Lártiga por aquel pidió se declarase nulo y sin efecto el documento con que se interponia la tercería, se le absolviera de ella, y se condenase en costas al tercer opositor.

Que el instrumento hipotecario es nulo : 1º Porque se habia otorgado simuladamente y sin existir realmente la obligacion que él contenia, con el objeto de defraudar sus derechos, complotándose para ello la ejecutada y el tercer opositor, que vivian juntos, bajo un mismo techo

y haciendo vida comun; 2º Porque la hipoteca que expresa el documento, habia sido registrada con posterioridad al tiempo designado por la ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia, en su art. 84; y 3º Porque al otorgarse dicho instrumento, el tercer opositor Rivera sabia que la señora Labourasse era deudora por varias cantidades á D. Moises Cano, á plazo fijo, siendo ejecutada por un crédito ya vencido, teniendo por lo mismo un principio doloso y fraudulento la constitucion de la obligacion hipotecaria á favor de Rivera.

D. Ramon Castañeda por la ejecutada contestó que deferia á la tercería de Rivera, por cuya razon renunciaba el traslado conferido.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo limitarse la de testigos á los hechos que hacian fraudulento el título hipotecario del tercer opositor, y con la producida por las partes, se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Agosto 1º de 1871.

Vistos estos autos sobre terceria de mejor derecho promovida por D. Pedro José Muños, en representacion de D. Alfredo Rivera á la mitad del molino «San José» de propiedad de Dª Catalina Labourasse, embargado para responder al juicio ejecutivo por la cantidad de pesos que contra esta ha promovido D. Moises Cano, con lo alegado y probado por las partes, y considerando por su mérito.

1º Que el tercer opositor Rivera funda su tercería en que la escritura hipotecaria de f. 6 otorgada en la Villa de Jachal el 20 de Mayo del año pasado por dicha Laboura-

sse á favor de Rivera, en la que consta estar hipotecada la parte del molino de propiedad de aquella, para garantizar el pago de una deuda de cinco mil pesos moneda chilena que reconoce deber á Rivera.

2º Que por parte de la ejecutada se reconoce la obligacion á favor de Rivera, y la justicia de la terceria, y por parte del ejecutante Cano, representado por D. Jacinto Lártiga, se alega la nulidad del instrumento hipotecario: 1º Por haberse otorgado simuladamente y sin existir realmente la obligacion que ella contiene, con el objeto de defraudar sus derechos, complotándose para ello la ejecutada y el tercer opositor, que viven juntos bajo un mismo techo y haciendo vida comun; 2º Porque la hipoteca que espresa el documento, ha sido registrada con posterioridad al tiempo designado por la ley orgánica del Poder judicial de la Provincia en su art. 84; y 3º Porque al otorgarse dicho instrumento el tercer opositor Rivera sabia que la Sra. Labourasse era deudora por varias cantidades á D. Moises Cano á plazo fijo, siendo ejecutada por un crédito ya vencido, teniendo por lo mismo un principio doloso y fraudulento la constitucion de la obligacion hipotecaria á favor de Rivera.

3º Que respecto del primer fundamento de nulidad de la escritura hipotecaria, no se ha probado por el ejecutante Lártiga el hecho de la simulacion y falsedad de la obligacion, como debió hacerlo en el tiempo competente para desvirtuar lo que resulta de un instrumento público y fehaciente como el presentado por el tercer opositor, no pudiendo bastar á este objeto el hecho aislado de vivir Rivera con la ejecutada, haciendo vida comun bajo un mismo techo, ni menos el que no se le conociera capital propio ni ajeno en el tiempo en que se constituyó la obligacion, hecho que á mayor abundamiento no se ha pro-

bado completamente, habiendo acreditado Rivera que poco antes de la fecha de la escritura hipotecaria, ha manejado intereses ó capital bastante para hacer préstamo en cantidad de 5,000 pesos. Que en cuanto al segundo fundamento de nulidad, consta de la misma anotacion del Notario conservador puesta al pié de la escritura de f. 115 vuelta, como tambien de la nota de f. 117 del Juez de Letras D. Segundo Benavidez, que la postergacion del registro de la hipoteca fué causado por imposibilidad física y purgada la demora por decreto judicial. Que con relacion al *tercer y último* fundamento de nulidad es inadmisibile, porque no importa fraude respecto de un tercero que exige garantia hipotecaria en los bienes de su deudor, aunque tenga conocimiento que este reconoce otras deudas anteriores á la suya, siempre que para la seguridad de estas no esten afectados los mismos bienes, como no lo estaba el molino de «San José» por las deudas de Cano, pues aunque este así lo dice, no ha presentado el instrumento hipotecario que lo acredita.

4º Que el hecho alegado por Cano de estar confesa la Sra. Labourasse en las preguntas del pliego de posiciones de f. 89, por no haber asistido al Juzgado de Jachal á absolverlas, no puede en ningun sentido perjudicar á un tercero como Rivera, quien por su parte absolvió las que se referian á su persona.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.—

Fallo definitivamente juzgando y declaro, que Don Alfredo Rivera tiene mejor derecho que Don Moises Cano á la mitad del molino «San José», de propiedad de Doña Catalina Labourasse, en garantía de un crédito constante de la escritura de f. 6. En su consecuencia, librese orden de desembargo de dicho molino, pudiendo el ejecutante Cano solicitar mejora de embargo en otros bienes de la

ejecutada, para la continuacion del juicio ejecutivo. Cada parte pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento diez y nueve ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXXIII.

*D. Ricardo Lavalle con D. Ernesto Poussart.
sobre cumplimiento de un contrato.*

Sumario.—Es inútil el reconocimiento pericial de una cosa que ha sido vendida á un tercero, en remate público por orden judicial como propiedad de una de las partes, cuando el juicio versa sobre la misma propiedad.

Caso.—D. Ricardo Lavalle, argentino, demandó á Don Ernesto Poussart, extranjero, por falta de cumplimiento á un contrato en que este se comprometió en 15 de Noviembre de 1869, á colocar en el saladero de aquel en el término de tres meses un aparato de su invencion para beneficiar haciendas con mayores ventajas que las que daban los aparatos usados hasta entonces, debiendo esto último constatarse con ensayos que se harian.

Dijo Lavalle que los ensayos se habian hecho ante varias personas competentes, interesadas en el buen éxito de la máquina; pero que no obstante los esfuerzos de Poussart, el resultado no habia sido satisfactorio y se

habia visto, en tres ensayos practicados, que no daba ni podia dar el resultado prometido.

Que Poussart se negaba no solo á reconocer la rescision del contrato por su falta de cumplimiento en el tiempo estipulado, sinó tambien á devolverle las sumas que segun él mismo le habia adelantado.

Que por tanto demandaba á Poussart para que fuese condenado:

1º A retirar, dentro de diez dias, la máquina á que se refiere el contrato y que fué colocada en su saladero.

2º A satisfacer, dentro de tercero dia, 2,500 pesos que habia recibido y que debia devolver si la máquina no resultaba aceptable.

3º A abonar en el mismo término 11,485 pesos m/c pagados por alimentos de operarios por via de anticipacion.

4º A abonar en igual término 247,748 pesos que importó el galpon y macizo para asentar el aparato, que solo se hicieron con ese objeto, y

5º Al pago de todas las costas.

Corrido traslado, Poussart contestó pidiendo se rechasara con costas la demanda, y se declarase que estando vigente el contrato, Lavalle debia poner á su disposicion los útiles necesarios para poder hacer los ensayos que se mencionan en el contrato; porque los dos ó tres preparatorios que se habian hecho, no habian sido bastantes para demostrar que la máquina funcionaba con arreglo á lo estipulado, ni tampoco habian patentizado lo contrario.

Que para obviar toda dificultad pedia al Juzgado nombrasen peritos arbitradores que decidiesen la cuestion, á cuyo objeto convendria.

1º Se fijase previamente el tiempo en que debia hacerse los ensayos parciales, prestando Lavalle el concurso á que estaba obligado.

2º Vencido ese término se haría funcionar el aparato, beneficiando la hacienda correspondiente, y con sus resultados los árbitros resolverían si eran ó no los garantidos.

3º Que los árbitros fuesen saladeristas y maquinistas.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1871.

Y Vistos: siendo necesario para constatar si la máquina ó aparato á que se refiere el contrato de foja 2 está ó no en las condiciones del contrato, y requiriendo este punto conocimientos periciales; para mejor proveer comparezcan las partes á juicio verbal el juéves próximo á la una, en cuyo acto deberán proponer peritos que, previos los ensayos que consideren convenientes, decidan si el aparato construido por Poussart reúne las condiciones determinadas en el contrato, debiendo por la sentencia definitiva decidirse á quién se imputarán los gastos que dichos ensayos ocasionaren, así como los daños y perjuicios que pudieren originar.

Repóngase el sello.

Zavaleta.

Lavalle apeló de esa resolución diciendo que ella pre-juzgaba sobre el fondo del asunto, en cuanto se decidía que se nombrasen peritos para reconocer la maquinaria, cuando él sostenía en la demanda que el contrato no se había cumplido en el plazo convenido, y que ya era pasado el tiempo de hacer ensayos.

Que además el auto no podía cumplirse porque las faenas de los saladeros estaban suspendidas; y la ma-

quinaria habia sido vendida en remate público por orden del Tribunal de Provincia en una ejecucion seguida contra Poussart, habiendo el mismo presentádola al embargo.

Constado en la segunda instancia el hecho de la venta se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Vistos; resultando del testimonio agregado á foja setenta y tres, que la máquina, cuya construccion es la materia del contrato de foja segunda, celebrado entre Don Ernesto Poussart y Don Ricardo Lavalle, ha sido vendida en remate público, como propiedad del constructor y en virtud de sentencias ejecutoriadas de los Tribunales de esta Provincia, y siendo por tanto innecesario el reconocimiento pericial de ella, se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho, y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos al Juez de Seccion, para que resuelva la demanda de foja novena, con arreglo á derecho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXIV.

*D. Antonio Pintos de Sampaio, contra la Compañía Anónima
«Tramways» de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Los contratos celebrados bajo la legislación del nuevo Código Civil vigente, deben ser acreditados por los medios que este determina.

2º Aquellos cuyo valor escende de 200 \$ no pueden ser justificados por la prueba testimonial, si no existe un principio de prueba por escrito.

3º Esta prescripción contenida en el art. 57, tít. 1º secc. 3ª. parte 2ª lib. 2º Código Civil se refiere á la forma de los contratos, y no á la de los juicios.

4º Solo esta puede ser reglamentada por las Provincias.

5º La facultad de las Provincias para dictar leyes de procedimientos, está limitada á los que se haya de observar en sus propios tribunales.

6º La reserva condicional hecha en la sentencia de los derechos que una parte pueda tener, no infiere gravámen á la otra.

7º La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para librarse del cumplimiento de lo que ellas mandan.

8º Sin embargo es equitativo admitirla para presumir

la buena fé, cuando se trata de disposiciones recientemente puestas en vigencia, y sustancialmente diversas de las que se hallaban ántes en vigor.

9º Por esta razon no puede decirse que el actor ha procedido temerariamente al intentar su demanda, careciendo de la prueba escrita que requiere el art. 57 cit. en causa de mas de 200 pesos fuertes.

Caso.—D. Antonio Pintos de Sampaio entabló contra la Compañía anónima «Tramways de la ciudad de Buenos Aires» una demanda por cobro de 75000 pesos m/c. por precio de unos caballos, que decia haber vendido á dicha Compañía por el precio demandado.

Lo alegado en la demanda, y contestacion y las varias diligencias probatorias practicadas durante el juicio, están minuciosamente espuestas en los relatos del siguiente.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano extranjero D. Antonio Pintos de Sampaio contra la Compañía anónima «Tramways de la Ciudad de Buenos Aires,» por cobro de cantidad de pesos, precio de venta de 21 parejas de caballos de tiro, resulta lo siguiente:

1º Que Sampaio dice en su escrito de demanda, haber propuesto en venta al Sr. Lewisgton, Director de la Compañía Anónima de «Tramways de la Ciudad de Buenos Aires,» 21 parejas de caballos de tiro que tenia en Belgrano, y que habiendo dicho Lewisgton aceptado

la propuesta, previa vista de los caballos, mandó al inspector D. Adolfo Fernandez á reconocerlos y encontrándolos á su satisfaccion, se recibió de 12 parejas y luego de 9 parejas mas; conviniéndose en el precio de 2000 pesos moneda corriente por cada caballo de las 12 primeras parejas, y el de 1500 pesos por cada una de las 9 parejas restantes, habiendo todos sido recibidos por la empresa la que, previo erraje, los puso al servicio.

2º Que el mismo Sampaio agrega que habiendo posteriormente mandado por la orden para cobrar, en el escritorio de la empresa, la cantidad 75,000 pesos, precio total de los caballos, en vez de la orden, le avisaron que un inglés mayordomo del establecimiento exijia que se recibiesen de los caballos presentando unos pocos, y diciendo que los demás estaban en un corralon de enfrente abierto por el fondo, y sobre el que la empresa no tenia dominio; de cuyos hechos deduce el derecho para entablar demanda contra la Compañía pidiendo que se la condene al pago de la cantidad espresada con los intereses y al de los costos del juicio.

3º Que la Compañía opone las siguientes escepciones de hecho y de derecho. 1º No ser verdad que el señor Sampaio propusiese al Sr. Lewisgton venderles los caballos que dice, ni que Lewisgton aceptase y mandase al inspector Fernandez á reconocer los caballos, ni que el último se recibiese de ellos despues de reconocidos. 2º Que por otra parte Lewisgton no siendo el Director de la Compañía, aunque hubiese hablado con Sampaio sobre negocio perteneciente á la sociedad, nunca habria sido, ni habria podido entenderlo el último sinó como propuesta á someter á la direccion del Directorio, por-

que nadie puede pretender que contrata con una Sociedad Anónima, contratando con uno de los miembros de su Directorio; á que se agrega que el sistema adoptado por la Sociedad para la compra de caballos, que puede justificarse con todos los vendedores es que «los caballos serán probados por varios dias en viaje de los Tramways; y si resultan útiles se aceptan, y sinó son devueltos á los proponentes sin cargo alguno para la Sociedad;» lo que por sí solo es una prueba de que no ha podido concluirse el contrato á que alude Sampaio, porque de lo contrario seria comprar caballos inútiles para el tiro especial de los Tramways. 3º Que los hechos ocurridos segun las informaciones que ha tenido el Directorio los siguientes: 1º Que habiendo un Sr. Arias, que se decia capataz de un Sr. Sampaio, presentándose á D. H. W. Ford, administrador del material de la Empresa, proponiendo caballos en venta, dicho Ford mandó á D. Adolfo Fernandez á inspeccionar si los caballos estaban gordos, sanos etc., esto es en condiciones de ser probados en el tiro, porque si no están en tales condiciones no son admisibles á la prueba del tiro, que importa pérdida de tiempo y de trabajo. 2º Que Arias presentó en Belgrano á Fernandez unos 40 caballos de tiro mas ó menos, de los que el último encontrando solo 10 yuntas en estado de ser probadas en el tiro, esplicó á Arias que para probarlos era preciso herrarlos, que las herraduras de los que resultasen aptos para el tiro serian costeadas por la empresa, y las de los que no resultasen aptos por el vendedor; y que sobre la compra, precio etc. de los caballos deberia entenderse con el Directorio, ó con quien él comisionase. 3º Que Arias llevó no las 10 parejas, sinó 24 las que herradas y probadas al tiro

resultaron inútiles, siendo todas rechazadas; y que al día siguiente de llevadas á la estacion, se presentó un hombre en la puerta de esta diciendo llamarse Sampaio quien preguntó á Fernandez, si estaban satisfechos de los caballos, y contestándole Fernandez que aun no habian sido probados, replicó Sampaio que él nada tenia que ver con eso, que estando ya los caballos en la estacion despues de haberlos Fernandez inspeccionado en Belgrano, no le importaba que resultasen malos ó buenos, pues estaban contratados y entregados.

4° Que la parte de Sampaio pidió que estando para ausentarse tres testigos que son D. Isaac Arias, D. José Gogniat y D. Juan Justo Gogniat, cuyas declaraciones debian figurar en la prueba, pidió se les recibiera al tenor del interrogatorio inserto en el escrito de f. 17, y habiéndose ordenado de conformidad prestaron las que corren de f. 20 á 28 que consisten en lo siguiente. La de D. Isaac Arias de f. 20 vuelta á 24 que encargado por el Sr. Sampaio se presentó en la casa del dueño de los «Tramways de Buenos Aires» Sr. Lewiston, le entregó una carta para el Presidente de la Empresa que se hallaba en la Estacion de Barracas y que instruido este de su contenido autorizó al inspector para que viese los caballos, que estos fueron trasladados el lunes siguiente á la Estacion Belgrano, al lado de la Chacra del Mayor Castillo. y allí le dijo el inspector que le llevara á Barracas trece yuntas para probarlos como en efecto lo hizo el mismo día; y previa conformidad y aceptacion le entregó 25 caballos al dicho inspector y al Presidente, quienes le pidieron les llevase los 17 restantes, como lo hizo, y habiéndolos probado fueron aceptados tambien. Que las pruebas se hicieron en el corralon de la Empresa en un carro particular de la misma

antes de herrarlos, y que despues de dicha prueba fueron aceptados por el inspector, herrados, y enganchados algunos de ellos en los coches de Tramways; que el precio convenido por las doce primeras yuntas fué el de 4000 pesos moneda corriente cada una, precio que fué acordado por el declarante en presencia de los peones Juan Agustin Gogniat y José Gogniat, y que aunque pidió 3000 pesos por las otras yuntas, él fué cerrado con Sampaio á 2500 pesos cada una. Agustin Gogniat peon que fué de Arias, declaró de f. 24 á 26 que estando en Belgrano al cuidado de los caballos, fué el inspector de los Tramways de Buenos Aires con Don Isaac Arias á verlos y que gustándole le dijo que llevase á la Estacion de Barracas 12 ó 13 yuntas de los mejores, como lo hicieron, yendo tambien el declarante con dichos caballos, los que probados que fueron en un carro de la Empresa, de cuatro ruedas, y resultando ser buenos, fueron aceptados por el inspector y Presidente, quienes encargaron que trajesen las otras yuntas y habiéndolo efectuado, fueron tambien probados y aceptados, y herrados algunos de ellos en el acto fueron enganchados á los Tramways; que el declarante estuvo presente cuando Arias convino con Fernandez el precio de 2000 pesos moneda corriente por cada caballo de las 12 primeras yuntas. José Gogniat de f. 26 á 28 declara que estando cuidando los caballos en Belgrano al lado de la Chacra de Castillo, fué el inspector del Tramways con D. Isaac Arias á verlos, y que pareciéndole bien le dijo á Arias que llevase á la Estacion de Barracas 12 ó 13 yuntas, como lo hicieron con 25 caballos dicho Arias y un hermano del declarante (el anterior testigo), quienes regresaron al dia siguiente á buscar los demás caballos diciéndole entonces los referi-

dos, su hermano y Arias, que los caballos habian sido probados y aceptados; que trajeron el resto de los caballos viniendo tambien entonces el declarante, viendo entonces que los probaron en un c  rro de cuatro ruedas de la Empresa y encontr  ndolos    su satisfaccion los recibieron, y herrados algunos de ellos los engancharon    los coches de los Tramways.

5   Que el Juzgado recib   la causa    prueba    fin de acreditar la venta de los caballos, precio y dem  s condiciones as   como su entrega; habiendo las partes producido las que corren de f. 30    101.

6   Que dichas pruebas consisten por parte del actor.

1   En la declaracion de D. Juan Amenabar que dice que habiendo del 15 al 20 de Enero   ltimo orden  dole Sampaio que vendiera en remate 21 yuntas de caballos de tiro que estaban en la Estacion del Tramway de la Ciudad de Buenos Aires en Barracas en caso que la Empresa no los tomase, se present   el declarante en dicha Estacion al objeto de recibirlos para proceder    su venta, y que entonces D. Adolfo Fernandez encargado de dicha Estacion le manifest   que los caballos quedaban por cuenta de la Compa  a, estando ya algunos al servicio, pero que el precio pedido por Sampaio era alto. Que en esas circunstancias se present   Sampaio, quien instruido de lo ocurrido entr      convenir con Fernandez acerca del precio, el que fu   acordado en 2500 pesos moneda corriente por la mitad y 1500 por la otra mitad, retir  ndose en seguida el declarante y Sampaio; pero que despues de haber andado algunos pasos el   ltimo volvi      hablar con Fernandez, que quedada en la puerta, y quien le dijo que podia ocurrir el dia siguiente por la   rden de pago, todo lo que hizo persuadir al declarante que el negocio quedaba desde ese

momento arreglado. 2º En la absolucion de prisiones por D. Francisco Lewisgton á f. 97 y 98 de las que consta ser verdad que la Empresa tiene un armazon con ruedas donde prueban los caballos para reconocer si tiran al pecho, como así mismo haber muerto el inspector Fernandez en el mes de Abril ó sea dos meses ántes de recibirse la causa á prueba, y que preguntado Lewisgton á quién devolvió la Empresa los caballos, encontró que no habiéndolos recibidos, puesto que no los compró, no ha podido devolverlos (14 posicion) 3º La parte demandada pidió que ántes de la recepcion de la causa ó prueba se ratificaran dentro del término y habiéndose ordenado de conformidad toda vez que los testigos residieran en esta Provincia, no fueron presentados por el demandante por no encontrarse en esta ciudad, y por decir que habiendo sido examinados ántes con citacion contraria, no podia imputársele el que la otra parte, que pudo presenciar entonces sus declaraciones, no lo hiciere.

7º Que las pruebas producidas por la parte demandada consisten en las declaraciones de D. Juan Gravall, D. Meliton Langly, D. Stanley Morgan, D. Gregorio Realdasua y otras las que corren de f. 60 á 90 y segun las que habian vendido caballos á la Empresa demandada, despues de sometidos á prueba y ensayo en el tiro de wagones del Tramway, aceptándose el precio de la propuesta por los que resulta ser buenos, ó ajustándose el precio despues de la prueba ó ensayo.

Y considerando 1º Que segun el art. 15, tít. 1º, libro 2º secc. 1ª del Código Civil, nadie puede imponer á otro una obligacion que no nazca de la ley, ó hecho propio del obligado, esto es, de las relaciones de familia, de los contratos y cuasi contratas y de los delitos y cuasi delitos,

2º Que la consecuencia del principio establecido en el precedente considerando, es que negada la obligacion por el demandado, para condenar á este á su cumplimiento, es necesario que el acto justifique la obligacion cuyo cumplimiento exige, con arreglo á la ley 1ª, tít. 4º, sec. 3ª y como se espresa en la regla de derecho. *Actore non probante reus absolvi debet.*

3º Que Pintos de Sampaio exige el cumplimiento de las obligaciones que como á comprador incumben á la Empresa de Tramways de la Ciudad de Buenos Aires, por 42 caballos que dice haberle comprado dicha Compañía, contrato que niega haber celebrado la última, y por consecuencia, segun lo sentado anteriormente debe Sampaio probar la existencia de dicho contrato.

4º Que á estar á la absolucion que Sampaio ha hecho de las preguntas que le ha dirigido el Juzgado y que corren á f. 131, el contrato habia tenido lugar en Enero del corriente año y por consiguiente bajo la legislacion del nuevo Código Civil que segun la ley Nacional de 29 de Setiembre de 1869 rige en toda la República desde el 1º de Enero del corriente año.

5º Que por consecuencia de lo establecido en el precedente considerando, el contrato está regido por la legislacion vigente y los medios de acreditar su existencia deben ser los que la misma determina: 1º Que segun el art. 54, tít. 1º, libro 2º, sec. 3ª del Código Civil vigente, los contratos deben justificarse por los medios de prueba en él espresados con la reserva establecida en el 57 del mismo título, de que la prueba testimonial solo se admite en aquellos cuyo valor no escede de 200 pesos fuertes; y por consecuencia abierta la causa á prueba cuando no constaba la época en que se suponía celebrado el contrato, la prueba producida

no puede ni debe estimarse sinó con arreglo á la Legislacion que rije el contrato, aunque no haya sido como no ha sido, invocada por ninguna de las partes.

6º Que importando el contrato de que procede la accion intentada mucho mas de los 200 pesos fuertes determinados por el art. 57 del libro y títulos citados del Código, y no existiendo documento que segun el art. 55 del mismo título y libro importe un principio de prueba por escrito, la existencia no puede ser justificada por la prueba testimonial, única rendida en este caso.

7º Que la inspeccion ocular, que en ciertos casos es una prueba importante, como lo seria en este caso si pudiera constatarse por ella que la Empresa ocupa actualmente los caballos que dice Sampaio haberle vendido, no puede emplearse en este caso, porque Sampaio no expresó en su escrito de demanda las marcas de los caballos; y segundo porque segun el demandante, al contestar á las preguntas que le dirigió el Juzgado, dichos caballos no funcionan actualmente en los carruajes de la Compañía.

8º Que por consecuencia no existe en el caso la prueba exigida para constatar el contrato de venta de los caballos, y la accion deducida, exigiendo el pago del precio de venta, ó sea el cumplimiento de las obligaciones del comprador, debe ser repelida con arreglo á lo establecido en el considerando segundo.

9º Que sin embargo no está probado que el demandante procediese de mala fé al entablar esta demanda, tanto menos cuanto que está probado por la confesion de la parte que representa á la Compañía, que los caballos fueron llevados á la Estacion de la misma para que los probaran en el tiro, habiendo quedado allí á cargo de

la Empresa mientras dicha prueba se hacia, y cuanto porque no está justificado que la Compañía los devolviese á Sampaio, ó hubiese exigido á este su recibo.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á la Compañía Anónima «*Tramways de la Ciudad de Buenos Aires*» de la demanda interpuesta por D. Antonio Pintos de Sampaio, sin especial condenacion en costas, y con reserva al último de los derechos que pudiera tener para exijir la entrega de los caballos. Repóngase los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Sampaio apeló en relacion de la sentencia anterior, y la Compañía se adhirió á la apelacion.

Sampaio alegó que las leyes de procedimientos son propias de cada Estado, y el art. 57 citado por la sentencia no habia podido derogar los que admiten la prueba de testigos en los contratos como él que motivó la demanda.

Que siendo válida la prueba testimonial producida, quedó comprobado el contrato por el hecho de haber sido recibido los caballos y no haberse manifestado oposicion, con arreglo al art. 16, tit. 3º, lib. 2º, sec 3ª, Código Civil; tanto mas, cuanto que el comprador en el caso se quedó con la cosa.

La compañía alegó que no debia reservársela á Sampaio derecho alguno, y que siendo temeraria la accion intentada sin tener principio alguno de prueba por escrito, debió habérsele condenado en las costas del juicio.

Pedia Sampaio que se condenase á la Compañía al pago de las 75000 pesos cobrados y sus intereses; y la Compañía que se condenara á aquel al pago de costas, y se

suprimiera la cláusula de la sentencia en que se hacia la reserva de los derechos que pudiera tener.

Concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.

Vistos: y considerando respecto de la apelacion intentada por Don Antonio Pintos de Sampaio.—Primero, que, al incluir entre las prescripciones del Código Civil la que contiene el artículo cincuenta y siete, título primero, sección tercera, parte segunda, libro segundo, el Congreso de la Nacion no ha excedido la atribucion que le confiere el párrafo once, artículo sesenta y siete de la Constitucion; porque aquella prescripcion se refiere á la forma de los contratos, y no á la forma y solemnidades de los juicios, que son las que pueden reglamentar las Provincias por sus leyes de procedimientos.—Segundo, que, aunque erróneamente se considerase la disposicion citada, como relativa á la forma de los procedimientos, y no á la forma de los contratos, la objeción en que se funda el recurso, careceria de valor en causa de que deben conocer los Tribunales de la Nacion; porque la facultad que corresponde á las Provincias, para dictar leyes de procedimientos, está limitada á los procedimientos que se haya de observar en sus propios tribunales.

Considerando, respecto de la adhesion intentada por el representante de la Compañía «Tramways de la Ciudad de Buenos Aires.»—Primero, que la reserva hecha al final de la sentencia apelada en favor de Don Antonio

Pintos de Sampaio, ningun gravámen infiere á la mencionada Compañía, porque, estando concebida en términos condicionales, ningun derecho da á aquel, sinó lo tiene; así como no se lo quitaría, si lo tuviera, la supresion de esa reserva, porque, no habiendo sido materia de este juicio el derecho que se salva para el caso de que lo tenga, no habría contra él escepcion de cosa juzgada.—Segundo, que, aunque no sirva de excusa la ignorancia de las leyes para librarse del cumplimiento de lo que ellas mandan, es equitativo admitirla para presumir la buena fé, cuando se trata de disposiciones recientemente puestas en vigencia, y sustancialmente diversas de las que se hallaban ántes en vigor.—Tercero, que no se puede, por esta razon, decir que el actor ha procedido temerariamente, al intentar su demanda careciendo de la prueba escrita que requiere el artículo cincuenta y siete ántes citado; por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se confirma: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente,

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS
PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ
B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXV.

*D. Ignacio Anzorena contra D. Andrés Alvarez,
sobre personería.*

Sumario.—La sustitucion del poder, que el apoderado instruido y espensado para la causa, otorga al efecto de seguirse en la capital la instancia de apelacion, no quita á aquel la personería, para que intervenga en los autos sobre ejecutoria, concluida que sea la 2ª instancia.

Caso.—D. Andrés Alvarez demandó ánte el Juzgado Nacional de Mendoza á D. Guido Bennati por devolucion de un dinero, cobrádole bajo el título de médico cirujano, para hacer una operacion médico-quirúrgica.

D. Guido Bennati, teniendo que salir de Mendoza, dejó al Dr. D. Ignacio Anzorena, como apoderado instruido y espensado.

Por sentencia de 1ª Instancia, el demandado Bennati fué condenado á devolver la suma cobrada.

Anzorena apeló, y sustituyó su poder al Dr. D. Eduardo Costa residente en la capital, para que se siguiera la instancia de apelacion con un representante de Bennati.

El recurso de apelacion fué declarado desierto y vueltos los autos á Mendoza cuando Alvarez pidió la ejecucion de la sentencia, Anzorena pretendió que ya no era parte en el asunto por haber cesado su personería con la sustitucion del poder; y que la ejecucion de la sentencia se entendiera con el Dr. D. Eduardo Costa de la capital. Sustanciado este incidente, se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 4º de 1871.

Y vistos. el Dr. D. Pedro Ignacio Anzorena, como apoderado del Dr. Guido Bennati, ha oido sentencia y apelado de ella.

Posterior á la apelacion sustituye sus facultades en el Dr. Costa residente en Buenos Aires para seguir la alzada ante la Corte Suprema que tiene su asiento allí.

Fallado el pleito en segunda instancia y devueltos los autos al inferior para ejecutoriar.

El Dr. Anzorena se niega á admitir notificacion alegando que no tiene ya personería, que se ocurra á su comitente el Dr. D. Eduardo Costa que por consiguiente, no paga *costas*.

Reflexionando que el poder confiado al Dr. Anzorena es espensado—con mas que á f. 27 confiesa *que el Dr. Bennati le dejó el valor necesario para satisfacer la cantidad demandada y las costas*.

Que el auto de 19 de Julio al año pasado así lo ratifica (f. 27 vta.).

Finalmente, que la sustitucion del poder al Dr. Costa es solo para el recurso y no para responder de las resultas del juicio radicado aquí y no en Buenos Aires.

Se declara que D. Pedro Ignacio Anzorena es parte y que por tanto debe seguir en la representacion del Dr. Guido Bennati mientras este no lo releve á satisfaccion de la parte contraria. Con costas del artículo. Repóngase.

Palma.

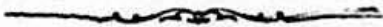
Apelada esta sentencia, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.

Y vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja 264, y satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MAR-
CELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CXXVI.

D. Basilio Petazzi contra el Prior del Convento de Santo Domingo, en Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario.—Las transacciones deben ser guardadas.

Caso.—D. Basilio Petazzi contrató por un tanto las obras del templo de Santo Domingo, en Mendoza, con los representantes del Convento.

Fuera del contrato se hicieron algunos trabajos, que Petazzi cobró por separado, siendo su importe de 697 pesos bol. 50 cs.

Después de seguido el juicio, y antes de la sentencia, convinieron las partes en nombrar dos peritos que justipreciasen estos trabajos, y se obligaron á aceptar la tasación, debiendo el Prior del Convento pagar su importe.

En el arreglo convinieron también que Petazzi por su parte reparase algunos defectos que se notaban en las obras contratadas.

Aprobado el arreglo judicialmente, los peritos tasaron los trabajos en cuestión en 703 pesos bol. 75 cs.

Dado vista á las partes, el representante del Convento se opuso á que se aprobara la tasacion, bajo el pretesto de no haberse tasado las obras que Petazzi debia practicar para reparar los defectos notados en el dia del arreglo.

Petazzi contestó que esto era un negocio distinto, y que él ya estaba haciendo las reparaciones; pero que debia llevarse á cabo la transaccion hecha, aprobándose el justiprecio hecho.

Llamadas las partes á comparendo, la del Convento manifestó que aceptaba la tasacion, pero no el pago inmediato de su importe, ni él de costas del incidente.

Pidiendo Petazzi se resolviera el punto con arreglo á lo convenido ántes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Agosto 8 de 1871.

Y vistos: debiendo el Juez estar y pasar por los términos de la transaccion de 7 de Junio de este año constante á f. 99 vta.

Habiéndose espedido los prácticos por su nota de 19 del mismo mes, f. 102.

En el concepto que estos merecen la confianza de las partes, desde que los nombraron *in estensum*.

Que provocado el caso de un arreglo anterior á la transaccion, aquel no ha sido posible como lo manifiesta el acta de f. 109.

Considerando por último; que el escrito de f. 105 no funda bien la nulidad del trabajo de los peritos, sinó en términos generales que no se pueden apreciar, tanto

por su vaguedad como por el tenor del compromiso que confiere estensas facultades á aquellos.

Con arreglo á la facultad que concede al Juez el convenio aludido.

Se aprueba el justiprecio de los peritos de 19 de Junio dicho. Con costas al opositor. Repóngase.

Palma.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja 110 vuelta y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXVII.

El procurador fiscal y del tesoro de la Provincia de San Juan contra la Sociedad de Beneficencia de Señoras, por entrega de fondos, sobre constitucionalidad de un Decreto.

Sumario.—1° Una Sociedad de Beneficencia que tiene existencia legal como persona jurídica, no puede ser disuelta por decreto del P. E., ni privada del dominio de sus bienes.

2° Tampoco lo puede una simple asociacion religiosa segun el fin de su instituto.

3° Un decreto de tal naturaleza es repugnante á los artículos 14 y 15 de la Constitucion Nacional.

Caso.—El Gobierno de la Provincia de San Juan con decreto de 19 de Agosto de 1858 inició la fundacion de la «Sociedad de Beneficencia de Señoras.»

En 3 de Setiembre del mismo año nombró las que debian componerla.

En seguida la Sociedad se dió su reglamento aprobado en todas sus partes por decreto de 29 de Setiembre e 1865.

Por dicho reglamento se estableció que la Sociedad debía subsistir por sus propios esfuerzos filantrópicos, apoyada por la caridad pública, y confiada en la munificencia de las autoridades tanto Nacionales, como Provinciales; que la misma Sociedad debía llenar las vacantes que resultaren por muerte ó renuncia de las socias, sin intervencion del Gobierno; administrarse por sí mismas, elegir sus dignatarias, y ejercer sus derechos con plena libertad, teniendo establecidos medios propios para subvenir á sus necesidades.

Así siguió funcionando dicha Sociedad hasta el 6 de Diciembre de 1869, en que el Gobierno de San Juan con decreto de la misma fecha, la disolvió, ordenando que la Comision de Beneficencia de hombres ocupase sus fondos y administrase la Sociedad.

En base de este decreto, y resistiendo las señoras de la Sociedad la entrega de los fondos, el procurador fiscal y del tesoro de la Provincia de San Juan demandó á dichas señoras ante el Juzgado de 1.^a Instancia para que fueran condenadas á entregar los fondos citados, pidiendo á la vez el secuestro de unos créditos que existian á favor de dicha Sociedad.

El representante de la Sociedad opuso la inconstitucionalidad del decreto de 6 de Diciembre que la disolvía, alegando que no dependia del P. E., y que su existencia como asociacion con fines útiles estaba garantida por la Constitucion Nacional.

Sentencia del Juez de 1.^a Instancia.

San Juan, Agosto 8 de 1870.

Vistos: el síndico de la Comision de Beneficencia y

procurador fiscal con los antecedentes de f. 1 á 7 inclusive, se presenta pidiendo que la comision cesante de la Sociedad de Beneficencia de Señoras, compuesta de D^a Lucila Antepara de Godoy, Paz Sarmiento de Laspiur y Elvira Salinas de Aguiar, entregen los fondos que habian administrado en tal carácter, pertenecientes á la Beneficencia pública, los que dice ascienden á *cinco mil dos cientos pesos* en créditos á cobrar de varias personas, y *mil ochocientos ochenta y dos* en efectivo en caja, como lo demuestra el estado de f. 7. El Dr. Don Isidoro Albarracin apoderado de la comision demandada, contesta diciendo: Que el decreto del P. E. es inconstitucional, y por lo mismo no puede disolver la Sociedad cuya existencia aprobada por los poderes públicos, constituye una persona jurídica igual en todo á la física; y como esta, sujeta solo á las limitaciones que puede imponerles el poder judicial, en el secuestro de bienes etc.: facultades que en ningun caso dice, pueden ser ejercidas por el Ejecutivo.—Que los Poderes Públicos Nacionales y Provinciales tienen absoluta prohibicion de dictar disposiciones que alteren la naturaleza de las obligaciones contraidas; y la fundacion de la Sociedad ó mejor dicho su disolucion está comprendida en esta prohibicion, desde que hay prestaciones y restricciones aceptadas por los Poderes Públicos y la Sociedad; y que por lo tanto si en lugar de un decreto hubiera una ley disolviendo la asociacion, esa ley tambien seria inconstitucional. Que los donativos que forman el capital de la Sociedad de Señoras se hicieron para los objetos de su programa, y no para los limitados de la de varones, la cual debe entenderse escluida de la mente de los donantes, desde que existiendo ambas á la vez preferian á la de Señoras.—Que la disolucion de

la Sociedad no debe verificarse inter no se cumplan sus objetos, ó recuperen los donantes sus dádivas—Niego al Gobierno la facultad de dar otro destino á esos donativos; y pone en duda que la cantidad demandada sea efectivamente lo que existe en poder del directorio que representa, alegando que este pudo en cumplimiento de su mision invertir los fondos de la Beneficencia: y considerando 1º Que las Señoras que se constituyeron en Sociedad auxiliar de Beneficencia Pública reconocieron en el Poder Ejecutivo la facultad de conceder ó negar permiso para funcionar en tal carácter, reconocimiento que se ve repetido en la nota dirigida al Ministerio con fecha 20 de Noviembre del año anterior, aunque con alguna restriccion, lo que importa convenir en que sin ese permiso no podrian ejercer el carácter de asociacion. 2º Que tanto por su objeto como por los medios de obtener recursos para llenarlos, la Sociedad demandada debe ser considerada como establecimiento público y todos los de esta clase están sometidos á la vigilancia y superintendencia del Poder Ejecutivo por la 5ª y 8ª atribucion establecida en el art. 20 de la Constitucion de la Provincia, sin ninguna restriccion ni limitacion. 3º Que desde luego, no puede negársele la facultad de suspender el permiso para ejercitar la Beneficencia Pública, ni el de modificar los reglamentos de la sociedad, nombrar empleados y cuanto mas corresponda hacer para el bien público: 4º Que aun para la atribucion Constitucional, siguiendo las reglas generales de Gobierno, el Ejecutivo tendria facultad de disolver la asociacion, desde que esta no llenase su objeto ó que su existencia fuese contraria á las conveniencias de Estado; aceptando como doctrinas incontestables al respecto el capítulo 2º del tít. 1º proyecto del Código

Civil para la Nacion: 5º Que el decreto gubernativo fecha 6 de Diciembre de 1869, manifiesta con claridad que el Gobierno creyó necesario al bien del Estado disolver la Sociedad para organizarla con otras bases, y tambien que el directorio no cumplia ya con su mision. 6º Que la Sociedad de Señoras considerada individual ó colectivamente, por el solo hecho de constituirse y funcionar con la aprobacion de los poderes públicos, no adquiere derechos que produzcan accion ó exencion en juicio contra la Beneficencia Pública (si bien lo tiene incuestionables á la gratitud y estimacion de la humanidad por la constancia y actividad con que desempeñaron sus deberes), desde que su objeto era ausiliar á los Hospitales sin distincion de sexo, practicando al efecto actos piadosos; lo que puede llamarse con mas propiedad contraer deberes ú obligaciones espontáneas que adquirir derechos. 7º Que los beneficiados como son los enfermos ó menesterosos son los mismos que adquieren esos derechos de gozar de los donativos que la poblacion hiciera, y estos no se pueden llamar heridos en el suyo por el cambio de las personas por cuyo medio llegan hasta ellos los donativos de los beneficios que la poblacion les dispensa para el alivio de sus sufrimientos; siendo digno de notarse que el decreto del Ejecutivo no manda invertir en objetos estraños á la Beneficencia Pública ó á la mente de los donantes el valor de las dádivas. 8º Que no es aceptable la doctrina de que los donantes deben recuperar lo donado, por haberse disuelto la Sociedad que servia para pedir y aceptar donativos á nombre y á beneficio de los necesitados, en razon que esta clase de donaciones como hecha entre vivos y con inmediata entrega de lo donado, se consideran en derecho irrevocables: 9º Que la li-

bertad de asociarse con fines útiles sancionada por la Constitucion Nacional, lleva en sí el deber de sugetarse á las disposiciones que reglamente su ejercicio, y á este orden pertenecen los del Ejecutivo con relacion á la Sociedad. 10 Que sin embargo de que el estado de f. 7 arroja el saldo demandado, el directorio de la Sociedad disuelta pudo invertir legalmente parte de ese saldo el dia en que se decretó su disolucion.—Por estas consideraciones se declara que la Sociedad de Beneficencia está en el deber de hacer formal entrega de los 7250 pesos uno y tres cuartos reales en la forma que aparece en el estado de f. 7 en sugesion al decreto del 6 de Diciembre de 1869 pudiendo disminuir de esta cantidad lo que justifique haber invertido en beneficio público hasta la fecha del decreto precitado.—Sin costas; y considerando en cuanto al 2º otrosí del escrito de f. 24, que el síndico se presenta tambien en el carácter de procurador fiscal y del tesoro, en el cual puede legalmente usar papel comun y que desde que la Exma. Cámara dispuso se dirigiera la accion contra el directorio de la Sociedad disuelta, pudo su representante usar del papel de 1ª clase con sugesion á la ley de 10 de Noviembre del año anterior.—No ha lugar á la reposicion de sellos.—Notifiquese original.

Rosauro Doncel.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por la siguiente.

Sentencia de la Cámara de Justicia.

San Juan, Mayo 20 de 1871.

Vistos y considerando: Que la Sociedad de Beneficen-

cia tuvo su existencia, como persona jurídica, por autorizacion del Poder Ejecutivo; y una vez que á juicio de este poder han cesado las causas que determinan su creacion, ha podido retirarles su capacidad de derecho, sin infraccion del art. 14 de la Constitucion Nacional, desde que queda á sus miembros la facultad de constituir asociaciones particulares piadosas, sin intervencion del Gobierno.—Que la creacion de esa personalidad no importa un contrato que confiera derecho absoluto á la corporacion, puesto que, como ántes se ha dicho, solo existe por una razon de interés general.—Que ningun perjuicio se irroga á los donantes por la extinsion de la Sociedad, desde que sus fondos se aplican al objeto para que fueron donados.—Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia recurrida de Agosto 8 del 70, y de conformidad al decreto del 69 y ley de 30 de Enero del 71, se confirma la sentencia referida, con costas.—Notifiquese original, y satisfechas las de esta instancia, devuélvase.

Juan C. Albarracin.—Nicanor Lorrain.—Daniel S. Aubone.

El representante de la Sociedad apeló para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, y se le concedió el recurso libremente.

Escusándose el Sr. Presidente de la Corte, por ser pariente dentro del 4º grado del Gobernador de San Juan, que dictó el decreto de 6 Diciembre de 1869, y bajo cuyo Gobierno se instauró la demanda que motivó este juicio, fué revocada la sentencia de 8 de Agosto de 1870 y la de 20 de Mayo de 1871 por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.

Vistos: y considerando primero que, aunque por el decreto de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan inició la fundacion de la «Sociedad de Beneficencia de Señoras», y nombró *por esa vez*, en el de tres de Setiembre del mismo año, las que debian componerla, «la Sociedad subsiste por sus propios esfuerzos filantrópicos, apoyada por la caridad pública, y confiada en la «munificencia de las autoridades, tanto nacionales como «provinciales,» segun se espresa en el artículo sexto de su reglamento, aprobado *en todas sus partes* por decreto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco—llena las vacantes que resulten por muerte ó por renuncia de las socias, en la forma prevista en los artículos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno, sin intervencion del Gobierno—se administra por sí misma, del modo establecido en los artículos catorce á treinta y nueve, cuarenta y cinco á cuarenta y siete, y cincuenta y tres á cincuenta y seis—elige sus dignatarias, desconociendo «toda supremacía en este orden,» y ejerciendo «su derecho con plena libertad,» segun se espresa en el artículo cuarenta—y tiene establecidos medios propios de subvenir á sus necesidades, en los artículos cuatro, siete, once y párrafo primero del veinte y uno.—Segundo que el carácter con que ha administrado el hospital de mujeres, se encuentra claramente definido, si se atiende á lo que espresa el artículo trece del reglamento citado.—Tercero que, con estos antecedentes, la «Sociedad de Beneficencia de Señoras» en la Provincia

de San Juan, no puede ser reputada con una reparticion oficial, dependiente del Gobierno, sinó como una persona jurídica, á la cual ha podido quitar el Poder Ejecutivo la administracion de los establecimientos públicos que desempeñara por comision, pero cuya existencia no puede extinguir sinó en la forma y por las razones de derecho, y á la que no puede privar del dominio de los bienes que le pertenezcan.—Cuarto, que, si no fuese reputada como persona jurídica, tendria cuando menos que ser considerada en el carácter que el artículo diez y siete, título primero, seccion primera, libro primero, del Código Civil atribuye, segun el fin de su instituto, á las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas.—Quinto, que tampoco en este carácter ha podido el Poder Ejecutivo Provincial decretar su disolucion y la ocupacion de sus fondos.—Sesto, que, por tanto, el decreto de sets de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que sirve de base á la demanda interpuesta por el Procurador Fiscal y del Tesoro de la Provincia de San Juan, es repugnante al artículo catorce de la Constitucion Nacional, que garante «el derecho de asociarse con fines útiles,» y al artículo diez y siete, que declara que «la propiedad es inviolable, « y que ningun habitante de la Nacion Argentina puede « ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley,» —por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente á fojas sesenta y ocho y vuelta, y la de su referencia, corriente de fojas cuarenta á cuarenta y tres vuelta: devuélvase los autos, despues de satisfechas las costas y de repuestos los sellos.

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

—M. UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXVIII.

*D. Francisco Smiles contra D. Vicente Casares é hijos,
sobre nulidad de una sentencia.*

Sumario. — 1° El socio liquidador tiene la representacion completa de la sociedad en liquidacion.

2° No está obligado á usar la firma social, cuando es único liquidador de la sociedad.

3° Las operaciones de pagar y cobrar los créditos sociales son consecuencia natural de la liquidacion.

4° Es atribucion del liquidador seguir judicialmente las gestiones que se susciten sobre dichos créditos.

5° La falta de presentacion de poder de una de las partes, no vicia de nulidad el procedimiento.

6° El error evidente cometido en el nombre de la persona condenada por la sentencia no vicia esta de nulidad.

7° Mucho mas si la persona realmente condenada, despues de haber sido notificada de la sentencia, no hizo uso del recurso autorizado por el artículo 232 de la ley de procedimientos.

8° El recurso de nulidad debe deducirse en el término de cinco dias desde la notificacion de la sentencia.

Caso. — D. Vicente Casares é hijos, demandaron en 16 de Agosto de 1870 á la casa Smiles Goodhall y C^a, por la suma de 6,134 \$ m/c. importe de lanchajes.

Smiles Goodhall y C^a, contrademandaron á D. Vicente Casares é hijos por faltas en los objetos desembarcados, acompañando varias cuentas encabezadas así « á Smiles Goodhall y C^a, Don..... debe. »

Los escritos que presentó la parte demandada fueron firmadas así « por poder de D. Enrique Goodhall, Federico Gualterio White », encabezados de este modo « Smiles Goodhall y C^a en los autos con D. Vicente Casares é hijos, \$^a. »

Seguido el juicio en todos sus trámites, notificándose las providencias á White, se dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Enero 13 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra los Sres. Goodhall y C^a, por cobro de fletes y resultando:

1º Que los demandados reconocen la exactitud de la cuenta, cuyo saldo se les cobra, pero piden que se descuente la cantidad de 4,086 \$ m/c. por faltas en las mercancías transportadas por las lanchas, faltas que procediendo de culpa ó negligencia de las personas que empleaban, imponían á los Sres. Casares la obligación de indemnizarlas ó repararlas.

2º Que los Sres. Casares é hijos opusieron que la reclamación les había sido hecho después de espirado el tér-

mino designados en el Cód. de Com., razon por la cual pedian no fuese admitida.

3º Recibida la causa á prueba á fin de constatar si la reclamacion habia sido hecha en tiempo, y si los Sres. Casares habian admitido la exactitud de los hechos en que se fundaba dicha reclamacion, los Sres. Goodhall y Cª, no han producido prueba alguna, habiendo los Sres. Casares justificado con las cuentas de fojas 7 á 13 presentadas por Goodhall y Cª, y con el informe de la Administracion de Rentas á f. 37 vuelta y 38, que las reclamaciones fueron hechas despues de pasados los plazos señalados por los artículos 1246 y 1247.

Y considerando : 1º Que estando justificada la demanda por la confesion de los mismos demandados, desaparece toda cuestion á su respecto con arreglo al art. 86 de la ley Nacional de procedimientos, y solo queda á decidir la reconvenccion ó contrademanda.

2º Que segun los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio, para que el fletador tenga derecho á exigir la indemnizacion de las faltas ó averías de sus mercaderías, es necesario que hayan sido constatadas por reconocimiento judicial dentro de los plazos que dichos artículos, determinan, y por consecuencia habiendo los Sres. Casares é hijos acojídose á la prescripcion de dichos artículos, no tienen obligacion de responder por las faltas que se les reclaman, toda vez que estas no han sido justificadas en los términos prescriptos por los citados artículos, como se ha espuesto mas antes.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Goodhal y Cª á pagar dentro del término de 10 días, á los Sres. Vicente Casares é hijos, la cantidad de 6,134 \$ m/c. importe de la cuenta de lanchajes, con los intereses de Banco desde la demanda, y al pago de las costas,

y absolviendo á los señores Vicente Casares é hijos de la contrademanda que contra ellos han deducido los señores Goodhall y Compañía. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué notificada á Smiles, quien se negó á firmar la notificacion. — En seguida, y á peticion de Casares fué notificada al mismo Smiles en 6 de Febrero de 1871, y á Goodhall en 4 del mismo.

Smiles se negó á firmar la nueva notificacion, y Goodhall hizo presente que el asunto tenia que seguirse con Smiles, por quedar esta á cargo del pasivo de la sociedad.

En 26 de Julio de 1871 D. Francisco Smiles esponiendo que el pleito habia sido seguido por White, como apoderado de Goodhall sin exhibir poder; que Goodhall no constituia la razon de Smiles, Goodhall y C^a; y que la persona condenada por la sentencia era Goodhall y C^a, de cuya razon él no era socio, pidió que las diligencias ulteriores se entendiera con Goodhall y C^a.

Conferido traslado, Casares pidió se mandara ejecutar contra Smiles la sentencia de 13 de Enero, por haber sido dada válidamente, y afectar solidariamente á ambos socios.

Para mejor proveer, el Juez de Seccion ordenó se exhibiera el poder de White, y que Smiles contestara algunas preguntas.

El poder habia sido otorgado por Don Enrique W. Goodhall, como socio representante de la razon Smiles Goodhall y C^a, para que Don Federico Gualterio White representase á dicha razon en todos sus asuntos judiciales y extrajudiciales.

Smiles declaró que D. Enrique Goodhall fué socio de la razon Smiles, Goodhall y C^a; que las cuentas que

acompañaron la contrademanda eran de letra del ex-socio Goodhall; que White fué tenedor de libros de la casa; que la sociedad se puso en liquidacion en Julio de 1870; que Goodhall fué el liquidador de la casa, y White fué empleado por Goodhal en la liquidacion, segun creia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1871.

Visto el recurso de nulidad deducido por D. Francisco Smiles ex-socio de la casa que jiraba en esta plaza con la firma de Smiles, Goodhall y C^a, de sentencia recaida en autos que contra los últimos siguieron los señores Vicente Casares é hijos por cobro de cantidad de pesos procedentes de lanchajes y resultando:

1º Que la nulidad deducida se apoya en los siguientes fundamentos: 1º En que á pesar de haber la demanda de Vicente Casares é hijos, sido deducida contra Smiles, Goodhall y C^a, no fué contestada por estos sinó por D. F. White que se dijo apoderado de D. Enrique Goodhall sin presentar tal poder, á lo que se agregaba además, que aunque dicho poder hubiese sido presentado la sentencia habria sido siempre pronunciada contra *inauditam partem*, porque dicho Enrique Goodhall no constituia la antigua firma Smiles, Goodhall y C^a.

2º En que la sentencia condena á Goodhall y C^a y él (Smiles) no ha formado parte de dicha razon social sinó de la de Smiles, Goodhall y C^a, no respondiendo por consecuencia de las obligaciones de aquella; 2º Que los Srs. Vicente Casares é hijos, oponen contra la nulidad las siguientes escepciones: 1º Que admitieron la perso-

nería de White por D. Enrique Goodhall, porque siendo este uno de los socios, tenía derecho de seguir el juicio y responsabilizar á los demás solidariamente, agregando que la contestacion está á nombre de Smiles, Goodhall y C^a, aunque firmada por uno solo de los socios ó su apoderado; 2º Que la sentencia fué notificada á Smiles y á Goodhall sin que ni uno ni otro dedujeran recurso alguno dentro de los términos legales, limitándose el primero á manifestar que se negaba á firmar la notificacion porque la sociedad estaba disuelta habiéndose encargado el segundo de las deudas sociales, manifestacion que importaba un reconocimiento de la obligacion en que estaba para con los demandantes Casares é hijos, por cuanto en derecho no producen efecto alguno respecto de terceros los convenios celebrados entre socios.

3º Que el Juzgado ordenó con la calidad *de para mejor proveer* que se acompañase el poder que Don Enrique Goodhall otorgó á White, como así mismo que D. Francisco Smiles compareciese á absolver las preguntas que el Juzgado le hiciera al objeto de obtener los esclarecimientos que juzgaba necesarios.

4º Que se acompañó en virtud del auto á que el precedente párrafo se refiere el testimonio de poder que corre á f. 100, segun el cual consta que D. Enrique W. Goodhall en su carácter de socio representante de la firma Smiles, Goodhall y C^a confirió con fecha trece de Agosto del año próximo pasado, poder general á Don Federico Gualterio White para que en esta Provincia y demás de la República entendiera judicial ó extrajudicialmente en todos los negocios de cualquiera clase que tenía en esa fecha, y que pudiera tener en adelante la razon social Smiles, Goodhall y C^a.

5º Que están justificados por la confesion de Smiles,

al absolver las preguntas que le hizo el Juzgado, los siguientes hechos: 1º Haber sido D. Enrique Goodhall socio de la casa Smiles, Goodhall y Ca de la que fué tenedor de libros Don Federico White. 2º Que dicha sociedad quedó disuelta á fines de Julio del año ppdo. en que se procedió á su liquidacion, siendo encargado de esta operacion, que segun el mismo Smiles, no ha terminado hasta la fecha, el socio D. Enrique Goodhall.

Y considerando: 1º Que estando constatado en autos que el socio liquidador de la casa de Smiles, Goodhall y Ca, confirió poder á D. Federico White para que entendiera judicialmente en todas las causas que tenia pendientes y en las que en adelante tuviera dicha casa, y estándolo además que en esta tomó la intervencion que le correspondia dicho apoderado, contestando la demanda y deduciendo reconvention á nombre de sus poderdante, no puede sostenerse que no se dió audiencia á la casa de Smiles, Goodhall y Ca, desde que fué parte en el juicio por medio del socio liquidador que tenia la representacion completa de aquella, de conformidad con los artículos 497 y demás comprendidos en el capítulo 9, tit. 3, lib. 2º, del Código de Comercio.

2º Que no importa á los objetos espresados en el precedente considerando que White firmase las peticiones que dirigia al Juzgado como representante únicamente de D. Enrique W. Goodhall, porque su firma en ese carácter no excluia la responsabilidad de los demas socios de la casa de Smiles, Goodhall y Ca desde que sus escritos se referian á estos como se vé en el principio de ellos, y porque no era de rigor que firmase por todos, sinó únicamente por el socio liquidador, que fué quien le confirió poder y que no tenia, como se deduce del art. 497 citado, obligacion de usar la firma social en los actos

concernientes á la liquidacion por ser él único liquidador de la sociedad.

3º Que las operaciones de pagar y cobrar los créditos sociales son consecuencia natural é inmediata de la liquidacion, puesto que este no podria decirse terminada mientras existiesen créditos ya en favor ya en contra, y por consecuencia tambien entraba en las atribuciones del liquidador seguir judicialmente las gestiones que se le suscitaren sobre dichos créditos, de conformidad con el último párrafo del art. 209 del Cód. de Comercio.

4º Que aun que es verdad que D. Federico White no acompañó al contestar la demanda, el poder que le conferiera D. Enrique Goodhall, y que la parte de Casares, al contestar la reconvencion deducida, no exija su presentacion, sin duda porque el escrito estaba á nombre de los demandados, dicha omision no vicia de nulidad el procedimiento, como lo demuestran las consideraciones siguientes: 1ª La presentacion del poder no se exige sinó para garantir al tercero que lo que el procurador haga en nombre del poderdante obliga á este; y el poderdante no puede eximirse de las obligaciones contraidas á su nombre por el procurador ó mandatario que hubiere constituido, toda vez que se constató que realmente era su procurador ó mandatario, y como la exhibicion posterior del poder prueba concluyentemente que D. Federico White era representante de D. Enrique Goodhall como se llamaba, subsiste la obligacion del último, lo cual está por otra parte de acuerdo con lo establecido por el art. 315 del Código de Comercio; 2ª Si derecho hay para decir de nulidad de lo hecho por persona que se dice representante de otra, es esta misma, y por consecuencia D. Francisco Smiles no lo tiene para decir de nulidad lo actuado por White como representante de

Goodhall, y tanto menos cuanto que, siendo este, como lo ha espresado el primero, el único liquidador de la Sociedad, solo él y no Smiles podia entender en el juicio con arreglo al art. antes citado, 497 del Código de Comercio, y salvo los derechos que le acuerda el 153 del mismo: 3ª El mandante puede ratificar lo que otro hiciere á su nombre sin poder para ello, ó sin poder bastante, como espresamente lo autoriza la disposicion contenida en el art. 315 del Código Mercantil y es conforme con el espíritu de los artículos 5º y 6º, libro 2º, sec. 3ª, tit. 9º, y en este caso no solo Goodhall no ha desconocido la validez de los actos practicados á su nombre por White, sinó que habiéndole sido notificada la sentencia que pronunció este juzgado, no solo lo recibió sin observaciones sinó que siendo él el liquidador como lo ha reconocido Smiles, por el hecho de haber en el escrito de f. 55 pedido que se entendieran con el último las diligencias relativas á este juicio por ser él responsable de las deudas sociales, implícitamente manifestó su conformidad; y el mismo Smiles notificado de la sentencia con fecha seis y once de Febrero se limitó á negarse á firmar la notificacion como consta á f. 54 vuelta y 57, pero sin observacion de ningún género, habiendo recién el 22 del mismo mes manifestado á f. 59 vuelta que el responsable de todas las deudas activas y pasivas de la antigua sociedad era su ex-socio Goodhall, lo que importaba reconocer virtualmente la responsabilidad social, y por consecuencia la personal del mismo por cuanto todos los socios son solidariamente responsables con arreglo á los artículos 454 y 456 del Código de Comercio, lo que implicaba en el fondo la validez de la sentencia, pues siendo nula no existiria tal obligacion social: 4º Aunque las disposiciones citadas no son especiales, á las procura.

ciones judiciales, no siendo contrarias á las leyes de procedimientos son aplicables al caso y conservan toda su fuerza con arreglo al inciso 6º, del art. 2º, del Código Civil en el libro, sec. y títulos citados.

5º Que aunque es verdad que por un error de redaccion se ha omitido el nombre de Smiles de la razon social en la sentencia pronunciada por este juzgado, y que las partes no hicieron uso del recurso autorizado por el art. 232 de la ley de procedimientos, dicho error no vicia de nulidad la sentencia como se deduce del mismo artículo que declara que no pudo interponerse la apelacion en tal caso y por consecuencia tan poco la nulidad, lo que debe interponerse conjuntamente con aquella segun el art. 234 de la misma ley, á lo que se agrega que es evidente el error, porque los autos no dejan la menor duda de que la sentencia se refiere á la casa de Smiles Goodhall y compañía y por consecuencia no era necesario que dicho error se rectificase para que aquella surtiera todos los efectos legales.

6º Que no se invoca ley segun la que debe tenerse por nula la sentencia, ni se ha omitido formalidad sustancial alguna en cuanto á la parte recurrente que con conocimiento de la demanda ha consentido en que la representase D. Federico White, como apoderado que era del socio Goodhall representante de la casa demandada, segun el poder presentado, y único liquidador segun Smiles.

7º Finalmente que el recurso no ha sido deducido en el término de cinco dias prefijado en el art. 334 citado de la ley de procedimientos, pues que habiendo sido notificado Smiles de la sentencia de f.... el seis de Febrero f. 57 el recurso ha sido deducido en 26 de Julio último, ó sea á los seis meses proxicamente, á contar desde la notificacion, y por consecuencia despues de vencidos

tambien los sesenta dias que para deducir el recurso de nulidad ha señalado la ley 2^a, tít. 17, libro 4^o, R. C.

Por estos fundamentos y de acuerdo tambien con las disposiciones contenidas en el art. 223 de la ley de procedimientos y 2, tít. 16, libro 11, N. R. fallo no haciendo lugar con costas á la nulidad deducida por Don Federico Smiles de la sentencia pronunciada por el juzgado en la causa que contra Smiles, Goodhall y compañía siguieron los S.S. Vicente Casares é hijos por cantidad de pesos procedentes de lanchajes, con declaracion de que las costas son á cargo de dicho Smiles á quien se reservan los derechos que le competieren ó pudieren competirle contra Goodhall y demas que forman la razon social, repónganse los sellos y notifiquese esta sentencia con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada la sentencia anterior, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento siete; satisfechos y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXIX.

D. Francisco Lencinas contra el guarda de aduana D. Camilo Lemos, por despojo de efectos y multas.

Sumario.—1º El embargo de efectos practicado por un empleado de aduana en cumplimiento de su deber, no puede llamarse despojo.

2º El perjuicio que de ese embargo resulta al dueño de los efectos que pudo evitarlo si hubiese tenido sus papeles en regla, es imputable á él solo.

3º No puede condenarse á lo que no se ha pedido, y sobre lo que la parte condenada no ha sido oída.

Caso.—D. Francisco Lencinas vino de Chile á Mendoza con una carga de equipaje y mulas.

La carga fué revisada en el resguardo del Portillo, y, aunque habia algunos efectos nuevos, no siendo el valor de ellos sujeto á derecho, pasó libremente; pero sin que Lencinas se hiciera dar el certificado correspondiente.

Lencinas fué á San Carlos, y de allí despachó la carga para Mendoza con un capataz Moyano y peones.

En esto, el administrador de rentas de Mendoza que

habia tenido noticias de que se introducía contrabando por los boquetes del Sud, dió comision al guarda D. Camilo Lemos de recorrer esos puntos con orden de embargar toda mercadería que encontrase en el camino y fuera sospechosa.

En el ejercicio de esta comision, el guarda Lemos encontró la carga de Lencinas, y habiéndosele dicho por el capataz, que aquella venia de Chile la embargó con las mulas, poniendo preso al capataz y peones, y dando cuenta al administrador.

Todo fué devuelto á Lencinas despues de aclarados os hechos, menos una mula que se estravió en poder del depositario.

Lecinas, llamándose perjudicado por el referido embargo, acusó al guarda Lemos por salteo y despojo de efectos cometido en el camino público, y por haberle calumniado como contrabandista.

Levantado un sumario, y concluido el proceso se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Agosto 12 de 1871.

Autos y vistos: Reproduciendo la relacion que contiene la vista del procurador Fiscal de la Nacion, que pide la absolucion del guarda D. Camilo Lemos, con reserva de su derecho para repetir por calumnia contra D. Franciso Lencinas.

Considerando: Primero, que por el mérito del sumario hacian dias á que Lecinas habia llegado á San Carlos, de Chile por la vía del Sud de esta Provincia, y que las

mulas que devolvía á D. Manuel Cruz Vidal por intermedio de Pastor Moyano, es indudable que regresaban de Chile.

Segundo, que las instrucciones del administrador de aduana al guarda Lemos corresponden al orden administrativo de su oficina, á ese celo é interes que precisa la *renta pública*, por lo regular *en pugna con el particular*.

Tercero, que la acusacion de robo, salteo etc., contra el guarda dicho es exajerada, por cuanto este no ha hecho mas que cumplir con las órdenes de su superior que en ningun sentido se pueden calificar de antilegales y mucho menos de inconstitucionales, ya que el registro del equipaje era indispensable y se hizo tambien en el *campo por sospechas algo verosímiles* que podia aquel pertenecer á comiso, en virtud que la aduana estaba prevenida que por los boquetes del Sud se habian introducido mercaderías por alto.

Cuarto, que conteniendo el equipaje registrado ropa y otros *artículos* con mas ciento sesenta cóndores nada ha faltado, que todo se ha entregado religiosamente al actor sin mas pérdida que una mula estraviada en poder del subdelegado de San Carlos, D. Elias Villanueva y

Quinto, que la reserva por calumnia del procurador Fiscal contra el acusador y á favor del acusado, no tiene motivo de ser fundada, desde que el sumario suministra datos suficientes para denunciar la conducta del guarda como puramente *justiciable*, pero no culpable ante el buen sentido de la ley y garantías que tiene el hombre en sociedad.—De acuerdo en términos generales con el procurador Fiscal.

Se declara que no hay lugar á acusacion contra el guarda D. Camilo Lemos—en su virtud se le absuelve sin costas, con cargo al fisco nacional de pagar la mula

perdida, ya que su extravío ha sido un accidente inevitable de parte de un empleado de Provincia que ha hecho lo posible por la seguridad del depósito, como lo atestigua el certificado de foja diez en pro del Tesoro Nacional.

Juan Palma.

Lencinas apeló, y remitidos los autos, se dió vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario opinó ser justa la sentencia en cuanto á la absolucion de Lemos, puesto que este habia cumplido con su deber, y Lencinas no se habia munido del certificado correspondiente del guarda del Portillo para evitar el embargo, siéndole por consiguiente imputable el perjuicio que le causó aquel.

Pero que debia revocarse respecto del pago de la mula, impuesto al fisco, porque nadie habia pedido semejante cosa, ni se habia tratado este punto en 1ª instancia, ni habia sido oído el fisco sobre él; y no se sabia por consiguiente si el responsable de ella era el fisco ó el depositario de las mulas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1871.

Vistos.—De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de foja setenta y cinco en cuanto absuelve al guarda Don Camilo Lemos de la accion deducida contra él, revocándose en la parte que condena al Fisco Nacional al pago

de la mula estraviada del depósito, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS
— J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXX.

Contienda de competencia entre el Juzgado de Sección y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, sobre exoneración del servicio de la Guardia Nacional.

Sumario.—La cuestión de competencia suscitada entre dos autoridades cesa por cesar el hecho que la motivó.

Caso.—D. Manuel Pedevilla, escribano del Juzgado de Sección de Corrientes fué arrestado por haber infringido la ley nacional de enrolamiento de 5 de Junio de 1865; intimándosele la orden del Gobierno de la Provincia que le

imponia marchar á un cuerpo de línea del Ejército Nacional.

Pedevilla entabló al principio el recurso de *habeas corpus*, alegando haber sido arrestado sin orden escrita, y no saber la causa de su prision.

En seguida, conociendo esta, y la orden de marchar á un cuerpo de línea, pidió se ordenára la suspension de la orden, fundado en que las causas rejidas por la ley nacional de enrolamiento correspondian á la justicia nacional, y no al Gobierno de la Provincia.

El juez de seccion ofició en ese sentido al P. E. de la Provincia, y sin que se contestara al oficio; con la vista del procurador fiscal, dictó el siguiente

Auto.

Corrientes, Setiembre 9 de 1871.

Vista la solicitud de D. Manuel Pedevilla, Escribano de este Juzgado, esponiendo que ha sido reducido á prision sin orden escrita de autoridad competente y sin que se le haya hecho saber la causa que lo ha motivado; sinó despues de varios dias, intimándole orden de marcha con destino á uno de los cuerpos de línea del Ejército Nacional, por no haberse enrolado en la Guardia Nacional, y pidiendo en consecuencia que previo el informe correspondiente, se le mande poner en libertad y se condene al Jefe que lo ha aprehendido á la pena que determina el art. 45 de la Ley Penal Nacional, contra los que sin ser autoridad competente verifican una prision ilegal y aun siéndolo omitiesen expedir orden por escrito; con lo espuesto por el procurador fiscal y lo

que resulta del informe del inspector de armas, y considerando: 1º Que dicho inspector informa que, el escribano Pedevilla fué detenido por orden escrita que él dió al mayor Romero, lo que está en contradicción con lo espuesto por el solicitante y por consiguiente no se puede resolver sobre la querella que este ha interpuesto, pidiendo la aplicacion de la pena del art. citado, mientras no se esclarezca el punto. 2º Que del mismo informe aparece que el Superior Gobierno de la Provincia ha destinado al escribano Pedevilla á uno de los cuerpos de línea, por no haberse enrolado en la Guardia Nacional, y que en consecuencia se le ha intimado orden de marcha; cuya pena es ilegal por cuanto el P. E. carece de facultades judiciales y aun cuando no fuese así, tratándose en este caso de infraccion de una Ley del Congreso, su conocimiento corresponde esclusivamente á este juzgado segun lo establecen el art. 2º, inciso 1º, el 3º, inciso 3º y el 12 la de ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales: 3º Que la Ley Nacional de 5 de Junio de 1865 sobre enrolamiento carece de sancion penal, pues que establece en su art. 4º que los que no se enrolasen en los términos que el P. E. designe serán destinados al servicio de las armas en el Ejército de línea *mientras dure la guerra del Paraguay*, cuya pena no podria ser aplicada por haber determinado aquella, ni tampoco otra arbitraria; pues el hecho de no enrolarse no es un verdadero delito, sinó una falta que la ley puede ó no castigar, segun las circunstancias porque atraviere el país; no pudiendo por otra parte el juzgado aplicar penas que no están determinadas por la ley; de donde resulta que aunque estuviese justificado que Pedevilla no ha cumplido con la obligacion de enrolarse en el término señalado, no podria ser penado, y por lo tanto es inútil instruir el

sumario que en caso de un delito Nacional corresponderia. 4º Que de los anteriores considerandos resulta que el escribano de este juzgado se halla ilegalmente preso, por cuanto el P. E. no tiene facultad para imponer las penas designadas por las Leyes Nacionales y de conformidad al art. 20 de la ley de competencia; póngasele inmediatamente en libertad, dirigiéndose oficio á este fin al Superior Gobierno de la Provincia.

Cárlos Luna.

El Gobierno de la Provincia contestó los oficios del juzgado desconociendo su jurisdiccion en el caso, pero comunicando que habia conmutado la pena impuesta á Pedevilla en un mes de arresto.

El juez de seccion ordenó se remitiesen los autos á la Suprema Corte para dirimir la competencia.

Remitidos los autos y pasados en vista al Sr. Procurador Jeneral, este funcionario espuso, que tanto el juez como el Gobernador de Corrientes se habian exagerado sus facultades.

Que al Gobernador no competia juzgar sobre las escepciones al enrolamiento en la Guardia Nacional, y aplicar las penas que impone la ley á los que no se enrolen; pues siempre que un ciudadano niegue el derecho administrativo para el enrolamiento ó para la imposicion de la pena, se forma una cuestion judicial que solo puede ser decidida por los jueces, porque á nadie puede privarse de un derecho sinó en virtud de un juicio.

Que el juez de seccion por su parte debia reconocer que solo al Gobernador de la Provincia, como Jefe superior de la Guardia Nacional corresponde autorizar los castigos correccionales que se impongan por falta de disciplina.

Y desde que el Gobernador habia desistido de imponer á Pedevilla la pena de servicio á un cuerpo de linea, y se limitó á imponerle un arresto por no haberse enrolado, debió el juez suspender sus procedimientos, y reconocer que el Gobernador obraba dentro del límite de sus atribuciones.

Que en este concepto, y habiendo ya trascurrido el término del arresto que justamente habia sufrido Pedevilla, debia devolverse el expediente para archivarlo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1871.

Vistos: habiendo transcurrido el término [de arresto, que fué impuesto á Don Manuel Pedevilla por su falta de enrolamiento en la Guardia Nacional, y cesado con su soltura el hecho que dió lugar á la competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Corrientes y el juez nacional de esa seccion, devuélvase el expediente como lo pide el Señor Procurador Jeneral.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXXXI.

Freundelburg, Schatz y Ca contra el Capitan de la Barca Inglesa «Scotland» por cobro de daños y perjuicios.

Sumario.—1º El capitan de un buque, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á emprenderlo á la primera ocasion favorable.

2º La demora en el cumplimiento de esta obligacion le impone la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasione á los cargadores.

3º Para que la responsabilidad se haga efectiva, es indispensable que haya habido perjuicios previstos ó que pudieron preverse como consecuencia inmediata de la mora, al celebrarse el contrato.

4º Se supone que un buque está listo para emprender viaje, el dia que el capitan firma los conocimientos de la carga, habiéndose manifestado en el contrato de fletamento que estaba provisto de lo necesario.

5º Si un hecho posterior no imputable al capitan retarda el viaje, la prueba corresponde á aquel.

6º Un buque de ultramar no puede emprender viaje sin munirse de carta de sanidad.

7º La baja en el articulo, material el fletamento, en el puer-

to á que se destina el buque, no es un perjuicio que pueda preverse ni imputarse al capitan cuando la demora en la salida del buque no es dolosa.

Caso.—En 22 de Enero de 1870 se celebró en Cardiff un contrato de fletamento entre los agentes del navío «Scotland» y los Señores Cory Hnos. y C^a para conducir al Rio de la Plata, un cargamento completo de carbon, por el flete de 31 chelines la tonelada inglesa, debiendo pagarse el flete una cuarta parte á 4 meses de firmados los conocimientos, una cuarta al contado, menos el 6 0/0 para cubrir el seguro y todos los gastos, y el resto á la entrega del cargamento.

En 20 de Abril del mismo año, la casa Cory Hermanos y Ca. hizo una protesta contra el capitan, ante un escribano público de Cardiff, diciendo que en 26 de Marzo habian completado el cargamento, haciéndolo saber al capitan en esa misma fecha; pero que el capitan no habia firmado los conocimientos hasta el dia 11 de Abril. Que habiendo sido favorable el viento cuando estuvo listo el cargamento, podia el buque haberse puesto en viaje; pero que no lo hizo así por mas que se le requirió, permaneciendo aun en el puerto el dia de la protesta. Esta protesta no fué notificada al capitan, ni autenticada por el Consulado Arjentino.

En 18 de Julio, estando el buque fondeado en Buenos Aires, Frendelburg Schatz y Ca. consignatarios de la carga, se presentaron á la Comandancia de Marina, pidiendo que, para poner á salvo sus derechos, el capitan prestase una declaracion.

El oficial mayor cometió la diligencia al oficial primero quien, se espresa, hizo comparecer al capitan Roche y

preguntando si es cierto que el día 26 de Marzo tenía completo su cargamento en Cardiff, contestó que en 2 de Abril le parece que lo tenía pronto pero que no está seguro. Preguntado si es cierto que se le requirió en dicha fecha para que firmara el conocimiento, contestó que no, porque no estaba allí hasta el 10 de Abril, fecha en que lo firmó. Si es cierto que no firmó el conocimiento hasta el 11 de Abril, contestó que podía ser, aunque cree que fué el 10. Si es cierto que salió de Cardiff el 20 de Abril—contestó que fué despachado en la aduana el 18 de Abril y salió de los docks, el 19 del mismo.

Se negó á firmar haciéndolo el oficial primero y dos testigos, uno de ellos como intérprete.

Con estos antecedentes, los Señores Frendelburg Schatz y Ca. demandaron al capitan Roche. Dijeron que habiendo retardado el capitan sin justa causa la salida del buque, desde el 26 de Marzo en que estuvo completo el cargamento hasta el 20 de Abril, faltando á lo estipulado y á lo dispuesto en el art. 1078 del Código de Comercio, les habia ocasionado un perjuicio de 3 pesos fuertes por tonelada de carbon, proveniente de baja de precio en el artículo. Que por lo tanto demandaban al capitan por el perjuicio que habian sufrido, cuya importancia se demostraría en el término de la prueba.

Corrido traslado, D. José María Huergo por el capitan Roche, pidió se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas, oponiendo las siguientes escepciones:

1ª Que segun el mismo art. 1078 del Código de Comercio, no basta que la carga esté completa para que el capitan tenga el deber de hacerse á la vela, sinó que tambien es indispensable que el buque esté provisto de todo lo necesario para el viaje y que se presente viento

favorable; no habiéndose llenado en el caso presente estas condiciones hasta el 19 de Abril, pues la carga empezó recién el 26 de Marzo y terminó el 11 de Abril, después de volver á tierra un exceso de 67 toneladas de carga; y que desde el 11 de Abril hasta el día de la salida hubo siempre viento contrario.

Que por otra parte, aun cuando ántes del 15 de Abril hubiese habido viento favorable, no habría podido emprender el viaje, porque en esa fecha recién se le entregó la parte de flete que por la póliza debió pagarse al contado, sin cuyos recursos no le era posible emprender el viaje.

Que la protesta hecha en Cardiff, y las posiciones que se pretende haber hecho absolver al capitán ante la Comandancia de Marina, no tienen valor legal: la primera que por no haber sido notificada al capitán, ni venir autenticada con arreglo á la ley, y las segundas por no contener la contestación del capitán tal como la dió por omisión del intérprete ó por otra causa, y además por no haber sido ordenadas por juez competente, en el estado de la causa en que es permitido ponerlas, y haber sido dadas sin juramento del intérprete y del capitán.

2ª Que niega que el perjuicio reclamado sea cierto, pues tiene razones especiales para creer que lejos de haber sufrido una pérdida, los demandantes han tenido una verdadera utilidad, pues que el precio del carbon el día tres de Agosto en que concluyó la descarga era favorable.

3ª Que aun en el supuesto de que la pérdida realmente existiera, los demandantes han perdido todo derecho, porque no se ha hecho constatar cual era la causa de la pérdida, si deterioro en la calidad del artículo que debieron hacer examinar dentro de las veinte y cuatro horas, ó una baja real en el precio como lo pretenden,

siendo de estricta aplicacion los arts. 167 y 1076 del Código que hacen cesar toda responsabilidad con el acto de la entrega de la carga.

4^a Que aun suponiendo que todas las formalidades hubiesen sido llenadas, la demanda no tendria razon de ser, porque, nacida la accion de un contrato de fletamento, deducida el 3 de Agosto, el arreglo de cuentas posterior ha venido á hacer una novacion, dejando sin efecto la demanda, y en los autos ejecutivos por cobro de flete consta que se arreglaron cuentas, reconociéndose acreedor al capitan por una suma, lo que no habrían hecho los consignatarios si hubiesen tenido la mente de insistir en una accion intentada cinco dias ántes, á lo que debe agregar que si hubo perjuicio en el precio del carbon, deben los demandantes imputárselo á sí mismo, pues habiendo podido hacer la descarga del buque en un corto tiempo invirtieron seis dias mas de los que acordaba la póliza de fletamento.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes :

1^o Si es verdad que el capitan hallándose provisto de todo lo necesario para emprender viaje lo defirió, sin causa justificada, desde el 26 de Marzo hasta el 20 de Abril del 1870.

2^o Si es verdad que á virtud de dicha demora, han sufrido los cargadores algunos perjuicios, en que consisten y cual sea su monto.

Con la prueba que produjeron las partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Frendelburg, Schatz y Ca. de este comercio, contra D. Eduardo Roche, capitan de la Barca Inglesa «Scotland» por cobro de daños y perjuicios procedentes de mora en el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de un buque, resulta lo siguiente:

1º Que en 22 de Enero del año próximo pasado, los agentes del buque «Scotland» lo fletaron en el Puerto de Cardiff á los Sres. Cory Hnos. y Ca. para conducir á este puerto un cargamento completo de carbon, por el flete de 31 chelines, tonelada inglesa, como consta de la póliza de fletamento de f. 1 cuya traduccion corre de f. 12 á 14.

2º Que con fecha 18 de Julio del mismo año, despues del arribo del «Scotland» los Sres. Frendelburg Schatz y Ca., consignatarios de dicho buque acudieron á la Capitanía del Puerto, solicitando se tomase declaracion al capitan del buque sobre los puntos contenidos en el escrito de f. 5.

3º Que el oficial mayor de dicha reparticion cometi6 al oficial primero la diligencia de hacer comparecer y tomar la declaracion solicitada al capitan del «Scotland» como consta de la providencia que original corre á f. 5 vuelta.

4º Que, segun la diligencia firmada por dicho oficial primero, y autorizada por dos testigos sin poder asegurarlo uno de estos intérpretes; el capitan declaró que cree, que el

dos de Abril tenia completo su cargamento, pero que no pudo firmar los conocimientos en dicho dia, por no estar en Cardiff hasta el diez ú once del mismo mes en que los firmó, y que habiendo sido despachado el 18 por la Aduana, salió del puerto el dia 19 espresando la diligencia que el capitan se negó á firmar diciendo que queria consultarla.

5º Que los consignatarios de la carga, acompañando la carta de fletamento, las diligencias originales actuadas en la Capitanía del Puerto y la protesta de f. 2 extendida en Cardiff y cuya traduccion se encuentra á f. 15 y 16, han entablado demanda contra el capitan del «Scotland» cobrándole daños y perjuicios que dicen haberles causado por haber retardado sin justa causa la partida del buque desde el 26 de Marzo en que estuvo completo el cargamento, hasta el 20 de Abril, faltando al cumplimiento de la obligacion que el artículo 1078 del Código Comercial impone, causándole con tal proceder una pérdida de tres pesos fuertes por tonelada de carbon, por baja del precio de este artículo.

6º Que el demandado opone á la demanda las siguientes excepciones:

1ª Que segun el mismo artículo 1078, invocado por los demandantes, no bastaria que estuviera completa la carga para que el capitan tuviera la obligacion de emprender el viaje, sinó que es indispensable además que el buque estuviese provisto de todo lo necesario para el viaje, y que se presentase viento favorable; negando que el buque se hallase en estas condiciones antes del 19 de Abril habiendo principiado la carga recien el 26 de Marzo y terminado, despues de descargar un exceso de 66 toneladas, el 11 de Abril, y reinado constantemente desde esta última fecha viento contrario;

agregando además que no se había abonado hasta el 15 la parte del flete que era pagadero al contado, sin que pudiera oponerse contra su afirmación el contenido de las posiciones de f. 5 y 6 ni el de la protesta, puesto que las primeras son nulas, por no contener las mismas contestaciones del capitán, ni haber prestado juramento al intérprete, ni intervenido mandato judicial; y la protesta, á mas de no estar debidamente legalizada, no fué notificada al fletante y solo podría hacerse valer contra el mismo que la formuló.

2ª Que la pérdida que los demandantes dicen haber sufrido de tres pesos fuertes por tonelada de carbon no ha existido, y que en la hipótesis de ser verdadera debe probarse por escrito, y no habiéndose acompañado documento al instaurar la demanda, no debe serle admitidos despues con arreglo á la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos.

3ª Que por otra parte, no tienen los fletadores derecho para reclamar la indemnización de daños, no habiendo cumplido con las disposiciones del artículo 1246 del Código, por no haberse constatado la causa del daño en la forma que en dicho artículo se previene.

4ª Que siendo la demanda, anterior á la cuenta arreglada por los demandantes, había habido una novación que dejaría sin efecto la demanda, porque fundándose esta en el contrato de fletamento, el arreglo posterior de cuentas la dejaría sin efecto, á lo que se agregaba que se habían invertido en la descarga muchos días mas de los necesarios.

7º Que la causa fué recibida á prueba á fin de acreditar los siguientes puntos: 1º Si es verdad que el capitán había demorado su viaje sin causa justificada desde el 26 de Marzo hasta el 20 de Abril del año pró-

ximo pasado. 2º Si es verdad que á virtud de tal demora, en la hipótesis de ser cierta se siguieron los perjuicios á los cargadores y en caso afirmativo, en que consistieron esos perjuicios y cual fué su valor.

8º Que la prueba producida se registra de f. 83 á 150 inclusiva, habiendo además el Juzgado mandado agregar los autos seguidos por el capitan Roche contra Frendelburg, Schatz y Ca. por estadías y cobro de cantidad retenida del flete por los últimos por entrega de menos en el carbon.

9º Que dicha prueba en cuanto al primer punto, á mas de la declaracion del capitan que se dice prestó ante la Capitania y de la protesta acompañada por los demandantes, consiste por una parte en los informes de f. 138 y 140 que á solicitud de la parte del capitan han pasado de la Administracion de Rentas y Capitania del Puerto de Buenos Aires, de los que consta que el manifiesto del buque visado por el Consulado Argentino en Cardiff el 20 de Abril del año próximo pasado, y que el buque recibió la carta de sanidad en la misma fecha, y por la otra parte en los conocimientos presentados por ambas partes en el juicio sobre estadías, á f. 12 y 79 y que tienen la fecha de 28 de Marzo del mismo año.

10 Que la prueba producida por los demandantes, concernientes al segundo punto, es la siguiente:

1º Certificado de f. 85, ratificado de f. 12 á 14 en que los corredores Gowland, Wilde y Ca. afirman haber valido el carbon, desde mediado de Marzo hasta mediado de Junio del año próximo pasado 10 pesos fuertes tonelada inglesa.

2º Revista Comercial (f88) del 28 de Mayo en que aparecen que el precio del carbon era de 10 á 12 pesos

la tonelada á bordo y la de 28 de Junio (f. 86) segun la que el precio era de siete y medio á ocho pesos fuertes la tonelada á bordo.

3º Informe del Gerente de la Bolsa de Comercio f. 108 en que certifica que en trece de Mayo del año próximo pasado se vendió el carbon de Cardiff á once pesos fuertes la tonelada inglesa á bordo y que á mediados de Junio las ventas de aquel artículo se hicieron á 10 pesos fuertes la tonelada.

4º Declaracion de f. 98 á 100, 109 á 113 de D. Luis Pombo de la razon social «Pombo y Ca.,» segun las que Pombo y Ca. habian comprado á los demandantes todo el carbon conducido por el «Scotland» al precio de siete y medio pesos fuertes por cada tonelada inglesa á bordo, firmando pagarés á cuatro meses, agregando que dichos pagarés fueron la única constancia de la negociacion y que debieron ser abonados por su socio D. Emilio Carranza y que los compradores abonaron los derechos de Aduana.

5º Declaracion del corredor D. Jorge Gowland (f. 112 á 118) testigo presentado por los demandantes, el que afirma que el precio de venta del carbon desde mediados de Junio hasta el 18 de Julio de 1870 fué de siete y medio á ocho pesos fuertes la tonelada, y que un mes antes valia cuando menos dos pesos mas en cada tonelada; que recibió orden de recibir el carbon llegado por «Scotland» y que no teniendo oferta en plaza puso esto en conocimiento del Sr. Schatz quien le contestó que se lo compraria D. Emilio Carranza á quien se lo vendió el 26 de Junio al precio de siete y medio pesos fuertes la tonelada á bordo, que fué el ofrecido por el comprador, quien firmó pagarés á cinco meses de plazo, que todo lo concerniente á la venta del carbon

consta del boleto de venta que dos ó tres dias despues exhibió en su libro de fletes que lleva sin foliar.

11. Que el demandado ha producido la siguiente prueba respecto al segundo punto:

1º Haber los demandantes en los autos seguidos contra los mismos por el capitan Roche, demandando en este juicio por cobro de estadias y devolucion del precio de 11 y pico de toneladas de carbon, cargado por cada tonelada el precio de 12 pesos fuertes, sosteniendo y hasta jurando que dicho precio era el verdadero y el mismo en que vendieron todo el carbon al Ferro Carril del Oeste, todo lo cual consta del alegato que corre á f. 128 y de la absolucion de la tercera posicion á f. 63 de dichos autos, y por consecuencia, si tal venta ha sido cierta, no tienen los cargadores derecho para exigir indemnizacion de perjuicios que no habian sufrido vendiendo el carbon á aquel precio, cuando en la demanda sostienen que solo obtuvieron el de 7 1/2 pesos fuertes.

2º Ser D. Ricardo Schatz uno de los socios que forman la razon social demandante, socio á la vez de D. Luis Pombo y Ca. y ser D. Emilio Carranza socio de los últimos á la vez que de Frendelburg Schatz y Ca.; todo lo cual consta de la absolucion de posiciones á f. 156 y 157 y de la declaracion de D. Luis Pombo.

3º Que los demandantes no han pasado transferencia de carbon á favor de persona alguna; siendo ellos los que lo han despachado en la Aduana, y abonado los derechos como consta del informe de la Administracion de Rentas Nacionales en Buenos Aires que corre á f. 38 y de la absolucion de posiciones que los mismos pidieron y que se encuentran á f. 156 y 157.

Y considerando:—1º Que aunque es efectivo que el

capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje está obligado con arreglo al artículo 1078 del Código, á salir en la primera ocasion favorable, y que la demora en el cumplimiento de esta obligacion como de cualquier otra, le impone, segun los artículos 218 y 219 del mismo, la de indemnizar ó resarcir los daños y perjuicios que por dicha demora se siguieren á los cargadores, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa estraña, que no le sea imputable; para que dicha responsabilidad se haga efectiva, es indispensable que haya habido realmente mora por parte del capitan en emprender el viaje, y que los cargadores hubiesen sufrido daños y perjuicios que fuesen previstos ó pudiesen preverse al tiempo del contrato, y que sean consecuencia directa ó inmediata de aquella demora, como lo previene el artículo 223 del citado Código.

2º Que está probado que el buque estaba cargado y listo para emprender el viaje el dia 28 de Mayo del año próximo pasado.—1º Porque en dicha fecha fueron firmados los conocimientos como consta de ellos, y debiendo espresar estos documentos la carga recibida, no podian ser expedidos antes de terminada aquella operacion, lo que por otra parte es conforme á lo dispuesto en el artículo 1197; sin que pueda hacerse valer en contra el hecho de haber afirmado los demandantes en su escrito de demanda, que los conocimientos fueron firmados el 11 de Abril, porque estos solo se refieren á la esposicion que decian haber hecho el capitan ante la Capitanía del Puerto, y que aparece de las diligencias agregadas; y por consecuencia, habiendo sido tachada dicha esposicion en todos sus partes por el representante del capitan, no debe prevalecer contra el

contenido del conocimiento, y tanto menos cuanto que según la esposición, el cargamento había estado completo, sin que los conocimientos pudieran firmarse por el capitán que estaba ausente, lo cual sería una prueba de que por tanto los firmó el capitán con la fecha indicada por cuanto entonces estaba ya el cargamento entregado en su totalidad—2º Porque aunque es verdad que un buque para emprender viaje, necesita algo mas que su cargamento, sin embargo, debe presumirse que lo tiene dotado de todo lo necesario antes de recibir la carga; y en el caso especial, objeto del juicio, el buque estaba listo para emprender viaje antes de empezar la carga como lo expresa la póliza de fletamento; y por consecuencia, si algún hecho posterior, y que no le es imputable le impidió el viaje, deber suyo era justificarlo en juicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 219 citado.

3º Que está igualmente justificado en autos que el capitán emprendió el viaje recién el 20 de Abril, ó sea 23 días después de firmados los conocimientos, porque no ha podido salir del puerto de Cardiff sin que previamente se le espidiese la carta de sanidad, y está probado por los informes de la capitanía del puerto y de la administración de rentas, que en dicho día le fué espedida la patente y fué visado por el Consulado Argentino el manifiesto general del buque, hechos que prueban que este no había salido todavía del puerto del destino.

4º Que justificada una de las bases indispensable para establecer la responsabilidad del capitán ó sea el hecho de haber demorado sin causa justificada su viaje, falta aun que constatar otra base de la responsabilidad, esto es la existencia de daños y perjuicios, que se hubiesen

previsto ó podido preveer al tiempo del contrato, y que hayan sido consecuencia inmediata y directa de dicha demora, como se ha establecido en el considerando 1º.

5º Que no se ha justificado en autos que Frendelburg, Schatz y Ca. hubiesen sufrido daño, esto es, pérdida, segun la espresion del art. 222 del Código de Comercio, porque para eso seria indispensable que hubiesen justificado que habian vendido el carbon á un precio menor que el que les habia costado puesto en este puerto, y no han producido prueba sobre este punto.

6º Que en cuanto á los perjuicios que reclaman, esto es, el lucro de que se les hubiese privado á causa de la demora, tampoco está justificado en autos, y aunque lo estuviera, no lo está que hayan sido previstos ó que pudieron preverse al tiempo de celebrarse el contrato, como lo demuestran las siguientes consideraciones: 1ª En cuanto al primer punto, esto es, la existencia de la privacion de un lucro, para que estuviera constatado, seria necerario que se hubiese justificado que el carbon habia sido vendido á un precio dado, y que este era menor que el que se habia obtenido á no haber sido demorado el viaje; y semejante prueba no existe: 1º Porque aunque es verdad que los cargadores sostienen que vendieron á 7 1/2 fuertes la tonelada á bordo, sufriendo un perjuicio de tres pesos fuertes por tonelada, en los autos sobre estadías y cobro de varias toneladas de carbon, y que corren agregados, sostuvieron y afirmaron bajo juramento, como se ha visto al analizar la prueba, que habian vendido el carbon al precio de doce pesos fuertes la tonelada, y que este era el verdadero precio de dicho artículo; y por consecuencia no habiendo producido prueba de que habrian podido venderlo á mas alto precio, en caso de haber llegado ántes, y estando

este punto mas bien comprobado por las pruebas producidas, está demostrado que lejos de haber perjuicio, ha habido mas bien utilidad. 2º Porque en estos autos pretenden haber vendido el carbon á la casa de Luis Pombo y Ca., mientras que en los autos sobre estadias han sostenido en repetidas ocasiones, f. 82, 128 y 153, que habian vendido todo el carbon del «Scotland» al Ferro Carril del Oeste al precio de 12 pesos fuertes la tonelada. 3º Porque no han producido otra prueba de haber vendido el carbon á Luis Pombo y Ca., que la declaracion de D. Luis Pombo, segun la que aquellos habrian comprado el carbon á 7 1/2 pesos fuertes la tonelada á bordo, lo que no hace fé en juicio, con arreglo á la ley 32, Tít. 16, P. 3ª y porque espresando á f.... que su socio mandó el pesador á bordo y que la razon social Luis Pombo y Ca. abonó el lanchaje y los derechos de aduana, es claro que habria comprado el carbon á bordo, y la falsedad de este hecho está demostrada por el informe de la administracion de rentas nacionales, la que á f. dice que no se hizo transferencia del carbon á favor de Pombo y Ca. ni de otra persona, y que fueron Frendelburg, Schatz y Ca. los que firmaron todos los parciales para el despacho y los que abonaron los derechos, lo que prueba que el carbon no pertenecia á Pombo y Compañia, y que por consecuencia que no lo habian comprado hasta que fué despachado. 4º Porque suponiendo que la declaracion del testigo Pombo no estuviese contradicha por el informe de la aduana, siendo este el único que declara haber sido los compradores Luis Pombo y Ca. su testimonio segun la citada ley 32, Tít. 16, P. 3ª no seria bastante para hacer fé en juicio. 5º Porque la declaracion del corredor D. Jorje Gowland es contraria á lo afirmado por Frendelburg, Schatz y Ca. porque habien-

do afirmado estos que vendieron el carbon á Luis Pombo y Ca., segun el citado corredor fué vendido á D. Emilio Carranza; y siendo dicha venta abordo, y constando que no se pasó transferencia, y que Frendelburg, Schatz y Compañía solicitaron el despacho en la aduana, debe presumirse ó que dicha venta fué simulada ó que quedó sin efecto.

7.º Que en la hipótesis de ser verdad que á causa de la demora de la salida del buque el carbon se vendió por un precio menor del que se habria obtenido sin dicha demora, la baja del artículo no fué prevista ni pudo preverse al tiempo de celebrarse el contrato, ó por lo menos no está constatado que pudiese preverse dicho accidente; y por consecuencia el capitan no seria responsable de los perjuicios que se hubieran seguido á los cargadores, porque no habiéndose probado que demoró dolosamente la salida del buque, solo responde con arreglo al art. 223 del Código, de los daños y perjuicios que fueron previstos ó pudieron preverse al tiempo de celebrarse el contrato.

Por estos fundamentos fallo absolviendo al capitan Don Eduardo Roche de la demanda que contra él han deducido los señores Frendelburg, Schatz y Ca. por daños y perjuicios procedentes de la demora del viaje del buque «Scotland» con costas á los demandantes. Repóngase los sellos y notifiquese con el orijinal.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por la parte de Frendelburg, Schatz y Ca., y tramitada la segunda instancia se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, y el auto apelado de foja ciento ochenta y seis, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

**CAUSA CXXXII.**

*El Fisco Nacional contra D. Luis Dagnino de Antonio,
sobre comiso.*

Sumario.—1º La aduana no puede tener evidencia de que hay exceso sobre el peso manifestado en un manifiesto si no se pesa toda la partida manifestada.

2º Un cálculo hipotético nunca puede servir de prueba

para una acusacion criminal, en que es preciso que el cuerpo del delito está plenamente probado.

3º El consentimiento del que presenta el manifiesto no es bastante para declararlo culpable sinó está probado el cuerpo del delito.

Caso.—D. Luis Dagnino de Antonio pidió despacho en la aduana de Buenos Aires de 250 bolsas arroz glacé, con 17,250 kilogramos, peso neto, el todo; conteniendo 163 libras cada una, segun el recibo puesto en el parcial al entregarsele 231 bolsas por el encargado del despacho directo, quien dió cuenta al alcaide que practicada la verificacion habia resultado un exceso de 3095 libras. Que como se habia infringido el artículo 136 de las ordenanzas de aduana y se habia incurrido en la pena del 993 cumplia con el deber de dar cuenta.

En el sumario, Dagnino declaró que no habia exceso por cuanto habia manifestado 17,250 kilogramos, y que teniendo en vista el derrame que siempre tiene el arroz, y el ocho por cierto de la tolerancia, mas bien habia exceso á favor de la aduana. Que el vista pesó 10 bolsas, dando cada una 163 libras, y añadiendo que dejaría pasar todo, lo que no hizo. Que á saberlo, habria enviado todo el arroz al depósito, en la seguridad que no habria resultado exceso, fuera de la tolerancia.

El Vista informó que las 250 bolsas se mandaron pesar, y el ayudante del despacho directo, tomó el peso de 10 bolsas, dando por resultado 163 libras cada una.

El alcaide informó que por el parcial se veia que se habian entregado 231 con 163 libras cada una, cuyo peso aceptó la casa, resultando un total de 37,653 libras; y que siendo el peso manifestado 37,536 libras

se habian entregado de mas 117 libras, á lo que agregando 3095 libras detenidas, daba un exceso de mas del 8 p. 0/0 de tolerancia.

Fallo de la Administracion de Rentas.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1871.

De acuerdo con el art. 993 de las ordenanzas de aduana, declárase caído en comiso el exceso; hagase saber, y fecho pasa á contaduría y tesorería á sus efectos.

Aguirre.

No Conformándose Dagnino con esta resolucion, ocurrió ante el Juez Seccional, pidiendo se declarase que no habia lugar al comiso porque no se habia cometido ocultacion ni error en lo manifestado, si se tenia en cuenta el 8 p. 0/0 de tolerancia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1871.

Por los fundamentos de la sentencia de fecha primero de Agosto á foja 6, confírmase en todas sus partes, devolviéndose á la aduana los autos con el correspondiente oficio. Repónganse los sellos, y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

De esta instancia apeló Dagnino y el recurso se concedió libremente.

Expresando agravios, dijo que la denuncia se habia fundado en el falso supuesto de que se habia manifestado 150 libras por cada bolsa, cuando bastaba leer el manifiesto para convencerse que habia dicho 163 libras. Que ademas hacia notar que en el manifiesto habia hecho primero la declaracion en kilogramos y despues un poco mas abajo el peso bruto en libras, y que si se tiene presente la diferencia que habia entre ambos pesos, se verá que mas bien hubo exceso de manifestacion á favor de la aduana.

Se corrió vista al Sr. Procurador General, quien espuso ser indispensable saber cuál era el peso que habia encontrado la aduana en la partida introducida para compararla con el manifiesto, para lo que se debia pedir informe ante todo:

1º Si pesó toda la partida de arroz ó solo diez bolsas como decia el Vista.

2º En caso de haberse pesado toda la partida, ¿cuál era el peso que se encontró?

3º ¿Cuál era la proporcion que la aduana empleaba para reducir los kilogramos á libras.

La aduana informó al primer punto, que la partida de arroz á que se refiere este espediente, no fué pesada en su totalidad por haber aceptado la casa el escandallo hecho en 10 bolsas, las cuales dieron el peso de 163 libras cada una, constando esta aceptacion en el espediente de despacho que corre agregado; cuya operacion se practica siempre, á fin de evitar demoras y perjuicios al comercio, salvo los casos en que la casa introductora exija el peso total de los bultos por no conformarse con el de una parte de ellos. — En cuanto al 2º punto, que no habiendo sido pesada toda la partida, el peso total ha

sido tomado por las 10 bolsas pesadas, dando estas la cantidad 40750 libras.

En cuanto al tercer punto, que la proporcion tomada es la de 218 libras por cada cien kilogramos; y habiendo sido manifestados 17250 kilogramos, hacen estos la cantidad de 37605 libras, siendo 250 las bolsas declaradas, y dando cada una el peso de 163 libras, resulta un total de 40750 libras, excediendo á la cantidad de peso manifestado el de tres mil ciento cuarenta y cinco libras.

Espidiéndose el Sr. Procurador General en vista del informe, espuso:—Que la aduana no podia en justicia seguir esta acusacion, por las razones siguientes:

1º Si la aduana no pesó las 250 bolsas de arroz introducidas, sinó solamente 10, no puede tener evidencia de que haya exceso sobre el peso manifestado. Ella ha determinado el peso de la partida por un cálculo hipotético, que en algunos casos puede ser permitido para hacer espeditivas las operaciones; pero que nunca puede servir de prueba para una acusacion criminal, en que es preciso que el cuerpo del delito esté plenamente probado.

El haber consentido el Sr. Dagnino en el peso caculado nada importa; porque el consentimiento de un individuo no basta para declararlo criminal, sin estar probado el cuerpo del delito.

2º Pero aun conceptuando como verdadero el peso calculado por la aduana de 40750 libras, la diferencia que sacó el Alcaide es de 3145 libras, la cual no alcanza al ocho por ciento, que segun el art. 134 de las ordenanzas de aduana, debe tolerarse en los artículos de peso, pues el ocho por ciento de aquella cantidad sube á 3260. Por lo cual en vez de embargarse una parte del arroz, ha debido procederse como se previene en el artículo 137.

La cuenta que hace el Alcaide en su informe no es correcta; porque valiendo la libra 459 gramos, 4 decigramos, segun la publicacion oficial que hizo el Gobierno de Buenos Aires, al adoptar el sistema métrico, cien kilogramos no valen 218 libras, sinó 217 y 10 onzas, así es que los 17250 kilogramos manifestados no importan, como él dice, 37605 libras, sinó 37548. Pero entre este y el peso supuesto de 40750 hay solo la diferencia de 2302 libras que no alcanza al ocho por ciento de tolerancia.

Así pues, ni segun la cuenta de la aduana, ni segun la verdad de los hechos, ha debido formarse esta causa. En su virtud pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, mandando que se entregue al Sr. Dagnino el arroz detenido.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1871.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y con arreglo al artículo ciento treinta y siete de las ordenanzas de aduana, se revoca el auto apelado de foja diez y ocho vuelta y el de su referencia de foja seis; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXIII.

*El Director General del Crédito Moviliario de Buenos Aires
contra Lamas Regúnega y Ca y D. Ezequiel N. Paz
por cobro de pesos.*

Sumario. — El auto en que se aclaran los términos del mandamiento de embargo en el juicio ejecutivo, es inapelable.

Caso. — En 21 de Setiembre de 1869, D. Ezequiel N. Paz y Lamas Regúnega y Ca, vecinos del Rosario de Santa-Fé, firmaron á la orden del Crédito Moviliario de Buenos Aires, cinco pagarés por la suma de 4,851 pesos 50 centavos fuertes, que debían ser pagados á su vencimiento en el domicilio de A. Benítez y Ca en Buenos Aires, otorgando en garantía escritura hipotecaria del vapor « Comercio del Rosario », propiedad de los otorgantes.

Vencido el término de los pagarés y protestados en forma, el Crédito Moviliario inició ejecucion contra los deudores; y se dictó mandamiento de ejecucion que fué notificado á Paz por toda la deuda.

Paz ocurrió al Juzgado y reclamó del mandamiento di-

ciendo que á él solo se le podia cobrar la mitad de la deuda porque la obligacion no era mancomunada ni solidaria; y que el ejecutante lo habia reconocido así al entablar el juicio contra los dos deudores.

Pidió se declarase que el mandamiento contra él solo se referia á la mitad de la deuda.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1871.

Entiéndase que el mandamiento es por la mitad del valer de los pagarés, y prevéngase así al Oficial de Justicia. Repóngase el sello.

Zavaleta.

El Crédito Moviliario pidió revocatoria ó apelacion *in subsidium* de este auto sosteniendo que la deuda era solidaria por ser firmados los pagarés por individuos miembros de una sociedad colectiva y porque la hipoteca no hacia distincion de ninguna especie respecto á los deudores.

Se concedió apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1871.

No habiéndose debido conceder la apelacion, con arreglo al artículo trescientos de la ley de procedimientos,

devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—
JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCE-
LINO UGARTZ.—JOSÉ B. GOROS-
TIAGA.

AÑO 1872

CAUSA I.

*D. Juan R. Blom, Capitan de la Barca «Lennatin» contra
Deetjen y Ca. por cobro de estadías y multa.*

Sumario.—1º Las circunstancias que no importan un obstáculo insuperable al cumplimiento de un contrato, no constituyen la escepcion de fuerza mayor.

2º La fuerza mayor precedida de culpa del que debe cumplir el contrato, no es admisible como escepcion.

3º Las estadías son la indemnizacion de los gastos diarios que sufre el buque, en beneficio de los dueños de la carga.

4º El cobro de las estadías importa la exigencia de que se cumpla el contrato de fletamento, y escluye por sí mismo el cobro de la pena impuesta en caso de inejecucion del contrato.

Caso.—D. Juan R. Blom, capitan de la Barca «Lennatin» demandó á los Señores Deetjen y C^a. consignatarios de la carga, por el pago de estadías del buque, inte-

reses del importe, y por el de la multa que en el contrato de fletamento se impuso al que faltare á él.

La demanda, sus fundamentos, y la escepcion opuesta, así como las diligencias probatorias, se relacionan en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1871.

Vistos: estos autos seguidos por D. Juan R. Blom, Capitan de la Barca «Lennatin» contra Deetjen y Compañía por cobro de estadías y multa en un contrato de fletamento, resulta lo siguiente:

1º Que en 12 de Noviembre de 1870, el Capitan de la espresada Barca «Lennatin» celebró en Bremen un contrato de fletamento con Don C. T. Lansen para conducir mercancías á los puertos de Montevideo y Buenos Aires, en cuyo contrato se estipuló el plazo de 35 dias corridos para la descarga, y para el caso de que en dicho plazo no estuviere terminada la descarga, se convino en que el fletador abonaría los dias de exceso á razon de diez libras esterlinas cada uno.

2º Que en el mismo contrato se estipuló una multa igual al precio del flete ó sea de mil libras esterlinas, contra aquel que dejare de cumplir el contrato, segun consta de la respectiva póliza, cuya traduccion corre de fojas 14 á 15.

3º Que el buque llegó á este puerto el cinco de Febrero último, encontrándose el ocho del mismo mes listo para la descarga, y debiendo por consecuencia empezar á correr desde este último dia los treinta y cinco acor-

dados para dicha operacion, como se espresa en la demanda y ha sido reconocido en la contestacion.

4º Que la descarga principi6 el dia ocho de Febrero y termin6 el nueve de Mayo, como lo acreditan los escritos de demanda y contestacion; y el certificado del resguardo, que se encuentra á fojas 65 y 66.

5º Que el capitan, partiendo del contrato y hechos ántes mencionados, y apoyándose además en la protesta que por las estadias causadas formul6 contra los Señores Deetjen y C^a que en testimonio corre á f. 5, ha entablado su demanda contra los dichos Señores como consignatarios del buque, pidiendo se les condene:—1º Al pago de quinientos cuarenta libras esterlinas por los 54 dias de estadias que dice haber trascurrido desde el 15 de Marzo hasta el de 9 Mayo, y que ha razon de 10 libras esterlinas cada dia hacen la espresada suma:—2º Al de mil libras esterlinas, como multa por no haber cumplido el contrato de fletamento, y además al de las costas y costos.

6º Que los demandados han opuesto los siguientes excepciones.—1ª Que aunque es verdad que segun el contrato de fletamento el plazo para la descarga debia vencer el 15 de Marzo, y que solo habia terminado dicha operacion el 9 de Mayo, y aunque es verdad tambien que el contrato estipulaba diez libras esterlinas por cada dia que corriese despues de espirado aquel plazo; debiendo atribuirse la demora, no á culpa del cargador, ó de los que lo representaban, sin6 á fuerza mayor que no les permiti6 efectuar la descarga dentro de los 35 dias concedidos para ello, no se les podia exigir el pago de estadias que no habia estado en su poder evitar, y citan como fundamento que justifican la fuerza mayor el que por la epidemia que ha reinado este año en esta ciudad,

el Gobierno habia, desde ántes de vencido el plazo para la descarga, ó sea desde el siete de Marzo, limitado las horas del despacho en la aduana de las once hasta las dos, y cerrado la aduana desde el 10 de Abril hasta fines del mismo mes, habilitándose desde el primero de Mayo para el despacho solo los dias lúnes, miércoles y viérnes, á todo lo que se agregaban además las dificultades que nacia de la situacion creada por la misma epidemia.—

2º Que en cuanto á la multa, la pretension es aun mas contraria á derecho porque no se trata de falta de cumplimiento del contrato, sinó de si se deben ó no estadias, á lo que se agrega que si se tratase de falta de cumplimiento del contrato, aun en dicho caso no podria exigirse la multa al mismo tiempo que el cumplimiento, porque sería esto contrario á los art. 218, 284 y 287 del Código de Comercio.

7º Que habiendo el juzgado ordenado que se practicasen algunas diligencias para esclarecer cuantos dias se han invertido efectivamente en la descarga, y cuantos dias hábiles habian transcurrido durante ella, como así mismo si del 7 de Marzo adelante han podido los demandados continuar la descarga sin interrupcion á pesar de la disminucion de horas del despacho, de dichas operaciones resultan comprobados los siguientes hechos.—

1º Que desde el ocho de Febrero hasta el ocho de Marzo solo se utilizaron para la descarga ocho dias, como consta en la nota del Resguardo f. 65 y 66, siendo así que durante ese tiempo hubieron veinte y uno y medios dias hábiles, sin contar los del carnaval, como consta de la relacion de la Capitanía del Puerto, corriente á fojas 69.—2º Que del ocho de Marzo adelante y hasta el diez de Abril se disminuyó una hora de las acordadas para el despacho de la aduana, pero que la descarga

podria continuar en las lanchas; y si el cargamento era de despacho directo podia descargarse de sol á sol y despacharse como en tiempos normales, como lo acredita el informe que corre á f. 54 y 55 de la Administracion de Rentas Nacionales.—3º Que del nueve de Mayo hasta la terminacion de la descarga se emplearon diez y siete dias en dicha operacion y que la época en que se efectuó esta con mayor regularidad ha sido despues del 15 de Marzo y hasta fines del mismo, esto es, despues de vencidos los 35 dias de plancha ó estadias, y cuando la epidemia debia causar mayores trastornos que del ocho de Febrero al ocho de Marzo.

Y considerando:—1º Que estando justificado por confesion de ambas partes, y por las piezas corrientes en autos, que el plazo para la descarga vencia el quince de Marzo, y que dicha operacion solo estuvo terminada el nueve de Mayo, la cuestion queda reducida á averiguar si hubo realmente fuerza mayor que empidiese á Deetjen y Ca. evacuar la descarga, porque siendo las convenciones legalmente celebradas ley para los contratantes (art. 209 del Código de Comercio) y habiéndose estipulado que los dias que excedieran de los treinta y cinco acordados para la descarga deberian pagarse al fletante á razon de diez libras esterlinas cada uno, el contrato debe cumplirse en los mismos términos en que se estipuló.

2º Que en el presente caso, de la misma esposicion que hace la parte contraria, no resulta que hubiera ocurrido algun hecho que forzosamente les hubiese impedido á Deetjen y Ca. hacer la descarga dentro del término convenido, pues de su misma esposicion solo resulta que la epidemia produjo entorpecimientos que hacian mas dificil la descarga, pero de ningun modo obstáculos in-

superables para el poder del hombre, únicos que pueden constituir la verdadera fuerza mayor.

3º Que los mismos autos prueban que Deetjen y Compañía podían continuar sin interrupción la descarga, puesto que la época en que la practicaron con la mayor regularidad fué del quince de Marzo á fines del mismo mes, esto es, cuando el trastorno producido por la epidemia debía ser mayor que ántes de aquella fecha.

4º Que la disminucion de una hora en las del despacho ordinario de la aduana, que en virtud de resolución del Poder Ejecutivo Nacional, hubo desde el ocho de Marzo adelante, no ha podido influir en la descarga, por que, como consta del uniforme de f. 54 y 55 de la Administración de Rentas, la descarga podía hacerse en las lanchas de sol á sol, y porque, como consta de la relación de la descarga á f. 65 vuelta y 66, las lanchas permanecían dos y tres días, cargando, y ninguna depositaba en la aduana su carga en el mismo día en que la recibía sinó lo mas pronto al siguiente de haberla recibido, y para que Deetjen y Ca. cumplieran el contrato bastaba que la carga hubiese sido entregada por el «Lennatin» á las lanchas, independientemente de la entrada de las mercancías á los almacenes fiscales.

5º Que por otra parte, la fuerza mayor, en la hipótesis de haber ocurrido en el caso, había sido precedida de culpa de los consignatarios de la carga, puesto que desde el ocho de Febrero, hasta el ocho de Marzo, no se descargó sinó durante ocho días de los veinte uno y medio que de buen tiempo y hábiles para descargar corrieron hasta el ocho de Marzo, como se demostró en el 7º resultando de esta sentencia; y por consecuencia la escepción de fuerza mayor no sería admisible con arreglo á lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Comercio.

6º Que á lo espuesto en los precedentes considerandos se agrega la circunstancia de que las estadías no son por regla general, sinó la indemnizacion de los gastos diarios que tiene el buque que las sufre, gastos que no han sido sinó en beneficio exclusivo de las mercancías puesto que estas no podian quedar abandonadas; y no es justo que el buque soporte los gastos que se hacen en beneficio de un tercero que no sea el dueño ó armador.

Y considerando, en segundo lugar, en cuanto á la multa cuyo cobro demanda tambien el capitan de la barca «Lennatin» :

1º Que dicha multa segun la estipulacion espresada en el contrato de fletamento, solo fué acordado para el caso en que alguna de las partes no cumpliese el contrato referido, esto es, el fletador no entregando la carga y el fletante no admitiendo en su buque la que se le entregare en los mismos términos del contrato; y en el presente caso es claro que ambas lo cumplieron puesto que los cargadores entregaron su carga al buque y este ha entregado en el puerto del destino la que recibió, que es en lo que consiste el contrato de fletamento.

2º Que en la cuestion *sub-judice* no se trata absolutamente de que los consignatarios de la carga pretendan no cumplir el contrato, sinó simplemente de si, con arreglo á él, están ó no obligados á pagar las estadías, ó sea como deba cumplirse el contrato.

3º Que tratándose por otra parte de una obligacion con cláusula penal, y exigiendo el capitan el cumplimiento de la primera, no puede pedir á la vez la pena con arreglo á lo dispuesto en los artículos 287 y 288 del Código de Comercio.

4º Que la solucion que fluye de los precedentes con-

siderandos es que el capitan tiene derecho para exigir el pago de la cantidad que reclama por estadías, y el de los intereses á contar desde el dia de la demanda, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 219 y 225 del Código de Comercio; pero que no lo tiene para exigir el pago de la multa, el que han resistido con justo derecho los demandados, no pudiendo por tanto ser considerados como litigantes temerarios.

Por estos fundamentos: fallo condenando á los Señores Deetjen y Ca. á abonar á D. Juan Blom, capitan de la Barca «Lennatin,» dentro del término de diez dias, la cantidad de *quinientas cuarenta libras esterlinas*, ó su equivalente en moneda de curso legal, con los intereses de banco desde la demanda, computados con arreglo á la tasa que cobra el de la Provincia; y absolviendo á los mismos Deetjen y Ca. en cuanto al cobro que se les exige de mil libras esterlinas por inejecucion del contrato. Cada parte satisfaga sus costas y las comunes por mitad. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 16 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja setenta y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J.
B. GOROSTIAGA.

CAUSA II.

*Don Jacinto Castro y el Gerente del Banco Montevideoano,
contra D. José Alciaturi, sobre depósito de fondos
embargados.*

Sumario.— Debe accederse al depósito de fondos embargados, habiendo conformidad de parte.

Caso.— D. Jacinto Castro demandó ejecutivamente á D. José Alciaturi por cobro de pesos, y pidió el embargo de unos fondos de éste en poder de D. Ambrosio P. Lezica afectados al pago de su crédito.

Esos fondos habian sido embargados ya por requisicion del Tribunal de Montevideo en una causa contra el mismo Alciaturi; seguida por cobro de pesos por el Gerente del Banco Montevideoano.

Castro pidió la entrega de los fondos con la conformidad de Alciaturi, y el Juez, previo otorgamiento de fianza, á satisfaccion, la ordenó.

Pero Lezica la resistió, alegando la orden del Tribunal de Comercio de Buenos Aires quien le habia notificado el primer embargo ordenado por él de Montevideo.

Se dictó el siguiente

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.

No pudiendo el Juzgado exigir otras garantías que las que puedan resultar de la entrega que se haga bajo fianza de responder en caso que los acreedores de Montevideo fuesen declarados con mejor derecho, y no considerándose los Sres. Lezica y Lanús á cubierto de toda responsabilidad, como lo espresan en su escrito, mediante la fianza constituida por el ejecutante ni pudiendo el Juzgado ordenar la entrega de lo que adeudan al ejecutado, cuando no son partes en el juicio, no ha lugar á la entrega solicitada por el ejecutante y haga éste uso de su derecho como viere convenirle, continuando el embargo de los fondos en poder de Lezica y Lanús.

Zavaleta.

Castro en vista de este auto pidió se depositara el dinero embargado en el Banco de la Provincia.

Lezica manifestó que estaba conforme con el depósito, si se le ordenaba esto mismo por el Tribunal de Comercio, y pidió se librara oficio al efecto.

Castro espuso que no habia tal necesidad, por ser el depósito una simple traslacion de los fondos embargados de poder de Lezica al Banco de la Provincia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1871.

Por los fundamentos del auto de f. 54, no ha lugar á lo pedido.

Zaveleta.

Castro apeló, y en la instancia de apelacion se presentó ante la Suprema Corte el apoderado del Banco Montevideano, quien manifestó estar conforme con el depósito de los fondos en el Banco, interin se decidiese el presente juicio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 20 de 1872.

Vistos : de conformidad de partes deposítese en el Banco de la Provincia, interin se decide el presente juicio, el dinero perteneciente á Don José Alciaturi, que existe embargado en poder de los señores Lezica y Lanús, quedando sin efecto el auto apelado de foja sesenta y cuatro. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse en consecuencia los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA III.

El Presbítero D. Salvador de la Reta contra D. Juan Antonio Pando, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º La confesion calificada es indivisible sobretodo en materia civil, cuando concurren algunas presunciones favorables á la escepcion contenida en aquella.

2º No es admisible la pretension del mandatario, que contraria las obligaciones impuestas por el mandato.

3º Seguido un juicio ejecutivo, y estando la causa en estado de liquidarse el crédito ejecutado, no puede introducirse, ni sustanciarse una reclamacion por el pago de una deuda estraña á la que fundó el juicio.

4º Lo que se actue con motivo de esa reclamacion es nulo, y las costas relativas deben ser de cargo del Juez que la sustancie y resuelve.

Caso. — El presbítero D. Salvador de la Reta siguió un juicio ejecutivo por cobro de pesos contra D. Juan Antonio Pando, representado por D. Pablo Salas.

Dictada la sentencia de trance y remate, vendido el fundo embargado, y hecha la liquidacion del crédito, el

ejecutante pidió la entrega de su importe con escepcion de 300 \$ bolivianos, que manifestó haber recibido del apoderado Salas por cuenta de Pando, y cuya entrega no constaba en autos.

El apoderado Salas se opuso á la rebaja de dichos 300 \$ bolivianos, alegando que esta suma la habia entregado por cuenta propia y como préstamo al presbitero de la Reta, por cuya devolucion lo tenia demandado ante el mismo Juez de Seccion.

Se sustanció este incidente, dando traslado, y abriendo en seguida la causa á prueba.

Producida esta se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 11 de 1871.

Y vistos,—Considerando: 1º. Que las leyes 39, tít. 2º, y 1ª, tít. 14, P. 3ª; que reglan el procedimiento civil en los juicios sobre prueba, dicen: « Es cosa cierta de derecho que la prueba incumbe al actor cuando el reo niega la demanda. »

Segundo. Considerando, que el actor en este juicio es el Sr. Cura Don Salvador de la Reta, pues él es quien ha propuesto la duda ó demanda en su escrito de f. 77, sobre como deben imputarse los 300 pesos de este litigio, &ª &ª.

Tercero. Que el reo D. Pablo Salas niega la demanda y que habiéndose recibido la causa á prueba, el actor no presenta mas que dos testigos; D. Ramon Videla que testifica, que tres veces ha recibido dinero de D. Pablo Salas sin recordar las cantidades, como encargado del Sr. Cura y á nombre de D. Juan Antonio Pando; y D. Juan de la

Cruz Videla que reconoce: no tener necesidad el Sr. Cura de pedir dinero prestado.

Cuarto. Que sin embargo de ser un hecho auténtico, que D. Pablo Salas represente á D. Juan Antonio Pando en la ejecucion del Cura Sr. Reta contra aquel, esto no importa que D. Pablo Salas pueda haberse desprendido de tal representacion tratando en nombre propio con su colitigante.

Quinto. Que no habiendo este justificado su afirmativa, mas que con un solo testigo, que es D. Ramon Videla, pues el dicho de D. Juan de la Cruz Videla es muy vago y no pasa de mera *creencia*.

Sesto. Que á la negativa del reo se agrega la importancia del cheque por la mitad de la deuda, que corre á f. 125, en el cual, no suena el nombre de D. Juan Antonio Pando, sino D. Pablo Salas y D. Salvador de la Reta.

Sétimo Que si cierto fué que los *tres cientos pesos* son de cuenta de Pando y no de Salas; la opinion jurídica que ministra este cuaderno es, que el préstamo no es de Pando, sinó de *Salas á Reta*.

Octavo. Que no teniendo el juez papel ninguno á la vista para calificar ese préstamo, fecha ni recibos que ha debido dar el actor para recibir ese dinero, con la especificacion que lo recibia en nombre de Pando y no de Salas; la máxima de derecho *diez y siete*. Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar. Ley 22, tít. 34, P. 7^a.

Pareciendo este un caso anterior al primero de Enero de 1871.

Por estos fundamentos, se declara por improbada la accion del demandante, se absuelve al demandado á virtud de la ley 1^a, tít. 14, P. 3^a con costos al actor.— En

su virtud los *tres cientos pesos* son de abono á D. Pablo Salas. Repónganse.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1872.

Vistos: Considerando. *Primero.* Que seguido juicio ejecutivo por el Presbítero Don Salvador de la Reta contra Don Juan Antonio Pando, representado por Don Pablo Salas, pronunciada la sentencia de trance y remate y vendido el fundo embargado, el ejecutante pidió y se hizo la liquidacion de su crédito; *Segundo.* Que aprobada esta por el juez, solicitó el acreedor se girase libramiento á su favor por el monto de su acreencia contra el precio del remate, rebajándose de esta la suma de tres cientos pesos que habia recibido del apoderado Salas, y que no figuraba en aquella operacion, porque no constando de autos su entrega, la ignoraba el contador; *Tercero.* Que, proveida de conformidad esa peticion del ejecutante, el apoderado Salas se opuso á que se practicara, alegando que esa cantidad la habia entregado por su propia cuenta, y como préstamo al Presbítero Reta, y por cuya devolucion le tenia ya demandado ánte el mismo juez, segun se expresa á foja setenta y nueve; *Cuarto.* Que no obstante esta manifestacion explicita, y olvidando que solo se trataba ya de la ejecucion de la cosa juzgada entre el ejecutante Reta y el ejutado Pando, el juez sustancia en el

mismo expediente ejecutivo la reclamacion de Salas contra el Presbítero Reta por el pago de una deuda estraña a la que forma la materia de estos autos; y pronuncia la sentencia que motiva esta instancia, condenando á Reta al pago de la cantidad demandada; *Quinto*. Que prescindiendo la Corte de la manifiesta nulidad de todo lo obrado desde la foja setenta y nueve, porque no ha sido reclamada, y ocupándose solo del mérito legal del fallo apelado, encuentra que Salas no ha probado, como le incumbia, el préstamo que pretende haber hecho al Presbítero Reta de los tres cientos pesos en cuestion, y en tal caso la confesion espontánea que este ha hecho de haberlos recibido del apoderado Salas por cuenta de su poderdante Pando y del crédito que le estaba cobrando en estos autos, no puede ser aceptada por Salas en la parte que le aprovecha, sin aceptarla tambien en la que favorece al que la ha hecho, pues es un principio juridico inconcuso que la confesion calificada es indivisible, sobre todo en materia civil, cuando concurren como en el presente, algunas presunciones favorables á la excepcion que la confesion misma contiene. *Sesto*. Finalmente que teniendo por objeto la pretension de Salas impedir que se rebajen de la deuda de su poderdante, los trescientos pesos de que se trata, tal presuncion es á todas luces ilegal, puesto que contraria la obligacion que el mandato impone al que le ejerce de desempeñarle en provecho del mandante y no en el suyo propio, incurriendo *ipso facto* en las responsabilidades que las leyes establecen contra los mandatarios que las violan; por estas consideraciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera, se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y una, condenándose al juez en las costas causadas desde la foja setenta y nueve;

y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse para que se mande cumplir la providencia de foja setenta y siete vuelta.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA IV.

D. Vicente Casares é hijos contra Stephens y Wenwiller, por cobro de lanchajes.

Sumario.—1º El lanchero que practica la descarga de mercancías por mandato del consignatario del buque, no tiene accion contra el dueño de la carga para cobrar el lanchaje, si aquel no obró en nombre de este.

2º La cláusula estipulada en el contrato de fletamento de que la descarga debe hacerse por el consignatario del buque por cuenta y riesgo del de la carga, no constituye un verdadero mandato de este á aquel para hacer la descarga.

Caso.—Los Señores D. Vicente Casares é hijos por encargo de Drysdale y C^a consignatarios de los buques «Mary Moore» y «Babshoop» descargaron las mercancías existentes en aquellos, siendo algunas pertenecientes á los Señores Stephens y Wonwiller.

Con este motivo demandaron á Stephens y Wonwiller por la suma de 7166 pesos m/c. importe de lanchaje.

Los demandados objetaron que los Señores Casares no tenían personería para cobrarles el lanchaje de la descarga, que ellos no habian encargado.

Sustanciada la escepcion, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los SS. Vicente Casares é hijos contra los SS. Stephens Wonwiller, y C^a, por cobro de cantidad de pesos procedente de lanchajes.

Y resultando: 1º Que los demandados han opuesto la escepcion de falta de personería en los demandantes, fundándose en que no encargaron á los SS. Casares é hijos de la descarga de las mercancías, cuyo lanchaje se les cobra, como se deduce del hecho de no haberlo espresado así los mismos demandantes, no teniendo esta por consecuencia accion directa contra aquellos; que los Señores Drysdale y C^a tenían la obligacion de conducir hasta este puerto y entregarles en tierra las mercancías, siendo ellos ó sus representantes legítimos los únicos que tienen derecho para cobrarles el lanchaje, á lo que se agrega que no habiendo cumplido la obligacion de entregar las mercancías en su totalidad, han deducido su demanda

contra los mismos, siendo tambien contra estos que deben dirigir sus acciones los SS. Casares é hijos, puesto que, efectuaron la operacion de la descarga por su orden.

2º Que los demandantes sostienen su derecho para cobrar directamente de los dueños ó consignatarios de la carga el lanchaje de esta, fundándose en que, expresándose en el conocimiento que las *mercancías serán desembarcadas por los consignatarios del buque, por cuenta y riesgo de los de la carga*, los primeros son verdaderos mandatarios de los segundos, y por consecuencia al encargarlos Drysdale y Cª de la descarga de las mercancías contrataba á nombre de los cargadores, lo que, en los términos del art. 308 del Código de Comercio responden por todos los actos del mandatario.

3º Que el juzgado ordenó para mejor proveer, que los demandantes manifestasen si tienen celebrado con la casa consignataria de Drysdale y Cª, un contrato general para la descarga de los buques que vinieran á su consignacion, ó si la descarga de los buques á que se refiere la cuenta de foja 1ª la habian efectuado en virtud de contrato especial para cada uno de dichos buques, habiendo los demandados hecho dicha manifestacion en su último escrito, diciendo que no tienen con la casa Drysdale y Cª contrato que les obligue á darles la descarga de los buques que les sean consignados, pero que acostumbran encargarlos de la descarga, segun tarifa.

Y considerando: 1º Que está confesado por los demandantes que no celebraron con los demandados contrato alguno, para la descarga de las mercancías cuyo lanchaje cobran, sinó que dicha descarga la efectuaron en virtud de contrato con los consignatarios Drysdale y Cª, y por consecuencia con arreglo al art. 226 del Código de Comercio, Casares é hijos no pueden dirigir accion alguna

contra Stephens y Wonwiller y Ca, sinó en tanto cuanto justifiquen que dichos consignatarios del buque, al celebrar el contrato al que los demandantes se refieren, revestían el carácter de representantes legales ó convencionales de los demandados y que habían contratado á nombre de los mismos.

2º Que aunque pueda sostenerse que entre Stephens y Wonwiller y Ca, como cargadores y los consignatarios del buque Drysdale y Ca median relaciones de mandante y mandatarios para los efectos del reembolso de los gastos de descarga hechos por cuenta de los primeros, no existe propiamente entre ellos un verdadero mandato. 1º Porque la clausura en virtud de la cual los consignatarios del buque deben descargar las mercancías por cuenta y riesgo de los cargadores, no es sinó una de las condiciones ó estipulaciones del contrato de fletamento, como se deduce de los incisos 4º y 9º del art. 1136 del Código de Comercio y por consecuencia no constituye un contrato diferente del de fletamento, sinó solo una circunstancia del mismo. 2º Porque la citada cláusula es mas bien una imposición de los armadores ó del capitán á los cargadores y en el interés de facilitar la descarga y de poder dejar mas pronto espedito el buque para el retorno; y el mandato no se impone al mandante, ni tiene por objeto procurar la utilidad del mandatario sinó del mandante, como se deduce del art. 299, del Código de Comercio: y 3º Porque el mandato puede ser revocado por la sola voluntad del mandante, como lo dispone el art. 327 del Código citado, y en este caso no hay tal facultad por parte de los cargadores ó consignatarios de la carga, como implícitamente lo reconocen los mismos demandantes, cuando afirman á foja 11 que Stephens, Wonwiller y Ca no podían contratar la descarga por no tener derecho para

ello en virtud de la citada cláusula, y es óbvio que si por esto constituyeron un mandato, habrían podido contratar la descarga y revocar el mandato, con arreglo al art. 329 citado.

3º Que admitiendo en hipótesis que entre los cargadores y el consignatario del buque mediase un verdadero contrato de mandato; para que los SS. Casares é hijos pudieran dirigir sus acciones contra los demandados por la descarga de mercancías de su propiedad, seria necesario que Drysdale y Ca hubieran contratado dicha descarga en nombre de Stephens Wonwiller y Ca, y esta circunstancia no consta de documento alguno que al efecto se hubiese presentado, y ni ha sido insinuada siquiera en la demanda, la que se funda únicamente en el hecho de haber descargado mercaderías pertenecientes á los demandados.

Por estos fundamentos, se declara que los SS. Vicente Carases é hijos no tienen personería para demandar á Stephens, Wonwiller y Ca, el lanchaje de las mercaderías que se detallan en la cuenta de foja 1, dejando á salvo su derecho para dirigir su accion contra quien vieren convenirles y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas

el auto apelado de foja veinte vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J.
B. GOROSTIAGA.



CAUSA V.

*D. Jaime Crovetto contra D. Mauricio Cruz Olivera
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Los documentos que por sí no constituyen una obligación de pagar las sumas que en ellos se espresan, no bastan para admitir la acción al cobro de ellas.

2º Mucho mas si esos documentos no han sido considerados bastantes para ello en juicio ejecutivo promovido anteriormente por el mismo demandante contra el mismo demandado.

3º En este caso existe cosa juzgada respecto de la insuficiencia de ellos.

Caso. — D. Jaime Crovetto entabló accion ejecutiva contra D. Mauricio Cruz Oliveira por el pago de 17,300 pesos en virtud de los siguientes cuatro documentos firmados por Oliveira.

1º He recibido de D. Manuel Pizarro la cantidad de 1,100 pesos que le habia prestado D. Jaime Crovetto sin recibo. Abril 22 de 1869.

2º Recibí de D. Jaime Crovetto la suma de 5,000 pesos del pagaré perteneciente á D. Natalio Roldan. Noviembre 18 de 1868.

3º Amigo Crovetto: En este momento preciso 1,200 pesos para completar un dinero hasta luego que se los devuelva.

4º Señor Merello: Sírvase vd. darle á D. Jaime Crovetto 10,000 pesos por cuenta de su afectísimo Mauricio C. Oliveira.

La accion ejecutiva fué admitida solo por la suma espresada en el primer documento, declarándose que los otros no constituian por sí solos la prueba de una obligacion por parte de Oliveira.

Crovetto entabló accion ordinaria por el pago de las sumas espresadas en estos.

Las pruebas ulteriores que produjo se detallan en la sentencia de 1ª Instancia.

Se agregó á los autos un pagaré otorgado por Crovetto á D. Natalio Roldan por la suma de 10,000 pesos á seis meses, de fecha 18 de Noviembre de 1868.

Antes de dictar sentencia, el Juez de Seccion preguntó á Oliveira si pagó á Roldan los 5,000 pesos á que se

refiere el recibo nº 2. Contestó que nó, porque los 10,000 pesos del pagaré firmado por Crovetto á Roldan los habian recibido el absolvente, y como fuera acreedor de Crovetto por 5,000 pesos, del dinero de Roldan entregó á Crovetto el recibo nº 2, y el resto en moneda corriente, despues de descontar el interés y la comision.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1871.

Vistos : estos autos seguidos por el ciudadano inglés D. Jaime Crovetto, contra el ciudadano argentino D. Mauricio Cruz Olivera, por cobro de cantidad de pesos, y resultando.

1º Que la demanda se funda en tres documentos simples, los que corren á fojas 1, 24 y 25, acompañados por el demandante á su escrito de demanda ;

2º Que el contenido de dichos documentos es el siguiente: El primero, una orden de Olivera para que un señor Merello entregara á Crovetto, por cuenta del suscriptor, la cantidad de diez mil pesos moneda corriente; el segundo, en que Olivera dice haber recibido de Crovetto cinco mil pesos moneda corriente, expresando ser del pagaré perteneciente á D. Natalio Roldan; el tercero, una carta de Olivera á Crovetto pidiéndole mil doscientos pesos moneda corriente.

3º Que los mismos documentos habian sido anteriormente presentados por Crovetto en un juicio ejecutivo que promovió contra Olivera, el que terminó respecto á ellos declarándose que no justificaban por sí solos

obligacion ninguna que pudiera producir una accion ejecutiva, como resulta de los autos agregados;

4º Que en los mismos autos agregados se encuentra un pagaré otorgado por Crovetto á favor de D. Natalio Roldan por la cantidad de diez mil pesos moneda corriente de la fecha 18 Noviembre de 1868 en que tambien está otorgado el recibo de f. 24.

5º Que el demandado niega que los documentos citados constituyan una obligacion, pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda;

6º Que recibida la causa á prueba al objeto de acreditar si Olivera debia á Crovetto las cantidades espresadas en los documentos y que son objeto de este juicio, la prueba producida por el último consiste en lo siguiente:

1º La declaracion de D. José María Acosta, quien á f. 56 á 59, dice que ahora dos años y medio mas ó menos, á contar desde esta fecha encontrándose en el escritorio de Crovetto, entró un individuo, á quien no conoce, pero que reconoceria viéndole, y dijo á Crovetto que le prestase diez mil pesos moneda corriente, porque estaba necesitándolos mucho y tenia que ir á Junin, agregándole que se los pagaría Merello; que no vió si dicho individuo que recibió el dinero, y cuyas señas particulares describe, otorgó algun documento por la espresada suma.

2º La declaracion de D. Valentin Diaz quien á f. 59 vuelta 60 y 61 dice que sabe por Crovetto que Olivera le debia diez mil pesos que debia reembolsarlos Merello, agregando que sabe de ciencia propia que Crovetto requirió, aunque inútilmente, á Merello por el pago, y que al regreso de Olivera le dijo á este que se habia visto apurado para satisfacer el pagaré de Roldan, por no haberle entregado el dinero dicho Merello:

7º Que el juzgado á fin de esclarecer el hecho de si el individuo á que el testigo Acosta se referia en su declaracion, era el mismo Olivera, ordenó que á dicho objeto comparecieran ambos al salon del despacho, no habiéndolo verificado el primero á pesar de haber sido citado en persona, ni presentándolo la parte de Crovetto á pesar de habérsele intimado que lo hiciera, todo lo cual está constatado en autos á f. 58 vta. y 59, 88 vuelta y 91.

Y considerando—1º Que los documentos presentados por Crovetto no constituyen por si mismos una obligacion, puesto que en ellos Olivera no se declara deudor á Crovetto, ni á ningun otro de las cantidades que aquellos espresan y por consecuencia para que se le considerase á Olivera deudor, sería necesario que por otros medios de prueba se constataste de una manera inequívoca que realmente lo era.

2º Que además de lo establecido en el precedente considerando hay la particularidad en el caso de que así se ha declarado respecto á los citados documentos en el juicio ejecutivo seguido por el mismo Crovetto contra el mismo que en este juicio tiene el carácter de demandado, y por consecuencia hay cosa juzgada respecto á que Olivera no es deudor de Crovetto, mientras que por otros medios de prueba que los citados documentos no se justifique de una manera clara é incuestionable.

3º Que la prueba producida, como se ha visto al hacer su esposicion, se limita á acreditar la procedencia de uno de los documentos presentados, ó sea el de foja primera, y no es bastante tampoco al objeto de justificar que Olivera sea deudor á Crovetto de los diez mil pesos que por orden del primero debia entregarle Merello, porque los dos testigos presentados de-

claran cada uno acerca de hechos distintos á saber; Acosta haber presenciado cuando Crovetto entregó á un individuo diez mil pesos que debian serle reembolsados por Merello, y Diaz estar presente cuando Crovetto le dijo á Olivera que se habia encontrado apurado para cubrir el pagaré de Roldan por no haberle entregado el dinero dicho Merello, á lo que se agrega además que el testimonio de Acosta no puede estimarse ni como el de un testigo hábil por no haber espresado quien era el deudor, y por no haber obedecido la orden del juzgado que le intimaba comparecer á fin de constatar cual era dicho deudor, y por consecuencia las citadas declaraciones no merecen fé en juicio con arreglo á lo dispuesto en las leyes 26 y 32, tit. 16, Par. 3^a.

4^o Que además de no tener relacion alguna con los otros documentos, ó sea el recibo de f. 24 y la carta de foja 25, las declaraciones de los citados testigos, de las diligencias que el juzgado ha mandado practicar en virtud de la autorizacion que le acuerdan los artículos 16 y 102 de la ley de procedimientos, tampoco resulta justificado que Olivera deba á Crovetto las cantidades que espresan la dicha carta y recibos citados.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo á D. Mauricio Cruz Olivera de la demanda que contra él ha deducido D. Jaime Crovetto por cobro de pesos, y de que inso truyen estos autos, con costas al demandante. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 30 de 1872.

Y vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento nueve vuelta; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

**CAUSA VI.**

D. Andrés Petazzi con D^a María J. Maure sobre posesion.

Sumario.—No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En la causa seguida por D. Andrés Petazzi contra D^a María Jesús Maure sobre posesion, á solicitud del Dr. D. Alberto Larroque representante del primero, en que pidió se declarase desierta la apelacion por no haberse mejorado en el término del emplazamiento; con el certificado del secretario se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1^o de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el art. 214 de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion interpuesta; en consecuencia, devuélvanse los autos previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA VII.

*D. Carlos y D. Edelmiro Rojas contra D. Miguel Ramayon
sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario.—1º El dueño ó los partícipes de un buque; responden por las deudas que contrae el capitán para repararlo, habilitarlo y aprovisionarlo.

2º Esas deudas son además privilegiadas sobre el buque y el privilegio subsiste, aun en el caso de venta voluntaria del buque, hasta sesenta días después de su salida del puerto bajo el nombre del nuevo propietario.

3º La consecuencia de ese privilegio es poder los acreedores no solo ejecutar sino también embargar el buque.

4º El embargo de un buque hecho en esas condiciones es legal, y no puede traer responsabilidad al que lo pidió.

5º Mucho mas si el nuevo propietario del buque pudo evitarlo dando fianza de juzgado y sentenciado en el juicio ejecutivo seguido por el acreedor, para garantizar el pago del capital, intereses y costas.

Caso.—D. Miguel Ramayon entabló juicio ejecutivo por cobro de una cuenta de provisiones suministradas al vapor «Emilia,» y reconocida por su capitan, contra D. Augusto de la Riestra y C^a.

A consecuencia de este juicio, el acreedor pidió el embargo del buque.

En los pocos dias que pasaron entre la orden de embargo que dictó el juez de seccion, y la ejecucion de él practicado por las autoridades del puerto, los Señores D. Carlos y D. Edelmiro Rojas adquirieron la propiedad del buque.

Hecho el embargo, se presentaron los nuevos propietarios pidiendo el desembargo del vapor y ofreciendo oblar el importe de la cuenta; pero Ramayon se opuso al desembargo á menos que se oblara tambien el importe de los intereses y costas del juicio ejecutivo.

Quedó entonces embargado el buque, hasta que se ofreció una fianza de juzgado y sentenciado por el capital interés y costas de la cobranza hecha por Ramayon.

Desembargado así el buque los Señores Rojas demandaron á Ramayon por los daños y perjuicios emanados del embargo, cuyo importe avaluaron en siete mil pesos fuertes.

Ramayon se opuso á la demanda sosteniendo que el embargo del buque fué legal, y que por consiguiente no podia dar lugar á indemnizacion de daños y perjuicios.

Traidos á la vista los autos ejecutivos en los que se ordenó al embargo, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Carlos y D. Edelmiro

Rojas contra D. Miguel Ramayon por cobro de la cantidad de siete mil pesos fuertes como indemnizacion de daños y perjuicios del embargo del vapor « Emilia, » de la propiedad de los primeros, en juicio que dicho Ramayon inició contra D. Augusto de la Riestra y C^a por provisiones á dicho vapor, y

Considerando:—1º Que con arreglo al artículo 1037 del Código de Comercio, el dueño ó los partícipes de un buque responden por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para repararlo, habilitarlo y aprovisionarlo.

2º Que sin perjuicio de la responsabilidad personal á que el precedente considerando se refiere, los acreedores tienen además privilegio sobre el buque para ser satisfechos de su crédito, como espresamente lo disponen los incisos sexto y séptimo del art. 1021, y estos privilegios segun los art. 1020 y 1024 subsisten aun en el caso de venta voluntariamente del buque hasta sesenta dias despues de su salida del puerto bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, aunque los acreedores privilegiados no hubiesen protestado, ni ejercido acto alguno conservatorio de sus derechos.

3º Que la consecuencia de los privilegios acordados á los acreedores especificados en los arts. 1021 y 1023 del Código de Comercio, es no solo ejecutar sinó embargar los buques que reconocen dichos cargos, no solo porque sin esta condicion los privilegios serian ineticaces, sinó porque así lo disponen terminantemente los articulos 1028 á 1030 del Código de Comercio.

4º Que en los autos traídos *ad effectum videndi* consta que el vapor « Emilia » fué embargado por deudas contrai-
das por su capitan para aprovisionarlo; y de las escrituras
pa propiedad y de los mismos autos referidos, consta tam-

bien que dicho embargo fué ordenado ántes de haberse transmitido la propiedad del buque á D. Cárlos y D. Edelmiro Rojas, puesto que á fojas 34 de dichos autos, consta que en veinte y cinco de Julio del corriente año Don Eustaquio de la Riestra otorgó escritura de venta del vapor en favor de los dichos D. Cárlos y D. Edelmiro Rojas, y el embargo, segun los mismos autos á fojas 24, fué ordenado el veinte y uno del mismo mes y hecho efectivo el veinte y siete; y por consecuencia no habiendo trascurrido los sesenta dias señalados por el art. 1024 del Código de Comercio, estaban en todo su vigor los privilegios acordados por el art. 1021, tanto mas cuanto que, despues de la venta, el buque no habia salido del puerto, y por consecuencia no habia navegado tampoco, bajo el nombre y por cuenta de los nuevos propietarios, los Señores Rojas, y que, segun el art. 1024 citado, para que se estingan los privilegios dichos, es necesario que el buque transmitido á otro lugar haya navegado durante sesenta dias despues de su salida del puerto bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario.

5º Que de lo sentado en los precedentes considerandos se deduce, que D. Miguel Ramayon tuvo derecho para pedir el embargo del vapor «Emilia» en garantía de su crédito contraído por el capitan del vapor y confesado por dicho capitan en este juicio, cualesquiera que hayan sido á los propietarios y cualesquiera que lo sean actualmente, y consiguientemente si algunos perjuicios han sido causados los últimos por motivo de dicho embargo, no es responsable de ellos D. Miguel Ramayon que usó de un derecho que le acuerda el art. 1028 del Código de Comercio.

6º Que por otra parte los propietarios del vapor han

podido evitar los perjuicios consiguientes al embargo otorgando fianza de juzgado y sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1029, y como lo hicieron posteriormente los mismos Señores Rojas.

7º Que aunque es verdad que los actuales propietarios de la «Emilia» pidieron el desembargo previa oblacion del importe de la cuenta presentada por Ramayon, y que este se opuso si no se oblabá además cantidad bastante para responder á las costas é intereses, esta resistencia tampoco le impone responsabilidad alguna, por cuanto en el juicio ejecutivo debe garantizarse el pago del principal, intereses y costas; porque tanto los intereses como las costas son de derecho, los primeros con arreglo á los arts. 213, 218, 219, 225 y 708 del Código de Comercio, y las costas con arreglo á los arts. 255, 277 y 298 de la ley de procedimientos, y porque el bien gravado responde no solo del principal, sinó de los intereses y costas que son consecuencia de aquel.

8º Que por otra parte, de los mismos autos agregados consta que, Ramayon en el día de conocer la pretension de los demandantes Rojas manifestó con que condiciones la aceptaria, lo que es una prueba de que no tenia en vista causarles el menor perjuicio posible, sinó solo garantizar sus derechos, como igualmente de que por su causa no ha podido seguirle perjuicio á los propietarios del vapor.

Por estos fundamentos: fallo absolviendo á D. Miguel Ramayon de la demanda que contra el han deducido Don Carlos y D. Edelmiro Rojas por perjuicios procedentes del embargo del vapor «Emilia» con declaracion de ser las costas á cargo de los demandantes. Repónganse los sellos, notificándose con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1872.

Vistos: por sus fundamentos y por el mérito que suministran los autos pedidos *ad effectum videndi*, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte vuelta, y satisfechas devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA VIII.

Pini, Roncorini hermanos, contra la Sociedad anónima «Union del Plata» por cobro de pesos; sobre jurisdiccion

Sumario.—El demandante puede pedir la entrega de los justificativos de su demanda para ocurrir con ellos á la jurisdiccion provincial, si no se ha acreditado que el conocimiento y decision de la misma corresponda á la justicia nacional.

Caso.—Pini, Roncorini hermanos, demandaron á la Sociedad anónima «Union del Plata» por pago del dividendo de unas acciones de la misma Sociedad.

Dádose vista al Procurador fiscal sobre el valor del sello correspondiente á las acciones acompañadas á la demanda, se suscitó un incidente en el cual aquel funcionario pedia se aplicara la multa del décuplo del valor del sello correspondiente al de las acciones.

Antes de resolver este incidente el juez de seccion proveyó que, resultando del último escrito del demandante que la jurisdiccion nacional en el asunto era determinada por razon de las personas, se acreditara previamente este punto.

Notificados los demandantes, espusieron que no podian acreditarlo, y pidieron se les entregaran las acciones acompañadas á la demanda para ocurrir con ellas á la justicia Provincial.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1872.

Como se pide.

Zavaleta.

El Procurador fiscal apeló, diciendo que ese era un ardid de los demandantes para eludir el pago de la multa.

Se concedió el recurso, y el auto apelado fué confirmado por este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1872.

Vistos: no habiéndose acreditado que el conocimiento

y decision de la demanda interpuesta, compete á la jurisdiccion nacional, se confirma el auto apelado de foja veinte vuelta, conforme con lo dispuesto por los artículos dos y tres de la ley de procedimientos; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA IX.

*D. Amadeo Gras, contra el General D. Juan A. Gelly y
Obes, por cobro de pesos.*

Sumario. — 1° Las convenciones solo producen efecto entre los contrayentes.

2° El mandato en cuya virtud se celebra un convenio cuyo valor excede de 200 ps. fuertes, no puede probarse por testigos, no existiendo principio de prueba por escrito.

3º La justificación de un contrato de transporte y sus condiciones, solo puede obtenerse mediante la exhibición de un ejemplar del conocimiento.

4º No es admisible en juicio ninguna acción entre el Capitán y cargadores, sin acompañarse alguno de los ejemplares del conocimiento.

Caso. —D. Amadeo Gras dueño del vapor «Entre-Ríos» demandó al General Gelly y Obes por el pago de 500 ps. fuertes importe de la conducción de nueve pasajeros y once caballos traídos del Uruguay al Tigre.

El General Gelly contestó que nada sabía, sino de haber encargado al Coronel Cordero para mandarle cinco caballos al Tigre, y que estaba dispuesto solo á abonar la conducción de estos.

La relación de los antecedentes presentados en autos, se exponen detalladamente en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por Don Amadeo Gras contra el General D. Juan Andrés Gelly y Obes por cobro de quinientos pesos fuertes procedentes del pasaje de nueve individuos en el Vapor «Entre-Ríos» del puerto de la Concepción del Uruguay al de esta ciudad y del flete de once caballos que el mismo vapor condujo del primero al segundo de los puertos mencionados y resultando:

1º Que el demandante acompaña las cartas de fojas una y dos: la primera conteniendo una carta que dice

haber dirigido en el Uruguay con fecha 14 de Enero del corriente año al Mayor Don Cirilo Benavides y Capitán Don Daniel E. Funges pidiéndoles que se sirvieran contestarle al pié de la misma si era verdad que en presencia de ambos convino con el Comandante Don Carlos Baez, en nombre éste del General Gelly, la conduccion al puerto del Tigre de once caballos de propiedad del último por el precio de cuarenta pesos fuertes cada uno, pagaderos en el acto de la entrega, á lo que al parecer contestaron dichos individuos, que les constaba que Baez habia contratado el flete de los caballos á cuarenta pesos fuertes uno sin expresar por cuenta de quien hacía el contrato; y la segunda una carta en la que, supuesta su autenticidad, los agentes de vapores Paez y Gomenzoro daban cuenta á Gras de haberse negado el General Gelly á abonar la cuenta del flete y pasajes por parecerle caro;

2º Que apoyándose en la citadas cartas dicho Gras entabla demanda contra el General Gelly exigiendo el pago de quinientos pesos fuertes, importe del flete y pasajes, como lo espresa la cuenta de foja primera;

3º Que el demandado niega que haya autorizado al Teniente Coronel Baez para que contratara el transporte de los caballos conducidos por el vapor «Entre-Rios» y de los que solo le pertenecian cinco, diciendo que encargó al Coronel Cordero que le remitiese sus caballos, deduciendo de esta negativa que no está obligado á reconocer lo que dicho Baez hiciera á nombre del demandado, á lo que se agregaba que aun suponiendo que hubiera tenido alguna autorizacion suya para contratar el flete, debía entenderse para abonar lo que fuese de estilo de plaza pero de ningun modo «precios exorbitantes como los que se cobraban; y que en el deseo de

terminar este negocio habia ofrecido pagar el importe del transporte de los cinco caballos, que le pertenecian, y está pronto á pagarlo todavía, pero no así lo demas por no pertenecerle;

Y considerando: 1º Que consta por la propia confesion del demandante que el convenio, que dice haber celebrado para el transporte de los caballos con el Comandante Don Carlos Baez y no con el demandado y por consecuencia segun la disposicion del art. 226 del Código de Comercio, no puede surtir efecto respecto del último, sino en tanto que se justificase que dicho Baez no solo habia celebrado el convenio referido, sino que lo hizo á nombre del General Gelly, como representante que era del último;

2º Que habiéndose celebrado un convenio, cuyo valor excede en mucho de doscientos pesos fuertes, el mandato en cuya virtud fué aquel celebrado, debe segun el artículo 301 del Código de Comercio, justificarse por los medios de pruebas establecidos en el art. 192 del mismo Código con escepcion de toda prueba testimonial, porque esta no es admisible sino cuando hay principio de prueba por escrito, y en el caso no se ha presentado ninguna que pueda llamarse tal en los términos del artículo 193 del Código citado;

3º Que aunque el demandado confiesa que encargó una persona para que le remitiese sus caballos, dicha persona no era el Teniente Coronel Baez sino el Coronel Cordero, y en la demanda no se dice una palabra de que Baez procediese en virtud de orden de Cordero, sino como autorizado por el General Gelly;

4º Que suponiendo por otra parte que Baez sea efectivamente representante ó mandatario del demandado, habia todavía que justificar que habia contratado el tras-

porte á nombre del último, y las condiciones del contrato; y esta justificación solo podrá obtenerse mediante la exhibición de un ejemplar del conocimiento, el que según los artículos 1186 y 1194 debe hacer mención expresa de todas estas circunstancias, y en el presente caso no se ha exhibido conocimiento alguno ni otro documento equivalente, pues las cartas de Benavides y Funges solo podrían valer como declaraciones de dos testigos, toda vez que aquellos se ratificasen, y la carta de los Agentes Paez y Gomenzoro escrita después de llegado el buque y de entregados los caballos tampoco puede considerarse como la prueba escrita de un contrato que debió celebrarse mucho antes, tanto menos cuanto que siendo extraño á dicha carta el demandado, en nada puede perjudicarlo;

5º Que por otra parte no siendo admisible, según el artículo 1211 del Código de Comercio, ninguna acción en juicio entre el Capitán y cargadores si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original, la acción deducida no puede ser admitida sino en tanto cuanto reconozca su legitimidad el demandado; y habiendo este negado el contrato invocado por el demandante y manifestado que está dispuesto sin embargo á abonar el flete de cinco caballos que le pertenecen, solo puede atenderse la demanda en cuanto al flete de estos y especialmente si se tiene en vista que solo confiesa haber recibido los dichos cinco caballos y que la misma demanda no expresa que todos los caballos fueran entregados al General Gelly, ni fueran tampoco de su propiedad.

Por estos fundamentos fallo; condenando al General Don Juan Andrés Gelly y Obes á abonar á Don Amadeo Gras dentro del término de diez días el flete de los cinco

caballos que confiesa haber recibido y ser de su propiedad al precio de cuarenta pesos fuertes cada uno con los intereses de Banco desde la demanda, y absolviéndolo en cuanto á lo demás que se le reclama sobre lo cual se dejan á salvo sus derechos al demandante para ocurrir contra quien corresponda, y sin especial condenación en costas. — Repóngase los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado D. Amadeo Gras, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y dos, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M. UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA X.

Criminal contra infractores de la ley de 27 de Agosto de 1864 aboliendo la pena de azotes.—Sobre competencia.

Sumario.—1º La prohibicion de imponer la pena de azotes comprende á todas las autoridades, tanto Nacionales como Municipales y Provinciales.

2º La infraccion de la ley relativa constituye un delito que puede ser acusado ante los Tribunales de la Nacion.

Caso.—El Procurador fiscal de la Provincia de Corrientes pidió al Juez Nacional de la seccion procediera á levantar un sumario para averiguar si en el cuartel de Guardias Nacionales se habia aplicado la pena de azotes con infraccion de la ley de 27 de Agosto de 1864, y quienes eran los autores del delito, que se venia denunciando con insistencia por la prensa de la ciudad.

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Setiembre 12 de 1871.

Vista la solicitud del Procurador fiscal pidiendo se pro-

ceda á levantar un sumario para averiguar el hecho de haberse aplicado la pena de azotes en el cuartel de Guardias Nacionales de esta Ciudad, á fin de que, resultando probado, se condene á su autor á la pena que establece la Ley Nacional de 27 de Agosto del año 64, para las autoridades que apliquen ese castigo, y considerando:

1º Que al prescribir dicha ley *que todo el que ejerciendo autoridad civil ó militar hiciese aplicar la pena de azotes*, será declarado inhábil para ejercer empleo nacional por diez años, debe entenderse que habla solo de los empleados nacionales, y no de los que ejercen autoridad provincial; pues siendo la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales por su naturaleza restrictiva no se estiende, sinó á aquellos casos que la ley ha confiado espresamente á su decision: 2º Que esta interpretacion es tanto mas fundada, cuanto que las Provincias conservan todo el poder no delegado, y se rigen por sus propias instituciones segun los arts. 104 y 105 de la Constitucion Nacional, de donde resulta que los abusos que sus autoridades cometan en perjuicio de las garantias individuales, deben ser castigados con arreglo á sus propias instituciones: 3º Que el art. 45 de la Ley Penal Nacional, establece igualmente en general, *que el que no siendo autoridad competente librase una órden de prision ó arresto, ó aun siendolo omitiese hacerlo por escrito, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prision*, y sin embargo se ha entendido que dicho artículo no habla sinó de autoridades nacionales ó contra ellas, en la resolucion del caso de Gimenez y Galindez contra el Gefe de Policía D. José Dulce, por arresto impuesto al ciudadano D. Francisco de la Vega, confirmada por la Suprema Corte, tomo 5º, página 347.

Por estos fundamentos, este juzgado se declara incom-

petente, no haciéndose lugar á la formacion del sumario que solicita el Procurador fiscal.—Hágase saber y archívese.

Cárlos Luna.

El Procurador fiscal apeló, y se concedió el recurso en relacion.

La Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario espuso que la prohibicion de la ley de 27 de Agosto de 1864 era una ley general, que comprendia no solo á las autoridades Nacionales, sinó tambien á las Civiles y Militares de cualquier categoría, fueran Municipales, Provinciales ó Nacionales.

Que la infraccion de esa ley constituia un delito, y ese delito por el art. 9º de la ley citada, podia ser acusado ante los Tribunales de la Nacion por cualquier habitante de la República.

Que por esto pedia se revocase la sentencia apelada, y se mandaran devolver los autos para proceder con arreglo á derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1872.

Vistos: por los fundamentos de la precedente vista del Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja dos, y devuélvase el espediente para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido el Juez de Seccion, conozca y resuelva con arreglo á derecho.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XI.

D. Apolinario Benitez y Ca contra Fels Seyffert y Ca por cobro de pesos.

Sumario.—No conformándose el demandante con la suma que ofrece el demandado en completo pago de su deuda, debe mandarse depositar el dinero oblado, interin se decida el juicio.

Caso.—A. Benitez y Ca, demandaron á Fels Seyffert y Compañía, por el pago de 2057 pesos 02 cs. fuertes importe de unos cueros vendidos, sus intereses y costas.

Los demandados contestaron que solo debían la suma de 1711 pesos 55 cs. fuertes y en otrosí declararon estar prontos á oblar dicha suma, así que el juez lo ordenase.

El juez decretó respecto del otrosí «como se pide prévia conformidad de los demandantes,» y dió traslado de unos documentos presentados por Fels Seyffert y Compañía.

Benitez y Ca contestaron el traslado, y en otrosí manifestaron que no tenían inconveniente en recibir los

1711 pesos 55 cs. fuertes con los intereses desde la fecha que se ofreció entregarlos, sin perjuicio de la resolución respecto de la diferencia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1871.

En lo principal autos—Al otrosí como se pide.

Zavaleta.

Fels Seyffert y C^a pidieron revocatoria, apelando *in subsidium* del precedente auto en su segunda parte.

Concedida la apelacion, fué revocado por este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1872.

Vistos no conformándose los demandantes Apolinario Benitez y Compañía en recibir la misma cantidad que los demandados Fels Seyffert y Compañía ofrecen oblar, se revoca el auto apelado de foja sesenta y nueve y devuélvase para que se mande depositar dicha cantidad en el Banco de la Provincia, interin se decide el presente juicio, previa satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
M. UGARTE—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XII.

D. José Antonio Zorrilla contra la Testamentaria de D. José Olguin y D. Daniel Gonzalez, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El recurso de nulidad de sentencia dada por un Juzgado de Seccion no puede interponerse sinó ante él.

2º Negados los hechos sobre que se funda una demanda, es necesaria la prueba.

3º En el auto abriendo la causa á prueba deben expresarse los hechos precisos y conducentes sobre los que debe recaer.

4º El no hacerlo así, y no admitir un interrogatorio presentado por la parte, sobre los hechos de la demanda, importa negar la prueba.

Caso.—D. José Antonio Zorrilla demandó á la Testamentaria de D. José S. Olguin y á D. Daniel Gonzalez por el pago de una letra firmada por Olguin por la suma de 3400 ps. bolivianos, alegando que esta procedia de parte del precio de una tropa de ganado que habia vendido á la sociedad que Olguin tenia con Gonzalez para el negocio de ganados.

Gonzalez contestó que Zorrilla no tenia accion contra él, porque el comprador del ganado fué Olguin, y él no podia ni debia dar satisfaccion del modo como habian ido á su poder los ganados.

El Juez abrió la causa á prueba fijando los siguientes puntos:

1. Pruébese el derecho porque el actor se dirije contra el reo, ó sea
2. Que la venta de los novillos hecha por el finado Olguin es nula de derecho ó rescindible en la parte que se dice impaga — y
3. Acredítese por quien corresponde la falta de solution de dicha venta.

En este estado el defensor nombrado á Olguin agregó que tampoco este estaba obligado al pago, puesto que el ganado fué pagado con la letra, y esta se hallaba perjudicada.

El Juez agregó al auto de prueba este otro punto.

4. Si la letra está ó no perjudicada.

En los primeros diez dias del término probatorio, Zorrilla dió posiciones, para demostrar que el valor de la letra procedia de los ganados que compró Olguin, y que estos ganados fueron remitidos á Gonzalez, pidiendo en otrosí que si el resultado de las posiciones fuere negativo, se librara exhorto al Juez de Seccion de San Luis para que se tomara declaracion á varios testigos allí residentes al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio de posiciones.

Gonzalez absolvió solo la 2ª pregunta, diciendo ser cierto en el sentido que los animales fueron comprados por el absolvente á Olguin.

Zorrilla pidió se despachara el exhorto; pero no se hizo lugar á esta peticion por estar fuera del término.

Se dieron nuevas posiciones en las que Gonzalez negó haber tenido sociedad con Olguin.

Después de esto Zorrilla presentó un contrato de sociedad entre Olguin y Gonzalez, firmado por los dos, y pidió que Gonzalez reconociera la firma.

Reconocida esta, y concluido el término probatorio, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 7 de 1871.

Y vistos: Don José A. Zorrilla, vecino de la Provincia de Santa Fé, demanda á D. Daniel Gonzalez y á la testamentaria del suicida D. José A. Olguin, natural de San Luis, « por el valor de la letra protestada corrientes á foja veinte y siete por ser este valor procedente de una tropa de ganados vendidos por Zorrilla á Olguin siendo éste socio de Gonzalez—responsable por consiguiente á las resultas de la letra, por *tres mil cuatrocientos pesos moneda corriente* y sus intereses devengados. »

El demandante principió su accion tratando de retener parte del ganado que estaba en poder de Gonzalez á la fecha del principio de su instancia.

Gonzalez contesta: desconociendo el derecho de reivindicacion de su ganado—que no está obligado á satisfacer al actor del modo como tiene aquel, negando la sociedad con Olguin—apareciendo á última hora como comprador, cuando absolvió posiciones. Por fin, sostiene, que habiendo comprado Olguin á Zorrilla al fiado por un contrato consumado—aquel pudo libremente

vender á un tercero que es él: por tanto no hay reivindicacion del ganado—Zorrilla no será mas entónces que un acreedor del finado Olguin.

El primer defensor de este responde, coadyuvando las ideas de Gonzalez—declinando de jurisdiccion por ser su opinion, que esta cuestion se debe llevar á San Luis—por ser allí el domicilio de su representado y ser un hecho indudable que el actor nada tiene que ver con Gonzalez sinó con Olguin pero ante la jurisdiccion de la Provincia vecina.

El segundo defensor no insiste en declinar, reproduce las ideas de su cólega, pero agrega: que la letra está perjudicada y es tarde para que se pueda reclamar su importe á su defendido.

Las tres partes convienen que esta cuestion es regida por el Código de Comercio Argentino—sin embargo que el actor en el principio del juicio lo contradice.

Considerando: *Primero*, que este asunto como caso anterior á la vigencia del Código Argentino (no por la fecha de la demanda sinó por el hecho ó motivo que la ocasiona) se debe decidir por la legislacion antecedente al espresado Código, á fin de salvar el efecto retroactivo. —*Segundo*, que el artículo *séptimo* del de Comercio — con mas el inciso *tercero* del *quinientos diez y seis* y la resolution suprema de veinteseis de Julio del año pasado en el asunto de D. Benito Guiñazú contra D. Luis Labarca, el contrato de compra-venta de ganados entre *labradores y hacendados*, es negocio esencialmente mercantil. *Tercero* que el derecho de reivindicar una especie vendida en que hay convenio sobre precio entregada la especie y dado su valor á plazo —es ya un contrato consumado traslativo de dominio—que impide que el ex-dueño de ese artículo se encamine á él por reivindi-

cacion. *Cuarto*, que el artículo *quinientos treinta y tres* del Código de Comercio é inciso *segundo* del *mil seiscientos noventa y ocho* invocado por el demandante, no tiene aplicacion al caso presente, tanto menos que la ley *cuarenta y seis*, título *veintiocho* partida 3^a, no es favorable á aquel, por cuanto el contrato no fué á entregar y recibir incontinentemente el precio, sinó al fiado. *Quinto*, que no teniendo accion el demandante para dirigirse al ganado, solo falta saber, ¿si se reputa acreedor de Gonzalez por suponerlo socio solidario de Olguin y haber comprado este el ganado bajo razon social? *Sexto*, que es concluyente de autos — que esta compañía es simbólica, ó si ha existido, hay un misterio no fácil de comprender, desde que Gonzalez no confiesa en su contestacion á la demanda — cómo obtuvo los ganados de Olguin, que solo cuando fué obligado por posicion de su contrario, dijo: «que *por título de compra*, sin haber presentado certificacion, ni justificativo alguno sabiendo que habia dado su firma en un papel como socio de Olguin para la compra de ganados. *Séptimo* que sobre la verosimilitud de haber existido tal sociedad, no pasa de conjeturas algo fuertes, pero no bastantes para responsabilizar á Gonzalez por el pago de la letra. *Octavo*, que esta aparece bajo razon distinta de la convenida en el contrato de foja veintinueve, con la circunstancia que la aparente firma de Olguin en ella no está reconocida judicialmente. *Noveno* que el papel titulado contrata de sociedad, foja cincuenta y siete, es bastante informal y ante la duda de cierta ó no la responsabilidad social es mas arreglado á derecho absolver que condenar. *Décimo*. Finalmente que la letra que da origen á este pleito estando al tenor de los artículos *ochocientos cuarenta* y segunda parte del subsiguiente *ochocientos cua-*

renta y uno del Código de Comercio aparece perjudicada ó invalida.

Se absuelve de la demanda de foja *primera* á D. Daniel Gonzalez y testamentaria de D. José S. Olguin. Con costas al demandante.

Juan Palma.

Zorrilla apeló, y se le concedió el recurso libremente.

En la espresion de agravios, acompañando algunos escritos pidiendo la prueba de testigos dentro del término, que le fueron devueltos por el Juez de Seccion, dijo que la sentencia era nula, porque no se habia dado audiencia á los herederos de Olguin, porque no se habian fijado para la prueba los puntos conducentes, sinó puntos de derecho, porque se habia negado á Zorrilla la prueba de los hechos que él ofreció producir.

Que ademas era injusta porque estaba probada la existencia de la sociedad de Gonzalez y Olguin, y por consiguiente la responsabilidad de ambos al pago de los ganados vendidos.

Que finalmente estaba probado el perjurio de Gonzalez, quien habia negado antes de presentársele el contrato de sociedad suscrito con su propia firma, la existencia de aquella; por cuya razon debió ser condenado al pago de la suma demandada, intereses y costas.

Contestada la espresion de agravios, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1872.

Vistos y considerando: respecto del recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fojas ciento nueve, de-

ducido por el apoderado de Don José Antonio Zorrilla en su escrito de espresion de agravios, y por su abogado en el informe verbal pronunciado al tiempo de la vista de esta causa, que no ha sido interpuesto ante el Juez de Seccion, como se prescribe en el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de procedimientos, se declara que no ha lugar.

Considerando, respecto del recurso de apelacion: primero—Que habiéndose reducido la demanda de Don José Antonio Zorrilla contra Don Daniel Gonzalez y la testamentaria de Don José S. Olguin, al cobro del valor de la letra de foja veinte y siete, alegando que esta procede de parte del precio de una tropa de ganado vendida por él á la sociedad que Olguin tenia con Gonzalez, para esta clase de negocios—toda la cuestion que se agita en esta causa, es sobre la verdad de estos hechos, que son negados por Gonzalez, y para cuyo esclarecimiento la prueba es necesaria; Segundo—Que aun cuando el Juez de Seccion mandó recibir la causa á prueba por auto de foja quince, no se espresan en él los hechos precisos y conducentes sobre que la prueba debiera recaer, contra lo dispuesto por el artículo ciento diez y nueve de la ley de procedimientos, y antes se fijan puntos de derecho que están decididos por la ley, ó son del resorte de la jurisprudencia; Tercero—Que habiendo Zorrilla solicitado por su escrito de foja treinta, que se mandara recibir las declaraciones de los testigos que designa, residentes en la Provincia de San Luis, sobre los hechos que sirven de base á su demanda, el Juez de Seccion no hizo lugar á esta peticion por auto de foja cuarenta y nueve, fundándose en que no habia sido presentada dentro de los diez dias que señala la ley, cuando de autos consta lo contrario, y cuando principalmen-

te el Juez no proveyó á esa peticion en tiempo oportuno, y no pudo por este motivo suplirse la falta de los otros requisitos que establece el artículo noventa y cuatro de la ley de procedimientos, para el otorgamiento del término extraordinario de prueba; Cuarto—Que tales actos del Juez de Seccion, importan negar la prueba de los hechos conducentes al descubrimiento de la verdad, en la cuestion que se agita en este pleito—por estos fundamentos, y conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos siete de la ley de procedimientos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento nueve, devolviéndose los autos al Juez de Seccion, previa satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para que, recibiendo la causa á prueba, con citacion de los herederos de Don José S. Olguin, sobre los hechos en que se funda la demanda interpuesta, la sustancie y resuelva con arreglo á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA.

CAUSA XIII.

D. Damian Cuyás contra D. Francisco Elias sobre cobro de unos bonos.

Sumario.—No espresándose agravios en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldia que acuse el apelado.

Caso.—En una causa seguida por D. Damian Cuyás contra D. Francisco Elias por cobro de unos bonos, á solicitud de D. José María Huergo, representante del primero, en que pidió se declarase desierta la apelacion por no haberse espresado agravios en el término de la ley; con el certificado de la secretaría se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1872.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de

la ley de procedimientos, declarase desierta la apelacion, devolviéndose en consecuencia los autos previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XIV.

Criminal, contra D. Carlos Cocqueteaux por delito de cohecho de empleados nacionales y contrabando, y contra D. Candelario Gomez y D. Enrique Sabattie por complicidad en el contrabando.

Sumario.—1º La falsa manifestacion de mercancías, el hecho de haberlas conducido á los almacenes particulares, habiéndose pedido su despacho ó reembarco, y haberlas sustituido con otras iguales á las falsamente manifestadas importa el delito de contrabando.

2º El error de los conductores de las mercaderías procedente de un hecho ageno y no imputable á ellos, les escusa de toda culpabilidad en el contrabando.

3º El que promete una suma de dinero á un empleado nacional con el objeto de cooperar á un contrabando, cometa el delito de cohecho, y es penado con multa igual al triple del valor de la promesa.

Caso.—D. Carlos Lix dependiente de la casa de Cocqueteaux, Falcon y C^a propuso en nombre de estos en Agosto de 1871 al guarda almacén de aduana D. Felipe Porcel, le ayudara en una operacion de contrabando consistente en manifestar como tinta unos 24 bultos de mercancías finas, pedir su despacho ó reembarco, llevar las mercancías finas á sus almacenes particulares, y embarcar 24 cajones tinta tomados en plaza.

Se le prometia la suma de mil pesos fuertes, pero se le exigió que firmase un documento por el cual se hiciere responsable de cualquier incidente que con tal motivo se ocasionase á la casa de Cocqueteaux.

Porcel dió parte de lo ocurrido á sus superiores y por el Ministerio de Hacienda se lo autorizó á aceptar la propuesta de la casa Cocqueteaux.

El 11 de Agosto, D. Carlos Cocqueteaux hijo volvió á hacer la propuesta y Porcel, junto con su ayudante Don Pedro Migoya firmaron el documento en cuestion.

Al dia siguiente los Señores Cocqueteaux presentaron la copia de una factura manifestando 24 cajones tinta.

El 15 pidieron permiso para reembarcar para el Rosario los 24 cajones tinta.

El 16 Porcel dió aviso que iba á entregar los 24 cajones con el parcial del permiso de reembarco.

Se entregaron los cajones en carros de D. Candelario Gomez y D. Enrique Sabattie, y segun `orden de Lix se enviaron al almacen de la casa de Cocqueteaux.

Llegados alli los carros, y descargados los bultos, fueron detenidos por un vigilante de la aduana, y vueltos los carros y bultos á esta oficina, donde se encontró que los cajones contenian mercancías finas, en lugar de tinta.

Al mismo tiempo fueron embarcados para el Rosario 24 cajones tinta tomados de plaza, consignados al Señor Groquet del Rosario quien manifestó en esa aduana no haber tenido aviso alguno de tales cajones.

D. Cárlos Cocqueteaux reconoció su firma puesta al pié del manifiesto y del permiso de reembarco, pero negó la confabulacion con los empleados Poccel y Migoya, y alegó que las firmas las habia puesto en blanco sin haber dado autorizacion alguna á Lix para hacer la sustitucion de bultos y practicar el contrabando.

Acusado Cocqueteaux del delito cohecho y contrabando y acusados los carreros Gomez y Sabattie de complicidad en este último delito, y concluido el sumario y plenario se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra D. Cárlos Cocqueteaux, Candelario Gomez y Enrique Sabattie por cohecho y contrabando, y resultando: 1º que con fecha Agosto once los guarda-almacen Felipe Porcel y Pedro Migoya dan cuenta en su parte de f. 2 de habérseles hecho

propuestas para cooperar al fraude que se proponia cometer la casa de los Señores Cocqueteaux, Falcon y C.^a introduciendo por contrabando mercaderías venidas por el vapor francés «Fenelon» para cuyo efecto se les hizo firmar un documento del tenor del de foja 1.^a 2.^o Que en diez y seis de Agosto se da cuenta por Porcel haber entregado en virtud del permiso de reembarco de f. 4 veinticuatro cajones manifestados con el contenido de tinta de escribir. 3.^o Que el alcaide D. Manuel L. Gascon por orden que recibió al efecto siguió los carros que llevaban estas mercaderías, los que se dirigieron á la casa de los Señores Cocqueteaux descargando allí dos cajones, en vez de ir al lugar del reembarco, segun todo resulta de los partes de f. 6 y 7. 4.^o Que vueltas las mercaderías á la Aduana y habiéndose procedido á la verificacion del contenido de los bultos por el Gefe de la segunda seccion de vistas, resultó ser el de la nómina de f. 9 en vez de tinta de escribir que espresaban los documentos presentados á la Aduana para su despacho. 5.^o Que D. Cárlos Cocqueteaux en sus declaraciones de fojas 11, 27 y 53 reconoce como suyas las firmas que suscriben la copia de factura de f. 23, permiso de reembarco de f. 22 y parcial de f. 4. 6.^o Que con fecha Agosto veintinueve se dió cuenta por el Contador de Aduana en su nota de f. 37 haberse pedido á reembarco en el vapor «Espigador» con destino al Rosario veinticuatro cajones tinta cuyo permiso á foja 40 se halla suscrito por D. Cárlos Cocqueteaux. 7.^o Que de la nota del Administrador de Aduana del Rosario f. 64 resulta que efectivamente llegaron á aquel puerto por el vapor «Espigador» veinticuatro cajones tinta consignados á D. Cárlos Groquet. 8.^o Que los carreros Candelario Gomez y Enrique Sabattie fueron encargados de la conduc-

cion de las mercaderías desde los depósitos de Aduana hasta la casa de los Señores Cocqueteaux, Falcon y C^a segun resulta de las declaraciones de f. 15 y 16 confirmadas despues por los mismos en el sumario. 9º Que dichas mercaderías fueron entregadas al dependiente de Cocqueteaux por el mismo guarda-almacen Porcel en presencia de los carreros que debian conducir las lo que resulta comprobado por la nota de f. 5 y declaracion de f. 42 y considerando: 1º Que el delito de cohecho solo aparece de las declaraciones de los guardas Porcel y Migoya las que cada una de ellas es singular, no estando de acuerdo, ni respecto de las personas de los que les hicieron la proposicion, ni de las circunstancias que mediaron como se apercibe de la comparacion del contenido del parte de f. 2 con sus declaraciones de fojas 14, 15, 31, 35, 67 y 69; 2º Que respecto del contrabando está plenamente demostrado por todas las actuaciones del proceso, haberse intentado este por Don Cárlos Lix con consentimiento y aprobacion de su patron D. Cárlos Cocqueteaux, no siendo de ninguna manera admisible la atenuacion que propone de haber firmado en blanco y sin tener noticia de su contenido, los diferentes documentos de Aduana que figuran en los autos; 3º Que dicho contrabando se ha tratado de llevar adelante por medio de la triple sufraccion de falsa manifestacion de los bultos, conduccion de estos á los almacenes particulares cuando su despacho habia sido pedido á reembarco, y sustitucion con otros bultos de igual contenido al manifestado; 4º Que respecto de los carreros no habiéndose hecho el despacho á reembarco en la forma acostumbrada para estos casos, sinó que se entregaron las mercaderías como si hubiesen sido despachadas al consumo directo, segun se desprende del parte de f. 5; 5º

Que por esta circunstancia nacida de las instrucciones especiales recibidas por el guarda Porcel es verosímil que los carreros ignorasen el fraude que se cometía por la casa de Cocqueteaux, llevando las mercaderías á su almacén particular, lo que no hubiera podido tener lugar si la remisión se hubiese hecho como previenen los art. 412, 415 y 417 bajo la vigilancia de la Alcaidía y del Resguardo y por el camino designado al efecto; y 6º que habiendo intervenido error por su parte, procedente de un hecho ajeno que no puede serles imputable, no ha habido delito, y no puede serles aplicable las disposiciones de los artículos 1037 y 1039 que son penales; por estos fundamentos fallo declarando: 1º Que no habiéndose presentado al juicio Don Carlos Lix queda abierta contra él la causa, de acuerdo al artículo 379 de la Ley de Procedimientos; 2º absuelvo á Don Carlos Cocqueteaux del delito de cohecho por defecto de prueba, y confeso y convisto del delito de contrabando, por el que, de acuerdo á los artículos 1037, 1039 y 993 lo condeno al comiso de las mercaderías espresadas en la nómina de f. 9 y las que resultan de la nota de f. 64 cuya pena deberá llevarse á ejecución con respecto á las primeras en el valor aforado á f. 20 contra Don Carlos Cocqueteaux y sus fiadores, y 3º que quedan absueltos de todo cargo los propietarios de los carros Candelario Gomez y Enrique Sabattie, debiendo en su consecuencia cancelarse las fianzas que otorgaron, con costas á Cocqueteaux.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Procurador fiscal apeló, y el Sr. Procurador General, en segunda instancia, demostró que el delito de cohecho

estaba plenamente comprobado por las declaraciones de los empleados Migoya y Porcel, por su denuncia anterior á los hechos, y por la realizacion precisa de estos segun fueron denunciados de antemano.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1872

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y considerando. — *Primero*, que las declaraciones de los guardas Don Felipe Porcel y Don Pedro Migoya, corrientes á fojas catorce, quince, treinta y uno, treinta y cinco, sesenta y siete y sesenta y nueve, son concordantes entre sí y con el parte de foja dos. — *Segundo*, que se hallan además robustecidas por la perfecta relacion que se encuentra entre los hechos ejecutados y los que debian ejecutarse segun la denuncia hecha con anterioridad. — *Tercero*, que esa perfecta relacion no se puede esplicar satisfactoriamente, sinó por el conocimiento anticipado que tenian los referidos guardas de la manera en que debia realizarse el contrabando. — *Cuarto*, que ese conocimiento no se puede tampoco esplicar satisfactoriamente, sinó por la confabulacion que habian sido autorizados para simular con la casa contrabandista. — *Quinto*, que tal confabulacion simulada no es por último, esplicable, sinó en el concepto de la dádiva ofrecida á fin de que los empleados denunciantes prestasen su cooperacion al contrabando; por estos fundamentos, aplicando los artículos setenta y cinco y setenta y ocho de la ley penal sancionada por el Congreso en

•

catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se revoca la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y tres á ciento cuarenta y cinco vuelta, en cuanto absuelve del cargo de cohecho, á Don Carlos Cocqueteaux, á quien se declara convicto de la perpetracion de ese delito, y se le condena en la multa de tres mil pesos fuertes, cantidad igual al triple de la suma; prometida y por sus fundamentos, se confirma la mencionada sentencia en todo lo demas que contiene: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos, comunicándose previamente esta resolucion al Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo trescientos sesenta y siete de la ley de procedimientos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UCARTE.

CAUSA XV.

D. Vicente Casares é hijos contra Sivori y Schiaffino por cobro de derecho de faros.

Sumario.—1º Los impuestos á la navegacion ó comercio marítimo son de carácter nacional.

2º El conocimiento de las causas que versen sobre ellos, aunque hayan sido creados por actos administrativos del Gobierno de Buenos Aires ántes de su incorporacion á la Nacion, corresponde á la justicia Nacional.

3º La Nacion debe respetar los actos de las autoridades de Buenos Aires practicados ántes de esa época, en cuanto dichos actos son de carácter nacional.

4º La eficacia de dichos actos debe juzgarse con arreglo á las leyes que los regian.

5º Por la Constitucion de Buenos Aires no podia crearse un impuesto sinó por una sancion legislativa.

6º Por la misma Constitucion un acto administrativo no podia obligar al Estado, sinó estuviera autorizado por un Ministro, secretario del despacho.

7º El impuesto de luz y faros creado por contrato de 26 de Noviembre de 1856 celebrado entre D. Vicente Casares é hijos y el Gobernador de Buenos Aires sin

sancion legislativa, y sin estar autorizado por ningun Ministro, es inconstitucional.

8º El Poder Ejecutivo, que es el recaudador de los impuestos, tiene el derecho de interpretar en qué casos son aplicables.

9º Ese derecho no se puede renunciar.

10. Segun la interpretacion del P. E. de Buenos Aires los paquetes estaban exentos del impuesto de faros.

11. Esa inteligencia tuvieron tambien los concesionarios del impuesto segun se deduce de sus actos.

12. No procede la accion de eviccion y saneamiento en los casos en que el vencido aceptó la cosa á sabiendas de su vicio, ó cuando la hubo por contrato gratuito.

13. La citacion de eviccion y saneamiento no puede tener lugar en segunda instancia.

Caso.—Los Señores Vicente Casares é hijos concesionarios del impuesto de faros, demandaron á los consignatarios de los paquetes *Isabella*, *Clementina* y *Agnese*, Señores Sivori y Schiaffino, cobrándoles una suma por dicho impuesto.

La relacion de la demanda, contestacion y otros antecedentes del asunto se esponen en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los Señores Vicente Casares é hijos, contra los Señores Sivori y Schiaffino cobrándoles la cantidad de un mil doscientos ocho pesos

doce centavos fuertes por derechos de los faros de los Bancos Ortiz y Chico á los vapores italianos *Agnese*, *Clementina* é *Isabella*, como se detalla en las dos cuentas presentadas y resultando.

1º Que en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis el Gobernador del Estado de Buenos Aires celebró un contrato con D. Vicente Casares, autorizándolo para cobrar por el plazo de quince años un impuesto de veinte y cinco centésimos de real fuerte por cada uno de los dos faros en el Banco Ortiz y Chico, y por cada tonelada de buque que entre en este puerto de cabos afuera y de Montevideo; todo lo cual consta de la copia impresa del mismo contrato que corre agregada á estos autos á la foja dos.

2º Que durante el término del contrato, el que no ha espirado aun, los paquetes italianos *Agnese*, *Clementina* é *Isabella*, consignados á Sivori y Schiaffino, han hecho los viajes que se detallan en las cuentas de que se ha hecho referencia, y partiendo de este hecho y del contrato de que se ha hecho mérito en el precedente párrafo, los Señores Vicente Casares é hijos cobran la cantidad de mil doscientos ocho pesos doce centavos fuertes que debe presumirse ajustada al tonelaje de los respectivos buques, puesto que los demandados no lo han objetado en este punto, y que su silencio sobre el debe estimarse como la confesion del hecho sobre que recae, con arreglo á la disposicion contenida en el art. 86 de la ley de procedimientos.

3º Que los demandados han opuesto la escepcion de que á pesar de que por el artículo primero del contrato estaban autorizados los demandantes para cobrar veinte y cinco centésimos de real fuertes por cada uno de los faros colocados en los Bancos Ortiz y Chico y

por cada tonelada, á los buques que entrasen á este puerto con procedencia de cabos á fuera y de Montevideo, y prescindiendo de examinar la constitucionalidad del impuesto, oponen como escepcion la de que los vapores que con patente de paquetes hacen la carrera entre este puerto y el de Montevideo, los paquetes de la Real Mala Inglesa y los de las Mensajerías Imperiales no lo pagan y que el Gobierno por nota de 25 de Setiembre de 1858, y con motivo de una reclamacion del Consulado francés, declaró que los paquetes estaban exentos de los derechos de puerto y de luz; y que teniendo los vapores *Clementina*, *Agnese* é *Isabella*, patentes de paquete como lo comprueba la que acompañan y corre á f. 7, estaban por consecuencia exonerados del impuesto de luz y faro.

4º Que no existiendo en el registro oficial la nota de que hacia referencia la parte demandada y en la que segun esta se habia declarado que los paquetes estaban exentos del impuesto de luz, el juzgado, para mejor proveer dictó varias providencias tendentes á esclarecer este punto, habiendo por último la parte de Sivori y Schiaffino presentado un ejemplar del periódico «La Tribuna» correspondiente al 29 de Setiembre de 1858 en que se registra la resolucion que el Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires dictó con fecha 25 de Setiembre del mismo año con motivo de la reclamacion del Consulado francés, en la que solicitaba entre otras concesiones, la exoneracion de los derechos é impuestos de faros, y en la que el Gobierno accede á lo solicitado por dicho Consulado, fundándose en que por el sistema de franquicias adoptado para el comercio, habia dejado de ser un privilegio la exencion del pago de los derechos acordada á los paquetes á vapor de la linea de Southampton y que las empresas no comprendan en sus tarifas á los buques

de guerra y paquetes de cualquier nacionalidad que sean.

5º Que está constatado por la patente que se registra á f. 7, y por no haber sido contradicho por los demandantes, que los vapores *Clementina*, *Agnese* é *Isabella* tienen los privilegios de paquetes y por consecuencia gozan de las exenciones de que por punto general gozan los paquetes.

Y considerando :

1º Que la jurisdiccion nacional está determinada por la naturaleza del contrato que sirve de base á la demanda, por cuanto versando esta sobre un impuesto á la navegacion ó comercio marítimo, cuya reglamentacion pertenece al Congreso, debe considerarse como punto regido por leyes nacionales, ó como pleito entre particulares que tiene un origen en actos administrativos del Gobierno Nacional, puesto que los actos de los poderes públicos del Estado de Buenos Aires, practicados antes de su incorporacion á la Nacion ó sea, cuando estaba en pleno ejercicio de su soberanía exterior, deben considerarse como emanados de las mismas autoridades nacionales en cuanto recaigan sobre objetos de carácter nacional, y por consecuencia la jurisdiccion nacional es la competente para entender en esta causa con arreglo á los incisos 1º y 4º del art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2º Que la consecuencia de lo establecido en el precedente considerando es que la cuestion debe decidirse con arreglo á las leyes y usos que regian cuando se celebró el contrato, porque debiendo la Nacion respetar los actos practicados por las autoridades de Buenos Aires en cuyas obligaciones, en cuanto eran de carácter

nacional, se sustituyó con arreglo á los pactos que precedieron á la incorporacion y con arreglo á la Constitucion Nacional, la eficacia de dichos actos debe juzgarse con sujecion á las leyes que los regian.

3º Que la suprema ley del Estado de Buenos Aires era su Constitucion política sancionada en once de Abril de 1854, como claramente se estatuyen en los arts. 130 y 143 de la misma, y debiendo en consecuencia ajustarse á ella todos los actos de los poderes públicos, en tanto podian surtir efecto y ser obligatorios para los ciudadanos y habitantes del Estado en cuanto no fuesen contrarios á dicha Constitucion.

4º Que por consecuencia para que el contrato celebrado en 26 de Noviembre de 1856 entre el Gobernador del Estado de Buenos Aires y D. Vicente Casares fuese obligatorio para otros que para los que intervenian en él, es indispensable que el acto revistiese todas las formalidades constitucionales que se requieren para la creacion de impuestos, y para obligar al Estado, puesto que dicho contrato establecia un impuesto al comercio marítimo, y que importando él un acto administrativo, en tanto únicamente podia obligar al Estado en cuanto en su celebracion no se hubiesen violado las leyes del pais.

5º Que el mencionado contrato, en que los demandantes apoyan la accion intentada, no reviste las formas constitucionales del que se ha hecho mérito, por cuanto autorizando á cobrar un impuesto de faros, este impuesto no ha sido creado por la Asamblea Legislativa, único poder que, segun el art. 51 de la Constitucion de Buenos Aires, puede establecerlo; y porque, como acto administrativo, no está autorizado por un Ministro secretario, del despacho, sin cuyo requisito no tiene efecto, segun el art. 114 de la misma Constitucion.

6º Que aunque no se haya opuesto la escepcion de inconstitucionalidad del impuesto establecido por el contrato de Noviembre de 1856 y en el que se funda la presente demanda, declarar en el caso la obligacion de abonarlo seria dar eficacia á actos inconstitucionales con violacion de la ley suprema que todos deben acatar, conspirando contra uno de los objetos de la justicia nacional, y proceder contra el art. 3º de la ley de 16 de Octubre de 1862 sobre Justicia Nacional, porque la Constitucion de Buenos Aires, ántes de organizarse definitivamente la union nacional, era tan suprema en el territorio donde regia, como lo es actualmente la Nacional.

7º Que los principios sentados en el precedente considerando no pierden su eficacia por el hecho innegable de que los Señores Casares é hijos prestan realmente un servicio importante á la navegacion en general y que merece una remuneracion; por cuanto esta condicion debe encontrarse en todos los impuestos cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, porque solo pueden justificarse en tanto en cuanto sirvan para remunerar un servicio efectivo, y no mas allá tampoco de lo que sea indispensable para este servicio, y es completamente independiente de la constitucionalidad del impuesto, requisito indispensable para que sea obligatorio, y cuya omision nos conduciria á legitimar la absorcion de todos los poderes en uno solo, toda vez que este fuese inspirado por el deseo de servir al país; y semejante conclusion es radicalmente contraria al sistema de gobierno que nos rige, y como tal debe ser repelida con toda energia.

8º Que prescindiendo de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del impuesto de luz ó faro, creado por el contrato entre el Gobierno del Estado de Buenos Aires y D. Vicente Casares, él debe entenderse en el sentido

y estension en que lo entendía el Poder Ejecutivo del mismo Estado, porque siendo él ejecutor de las leyes y el recaudador de los impuestos, tiene el derecho de interpretar en qué casos es aplicable, sin mas responsabilidad que la creada por la Constitucion para ante la Asamblea General Legislativa, y siendo esta facultad inherente á los Poderes Públicos no puede renunciarse, ni puede considerarse renunciada por un contrato con un individuo particular, que á lo mas tendría derecho á exigir indemnizaciones si el contrato tuviese por base una interpretacion diferente de la que los Poderes Públicos dieron al impuesto cuyo producto y recaudacion se le cedió en compensacion del servicio que se comprometió á prestar.

9º Que de la resolucion gubernativa del 25 de Setiembre de 1858, recaida en la reclamacion del Consulado, que se registra en el periódico que corre agregado á los autos y que fué publicada en el Registro Gubernativo, diario oficial en aquella época, de 28 del mismo mes, resulta que para el Poder Ejecutivo era un hecho evidente que los paquetes estaban exonerados del impuesto de faros, y que los mismos buques no se hallaban comprendidos en las tarifas de abalije y *faros* últimamente establecidos, siendo este el fundamento porque dicha resolucion solo se limita á conceder los demas privilegios de que aun estén en posesion los paquetes de S. M. Británica, no creyéndose necesaria una exoneracion espresa del impuesto de faros por ser ya de derecho comun para todos los paquetes; á lo que se agrega que solo los paquetes de la Real Mala Inglesa y de las Mensajerías Imperiales no han pagado el impuesto de faros, sinó que tampoco lo pagan los paquetes que hacen la carrera entre este puerto y el de Montevideo, como lo confiesan

los demandantes á f. 41; y estando comprendidos por el contrato todos los buques que entren de Montevideo, el hecho de no cobrarles á los paquetes es una prueba de que el contrato ha sido tambien entendido por los demandantes en el sentido de que los paquetes estaban exonerados del impuesto, pues ni es de presumirse que los empresarios de los faros renunciassen á un derecho que tuviesen, ni que creyesen que por el contrato estuviesen exentos todos los buques que entrasen de Montevideo, cuando no dicen que no cobran el impuesto á los otros buques que entran del último puerto, como habrian debido hacerlo dada aquella interpretacion, lo que hace presumir que efectivamente lo cobran á los buques que no tienen patente de paquetes.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á los Señores Siviore y Schiaffino de la demanda que contra ellos han entablado los Señores Vicente Casares é hijos por cobro del impuesto de faros á los paquetes *Agnese, Clementina é Isabella*, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos, notificándose con el original.

Manuel Zavaleta.

Vicente Casares é hijos apelaron, y se les concedió el recurso libremente.

En la espresion de agravios, atacando la sentencia apelada, pidieron su revocacion. y en *otrosí* solicitaron se citase de eviccion y saneamiento al Gobierno de la Nacion, por tratarse de un contrato oneroso cuya constitucionalidad se negaba, al efecto de que saliera á la defensa de sus derechos é hiciera efectivo el saneamiento en el caso.

Vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario dijo que el Gobierno no estaba obli-

gado al saneamiento porque los Señores Casares aumue-
ron á sabiendas una concesion nula; porque la concesion
fué gratuita por parte del Gobierno quien no recibió re-
tribucion alguna; porque la citacion de eviccion y sanea-
miento debe hacerse al principio del pleito ó á mas tardar
antes de la publicacion de pruebas, y no en segunda ins-
tancia; y porque el daño á los Señores Casares no les
venia solo de la nulidad del contrato, sinó tambien de
que los paquetes no estaban sujetos al impuesto de faros.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1872.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas la
sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, y por las
razones espuestas por el Señor Procurador General en su
precedente vista, no ha lugar á la citacion de eviccion y
saneamiento pedida por los Señores Vicente Casares é
hijos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuél-
vanse en consecuencia los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRAN-
CISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS
PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XVI.

El señor Procurador General contra el Dr. D. Saturnino M. Laspiur, sobre personería.

Sumario.—La disposicion legal que prohíbe á los jueces ser abogados ó procuradores en pleitos de otros individuos particulares, no se refiere á las causas criminales en que, por el inmediato vínculo de parentesco entre el compareciente y el representado, deban considerarse como causas propias.

Caso.—El Dr. D. Saturnino M. Laspiur, se presentó ante la Suprema Corte y espuso:

Que habiendo su hermano el Provisor y Dean de la Iglesia Catedral de Cuyo, Dr. D. Braulio Laspiur, interpuesto apelacion de la sentencia pronunciada por el señor Juez Nacional de Seccion de la Provincia de San Juan, en la causa que se le habia seguido por supuesta defraudacion de rentas nacionales, y nombrado *apud acta* de apoderado al Sr. D. Juan P. Albarracin, el cual se hallaba ausente, ofrecia voz y caucion por dicho su hermano; y

Pedia se le tuviera por parte, entendiéndose con él las ulteriores diligencias.

La Suprema Corte por el carácter de Juez de Seccion que el solicitante investia, dió vista al Sr. Procurador General quien espuso, que la Ley 3ª, tít. 6, lib. 3 de las Recopiladas ordena que los jueces no pueden ser abogados, procuradores ni solicitantes en los pleitos de otros individuos particulares, y por consiguiente no se podia admitir la personería que el Dr. Laspiur ofrecia en la causa.

Para mejor proveer se corrió traslado al Dr. Laspiur y evacuándolo dijo: —Que la ley invocada por el Sr. Procurador General, no le era aplicable absolutamente, porque él no pretendia ser abogado ni procurador en los pleitos de *otros individuos particulares*, que es el caso de la ley que se cita, sinó ejercer el derecho natural de la defensa en causa propia.

Que esa ley, lo mismo que las leyes 7 y 8 del tít. 5º Part. 3ª, que son sus concordantes, prohiben á los jueces y escribanos y demas oficiales públicos, lo mismo que á los Adelantados y Correjidores, ser *personeros* y abogados *solo* en los pleitos de otros individuos particulares, por la razon que da la ley 8ª que es, *porque son poderosos por razon de sus oficios*; pero no prohiben ni pueden prohibir, que el Juez, en causa propia, ó que le afecte en igual grado, se defienda á sí mismo, defienda su honor ó el de su familia que es el suyo propio, porque esto es un derecho natural y no hay ley contra el derecho.

Que la misma ley 8ª, no obstante la prohibicion jeneral á los jueces y demas, de ser abogados en los pleitos de otros individuos particulares, permite que puedan serlo en tres casos, de los cuales el primero es: *por librar algun su pariente de servidumbre*; el segundo: *para defen-*

der é escusar á todo home á quien hubiesen judgado tortizera-mente á muerte, y que si estas leyes, cuan restrictivas eran, establecian estas escepciones en homenaje á la libertad y á la vida, con mayor razon debian establecerla en este caso en que se trata del honor, que vale tanto, sinó mas, que la libertad y la vida misma.

Que esa ley no tenia tampoco el alcance que pretendia dársele, porque á tenerlo estaria revocada por el principio de la *inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos del ciudadano* que ha proclamado la Constitucion (Art. 18).

Que por otra parte, esa ley como toda la lejislacion española que organizaba una sociedad y un sistema de gobierno completamente distintos, en que habia un monarca, aristocracia, libres y esclavos, nobles y plebeyos, comunes y privilegiados, trabajadores y ociosos por clase y nacimiento, extranjeros y ciudadanos, tributarios y libres de cargas y pechos, mayorazgos y segundones; están derogadas por los principios, derechos y garantías de nuestra constitucion, que organiza otro sistema de gobierno y otra sociedad diferentes.—Por eso ella recomienda al Congreso *promover la reforma de la anterior lejislacion en todos sus ramos*, por el artículo 24; y que tan derogadas están esas leyes entre nosotros por la práctica de la vida democrática, que al invocar contra él el Sr. Procurador General la Ley 3a, Tit. 3o, Lib. 3 de las Recopiladas, no se ha fijado que la ley anterior, la ley segunda, prohíbe á los jueces *comprar heredad, edificar casa, ni traer ganado en su jurisdiccion* bajo la pena de perderlo todo para la cámara del Rey.—Que la ley cuarta siguiente, les prohíbe ser vecinos del lugar donde la ejerzan; y otra les prohíbe igualmente servirse de oficiales y funcionarios tambien vecinos.

Que por lo espuesto se vé que es improcedente la ley que cita el Sr. Procurador General para rechazar su personeria en esta causa.

Que otra cosa seria examinar, si él habia podido abandonar el juzgado á su cargo para venir á defender el honor del nombre de su familia mancillado en la persona de su hermano el Provisor y Dean de la Iglesia de Cuyo, perjudicando con su ausencia el servicio público.

Pero que él habia solicitado licencia del Poder Ejecutivo para trasladarse al asiento de la Suprema Corte con este único fin, pidiéndole nombrase un sustituto, el cual fuese remunerado con el sueldo que el debiera percibir.—Licencia que, si se le hubiese rehusado como con toda deferencia y premura se el concedió, en gracia sin duda del motivo que la determinaba, habria renunciado el cargo de Juez para venir á defender á su hermano.

Pidió se admitiese su personeria en el juicio; teniéndose en cuenta que si así no se resolvía, su hermano quedaria sin representacion y sus derechos gravemente comprometidos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1872.

No siendo aplicable la disposicion restrictiva de la Ley tercera, título sexto, libro tres, Recopilacion Castellana, ni la de su concordante ocho, título quinto, partida tercera, á los casos en que se trata de defensa propia, ni á aquellos en que, segun la décima del mismo título y partida, se pueda comparecer en juicio representando á otro sin poder, bajo caucion; y que, por el in-

mediato vínculo de parentezco entre el compareciente y el representado, deben considerarse como causa propias. —Admítase la personería del Doctor Don Saturnino M. Laspiur por su hermano el Provisor y Dean de la Iglesia de Cuyo, Doctor Don Braulio Laspiur, en los términos en que lo ha solicitado por su escrito de foja doscientos veinte y cinco.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA.

CAUSA XVII.

Don Ramon Laborda contra D. Ventura Quiroga, sobre posesion.

Sumario. — 1º El hecho de conceder á un vecino colindante, sin cargo alguno, permiso para pasar un canal por el terreno propio para el servicio de un molino, importa la concesion de una servidumbre rústica de acueducto.

2º Las palabras, *sin cargo alguno* importan que el

dueño del predio dominante no se ha impuesto ninguna obligacion para con el del predio sirviente.

3º El hecho de poner taponess al canal para impedir el curso del agua, importa perturbar la posesion, y el que lo verifica se hace responsable del daño que causa al que goza de la servidumbre.

Caso. — En 12 de Noviembre de 1870, los Sres. Castro y Laborda, empresarios de un molino de agua en el departamento de Caucete, provincia de San Juan, celebraron con el lindero D. Ventura Quiroga, una convenccion por la que este permitió á aquellos que construyesen un canal, pasando por su terreno, haciéndose esta concesion sin cargo alguno para las partes.

En Octubre de 1871, Laborda se presentó al Juzgado Federal esponiendo que el canal se habia abierto y habia estado sirviendo al molino, pero que últimamente Quiroga lo habia tapado en la parte que cruzaba por su finca, pretendiendo con esto despojarlo de la posesion, — por lo que, entablado el correspondiente interdicto de retener la posesion, fundado en el art. 327 de la Ley de Procedimientos, pedia se condenase á Quiroga á quitar el tapon que habia puesto, reservándose la accion por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado.

Convocados á juicio verbal, Quiroga contestó que la concesion se habia hecho sin cargo alguno, lo que importaba no cobrarle nada por la ocupacion de su terreno con el canal, de lo cual se deducia que Laborda al hacer uso de él, debia conservar el terreno tal cual estaba antes de la concesion. Que á causa del canal, las acéquias regadoras del terreno se habian destruido completamente, y Laborda se habia negado á componerlas, por

lo que tuvo que tapar el curso de aquel, á fin de evitarse mayores perjuicios. Que además, el canal estaba abandonado hácia tiempo porque no servia á su objeto, pues el molino estaba á mayor altura que el punto donde empezaba el curso del agua.

Pidió se rechazase el interdicto con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Octubre 18 de 1871.

Vistos: entre D. Ramon Laborda y D. Ventura Quiroga, interponiendo el primero interdicto de retener la posesion del uso del agua que conduce un canal que pasa por la propiedad del segundo, para el servicio de un molino de aquel, con lo alegado por las partes, y considerando por el mérito de los autos.

1º Que el acta de fojas primera, levantado ante el Inspector de agricultura de la Provincia, por los Sres. Quiroga y Laborda en que el primero concede al segundo el permiso de hacer pasar un canal por el terreno de su propiedad para el servicio del molino de este, *sin cargo alguno* importa la concesion de una servidumbre rústica de *acueducto* constituida á favor del predio de Laborda donde existe el molino. L. 3, tit. 12, art. 8º y tit. 13, art. 15 del C. C.

2º Que por los términos de dicha concesion se ve claramente que en ella no se ha impuesto al cesionario Laborda ninguna obligacion condicional á favor del cedente Quiroga; puesto que las palabras mismas consignadas en el acta de concesion, en que se espresa ha-

cerse esto *sin cargo alguno* importan que no hay obligacion alguna impuesta á Laborda por aquella cesion.

3º Que el hecho de poner tapones al canal para impedir el curso del agua, confesado por Quiroga, importa privar el uso de ella, y perturbar la posesion tranquila de una servidumbre legitimamente adquirida; y el que lo verifica es responsable al daño causado al dueño del predio dominante.

4º Que la destruccion de las acequias regadoras del predio sirviente alegado por el demandado, si ella existe y es causado por el uso de la servidumbre, es un mal que su dueño se ha impuesto á sí mismo al hacer la concesion y no puede reclamar su reconstruccion.

5º Que si esta destruccion proviene de otras causas ajenas de la servidumbre, tiene su derecho á salvo para deducir sus acciones contra quien corresponda. Por estas consideraciones, fallo el presente juicio de interdicto, y declaro que D. Ventura Quiroga no tiene derecho á estorbar el curso del agua que pasa por el canal destinado al molino de D. Ramon Laborda, debiendo en el término de tres dias desde la notificacion hacer quitar los tapones que ha colocado. En cuanto á los daños y perjuicios causados, se declara á Quiroga responsable á los que Laborda justifique haber sufrido, por demanda separada durante el tiempo de la obstruccion de las aguas. Queda á salvo el derecho de Quiroga para reclamar contra quien corresponda por la destruccion de las acequias, siendo de su cargo las costas de este juicio. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por Quiroga, fué confirmada por este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1872.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja once, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M. UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XVIII.

Rezia y Sala contra el vapor «Comercio del Rosario» por cobro de provisiones.

Sumario.—1º Las obligaciones que, para el aprovisionamiento de un buque, contrae el capitán, obligan directamente al armador.

2° Una cuenta reconocida por el capitán por efectos suministrados al buque, tiene fuerza ejecutiva contra el armador.

3° El cambio de propietario del buque no afecta en nada la fuerza ejecutiva de la demanda dirigida contra el propietario anterior, que autorizó entregar los efectos al capitán.

4° El hecho de haber dejado de ser capitán el que reconoce la cuenta el día del reconocimiento, tampoco invalida su fuerza cuando se prueba que los efectos se entregaron para el buque en la época que aquel lo era.

5° La acción en este caso no tiene su origen en el *conforme* puesto á la cuenta, sino en el hecho de haberse recibido los efectos para la habilitación del buque.

Caso—En 18 de Noviembre de 1870, los Señores Rezia y Sala, comerciantes del Rosario pidieron ante el juez de sección el reconocimiento de una cuenta con el *conforme* de T. Bagnasco, dirigida al vapor Comercio del Rosario, con una suma de 845 pesos 33 cs. bolivianos y con la fecha 18 de Octubre de ese año.

Bagnasco reconoció las cuentas ante el actuario comisionado al efecto, diciendo que recibió las provisiones para el vapor Comercio, con autorización de los propietarios que, por escrito, debía existir en poder de Rezia y Sala.

Con estos antecedentes, Rezia y Sala iniciaron ejecución contra el vapor.

En la citación de remate, D. Exequiel Paz encargado del vapor espuso las siguientes excepciones.

1° Que el título era inhábil porque, cuando Bagnasco reconoció la cuenta, ya no era capitán sino un Señor

Rodriguez, y en que la cuenta no habia sido reconocida ante el juez de seccion sinó ante el escribano.

2º Que en la época del reconocimiento la propiedad del vapor no pertenecía á los mismos individuos que lo tenían al tiempo de hacerse los suministros, y que el vapor habia hecho varios viages por cuenta de los nuevos propietarios, lo cual haria perder su carácter privilegiado á la cuenta si lo hubiese tenido ó fuera exacta.

Producidas las pruebas por una y otra parte se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1871.

Y vistos estos autos ejecutivos promovidos por los Señores Rezia y Sala contra el vapor «Comercio del Rosario» por cobro de cantidad de pesos, importe de suministros á dicho vapor—y resultando de ellos—1º Que la cuenta de f. 4 y 5 ha sido reconocida por D. Tomás Bagnasco ante el Juzgado Nacional de Santa-Fé, espresando en la diligencia que corre á f. 7 de las actuaciones agregadas, que los efectos que forman la cuenta de f. 4 y 5 fueron tomados por el mismo para el vapor «Comercio del Rosario» y efectuada la compra por autorizacion de los propietarios del vapor, la que existe en poder de los Señores Rezia y Sala. —2º Que librada la ejecucion contra el referido vapor, se ha presentado como su representante D. Exequiel Paz, asumiendo la personería en el juicio, segun resulta de su esposicion detallada en su escrito de f. 51.—3º Que las escepcio-

nes opuestas por Paz se reducen á la inhabilidad del título con que se ha entablado la ejecucion, fundada en que el conforme puesto por Bagnasco á la cuenta de f. 4 y 5 no ha sido reconocido legalmente por cuanto la diligencia se practicó ánte el escribano Paganini, y no ante el juez de seccion y que además en la época del reconocimiento de esa cuenta no era capitan del vapor D. Tomás Bagnasco, ni la propiedad del vapor pertenece á los mismos individuos que lo tenían al tiempo de hacerse los suministros, habiendo hecho el vapor varios viajes despues de su enagenacion.—4º Que como prueba de su escepcion ha producido en autos las declaraciones de los testigos José Espantoso f. 95, Hilario Acosta f. 95 vuelta, José María Moreno f. 96 vuelta, Eugenio Bondocia f. 99 y los informes de f. 102, 104, 106, 137 y 140—y Considerando—1º Que la prueba producida en autos tanto por los demandantes como por el mismo deudor ejecutado, demuestra plenamente que por lo menos hasta el 18 de Octubre del año anterior fué D. Tomás Bagnasco, capitan reconocido del vapor «Comercio del Rosario» del que era en esa época administrador y condómino D. Exequiel Paz.—2º Que en su calidad de tal, las obligaciones que contragera para atender al aprovisionamiento del buque, obligan directamente al armador, art. 1107 Código de Comercio, siendo de esta naturaleza las que se comprenden en la cuenta presentada.—3º Que á mas de esta autorizacion legal á favor del capitan los Señores Rezia y Sala han presentado el documento de f. 115 reconocido á f. 126 el que contiene una órden espresa á los Señores Rezia y Sala para entregar por cuenta de D. Exequiel Paz, al capitan del vapor Comercio del Rosario los artículos que le fuesen necesarios para la provision del buque.—4º

Que el cambio de propietarios del vapor, no afecta en nada la fuerza ejecutiva de la accion entablada por los ejecutantes, dirijiéndose esta, como sucede en el caso presente, contra el mismo propietario anterior, y se dice nuevamente representante del buque y que autorizó expresamente á los ejecutantes á entregar los efectos al capitan, pues la escepcion que se deduce del inciso 7 del art. 1021 del Código de Comercio, solo podría ser opuesto por el comprador contra el que pretendiese el privilegio contenido en dicho artículo: por estos fundamentos y de acuerdo al art. 277 de la ley de procedimientos, fallo declarando que el ejecutado no ha probado sus escepciones: en su consecuencia llévase adelante la ejecucion con costas al ejecutado D. Exequiel Paz. Hágase saber y repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por D. Exequiel Paz, fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1872.

Vistos: y considerando.—*Primero*, Que los informes oficiales de foja ciento dos vuelta y foja ciento seis vuelta, comprueban de un modo concluyente que hasta el diez y ocho de Octubre de mil ocho cientos setenta Don Tomás Bagnasco era el capitan del vapor «Comercio del Rosario».—*Segundo*, Que, aunque del informe de foja ciento cuatro vuelta resulta que, en ese dia, el mencionado vapor

dió manifiesto de entrada en el resguardo del Tigre, de lo que deduce el apelante que, no pudiendo hallarse el mismo día el capitán en el Rosario, es falso el conforme puesto por él en la cuenta de foja cuatro y cinco, la verdad de ese *conforme* se encuentra comprobada por el reconocimiento que practicó su autor en el juzgado seccional de Santa-Fé; y que, aunque no haya podido ponerse en efecto, en esa fecha, que es la de la cuenta, y se haya puesto después, esa circunstancia no invalida su fuerza, porque, resultando de los documentos presentados de foja ciento nueve á foja ciento catorce, que los efectos fueron entregados *para uso del vapor «Comercio»* desde el catorce de Setiembre hasta el quince de Octubre de mil ochocientos setenta, siendo su capitán Bagnasco, en virtud de la orden de foja ciento quince, que Don Exequiel N. Paz ha reconocido por suya á foja ciento veinte y seis vuelta, resulta que fueron entregados en tiempo en que Bagnasco pudo obligar el buque con sus actos; conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento siete del Código de Comercio, sin que la obligación tenga su origen en el *conforme* puesto á la cuenta, sinó en el hecho de haberse recibido los efectos para la habilitación del buque. por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, corriente á fojas ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, se confirma con costas: satisfechas, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR DEL M. CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
M. UGARTE—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XIX.

D. Dionisio Varela contra los herederos de D. José B. Molina por indemnizacion de perjuicios. — Incidente sobre recusacion.

Sumario.—1º Cuando la recusacion de un Juez se interpone junta con otra escepcion dilatoria, el Juez debe limitarse á resolver previamente la recusacion.

2º Es causa legal de recusacion el haber el Juez abierto opinion anticipada en el fondo del asunto, en sentencia que se declare nula por la Suprema Corte.

Caso.—En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de San Juan entre D. Dionisio Varela y los herederos de D. José B. Molina por indemnizacion de perjuicios, y en los cuales el Juez de Seccion habia dictado sentencia definitiva, la Suprema Corte por fallo de 29 de Julio de 1871 declaró nulo todo lo obrado desde el emplazamiento, y reponiendo la causa al estado que tenia cuando se interpuso la demanda, ordenó que el Juez procediese y determinase con arreglo á derecho.

Notificado el emplazamiento, los demandados desde Men-

doza, su domicilio, y despues su representante en San Juan, promovieron articulo de incompetencia, y en uno de los párrafos dijeron que el Juez no podia conocer de la causa porque en la sentencia anulada, habia abierto opinion anticipada sobre el fondo del asunto.

Varela contestó sobre la incompetencia, dejando el punto de la recusacion al criterio del Juez.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Noviembre 8 de 1871.

Visto este incidente de incompetencia promovido por los demandados y emplazados D. Juan B., Don Ramon y D. Segundo Molina en su escrito de f. 36 y reproducido por el apoderado de los mismos D. Jomás Bates en el que corre á f. 43 y considerando especialmente : 1° Que en los párrafos finales, número seis de uno y otro escrito, los demandados manifiestan una causa de impedimento para que el infrascrito pueda seguir conociendo en este asunto ; —2° Que esta esposicion importa una recusacion interpuesta al Juez, con espresion de causa ; —3° Que en esto caso el infrascrito debe limitarse á resolver previamente sobre ella con arreglo á la ley del caso ; —4° Que la causa alegada para considerar al infrascrito impedido para conocer en el presente juicio, está en el hecho constante de autos de haber abierto opinion anticipada en el fondo del asunto, por cuanto la sentencia definitiva pronunciada en rebeldía de los demandados, ha sido declarada nula por la Suprema Corte en su auto de f. 25 vuelta, y nulo el procedimiento hasta el estado del emplazamiento ; —5° Que este hecho, aunque involuntario por parte del infrascrito,

es cierto y consta de autos, y constituye una causa legal de recusacion, por el art 43, inciso 7 de la Ley de Procedimiento del 14 de Setiembre de 1863.—Por estas consideraciones, este juzgado se declara incompetente para conocer en este juicio; cada parte pague sus costas y notifiquese original.

Notanael Morcillo.

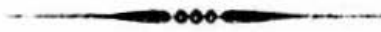
Varela apeló, y concedido el recurso en relacion, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1872.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y nueve vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. --
M. UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XX.

Ramirez y Penco contra Ulderico Buzzetti, sobre reivindicacion de mercaderias. — Incidente sobre competencia.

Sumario. — En una demanda fundada en sustraccion fraudulenta de mercaderias que se pretenden reivindicar, es competente el Juez del lugar donde ellas se encuentren.

Caso.—Ramirez y Penco, comerciantes de Entre-Rios, demandaron ante el Juez Federal de Buenos Aires al dependiendo Ulderico Buzzetti quien, decian, se apoderó de una cantidad de frutos del país que estaban para mandarse á Buenos Aires, sustrayéndolos de la Aduana por medio de falsas transferencias, y consignándolos á una casa de esta ciudad.

Entablaron accion reivindicatoria y pidieron el embargo de los efectos.

Buzzetti promovió artículo de incompetencia diciendo que demandante y demandado eran vecinos de Entre-Rios y ante el Juez del domicilio debia ser demandado, pues el caso no se encontraba entre los exceptuados en la Ley 32, tít. 2º, Part. 3ª.

Ramirez y Penco constataron que el caso era de los exceptuados en la Ley de Partida, pues se trataba de objetos hurtados que se encontraban en la jurisdiccion de Buenos Aires.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1871.

Vistos estos autos, en lo relativo al incidente sobre competencia, promovido por el demandado D. Ulderico Buzzetti y considerando : que la demanda de f. 9 se funda en la sustraccion fraudulenta que asevera el actor haber cometido Buzzetti de efectos pertenecientes á su casa de Ramirez y Penco de Entre-Rios, los que se suponen ser los mismos que fueron consignados á Ambrosetti y Ca; de acuerdo á la Ley 32, tit. 2º, Part. 3ª, casos onceno y doceno, declárase competente este Juzgado y en su consecuencia conteste directamente el demandado dentro del término legal.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Ugarriza.

Habiendo apelado Buzzetti, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1872.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas

el auto apelado á foja sesenta y cinco, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ

BARROS PAZOS. — M. UGARTE.

J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XX

*D. Pedro Gragera contra la «Compañía Argentina»
de Seguros, por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Todas las diligencias probatorias ordenadas dentro del término competente deben cumplirse.

2º Mucho mas si una de las partes manifiesta que no puede renunciar esas diligencias por creerlas de suma importancia.

Caso. — En unos autos seguidos por D. Pedro Gragera contra la Compañía Argentina de Seguros Marítimos, por

cobro de mercaderías aseguradas, se recibió la causa á prueba; y dentro del término, el Procurador Lamas por la compañía pidió se intimara á Gragera que en el día presentase la factura de las mercaderías aseguradas, petición á que se accedió señalándose á Gragera el término de 24 horas.

Transcurrido ese término, Lamas pidió que en rebeldía de Gragera se declarase que esas facturas no existían, y que por sus libros no podía probar la existencia de las mercaderías.

Gragera contestó que los libros estaban en Gualeguaychú, su domicilio, y que necesitaba doce días para hacerlos traer.

El Juzgado concedió entonces cinco días para la exhibición.

Durante esta tramitación venció el término de prueba, y el actuario puso el certificado correspondiente, quedando los autos en la Oficina para alegarse de bien probado.

En este estado Lamas espuso que si dentro de los cinco días presentaba Gragera sus libros y las facturas, aunque fueran falsas, no podría producir prueba para establecer la falsedad, porque según el estado de los autos, el término había vencido.

Que á fin de precaverse contra este resultado, pedía que el Juez fijase con claridad cuando vencía el término de prueba, y desde cuando debían contarse los días para alegar.

El Juzgado ordenó que la parte de la Compañía manifestara si renunciaba á la exhibición de los libros, y Lamas manifestó que no la podía renunciar por considerar esta diligencia de prueba de suma importancia.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1871.

No suspendiéndose el término de prueba, si no es mientras se evacuan las diligencias probatorias ordenadas dentro del mismo, y que no se han practicado por hechos no imputables á las partes; á lo que se agrega que la exhibicion de los libros ó facturas fué solicitada cuando estaba para vencer el término de prueba, y cuando durante los dias que aun quedaban de él, no era posible que la compañía produjese pruebas contra dichas facturas, por cuanto solo faltaban seis dias, y dentro de ellos debia proveerse á la solicitud, notificarse á las partes y exhibiese las facturas, y producir la prueba contraria; y estando los libros en Gualeguaychú, como lo ha manifestado la parte de Gragera, era imposible que esto se hiciera dentro de aquel término; por esto se declara que el término de prueba ha vencido con arreglo al certificado del actuario, y que el plazo para alegar solo ha quedado suspendido durante los cinco dias señalados á la parte Gragera para presentar las facturas. Repónganse los sellos.

Zavaleta.

Apelado este auto por la parte de la compañía fué confirmado por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1872.

Vistos; habiéndose ordenado en veinte y ocho de Oc-

tubre último á fojas doscientos setenta y seis, á petición de Don Luis Lamas, apoderado de la Compañía Argentina de Seguros Marítimos, que Don Pedro Gragera presente las facturas de las mercaderías aseguradas, y los libros de su casa de comercio, para ser compulsados en debida forma, cuya resolución no ha sido cumplida hasta ahora, á pesar de haberse dictado dentro del término de prueba, y del largo tiempo transcurrido; y habiéndose manifestado también por el procurador Lamas á foja quinientos cuarenta vuelta, que no puede renunciar á la exhibición de dichos libros y facturas, por considerar esta diligencia de prueba de suma importancia; se confirma la providencia apelada de foja quinientos cuarenta y seis vuelta, con reducción del término concedido al de veinte y cuatro horas, en cuyo perentorio plazo deberán presentarse por Don Pedro Gragera los referidos libros y facturas, bajo apercibimiento. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXII.

Criminal, contra D. Diego Bruce por injurias al Cónsul Chileno, residente en Mendoza, en el despacho del Consulado.

Sumario.—1º Las palabras pronunciadas no con intencion de injuriar sinó con la de contradecir aserciones consideradas como falsas, no constituyen injuria, ni se prestan á establecer la compensacion de injurias.

2º Los delitos sujetos á la jurisdiccion nacional que no se hallen previstos en la misma ley, deben ser castigados con arreglo á las leyes comunes.

3º El delito de injuria puede ser castigado con pena pecuniaria.

4º La injuria dirigida á un Cónsul, en su despacho oficial, y en presencia de varias personas, debe reputarse grave.

Caso.—El Cónsul Chileno en Mendoza fué injuriado por el ciudadano Chileno D. Diego Bruce en el despacho del Consulado y en presencia de varias personas, con las palabras de canalla, trompeta, indigno de ejercer las funciones consulares etc.

El motivo de estas injurias fué haber el Cónsul Chileno avisado á Bruce que no introdujera ganado á Chile contra las prohibiciones gubernativas, pues habia dado cuenta á su Gobierno que se intentaba la introduccion de ganado por las estancias del Sud.

Bruce se quejó porque se le daba tarde este aviso y reprochó al Cónsul de haber dado aviso, cuando él era en cierto modo conocedor de su proyecto de introducir ganado á Chile.

Entonces el Cónsul le dijo que era necesario no tergiversar los hechos hasta el punto de mentir.

Estas palabras exasperaron á Bruce, y le impelieron á inferir las injurias que se han mencionado.

Este hecho dió mérito para que el Sr. Procurador General acusara á Bruce por injurias graves, y pidiera contra él la pena de 300 pesos fuertes de multa con las costas.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 1° de 1871.

Y vistos: Habiendo considerado este juzgado que este juicio corresponde en primera instancia á la Esceletísima Corte Suprema por cuanto las injurias han sido motivadas en ejercicio de funciones consulares y parte de ellas en la misma pieza despacho del Cónsul de Chile.

Que el tratado chileno argentino de primero de Octubre de 1855, caduco solo en lo mercantil, pero vigente en todas sus demás cláusulas, estipula en sus artículos 24 y 29, privilegios y exenciones á favor de los Cónsules chilenos residentes en la república argentina.

Que igual reciprocidad se exige para con los Cónsules argentinos en Chile por las cláusulas antedichas y artículo 29 del reglamento consular argentino de seis de Noviembre de 1862.

Que es indispensable (segun sancion del derecho de gentes) que los Cónsules estén bajo la proteccion de la ley general de las naciones (Calvo, citando á Garden y otros, página 227, etc. etc.

Que ánte la prohibicion que impone á la Justicia Federal el artículo segundo de la ley de 16 de Octubre de 1862. « De no proceder de oficio jamás, que ella solo « tiene jurisdiccion en los casos contenciosos en que « sea requerida, » la pretension del Cónsul chileno, que su cuestion con su compatriota D. Diego Bruce se lleve á instancia fiscal por accion pública, es infundada, ya que este no asume el carácter de tal.

Que es tanto mas exagerada la pretension aludida, cuanto que el Cónsul ha denunciado el hecho peticionando en la forma oficial como un verdadero actor ó acusador y que ánte la declaracion ya hecha y consentida, que el conocimiento de esta causa corresponde en primera instancia al superior; la constitucion de un fiscal es una abrogacion estraña é impropia de un juez que solo sumaria en la *parte muy precisa*.

Que bajo la consideracion de incompetencia del Juez de seccion para ejercer actos jurisdiccionales, la calificacion de la fianza otorgada por y ante el juez del crimen, es punto reservado á juez competente.

Que los fiadores han rehusado el cumplimiento de ella despues de haber presentado al sumariado para tomarle la indagatoria y que bajo su garantía se soltó este, inter la causa tomaba estado, la escusa de aquellos incontestable por parte del Cónsul, no es una razon legal para que

el juez de seccion deje de cumplir con su deber, de someter al acusado al juicio de la Excelentísima Suprema Corte *asegurado* con la instruccion correspondiente, dejando á ella lo jurisdiccional en sentido estricto.

Por estos fundamentos y otros que suministra el sumario y á la vista de la escritura de fianza mandada agregar.

Llévese á efecto el mandamiento de prision librado contra D. Diego Bruce.

Y por cuanto aparece de autos que Bruce se ha ido para Chile lo mismo que el fiador D. David Camus Serrano.

Encontrándose en esta el otro fiador D. David Herrera notifíquese á este como á su cofiador Camus, así que se restituya á Mendoza: Que sin embargo de haberse obligado en la escritura de f. 80 á no pedir plazo para presentar á Bruce, por cuya razon se encuentra renunciada la ley *diez y siete, tit. 12, part. 5ª*.—Por equidad tendrían un mes para presentar al reo en la cárcel pública bajo la pena que ellos mismos se imponen en la susodicha fianza.

Respecto á la responsabilidad que asuma en garantía D. Francisco R. Monasterio se deja á juez competente su determinacion.

Remítase este espediente sin mas demora, al superior con la nota acordada.

Déjese constancia autorizada de esta resolucion para poder llevar á efecto la seguridad del reo y su garantía.

Juan Palma.

Resuelta la articulacion de incompetencia que suscitó la parte de Bruce (fallo de 10 de Agosto de 1871), este contestó la acusacion, alegando la compensacion de las injurias, y señalando como injuria recibida, las pala-

bras del Cónsul que precedieron su exasperacion y expresiones injuriosas-

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1872.

Vistos: y considerando. *Primero.* Que, aun cuando las injurias inferidas por el acusado al Cónsul de Chile Don Nicanor Zenteno, no constasen por las declaraciones de fojas cuatro, seis, veinte y siete vuelta, veinte y nueve á treinta y tres y treinta y cinco vuelta, estarian suficientemente comprobadas por su propia confesion, en la declaracion que prestó ánte el juez de la seccion en Mendoza, á foja cuarenta y cinco, y por lo que, respecto de los hechos, se dice en los escritos de foja noventa y nueve y ciento once. *Segundo.* Que en las palabras pronunciadas por el Cónsul de Chile, que provocaron la irritacion de Bruce, falta el carácter distintivo de la injuria, esto es, la intencion de menoscabar y deprimir con ellas la dignidad personal de aquel á quien iban dirigidas, pues esas palabras fueron pronunciadas por el Cónsul, no con tal intencion, sinó con la de contradecir las afirmaciones que Bruce estaba haciendo en su presencia, y esa denegacion, aunque pudiese exasperar, como exasperó, el amor propio de Bruce, le era rigurosamente exigida por la necesidad de no autorizar con su silencio afirmaciones que consideraba falsas. *Tercero.* Que, por consiguiente, no puede tener lugar la compensacion de injurias, con que pretende defenderse el acusado, por medio de su apoderado al final del escrito de foja ciento once. *Cuarto.* Que, conforme al artículo noventa y tres de

la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, los delitos sujetos á la jurisdiccion nacional, que no se hallen previstos en la misma ley, deben ser castigados con arreglo á los Códigos que forman el derecho comun de las Provincias. *Quinto.* Que, segun la ley veinte y uno, título noveno, partida sétima, el delito de injuria puede ser castigado con pena pecuniaria. *Sesto.* Que, segun la veinte del mismo título y partida, las injurias de que en este caso se trata, deben reputarse graves, por razon de la persona á quien han sido inferidas, por haberlo sido en presencia de diversas personas, en su despacho oficial y con motivo de sus actos oficiales—por estos fundamentos, de conformidad á lo pedido por el Señor Procurador General, se condena á Don Diego Bruce á la multa de trescientos pesos fuertes, con todas las costas causadas. Comuníquese esta resolucion al Poder Ejecutivo, conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y siete de la ley de procedimientos. Repónganse los sellos, y cumplida la condenacion, archive el expediente.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.
—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXIII.

D. Juan Shaw con el Procurador fiscal, sobre cobro de derechos de aduana.

Sumario.—El término de tres días señalado por el artículo 1130 de las ordenanzas de aduana, para apelar de las resoluciones del administrador, debe contarse excluyendo los días feriados.

Caso.—D. Juan Shaw fué condenado por el administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, á pagar dobles derechos en una partida de sillas, y la resolución le fué notificada en 24 de Noviembre de 1871.

El 28 del mismo mes, Shaw apeló para ante el juez de seccion, el recurso le fué otorgado y ante él pidió se revocara la resolución administrativa.

Corrido traslado, el Procurador fiscal promovió artículo de previo pronunciamiento, diciendo que la apelación se había interpuesto después de los tres días fatales que señala el artículo 1130 de las ordenanzas, por lo que debía declararse consentida la resolución administrativa.

Contestó Shaw que el Procurador fiscal no se fijaba

que habia habido un dia de fiesta que no se debia contar, y que, de todos modos, habiendo el administrador concedido el recurso, el juez no podia dejar de sustanciarlo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1872.

Y vistos en lo relativo al incidente promovido por el Procurador fiscal, sobre desercion del recurso, y considerando, que habiendo sido dia feriado el 26 de Noviembre último no ha podido entrar en el término que presija el art. 1130 de las ordenanzas de aduana, segun lo dispone el art. 19 de la ley de procedimientos y 2º Que teniendo en vista esta circunstancia, la apelacion entablada el 28 estaba comprendida en el término de los 3 dias fijados por la ley; por estos fundamentos no ha lugar á la desercion que solicita el Procurador fiscal y en consecuencia, espídase en el traslado pendiente sobre lo principal. Hágase saber y repónganse los sellos.

Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló en relacion diciendo que el término de 3 dias para apelar en estos casos era perentorio, y debia contarse de momento á momento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto ape-

lado de foja catorce vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXIV.

El Dr. D. José Vazquez Sagastume contra Gondra hermanos por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Siendo exacto el contenido de un documento ejecutivo, eficaz y válida la obligación contenida en él, y no alterada por hechos posteriores, la ejecución no puede ser desvirtuada por la escepcion de falsedad ó inhabilidad del título.

Caso.—En 29 de Mayo de 1865 D. Leopoldo Vazquez Sagastume depositó en poder de los Sres. Gondra hermanos á la orden del Dr. D. José Vazquez Sagastume, la suma de 200 onzas de oro.

En Noviembre de 1870, D. Federico Silva por el Doctor Vazquez entabló juicio ejecutivo contra Gondra hermanos para el cobro de las 200 onzas de oro, sus intereses y costas.

Citados estos de remate, opusieron la escepcion de falsedad del título, alegando que aunque se decia en el documento que fundaba la ejecucion que el dinero se recibia en calidad de depósito, lo que se obró realmente fué un pago de lo que el Dr. Vazquez adeudaba á Gondra hermanos por unas letras que como Ministro Plenipotenciario del Gobierno Oriental en el Paraguay habia girado á favor de ellos, y cuyas letras no habian sido cubiertas por el Gobierno Oriental.

Para sustentar su escepcion presentaron algunas cartas del Dr. Vazquez, un proyecto de arreglo relativo al pago de esas letras, y unas declaraciones de testigos.

Su contenido y alcance se espresan en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1871.

Y vistos estos autos ejecutivos iniciados por D. Federico Silva en representacion de D. José Vazquez Sagastume contra los Sres. Gondra hermanos por cobro de pesos, y considerando:—1º Que reconocido por los ejecutados el documento de f. 1ª suscrito por los mismos, se ha opuesto como escepcion la inhabilidad del título, fundándola en que, si bien se espresa en dicho documento que se recibia el dinero en calidad de depósito á la orden del ejecutante, fué en pago de lo que este adeudaba á aquellos como girantes de unas letras contra el

Gobierno Oriental que no habian sido cubiertas.—2º Que para justificar esta escepcion se ha presentado las declaraciones de los testigos Félix Egusquiza f.... Angel Blaye f.... Juan Agustin de Uribe y las cartas y documentos de f.... —3º Que de las declaraciones citadas solo se deduce que los Sres. Gondra hermanos en la época en que suscribieron el documento de f. 1ª se creian acreedores de D. José Vazquez Sagastume, y al recibir el dinero de D. Leopoldo Vazquez Sagastume, que obraba en esto como encargado de D. José, lo hicieron en la esperanza de liquidar despues sus cuentas con este último quien, esperaban, les daria en pago lo recibido. ántes en depósito de poder de su hermano D. Leopoldo.—4º Que de las cartas y documentos acompañados no se desprende que hubiere tenido lugar el pago que esperaban los Sres. Gondra hermanos, pues todos ellos se refieren á la negociacion de las letras giradas por Sagastume y que habiendo sido aceptadas no fueron cubiertas por el Gobierno Oriental, y si bien en alguna de esas cuentas manifiesta Sagastume haber pagado por pura delicadeza el valor de esas letras, en ninguna de ellas se espresa que este pago se hubiera efectuado con el dinero en depósito y por el contrario del borrador acompañado á f.... se desprende que se pensó en un arreglo de esta clase el que despues no tuvo efecto alguno segun las constancias de los autos, desde que de las mismas pruebas que han producido se desprende que el contenido del documento de f. 1ª es exacto en su contenido, que es eficaz y válida la obligacion que constata y que los hechos posteriores no han alterado en nada su fuerza juridica.

Por estos fundamentos fallo declarando que los Señores Gondra hermanos no han probado la escepcion opuesta á

la ejecucion entablada contra ellos por D. Leopoldo Vazquez Sagastume; en su consecuencia llévase esta adelante con costas de acuerdo al art. . . . de la ley de procedimiento. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada la sentencia fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y una, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J.
B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXV.

D^a Mercedes Mendez de Runken contra D. Luis Henchos, por rendicion de cuentas.

Sumario.—Un contrato de comision se considera concluido y cancelado, probando el comisionista que devolvió al comitente los objetos encomendados.

Caso.—En 10 de Setiembre de 1867, D. Luis Henchos recibió en Tucuman de D. Augusto Runken un valor de 1,500 pesos en alhajas y relojes para vender en comision y entregar el dinero.

Habiendo fallecido Runken, su viuda D^a Mercedes Mendez, demandó ante el juez de la seccion al espresado Sr. Henchos á fin de que fuere condenado á rendir cuentas de su comison.

Henchos contestó que las alhajas y relojes habian sido devueltas á D. Armando Zavaleta, espresamente apoderado para recibirlas por Runken y su esposa, como se comprobaba con el recibo que presentaba firmado por este por cancelacion de la comision dada para la venta.

Puesta la causa á prueba, con la producida por ambas partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Mayo 5 de 1871.

Y vistos estos autos, seguidos, de la una parte, Doña Mercedes Mendez de Runken, y de la otra D. Luis Henchos, cobrando la primera al segundo, cantidad de pesos procedentes de una comision que para la venta de alhajas le habia conferido su finado esposo, D. Augusto Runken, resultando de todo lo alegado y probado, los hechos siguientes:—1º Que D. Armando Zavaleta, recibió de D. Luis Henchos las alhajas dadas en comision por D. Augusto Runken, diciendo ser comisionado por este último al efecto, segun lo espresa en el recibo que obra á f. 50 de estos autos.—2º Que dicho D. Armando Zavaleta, fué comisionado por Runken y su esposa Dª Mercedes Mendez, pocos dias ántes de morir aquel, para el recibo de dichas alhajas y chancelacion de la comision dada para su venta.—Y 3º Que la espresada Dª Mercedes Mendez, recibió efectivamente del poder de D. Armando Zavaleta, aquellas alhajas materia de la presente cuestion.

Lo primero se halla demostrado no solo, por el reconocimiento que Zavaleta hizo á f. 82 de la firma de su recibo dado á Henchos y que se registra á f. 59, sinó por las muy terminantes declaraciones de D. Eugenio Vilas á f. 79 vuelta, D. Pedro Estuchi á f. 80 y Don Simon Villafañe á f. 83 vuelta, que espresan ser cierto el hecho, *haberlo presenciado*, pudiendo agregar á mas las

de otros testigos, cuyas declaraciones pueden verse á foja 81 y f. 85 á 86.

Lo segundo, esto es, que el finado D. Augusto Runken comisionó á D. Armando Zavaleta para que arreglara con Henchos la comision de ventas de las alhajas en cuestion, está igualmente comprobado por las terminantes declaraciones de varios testigos en que absolviendo la tercera pregunta del interrogatorio que á f. 76 presentó el demandado, lo afirman por haberlo tambien presenciado, como puede verse en sus dichas deposiciones de f. 81 y 84 y muy particularmente la circunstanciada deposicion al respecto, de D. Belisario Olmos de f. 85 á 86, siendo este testigo, hasta pariente de D^a Mercedes Mendez, y segun se observa hasta de su íntima relacion.

Lo tercero: respecto á que D^a Mercedes Mendez recibió finalmente las alhajas de que se trata, está comprobado del mismo modo que los otros dos hechos anteriores y aun con mayor copia de testigos fidedignos; los que contestando á la cuarta pregunta del citado interrogatorio, lo afirman con los hechos á que se refieren, y como puede verse en sus circunstanciadas deposiciones, al ya mencionado D. Belisario Olmos á f. 85 á 86 en las preguntas 2^a y 4^a: á D. Gerónimo Bisa, á D. Abrahan Guch, D^a Mercedes de la Vega, D. Enrique Beltran y D. Javier Valladares á f. 81, 82, 84, 90 y 91 de estos autos.

Y considerando:—1^o Que todos los testigos anteriormente citados, que han probado, segun se ha visto, la verdad de los tres hechos ya ántes anotados, *son fidedignos y sin tocha alguna legal*, y á mas, acordes y contestes en sus dichos, lo que basta para que produzcan *plena prueba*, segun el texto espreso de la ley 32, título 16, part. 3^a.—2^o Que la comision dada por Runken, gravemente enfermo, y pocos dias ántes de morir, á Don

Armando Zavaleta para el arreglo con Henchos sobre la comision de las alhajas, fué en circunstancias de estar ejecutado por deuda por D. Ramon Guzman y habia interés en que no se supiera este negocio, para no ser embargado en su contenido, razon porque no se revistió de mayor formalidades esta comision y se hizo solo reservadamente por tal razon segun lo afirman algunos de los testigos cuyas declaraciones se han traído á la vista como son los de f. 81 y 85 á 86:—3º Que Dª Mercedes Mendez al seguir espediente, hace dos años, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, á efecto de ser declarada pobre para litigar con D. Ramon Guzman, presentó entre otros testigos que debian deponer sobre su pobreza, al mismo D. Armando Zavaleta, que figura en estos autos como encargado que fué para el recibo de aquella alhajas en cuestion, quien depuso bajo de juramento que á su juicio Dª Mercedes no era pobre, porque *sabe y le consta* al mismo declarante *haber recibido Dª Mercedes Mendez de Runken el valor de seiscientos pesos en relojes y alhajas, que él recibió por encargo de dicha Señora, de poder de D. Luis Henchos y se los entregó, á cuya declaracion no hizo Dª Mercedes ninguna observacion, siendo estas mismas alhajas las que hoy reclama en el presente juicio, como no recibidas por ella, y solo despues de esta declaracion se presentó al Juez ofreciendo nuevos testigos que depusieran segun su intencion, como lo verificó pero guardando completo silencio sobre aquella esposicion que tanto la perjudicaba segun consta del espediente que se ha tenido á la vista, y que se pidió al Juzgado de Primera Instancia *ad affectum videndi*.—4º Que si bien es regla que, *el que calla, ni confiesa, ni niega*, falla completamente dicha regla cuando alguno, no conviniéndole callar (como sucedió en nuestro caso con Dª*

Mercedes Mendez), guarda silencio, por cuanto en tal caso entra de lleno aquel otro axioma del juriconsulto Paulo, adoptado por nuestra jurisprudencia: *Qui tacit consentire ridetur*.

El Dr. Escriche, hablando sobre este mismo punto de derecho, dice: «*Mas la aplicacion de esta regla (la anterior) depende absolutamente de la naturaleza de los casos y de las circunstancias. El que calla cuando debe hablar, el que no contradice en ocasion conveniente, da á entender que consiente y aprueba, y en tal caso puede decirse, que quien calla otorga:—5º Y finalmente que Dª Mercedes Mendez se ha presentado haciendo este cobro á D. Luis Henchos, despues de dos años á que murió su marido, segun consta de autos, circunstancia que, agregada á todo lo ántes manifestado contribuye á formar el juicio del juez en abierta contradiccion á su pretension.*

Por tales consideraciones: Fallo que debo declarar y declaro á D. Luis Henchos absuelto en todas sus partes de la demanda formalizada contra él en estos autos, por Dª Mercedes Mendez de Runken, imponiendo á esta perpetuo silencio sobre este asunto.

Devuélvase al Sr. Juez de Primera Instancia, el expediente que se pidió *ad effectum videndi*, y pagados que sean los derechos correspondientes, archívese este expediente á los fines de ley.

Hágase saber, y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Apelada esta sentencia por la demandante, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1872.

Vistos por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y sin vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

**CAUSA XXVI.**

Criminal contra Mauricio Brizuela por delito de rebelion.

Sumario.—1° El alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional con el fin de derrocar al Presidente de la República constituye delito de rebelion.

2° El que ejerza un mando subalterno en la rebelion es penado con destierro de cuatro á seis años, ó con multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó con uno y otra conjuntamente.

3° No es circunstancia atenuante los antecedentes de honradez del reo, y el no haber este cometido delitos comunes durante la rebelion.

4° No se puede aplicar pena inferior al *mínimum* de la señalada por la ley, aunque se pida su aplicacion por el Ministerio Fiscal.

Caso.—Mauricio Brizuela, capitan al servicio de la rebelion que en el año de 1867 se levantó en los llanos de la Rioja contra el Gobierno Nacional, fué procesado por tal delito, y acusado por el Procurador Fiscal, quien pidió se le castigara con la pena de tres años de destierro.

La defensa de Brizuela se concretó á alegar que habia servido en las filas de los rebeldes por temor, y á probar que los antecedentes de él eran de una conducta honrada, así como que no habia cometido exceso alguno durante la rebelion.

Fallo del Juez Seccional.

Rioja, Noviembre 10 de 1871.

Y vista la presente causa criminal seguida por el fiscal *ad hoc*, Dr. D. Guillermo San Roman contra Mauricio Brizuela, por haber tomado participacion en el delito de rebelion, y de la que resultan justificados los hechos siguientes:

En el año 1867, el procesado Mauricio Brizuela fué

incorporado en clase de capitán, en los llanos de la Rioja, á las fuerzas que acaudillaba el rebelde Sebastian Elizondo, marchando como á los cinco días de permanecer en ellos, sobre esta ciudad, desde donde se dirigieron al Departamento de los Sauces.—Indagatoria del procesado de f. 2 vuelta.

En su regreso á esta ciudad tuvo lugar la batalla de Bargas, contra las fuerzas del general D. Antonino Taiboadá; tomando parte en ella el procesado en clase de capitán.—Declaracion citada.

Derrotado en ella, fué nuevamente incorporado por Guayama en los Llanos, haciéndolo marchar hasta la Orqueta, Provincia de Catamarca, desde donde volvieron despues de algun tiempo sobre esta ciudad y le pusieron sitio, tomando parte el declarante en clase de capitán en los diferentes combates que tuvieron contra las fuerzas sitiadas, hasta que rindió la plaza por capitulacion.—Declaracion y confesion del procesado.

Evacuada la plaza por los rebeldes por la aproximacion del general Navarro, el procesado regresó á los Llanos en donde fué tomado por el caudillo Guayama que invadió aquel punto, siendo batido á los tres ó cuatro días por las fuerzas del Coronel D. Ricardo Vera en el lugar del «Garabato» habiendo en él tomado parte el procesado en clase de capitán.—Declaracion citada.

Resulta además de la declaracion y confesion del procesado de f. 12, el hecho constatado de que sabía que estaban rebelados contra las autoridades de la Nacion; combatian á sus fuerzas, y que se proponian levantar la bandera federal, segun los propios términos con que se espresa en aquella; habiéndole dado el grado de capitán para estimularlo á tomar parte en ella.

Y considerando:—1º Que resulta plenamente justificado

por el oficio del sargento mayor del «Regimiento Dragones» de f. 1, por la declaracion y confesion del procesado de f. 2 y 12 y por las de los testigos de foja 8 y 9, que el procesado Mauricio Brizuela formó en las filas de los rebeldes que batieron á las fuerzas nacionales, existentes en esta Provincia, desde el año sesenta y siete con el fin de derrocar al Presidente de la República y cambiar la situacion política del país, sirviendo siempre á aquellos en clase de capitan.—2° Que la espontaneidad en la cooperacion que prestaba á la rebellion, queda demostrado por las circunstancias siguientes:—1° Por haber estado afiliado en diferentes épocas á las fuerzas que acaudillaban varios jefes de la rebellion:—2° Por no haber una sola vez pretendido desertar de sus filas, ni mucho menos ocultarse cuando tuvo, segun aparece de su declaracion, repetidas veces oportunidad para ello. Declaraciones de Ignacio Romero y Antonio Moreno de f. 29, en la 2ª y 3ª pregunta:—3° Por haber aceptado la plaza de capitan, pues ese hecho demuestra que los jefes de la rebellion le dieron ese grado cuando les fué muy conocida su decision por la causa que sostenian, lo cual ciertamente no habria tenido lugar, si hubiera sido compelido el procesado á seguirlos por fuerza.—Y 4° Por la de haber tomado parte en varios combates que libraron los rebeldes contra las fuerzas de la Nacion; pues que es inadmisibile el supuesto de que el procesado comandando una partida fuese por repetidas veces compelido á pelear contra las de la Nacion en tal carácter, sin haber sido destituido de su grado.—3° Que por lo mismo carece de fundamento legal la escepcion que opone el reo para justificarse del delito de rebellion, de que fué compelido por el temor ó la fuerza.—4° Que los hechos consignados en el con-

siderando 2º y que han sido confesados algunos de ellos por el reo, no solo destruyen la posibilidad de la existencia de la escepcion de temor ó fuerza que alega el defensor del procesado, y que no han ni pretendido justificarla, sinó que además resulta de las declaraciones de los testigos de f. 8 y 9 la fuerte presuncion de la participacion voluntaria que aquel tomó en la rebelion, cuando declaran sin dar la razon de su dicho, que saben y les consta que este tomó parte en aquella bajo las órdenes de varios jefes —no pudiendo por lo mismo apreciarse como confesion calificada la que resulta del mérito de autos, como pretende el defensor del reo, para el objeto de que ella no pueda dividirse; porque solo puede llamarse tal, aquella en que siendo probable la existencia de los hechos que constituyen la escepcion, no hay en el proceso otra prueba por la que pueda imputarse al reo el delito que se inquiera y de cuyo castigo se trata. — 5º Que no ha justificado el procesado con las declaraciones á f. 28 y 29, que despues de la derrota que sufrió en Bargas; se presentó en los Llanos al capitan Salinas que dice que comandaba una partida de fuerzas nacionales, y aun cuando lo hubiera probado, la falta de atribuciones de aquel para indultarlo y la persistencia posterior que aparece de autos en el procesado, de cooperar directamente, á los propósitos de la rebelion promovida por los caudillos que, invadiendo á esta Provincia, combatian á las fuerzas nacionales, no puede apreciarse como circunstancia atenuante de este delito. — 6º Que los antecedentes de honradez y buena conducta del procesado no estando plenamente justificados en el proceso, no es una circunstancia atenuante, ni mucho menos lo es el que el procesado no haya cometido algunos excesos durante el tiempo de la rebelion en las personas

y propiedades de los habitantes de la Provincia, pues que dado tal caso su conducta no importaría mas que el cumplimiento de las prescripciones de las leyes penales vigentes, que le prohiben como á ciudadano, bajo una sancion penal, el ejercicio de ciertos actos que constituyen la violacion de un derecho de los demas.—7° Que del mérito de autos resulta suficientemente constatada la existencia del *cuerpo del delito*, ó lo que es lo mismo, que los caudillos Elizondo, Guayama, y Nieto, bajo cuyas órdenes se puso el procesado, se alzaron públicamente en distintas épocas contra el Gobierno Nacional, con el fin de derrocarlo: y la participacion ó cooperacion voluntaria que en aquel delito tomó el procesado Mauricio Brizuela.—8° Que los hechos de haber reincidido por varias veces, ó por lo menos persistido en el delito de rebelion, el reo Brizuela replegándose á las primeras fuerzas rebeldes que se le presentaban, cuando era derrotado en algun combate, como al haber tomado parte en clase de capitan en la batalla de Bargas, en los combates que tuvieron lugar en el sitio de esta ciudad hasta su rendicion y en el del «Garabato» que libraron los caudillos de la rebelion contra las fuerzas nacionales—contribuyendo con la cooperacion eficaz que prestaba á robustecer su accion, que ocasionó derramamiento de sangre, exacciones y toda clase de excesos á que se entregaban; son circunstancias agravantes del delito de rebelion.—9° Que el artículo 16 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 castiga á los que han ejercido mando subalterno en la rebelion, entre los cuales se encuentra el procesado Brizuela, á la pena de cuatro á seis años de destierro ó á una multa de *mil á tres mil pesos fuertes* ó una y otra juntamente—correspondiendo en tal caso aplicársele al procesado la de cinco años de destierro

en atencion á las circunstancias espresadas en el considerando anterior.—10º Que para la aplicacion de esta pena, no obsta el que el fiscal *ad hoc* se haya limitado en su querella de f. 16, 17 y 18, á solicitar que se le condene al procesado á la pena de *tres* años de destierro.—1º Porque este Juzgado no puede aplicar pena menor que el mínimun señalado por la ley. (Fallos de la Suprema Corte, Causa CLXXXV, Tomo 3º, pág. 490.) —2º Porque la prohibicion de proceder de oficio prescripta por el art. 2º de la ley de 16 de Octubre de 1862, no importa, tratándose de hechos criminales, la obligacion de conformarse sinó en cuanto sea posible con el dictámen del fiscal, sin que por esto el juez no pueda apartarse de él, para la aplicacion de la pena que segun la ley deba hacerse sufrir al culpable, segun el mérito que arrojen los autos. —Y 3º Porque de la doctrina contraria resultaria que pidiendo el fiscal la aplicacion de una pena menor para castigo del delincuente que la que determina la ley, como sucede en el presente caso: el juez tendria que conformarse con su dictámen, aplicándole pena menor, contra el espíritu de las prescripciones de la ley penal y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la citada causa.

Por estas y otras consideraciones que se han tenido presentes: con lo espuesto por el fiscal por la parte que se refiere á la presente resolucion: lo alegado y probado por el reo y mérito que arrojan los autos: fallo definitivamente juzgando y declaró que el procesado Mauricio Brizuela es reo del delito de rebellion. En su consecuencia, de acuerdo con lo que prescribe el articulo 16 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, lo condenó á sufrir la pena de cinco años de destierro;

con costas al procesado; repónganse los sellos y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Apelada la sentencia fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos se confirman con costas la sentencia apelada de foja ochenta y ocho, reduciéndose la pena de destierro al término de cuatro años, en la cual deberá computarse el tiempo de prision sufrida, oficiese al Poder Ejecutivo, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. -- FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.



CAUSA XXVII.

Criminal contra Pio Gonzalez por rebellion.

Sumario.—1º El hecho de estar afiliado á un caudillo rebelde, militando bajo sus órdenes unas veces, y sirviéndole de espía otras, constituye el delito de rebellion en clase de mero ejecutor.

2º La excepcion de temor ó fuerza para justificarse de un delito, cuya existencia legal resulta constatada, debe probarse plenamente.

3º El haber servido á la rebellion con decision manifiesta, durante todo el tiempo de su duracion, sin haber pretendido desertar ú ocultarse, teniendo repetidas oportunidades para ello, y el haber asistido á combates contra las fuerzas fieles al Gobierno, constituyen una circunstancia agravante del delito de rebellion.

Caso.—En el Juzgado Nacional de la Rioja se levantó un sumario contra Pio Gonzalez, denunciado como cómplice en la rebellion encabezada por Felipe Varela en 1867, y como homicida durante ella.

Los antecedentes del sumario, de la acusacion, de la defensa y de la prueba se detallan en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Octubre 20 de 1871.

Y vistos: esta causa criminal seguida de oficio por el fiscal *ad hoc* Dr. D. Felix Luna contra Pio Gonzalez por delito de rebelion y homicidio perpetrado durante ella, resultan plenamente probados los hechos siguientes:

A principios del año 67 en la época en que invadió el caudillo Varela á esta Provincia, el rebelde Elias Gutierrez hizo prisionero en el lugar de las *Tres Cruces* á toda la fuerza que comandaba D. Manuel Soaje, jefe que servia al Gobierno legal de la Provincia, y en la que estaba alistado el procesado Pio Gonzalez; habiéndole agregado á toda ella aquel caudillo, á las turbas que capitaneaba.—Declaracion del procesado de f. 13, la de Cirilo Vega, Manuel Narvaez y Desiderio Nieva de f. 56, 57 y 59.

Alistado el procesado en las filas rebeldes, se le puso de espía para que observara el número y movimientos de las fuerzas que comandaba el coronel Linares; quien lo tomó despues de tres dias en su misma casa, é incorporándolo á su rejimiento, marchó para Guandacol y en su regreso lo dió de baja, dejándolo en su casa.—Declaracion y confesion del reo citado.

A los cuatro dias fué nuevamente tomado por el rebelde caudillo Rojas é incorporado á las fuerzas de Medina, quien marchó á los Sauces pasando por Chilecito, y desde allí se dirigió á Tinogasta, en donde se libró la batalla contra el Coronel Córdoba, habiendo tomado parte el procesado en clase de soldado.—Declaracion y confesion citadas.

Desde aquel punto marcharon sobre esta ciudad y el procesado fué dejado en el lugar de las Mesillas al cuidado de la caballada, cuando libraron la batalla de Bargas contra las fuerzas del General Taboada, y en la que fueron vencidos, consiguiendo volver el procesado Gonzalez á su casa. —Declaracion y confesion citadas.

A los veinte dias fué tomado por Medina que le ofreció pagarle *diez pesos* por los servicios que habia prestado, é incorporado á Varela, despues de haber acompañado á este en una nueva campaña, fué dejado en la poblacion de Hornillos al mando del rebelde Crisólogo Andrade, desempeñando una comision para el lugar de las Burras. —Declaracion citada.

En esta época dieron los rebeldes la batalla de Ciénega Redonda contra las fuerzas del Coronel Charras, y el procesado Gonzalez estando en su casa, se replegó á una partida de N. Vazquez, que tenia comision de Varela de perseguir á los derrotados de las fuerzas legales de la Provincia. —Confesion del procesado f. 12 vuelta.

En esos dias el procesado se cruzó armado por toda la poblacion de Hornillos con la partida á que se habia replegado, habiendo aquellos dado muerte violenta á dos de los derrotados del Coronel Charras, al uno en la Recina Blanca, y al otro en el camino que vá para Vinchina. —Confesion del procesado de f. 10 vuelta, ratificada en la de f. 12 y declaraciones corrientes desde f. 2 á 5 y de f. 17 á 30 del proceso.

De ellas resultan graves presunciones que la mencionada partida á que perteneció el procesado se entregó á toda clase de excesos, tomando prisioneros á los derrotados de las fuerzas de Charras y despojándolos de cuanto tenian; saqueando una carga de equipajes perteneciente á aquel, y alarmando á toda la poblacion de Hornillos con sus intima-

ciones hasta el grado de sacar á un inválido de su cama y obligarlo á que degollara á un prisionero de Charras.—Véanse principalmente las declaraciones de Bautista Bergara de f. 17, de Cruz Palacios de f. 19, de Juan M. Gonzalez de f. 23.

En cuanto á la participacion que el procesado Gonzalez tomó en los asesinatos de los dos derrotados de Charras, no está determinada en el proceso; pues si bien aparece de la declaracion de Samuel Dominguez de f. 24 que el procesado fué el autor de la muerte que se hizo en la Recina Blanca, y Palacios á f. 3 y Navaes á f. 5 y otros afirman lo mismo de pública voz y fama, que el procesado habiendo alcanzado al derrotado en su luga, lo volteó de un palo con la arma que llevaba, llegando á ese tiempo Agustin Molina que se bajó y lo degolló; resulta una singularidad tal en los dichos de los testigos sobre el autor de la muerte que tuvo lugar en la Recina Blanca, dada al derrotado de las fuerzas del Coronel Charras; que solo puede apreciarse como una grave presuncion contra el procesado por haber declarado solo el testigo Dominguez de ciencia propia.

Resulta además de la declaracion del testigo Bergara f. 17, que el procesado se entregó á actos de crueldad con los derrotados de Charras, lanzándose sobre dos de ellos tan luego como los vió, y tomando á uno por el cabello le dobló el cuello para que su compañero Cárlos Farias lo degollara, habiendo el declarante conseguido salvarlo.

Despues de la época que queda referida, el procesado se incorporó al caudillo Varela y marchó de asistente de este hasta el lugar de Miranda, en donde tuvo lugar la batalla que libraron contra las fuerzas al mando del Coronel Linares. En ella no tomó parte el procesado por la razon espresada.—Indagatoria del procesado de f. 14.

Vencido el Coronel Linares se dirigieron á esta ciudad, siendo rechazado en la cuesta de Chilecito por las fuerzas

del General Taboada, de donde regresó con Varela á Famatina é hizo toda la campaña de Salta hasta que pasó al territorio de Bolivia.—Confesion del reo.

En los diferentes combates que se libraron en esa campaña contra las fuerzas leales del Gobierno aparece de la declaracion del procesado que no tomó parte en ninguno de ellos, por no haber entrado en pelea el caudillo Varela, de quien era asistente, permaneciendo siempre aquel á alguna distancia dando sus órdenes, de donde estos tenían lugar.

Resulta finalmente de las declaraciones de casi todos los testigos del proceso, que el fin principal de la rebelion era el de deponer al Presidente de la República; agregando algunos de ellos que tambien era el de robar.

Y considerando: 1º Que resulta plenamente constatado que el procesado Pio Gonzalez ha estado afiliado durante todo el tiempo de la rebelion del año 67 á las fuerzas que acaudillaba el rebelde Felipe Varela, sirviéndole á este en diferentes comisiones que le encargaba. — 2º Que consta así mismo del proceso, que aquel se rebeló contra la autoridad Nacional con el fin de derrocar al Presidente de la República y cambiar la situacion política del país. 3º Que resulta plenamente justificado por la confesion del procesado, la participacion voluntaria que tomó en la rebelion al haberse reunido á una partida capitaneada por un N. Vazquez que cumplia comisiones del caudillo Varela, en una de las muchas ocasiones que regresó á su casa, y al no haberse ocultado otras tantas cuando dice que era tomado violentamente en ella. 4º Que la espontaneidad en la cooperacion que prestaba á la rebelion, aparece claramente de su propia confesion, al afirmar que sirvió de espía á las fuerzas del Coronel Linares y acompañó á Varela en clase de asistente en toda la campaña de Salta,

hasta que pasó á Bolivia, porque aquella comision y su nombramiento de asistente solo pudo tener lugar cuando le fué muy conocido al jefe de la rebellion la adhesión del procesado á los fines que se proponia. 5° Que la escepcion del temor ó fuerza opuesta por el defensor del procesado, para justificar la participacion que tomó en la rebellion del año 67 no la ha probado con las declaraciones de los testigos de f. 56 á 59, pues que todos ellos declaran que siempre lo vieron al reo formando parte en ella y que no saben si fué compelido por la fuerza. 6° Que por lo mismo la doctrina establecida por la Suprema Corte en la causa de Flores ex-Gobernador de San Juan, no tiene aplicacion alguna en el presente caso, estando por el contrario aceptada por fallos de la misma, como jurisprudencia, conforme á las prescripciones de derecho; que aquel que opone las escepciones de temor ó fuerza para justificarse de un delito cuya existencia legal resulta constatada, debe probarlas plenamente. 7° Que es inadmisibile la escepcion alegada por el reo, de que él sirvió á la rebellion por haber estado el Departamento de Guandacol, lugar de su residencia, bajo el dominio de aquella, durante todo el tiempo de la campaña de Varela, pues que consta de su propia declaracion, que en las diferentes épocas en que regresó á su casa, despues de haber sido vencida la rebellion, se encontraban en aquel, fuerzas de la autoridad legal que fueron nuevamente batidas por los rebeldes. 8° Que los hechos de haber servido el procesado Gonzalez á las fuerzas rebeldes, con la decision que demuestran los autos, durante todo el tiempo de la campaña del caudillo Varela, sin haber pretendido desertar ú ocultarse, teniendo repetidas veces oportunidad para ello, y de haber asistido al combate que libraron en Tinogasta contra las fuerzas del Coronel Córdoba, tomando parte en él en clase de soldado; constituyen una circunstan-

cia agravante del delito de rebelion. 9º Que el art. 17 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863, castiga á los rebeldes que prestaren sus servicios en clase de meros ejecutores, con una pena de dos á cuatro años de servicio militar en las fronteras ó una multa de 300 á 600 pesos fuertes. 10º Que en tal caso la que corresponde al procesado Gonzalez imponérsele en atencion á haber sido declarado pobre de solemnidad y de resultar constatado por las declaraciones de f. 56 á 59, que fue siempre un hombre honrado y laborioso, como asimismo teniendo en consideracion las demás circunstancias espresadas en el considerando 8º que agravan su criminalidad; es la de tres años de servicio militar en las fronteras. 11º Que del mérito de autos, no consta la participacion que el procesado tomó en los homicidios perpetrados violentamente por la partida que comandaba un N. Vazquez, perteneciente á las fuerzas del rebelde Varela, y á las que no se hallaba afiliado aquel; porque si bien está probada la existencia del cuerpo del delito, hay singularidad en el testimonio de los testigos sobre quienes fueron sus autores y cómplices. 12º Que aun cuando resultare probado, no habiendo el fiscal *ad hoc* pedido por este delito la aplicacion de una pena, este Juzgado no podria en tal caso imponérsela de oficio. Por estas y otras consideraciones que se han tenido presente, con lo espuesto por el Sr. Fiscal *ad hoc* en su querella de f. 39, y mérito que arrojan los autos, fallo definitivamente juzgando y declaro que el procesado Pio Gonzalez es reo del delito de rebelion en clase de mero ejecutor, en su consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el art. 17 citado, lo condeno á sufrir la pena de servicio militar de tres años en las fronteras, computándole en la condena el tiempo de prision que ha sufrido, con costas al procesado.

Notifiquese original esta resolución y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia por el acusado fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y ocho vuelta y devuélvanse previo oficio al Poder Ejecutivo.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M.
UGARTE — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXVIII.

*D. Julio Jardel contra D. Andrés y D. Pedro Lamas.
Recurso de revision.*

Sumario. — 1º No puede prevalecer sobre la verdad que resulta probada en la causa *sub judice*, una afirmacion sobre nacionalidad, hecha por una de las partes en una causa diversa seguida con diversa persona.

2º Por la partida de bautismo espedida en forma se prueba la ciudadanía arjentina.

Caso. — Confirmada por la Suprema Corte la sentencia del juez de seccion en Buenos Aires, rechazando la excepcion de incompetencia opuesta por la parte de Lamas en autos con D. Julio Jardel (1), el Procurador Urtubey por los primeros ocurrió á la Suprema Corte dentro de 24 horas despues de dictada sentencia, y espuso: que acababa de saber que D. Julio Jardel no era ciudadano arjentino como lo habia pretendido para avocar la jurisdiccion nacional por razon de las personas. — Que Jardel sosteniendo un pleito con D. Antonio Marechal, es-

(1) Causa CXIII, año de 1871.

trangero, habia declarado que era chileno, por cuya razon la causa fué á la jurisdiccion provincial.— Pidió, fundado en el artículo 241 de la ley de Procedimientos, se trajesen á la vista los autos mencionados, y constando de ellos ser Jardel estrangero, se separara la causa del conocimiento de la justicia nacional, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley mencionada.

Del expediente referido resultó que D. Antonio Marechal, estrangero, habia demandado ante el juez de seccion á D. Julio Jardel por cobro de pesos, y para acreditar la jurisdiccion nacional por razon de las personas, habia pedido que Jardel manifestase en el acto de la notificacion, si era ciudadano argentino. Ordenada la manifestacion, Jardel declaró que era ciudadano chileno, en virtud de lo que se devolvió el expediente á Marechal para que ocurriese á los tribunales de la Provincia.

Corrido traslado, Jardel pidió se rechazara con costas la peticion de la parte de Lamas.—Dijo que en esa peticion, ó se intentaba el recurso de revision ó se deducia una excepcion dilatoria.—Si lo primero, el recurso era inadmisibile porque solo puede versar sobre el punto que habia estado *sub judice*; y el punto fallado era la competencia de los Tribunales argentinos por razon de la materia, en tanto que ahora se pedia la declaratoria de incompetencia por la calidad de las personas.—Que si se deducia excepcion dilatoria de incompetencia, tambien era inadmisibile en virtud del art. 75 de la ley de procedimientos, porque no habiéndose hecho mérito de su ciudadanía cuando esa excepcion se opuso en primera instancia, ya no podia alegarse sinó al contestar la demanda.

Que la declaracion contenida en el expediente agregado era errónea, y solo podia esplicarse como una equi-

vocacion del amanuense que fué á notificarla, á quien habiéndole dicho que no era ciudadano chileno, cambió en afirmativa la frase negativa, y firmó sin leer como sucede en estos casos.

Finalmente, que mal podia sostenerse que él era extranjero, cuando por los documentos que presenta, consta que habia ejercido todos los derechos y cumplido todos los deberes de ciudadano.

Despues de vista la causa, para mejor proveer se mandó expedir la partida de bautismo de Jardel, y expedida esta en forma constando por ella que habia nacido en Buenos Aires se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1872.

Vistos: y considerando—*Primero*. Que la afirmacion que aparece hecha por Don Julio Jardel respecto de su nacionalidad, en una causa diversa seguida con diversa persona, no puede prevalecer sobre la verdad que resulta probada en la que está actualmente sometida á la decision judicial, cualquiera que sea la responsabilidad que le imponga en la causa en que fué hecha y respecto de la persona con quien litigaba en ella.—*Segundo*. Que, por la partida de bautismo agregada á foja ciento ochenta y nueve, resulta comprobado que Don Julio Jardel es argentino, resultando igualmente comprobado por los documentos que corren de fojas ciento cincuenta á ciento sesenta y uno, que ha ejercido los derechos y cumplido las obligaciones inherentes á su carácter de tal—por estos fundamentos no ha lugar al recurso intentado á foja ciento veinte y uno, sin especial condenacion de

costas, en razon de haber sido aquel recurso deducido por un error á que ha dado lugar un hecho de Jardel: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase el expediente como está mandado.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXIX.

D. Adolfo Modet con el Fisco sobre derechos de aduana.

Sumario.—1º Todos los decretos, disposiciones y leyes en materia de aduanas, anteriores al 16 de Noviembre de 1866 fueron derogados.

2º Solo tienen fuerza obligatoria las prescripciones contenidas en las ordenanzas de aduana.

3º Por estas, suscitándose dudas entre el comerciante y el Vista sobre la calidad de algun artículo, deben

aquellas ser resueltas por la Direccion General ó por el Administrador de Rentas en su caso, sin necesidad de oír á la parte.

4º Esta resolucion es inapelable.

5º Los Tribunales Nacionales no pueden sustituir su apreciacion, ni la de otros peritos á la de los funcionarios llamados por la ley á resolver esas cuestiones.

Caso.—D. Adolfo Modet pidió el despacho de 250 cajones de coñac con la calificacion de *regular*.

El Vista del ramo, al verificar el artículo, lo clasificó de fino.

Modet no se conformó con la clasificacion, y pasó el asunto al Tribunal de Vistas, quien confirmó la apreciacion hecha por el Vista.

Entonces el Administrador de Rentas condenó á Modet al pago de dobles derechos sobre la diferencia en la calidad del coñac.

Modet apeló de la resolucion del Administrador de Rentas ante el Juez de Seccion.

Despues de resuelto un incidente, y de varias tramitaciones se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1871.

Para mejor proveer, y considerando: *Primero*. Que los arts. 142 y 144 citados por el Procurador fiscal se refieren á los casos ordinarios para el pago de derechos, y no cuando hay imposicion de penas como en el pre-

sente que debe regirse por el art. 1130 de las Ordenanzas, y *Segundo*. Que teniendo que decidir este Juzgado el punto de la cuestion pendiente que no es otro que averiguar si ha sido justificada la pena impuesta por el Administrador para lo que es indispensable conocer la calidad del coñac manifestado, nómbrese peritos por las partes á cuyo efecto deberán comparecer el Juéves treinta del corriente á la una.

Ugarriza.

Apelado este decreto por el Procurador Fiscal, fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por Don Adolfo Modet, reclamando de una resolucion del Administrador de Rentas Nacionales en esta ciudad, en que le condena al pago de dobles derechos por diferencia en la calidad de una partida de coñac, y de los cuales resulta:

Que el recurrente pidió por los permisos á que se refieren los partes de foja una y tres, el despacho de doscientos cincuenta cajones de coñac, con la calificacion de *regular*, avaluado en la tarifa á cuatro pesos fuertes la docena de botellas.

Que el Vista del ramo, al verificar el artículo, lo clasificó de coñac *fino*, aforado en la misma tarifa á seis pesos fuertes la docena de botellas.

Que no conformándose el interesado con esta calificacion, se pasó el asunto al Tribunal de Vistas, quien

confirmó la apreciación hecha por el Vista que verificó el despacho.

Que dados estos hechos, y conforme á lo dispuesto por el artículo novecientos noventa y tres de las ordenanzas de aduana, el Administrador de Rentas condenó á Don Adolfo Modet al pago de dobles derechos sobre a diferencia en la calidad de dicho coñac.

Que no conformándose Modet con esta resolución, entabló la vía contenciosa, ocurriendo ante el Juez de Sección, quien después de fallado un incidente sobre deserción del recurso y de varias providencias sobre sustanciación, dictó el auto de foja treinta y ocho mandando que las partes nombren peritos, para reconocer la calidad del coñac en cuestión.

Que el Procurador fiscal interpuso apelación de este auto, y concedido el recurso en relación, ha venido el asunto ante esta Corte.

Y considerando. *Primero.* Que desde el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, quedaron derogadas é insubsistentes *todas las leyes, decretos y disposiciones* que se habían dictado ántes en materia de aduanas, pudiendo solo en adelante ser invocadas ó alegadas con fuerza de obligar, las disposiciones registradas en las ordenanzas de aduana ó posteriores á su promulgación, según lo dispuesto por el artículo mil ciento cuarenta y seis de las mismas.

Segundo. Que entre estas disposiciones se encuentra la del artículo ciento cuarenta y dos, conforme á lo cual « si se suscitaren dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida del arancel que corresponda á algún artículo, ó sobre la clase, *calidad* ó estado de algún género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador, para que este pase el asunto á la Direc-

cion General de aduanas, para que resuelva sobre las dudas. »

Tercero. Que segun los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cinco de las mismas ordenanzas, la Direccion General, ó el Administrador en las aduanas en que no esté la Direccion General, deben fallar las cuestiones de avalúos, sin necesidad de audiencia de la parte, y con los datos privados que crean conveniente tomar.

Cuarto. Que este fallo es *inapelable* tanto para la aduana, como para el comerciante, con arreglo á la prescripcion del artículo ciento cuarenta y cuatro.

Quinto. Que no habiéndose creado aun la Direccion General de aduanas, todas las funciones asignadas por las ordenanzas á esta oficina, corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, atento lo dispuesto por el artículo mil ciento cuarenta y nueve.

Sesto. Que siendo por consecuencia, del esclusivo resorte de la Direccion General de aduanas, ó en su defecto del Poder Ejecutivo, ó de los Administradores de Rentas en su caso, la decision de todas las cuestiones que se susciten sobre aplicacion de la tarifa ó calificacion y aforo de las mercaderías—y teniendo sus decisiones fuerza de *cosa juzgada*, pues no se admite de ellas ningun otro recurso—los Tribunales Nacionales, no pueden sustituir su apreciacion, ni la de los peritos nombrados por las partes, á la de los expertos y funcionarios llamados por la ley á resolver esta clase de cuestiones, con facultad privativa y escluyente.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase este asunto al Juez de Seccion para que lo sentencie por el mérito que suministran los autos,

y conforme á lo prescripto por el artículo mil ciento treinta y ocho de las ordenanzas de aduana.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXX.

*Don Alonso Jepsen, contra Don Enrique Watsemborn,
por salvataje del ponton « Aurelia. »*

Sumario.—El que ha salvado un buque y está en posesion de él, no puede exigir la fianza prevenida por el art. 1444 del Código de Comercio; pero tiene el derecho de seguir en su posesion, mientras no se otorgue dicha fianza.

Caso.—Don Alonso Jepsen entabló demanda por cobro

de salvataje contra D. Enrique Watsemborn, dueño del ponton « Aurelia ».

Pidió antes una pericia para conocer el valor del buque.

Pidió tambien se prohibiera el trasbordo de la carga mientras no se hiciera el avalúo, y fecho esto, solo se permitiera prévia anotacion de las mercaderías.

El Juez de la Seccion accedió á sus peticiones.

Posteriormente D. Enrique Watsemborn pidió el des-embargo del ponton para concluir la descarga de las maderas, en que consistia la carga, quedando estas, como garantía, depositadas frente á la barraca del Sr. Badaraco y bajo la custodia del resguardo de la Boca del Riachuelo.

Se accedió tambien á esta peticion.

Despues de esto, Watsemborn contestó la demanda.

Negó el salvataje; dijo que solo hubo asistencia al ponton; que no pagaria los honorarios relativos sin que se le indemnizaran los daños y perjuicios por el embargo y por haberse apoderado Jepsen del buque.

En *otrosí* pidió la espulsion de Jepsen.

El juez accedió á esta peticion, prévio otorgamiento de la fianza prevenida por el art. 1444 del Código de Comercio.

Watsemborn presentó un fiador y á peticion de Jepsen se ordenó se concluyera la descarga para la mas pronta tasacion de las maderas, y se justificara el arraigo del fiador.

No habiéndose conformado Jepsen con el arraigo de este, el Juez ordenó se mejorara el embargo.

Despues de algun tiempo, Jepsen pidió se ordenara la mejora de la fianza dentro de tercero dia, por no haberse cumplido con el auto anterior y en *otrosí* se fijara un término á los tasadores.

El Juez proveyó lo siguiente :

« Habiéndose ordenado la dacion de la fianza á que se refiere este escrito en lo principal, en virtud de haber solicitado la parte de Watsemborn la espulsion del señor Jepsen de á bordo del ponton « Aurelia » y pudiendo este seguir en la posesion del buque, mientras su dueño no dé la fianza de la ley, no ha lugar á lo pedido.—Al otrosí como se pide ».

Jepsen pidió la revocatoria de este auto y el cumplimiento del anterior que mandaba la mejora de la fianza.

Dijo: que habia error en este auto, que él no estaba en posesion del buque, que por orden del Juzgado la autoridad del puerto le ordenó el desalojo; que esta orden se cumplió dejando solo dos marineros para la custodia de las anclas y cadenas de su propiedad, y que por la misma autoridad se mandó retirar tambien esta custodia en seguida de otra orden del Juzgado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1872.

Autos y vistos, Resultando: 1º Que la parte de Jepsen solo ha solicitado no se permitiese el trasbordo de las maderas, mientras no se practique el reconocimiento de ellas, f. 9, como así se ordenó por auto de 14 de Octubre último. 2º Que la descarga se mandó hacer á peticion del mismo Jepsen, con la condicion de depositarse frente á la barraca del Sr. Badaraco y bajo la custodia del resguardo de la Boca del Riachuelo, f. 16. 3º Que de autos no resulta que se haya solicitado, ni menos que se haya ordenado el embargo del ponton « Aurelia, » y 4º Que solo se mandó otorgar la fianza de ley, cuando la parte de

Watsemborn hizo presente al Juzgado que Jepsen se hallaba en posesion de dicho ponton, como tenia derecho de estarlo, y pedia su espulsion.—Por esto no ha lugar á la revocatoria solicitada y estése á lo mandado.—Repóngase el sello.

Ugarriza.

Jepsen apeló de esta sentencia diciendo que por el art. 1444 del Código de Comercio, Watsemborn estaba obligado á dar la fianza y que no se habia fijado el término á los tasadores como habia pedido.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y seis vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, para que fije el término pedido en el *otro* del escrito de foja setenta y tres, al cual se proveyó de conformidad con lo solicitado.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXXI.

*El Fisco Nacional con Don Orosimbo Rueda, sobre
espropiacion.*

Sumario.—1º La indemnizacion que debe pagarse á los propietarios de bienes ocupados para obras de utilidad nacional, comprende, no solo el valor de las cosas espropiadas, sinó tambien el de todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion.

2º Debiendo ser la espropiacion por causa de utilidad pública, previamente indemnizada, habiéndose hecho la ocupacion sin pagarse la indemnizacion, es justo que se paguen intereses como compensacion del perjuicio ocasionado por el retardo en el pago.

3º Mandándose pagar una indemnizacion mayor que la que sostienen deberse los representantes del Fisco, todas las costas del juicio deben ser á cargo del Erario Nacional.

Caso.—En Mayo de 1869, Don Santiago Echenique y Don Clemente Villada, fueron nombrados por el Comisionado Nacional Dr. D. Rafael Garcia y D. Orosimbo Rueda

para avaluar un terreno que debia espropiarse para el trayecto y estacion del F. C. C. A. en la barraca de este último, en la ciudad de Córdoba.

La tasacion se hizo del modo siguiente:

7941 varas cuadradas de superficie, inclusive 2700 varas alfalfadas y encanteradas, todo en.....	bol. \$ 6,188 ,
Una parte de quinta para la estacion, 1720 varas cuadradas alfalfado y encanterado en ,	2,056 3
Una noria de 6 1/2 varas de profundidad por 3 de largo y 1 1/2 de ancho, calzada de ladrillo en cal, en.....	, 192 ,
Un estanco de ladrillo en cal y rebocado, con 5 varas de largo, 6 de ancho y 1 1/4 de alto, en.....	, 110 ,
Otro id. id. de 3 1/2 varas de ancho, en....	, 100 ,
Un recipiente con 7 varas de largo 3/4 de ancho y 1/2 vara de alto, en.....	, 28 ,
Un destiladero de ladrillo en cal.....	, 68 ,
128 varas de acequia de ladrillo en cal, en..	, 112 ,
Un rancho de paja y barro, en.....	, 25 ,
Por 180 varas de cerco á construir á 3 \$ vara.	, 540 ,
	Bol. \$ 9,419 3

Habiéndose variado posteriormente la traza del camino, las partes propusieron para que practicasen una nueva tasacion, por parte del Fisco á D. Tomas Thomas, y por parte de Rueda á D. Jaime Lloid, y estos desempeñaron su cometido en los términos siguientes, estando los dos de acuerdo:

Terrenos bajos en la parte poniente de la pro- piedad, 6018 varas cuadradas á 75 cts. una.....	\$ 4,513 50
--	-------------

Terrenos altos en la parte naciente 2005 varas cuadradas á 90 cts.....	•	1,804 50
Un pozo de una y media varas cuadradas de ancho, 13 varas de profundidad, calzado, con ladrillo de punta y estanque.....	•	576 98
Una acequia de ladrillo 130 1/2 varas de largo, conteniendo 27 varas cúbicas de cal y canto.....	•	189 00
400 varas lineadas de cerco en los dos costados de la línea, á 12 cts. vara lineal..	•	48 00
Un rancho que fué destruido por el Sr. Rueda despues de la avaluacion de los Sres. Villada y Echenique.....	•	25 00
Costo total del terreno del Sr. Rueda.....	•	7,156 18
Armazon para sacar agua.....	•	51 00
		<u>\$ 7,207 98</u>

F. Lloyd.—T. Thomas.

De esta tasacion se corrió vista á Rueda y al mandatario del Gobierno Nacional.

Antes de evacuarse la vista, Rueda y el Dr. D. Lucas Gonzalez, en representacion de la empresa, celebraron un convenio en virtud del cual el Dr. Gonzalez habia entregado á Rueda un cheque por el valor de la anterior tasacion, poniéndose á la empresa en posesion del terreno, y dejando en todo caso á salvo los derechos de las partes para conformarse ó no con la tasacion.

Evacuando la vista, el mandatario del Gobierno no se conformó con la tasacion por creerla exajerada y además porque los peritos no entraban en demostraciones sobre los valores que atribuian al terreno y construccion á espro-

piarse, porque se daba al terreno un valor en relacion al que habian adquirido con motivo del Ferro-carril, contrariando el art. 15 de la ley de espropiacion, y porque Rueda, en lugar de ser perjudicado con el fraccionamiento de su terreno, era al contrario beneficiado, pues el que le quedaba estaba situado al lado de la Estacion.

Pidió se hiciera parte al Procurador Fiscal, por haberse hecho contencioso el asunto.

Rueda por su parte, dijo que no tenia inconveniente en aceptar la tasacion siempre que fuese complementada con los perjuicios que se le irrogaban, esto es, el menor precio de las dos fracciones irregulares en que quedaba dividida su barraca, la propiedad de la alfalfa y encanteramiento del terreno, el valor de la pared que debia construir á uno y otro lado de la via férrea en una estension de 400 varas, el arrendamiento ó interés que debia abonársele por la ocupacion del terreno á espropiar desde Agosto hasta la fecha en que le fuese pagado todo el precio, y el valor de un cercado provisorio que debia remover.

El Juzgado dió vista al Procurador Fiscal, quien espuso que ante los defectos que por una y otra parte se oponian á la tasacion, era necesario proceder á una nueva por peritos que tuvieran en vista lo espuesto por las partes y la ley de espropiacion, cuya tasacion sinó traia un avenimiento razonable, daria cuando menos bases sólidas para proceder judicialmente.

Pidió que así se proveyese, nombrando por su parte como perito á D. Felix J. Paz, y que se ordenase á Rueda nombrar otro por la suya.

El Juzgado proveyó de conformidad y Rueda nombró á D. Ramon Torres.

Los peritos, no habiendo podido ponerse de acuerdo para

espedirse, lo hicieron cada uno por separado en los términos siguientes:

Tasacion de D. Ramon Torres.

- 1^a Por 8028 varas cuadradas de terreno superficial que toma el camino y Estacion, marcado en el croquis bajo los números 1 $\frac{1}{2}$ y 2, y que taso á 14 rls. bolivianos cada vara cuadrada, teniendo presentes las ventas hechas últimamente por Doña Mamerta Cuadros á D. Pedro Aldeque á 4 \$ vara cuadrada, por la misma señora á D. Pedro Senestrari á 3 $\frac{1}{2}$ \$ vara y por Doña Bernarda C. de Córdoba al mismo señor á 3 \$; terrenos ambos á cinco cuadradas de distancia del de Rueda y á menor altura que éste, así mismo que tasaciones hechas en bienes de menores para su particion de lo que presentaré testimonio en forma si V. S. me lo pide..... \$ 14,049 .
- 2^a Por 2005 varas cuadradas de elevacion del terreno á una altura de 1 $\frac{1}{2}$ varas cúbicas, hecha espresamente para el servicio de cancha de secar cueros y lana lavada, terraplenado con tierra y arena, que dan 3007 varas cúbicas, que estimo á 6 rls. vara cúbica, segun el informe que con el signo B, de Mr. Jaime Lloyd, ingeniero, acompaño á V. S. partida señalada bajo el núm. 1 $\frac{1}{2}$ del croquis.. , 2,255 5
- 3^a Por una área de 6964 varas cuadradas de

	terrano superficial elevado con tierra vegetal y huano, alfalfado y encanterado, que por quedar completamente destruido estimo en 400 \$, n° 2 y 3.....	\$	400	,
4ª	Por una noria de 12 1/2 de profundidad por 3 de largo y 1 1/2 de ancho, enmaderada y calzada toda con cal y ladrillo, designada bajo el núm. 8, estimada en	,	230	,
5ª	Por el armazon de madera de la noria...	,	20	,
6ª	Por un estanco de cal y canto con triple cimientto revocado, de 5 varas de largo, 4 de ancho y 1 1/2 de alto, núm. 9, que estimo en.....	,	140	0
7ª	Por un estanco recipiente de seis varas de largo, tres cuartos vara de ancho y media vara de alto, de cal y canto, cuya base está elevada á una vara de alto, núm. 12, que estimo en.....	,	80	,
8ª	Por otro estanco grande de lavar lana, núm. 10, que valoro en.....	,	100	,
9ª	Por un destiladero de cal y canto, núm. 11, que taso en.....	,	80	,
10ª	Por un otro estanco que está al lado de la noria, de cal y canto, núm. 13, que estimo en.....	,	75	,
11ª	Por un rancho de paja.....	,	25	,
12ª	Por 130 1/2 varas acequia de material cocido y cal y canto, núm. 4, á 6 rls. vara	,	97	7
13ª	Por 1033 varas de terraplen contiguo á la acequia, elevado espresamente para construir esta y tender cueros, con una y media vara de elevacion, núm. 15, que			

dan 1549 $1/2$ varas cúbicas que estimo
á 6 rls. vara de estas..... \$ 1,162 01

- 14^a Por 2263 $1/2$ varas cúbicas de terraplen
situadas al norte del terreno inutilizado,
que servia de cancha de secar cueros y
lana lavada, elevada á tres cuartos vara
de la superficie, núm. 16, que estimo á
6 rls. vara cúbica..... , 1,697 5

Daños y perjuicios.

- 15^a Por 400 varas de pared que se le debe
dar á uno y otro lado del camino, de
material cocido, asentado en cal y ci-
mientos de cal y piedra, de cuatro varas
de elevacion incluso el cimientto, que ha-
cen 1600 varas cuadradas, con pilares
de trecho en trecho, cuyo precio es de
tres y medio pesos vara cuadrada, segun
los informes que con la letra A acom-
pañó de los constructores de obras.... , 5,600 ,
- 16^a Por el fraccionamiento del terreno de la
Barraca y destruccion del establecimien-
to, habiendo quedado completamente inú-
til la superficie que queda al lado de las
oficinas, pues en ella no se puede hacer
estancos, noria, acequia, canchas de se-
car cueros y lana, por haber quedado poco
terreno, de consiguiente Rueda tiene que
construir su barraca á una legua de la
ciudad, como está mandado por una or-
denanza municipal que dice no se admiten

mas barracas que las existentes, y como esto trae un gran perjuicio á Rueda, cual es la pérdida de su clientela, la remoción de su prensa y demás oficinas que tendrá que construir á la distancia indicada, teniendo que pagar la conduccion de los frutos de los mercados á su establecimiento por un precio sumamente crecido; así mismo cuando haya de cargar en el tren le costará la carrada lo menos un peso mas que á todos: de todo lo cual resulta un enormísimo perjuicio que se le infiere y que moderadamente no puedo tasar en menos de.... § 10,000 ,

- 17ª Por 8371 varas cuadradas de terreno superficial que comprende la parte Sud, que no tiene mas salida que á la parte del poniente, hácia la calle que deja la Empresa, núm. 7 del Croquis, quedando dicho terreno encerrado por el Norte con la propiedad de la Compañía ó el terraplen, por el Sud con la Barranca, por el Naciente con la propiedad de los Sres. Lazcano y Roca, y por el Poniente con la de Wonderval; perjuicio que estimo á 6 rls. vara cuadrada , 6,278 2

- 18ª Por el arriendo ó indemnización que se le debe pagar á Rueda desde el día que quedó inutilizado su establecimiento, suspendido su trabajo y parada su prensa á 150 § mensuales, á contar del 1º de de Agosto de 1869 hasta el 31 de Enero

de 1871 en que he presentado la presente tasacion.

Suma total..... § hol. 44,990 4

Córdoba, Enero 31 de 1871.

Ramon Torres.

Tasacion de D. Félix J. Paz.

Despues de un prolijo exámen de la superficie que se espropia, la clase de terreno, y teniendo conocimiento de las ventas que se han realizado en los últimos seis años, no me ha sido posible arribar á ningun arreglo con los tasadores nombrados por el Sr. Rueda, que son D. Pepe Figueroa y D. Ramon Torres, razon porque nos hemos visto en la necesidad de espedirnos separadamente.

Podria enumerar detalladamente las ventas de terrenos hechas en remate público por la Municipalidad, de terrenos situados al frente del Mercado Norte y Pucará, ventas de quintas hechas en los dos últimos años y otros diversos terrenos, para fundar mejor mi tasacion, pero lo creo innecesario espidiéndome simplemente.

Tasacion.

- 1ª 8123 varas de superficie que se espropia
á 35 centésimos vara cuadrada..... § 2,842 05
- Perjuicio originado al terreno que le queda al
Sr. Rueda en superficie de 16077 varas
cuadradas, lo taso á 7 cents. vara..... » 1,125 29
- 2ª Perjuicio originado al Establecimiento, al
no poderse servir del pozo y estanque
sinó en una parte del terreno, taso pozo
y estanque y acequia en cantidad de

775 \$, y por el perjuicio que le originó al no poder hacer uso de dichos pozo, estanque y acequia, lo avalúo en..... , 375 00

3ª Para cerco del terreno del Sr. Rueda, que ha quedado dividido en dos fracciones, se necesita aproximadamente 400 varas de cerco, el que dicho terreno tenía á ese costado en la barranca del alto, juzgo que se debe cercar dichas 400 varas con pared de adobe, y taso las 400 varas en.. , 1,000 00

Suma..... \$ 5,342 44

Son 5,342 pesos con 44 centésimos en que taso el terreno y perjuicios que se le originan al establecimiento del Sr. Rueda.

Córdoba, Marzo 21 de 1871.

Félix J. Paz.

Hechas saber las tasaciones, cada parte sostuvo la del perito que habia nombrado, por lo que fueron convocados á juicio verbal, en el que las partes sostuvieron respectivamente sus pretensiones, estando solo de acuerdo en el área á espropiarse que era de 8028 varas.

En seguida, para mejor proveer, se mandaron agregar los títulos de propiedad de Rueda, espedir varios informes y producir algunas declaraciones, y además se hizo por el Juzgado una inspeccion ocular con cuyos antecedentes se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Córdoba, Noviembre 11 de 1871.

Vistos: Por los fundamentos espuestos en la esposicion del Procurador Fiscal y las razones en que apoya su tasacion el perito D. Felix J. Paz, que son conformes con la verdad de los hechos y con los principios de derecho en que se funda la ley de espropiacion. Teniendo presente además, que como consta en los autos las tasaciones practicadas por los peritos D. Clemente Villada y D. Santiago Echenique para la primera traza de la Estacion, así como las practicadas posteriormente por D. Tomas Thomas y D. Jaime Lloid no han contenido el cúmulo de partidas que hoy se recargan exageradamente por el perito último Sr. Torres, y que vienen á hacer subir el importe total de esta tasacion á una suma verdaderamente fabulosa con relacion á los precios generales de las propiedades todas que han sido espropiadas, con cuyas tasaciones estaba conforme el Sr. Rueda y solicitaba su aprobacion por el Juzgado, estando solamente disconforme el Comisario del Gobierno Nacional, lo que importa pedir hoy mucho mas de lo que se pedia al principio.

Considerando que no dan fuerza alguna á las pretensiones del Sr. Rueda los antecedentes que ha solicitado de la Cámara de Justicia de la Provincia sobre ventas de terrenos mandadas hacer por su orden y que constan en autos, porque esos sitios están ubicados dentro de la ciudad ó en puntos sumamente poblados, mientras que los del Sr. Rueda están en la parte despoblada fuera de la ciudad, sobre los pedregales del rio y en un punto en que nunca la propiedad ha tenido valor apreciable, ni aun en

las épocas en que ella ha valido mas en todos los demas puntos de la ciudad y sus alrededores. Por estos fundamentos resuelvo que se esté á la tasacion practicada por el perito D. Felix J. Paz.

Y considerando, respecto á las costas judiciales que reclama el Sr. Rueda, que desde el principio fué convenido entre él y el Comisario Nacional que los peritos que nombraren, no obstante que todavía no estaban en litigio, se hicieron con intervencion del Juzgado y en toda forma legal, tanto para mayor garantía de los procedimientos de estos, como porque teniendo el Comisario Nacional por la ley de espropiacion facultad de ofrecer y entregar al propietario el precio convenido de la cosa espropiada y las indemnizaciones correspondientes, y en caso de no ser aceptada la oferta proveer á la ocupacion consignando la cantidad ofrecida, para poner á cubierto este acto de todo error ó arbitrariedad, quisieron que la avaluacion se hiciese con intervencion judicial, sin que esto importare que el asunto tomara desde entónces carácter contencioso; sin embargo de que la ley de espropiacion determina de que solo en este último caso las costas sean de cuenta del Estado, siempre que la indemnizacion sea superior á la oferta del Poder Ejecutivo, con todo, teniendo en cuenta que la disconformidad del mandatario del Poder Ejecutivo con las primeras tasaciones hechas, han motivado el aumento de diligencias judiciales y el nombramiento de nuevos peritos y nuevos informes y esposiciones, y no siendo equitativo ni justo que esta soporte las costas que le causen todas estas diligencias, resuelvo que todas las costas sean de cuenta del Estado, como aumento de indemnizacion al propietario, aunque no fuese de estricto derecho. Hágase saber.

Saturnino M. Laspiur.

Habiendo apelado Rueda, ante la Suprema Corte, pidió se revocara la sentencia del Juez de Seccion, manteniéndola solo en la parte relativa á la condenacion en costas al Fisco, y se ordenase que el precio é indemnizacion por la espropiacion fueran los fijados en la tasacion de Torres, agregándose los intereses correspondientes desde el dia en que se verificó la espropiacion.

El Sr. Procurador General, adhiriéndose á la apelacion, pidió se redujera el valor de la indemnizacion á lo siguiente :

Por la superficie espropiada.....	§ bol.	666
Por limitacion del uso de la noria.	»	375
Por el cerco.....	»	1,000
	Bolivianos.....	§ 2,041

Agregó tambien que la condenacion en costas al Fisco debia revocarse, pues que segun la misma sentencia, el juez declara que es contra estricto derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1872.

Vistos: y considerando — *Primero*. Que, segun el articulo diez y seis de la ley de siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, la indemnizacion que se haya de pagar á los propietarios de bienes ocupados para obras de utilidad nacional, debe comprender no solamente el valor de las cosas espropiadas, sinó tambien el de todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion. — *Segundo*. Que, para fijar el monto de

la indemnizacion, es, por tanto, necesario determinar previamente cuáles son los gravámenes y perjuicios que, á mas de la pérdida de la propiedad, la espropiacion infliere al espropiado.—*Tercero*. Que, respecto del terreno ocupado en este caso, el Procurador fiscal y el interesado estan conformes segun lo han manifestado en el escrito que corre á foja noventa y ocho, en que la espropiacion comprende una estension superficial de ocho mil veinte y ocho varas cuadradas. —*Cuarto*. Que respecto de la noria, estanques, recipiente, acequia y destiladores, tanto los peritos que practicaron la tasacion de foja dos, como los que practicaron la de foja ocho y el que practicó la de foja treinta y tres, estan de acuerdo en reconocer que, por la espropiacion, se causa en estas obras un perjuicio á D. Orosimbo Rueda, por cuanto el servicio que de ellas puede obtener, queda limitado á una de las fracciones en que la traza el ferrocarril divide su propiedad, hallándose solo disconformes en el precio que las espresadas construcciones representan. —*Quinto*. Que el mismo perito últimamente nombrado por el Procurador Fiscal, al practicar la tasacion de foja cuarenta y dos, reconoce tambien la existencia del perjuicio, aunque reduce la indemnizacion á poco menos de la mitad de la suma en que avalúa esas obras. —*Sesto*. Que esta reduccion no es justa, porque, para dotar de agua á la otra fraccion de su terreno, necesita el espropiado ejecutar en ella las mismas obras que servian ántes para la totalidad, y que, por el fraccionamiento, no puede utilizar ahora sinó en una sola fraccion, y esas obras no pueden ser ejecutadas con la mitad del precio en que se estima su costo. —*Séptimo*. Que, por las tasaciones de foja dos, foja ocho y foja treinta y tres, resulta comprobado que Don Orosimbo Rueda, á causa de la espropiacion, ha tenido que deshacer un rancho, uniformemente avaluado por

esas operaciones en veinte y cinco pesos, y cuya demolicion constituye un perjuicio omitido en la tasacion de foja cuarenta y dos. — *Octavo*. Que, por las tasaciones de foja treinta y tres y foja cuarenta y dos que, en este punto, difieren solo en el precio, se demuestra que Don Orosimbo Rueda tiene que cercar las fracciones en que su propiedad ha sido dividida, en una estension de cuatrocientas varas á los dos lados de la via. — *Noveno*. Que, en el escrito de foja diez y seis, al manifestar su conformidad con la tasacion de foja ocho, pidió Don Orosimbo Rueda que esa operacion fuese complementada agregándose á las partidas en ella contenidas. — *Primero*. La depreciacion que sufre su terreno por el fraccionamiento de forma irregular que de él se hacia. — *Segundo*. El perjuicio por la pérdida de la alfalfa y encanteramiento del terreno. — *Tercero*. El costo del cercado de que se ha hecho mencion en el considerando que precede. — Y *Cuarto*. El arrendamiento ó interés por la ocupacion del terreno sin habersele pagado el precio é indemnizado los perjuicios. — *Diez*. Que, por el croquis agregado á foja treinta y nueve, se ve que en efecto el terreno ha sido dividido en forma irregular, quedando enclavada la mayor de las fracciones entre la barranca, el terraplen del ferro-carril y propiedades particulares, siendo natural que la irregularidad de la forma y la dificultad del acceso á una de las fracciones afecten y disminuyan el valor. — *Once*. Que la destruccion de la alfalfa y encanteramiento del terreno, es tambien un perjuicio cuya existencia consta de los autos, y que no ha sido avaluado en la tasacion aprobada por la sentencia recurrida. — *Doce*. Que, debiendo ser la espropiacion por causa de utilidad pública *previamente indemnizada*, conforme á lo prescripto en el artículo diez y siete de la Constitucion Nacional, y habiéndose hecho la ocupacion en este caso sin que la indemnizacion sea

pagada, es justo el cargo de intereses que hace el espropiado, como compensacion del perjuicio ocasionado por el retardo en el pago.—*Trece*. Que el valor de setenta y cinco centavos de peso boliviano, fijado á la área que se espropia en las tasaciones de foja dos y foja ocho, practicadas por personas competentes, demuestra que los que han practicado las de foja treinta y tres y foja cuarenta y dos, se han alejado igualmente de la verdad, exagerando el precio, el uno en mas, y el otro en menos.—*Catorce*. Que las partidas referentes á la noria, estanques, recipiente, acequia y destiladores, están avaluados de diverso modo en las tasaciones de foja dos, foja ocho, foja treinta y tres y foja cuarenta y dos, importando en la mas alta ochocientos diez y seis pesos noventa y ocho centavos bolivianos y seiscientos diez en la mas baja, y aproximándose la de foja treinta y tres á un término medio de las diversas apreciaciones.—*Quince*. Que el rancho de que se ha hecho mencion en el sétimo considerando, está uniformemente avaluado á foja dos, foja ocho y foja treinta y tres, en veinticinco pesos bolivianos.—*Diez y seis*. Que, aunque por las cartas de fojas treinta y seis y treinta y siete se comprueba que la pared con que debe ser cercada la propiedad de Rueda en los dos costados de la vía, tendrá un costo de tres pesos cincuenta centavos bolivianos por cada vara cuadrada, si se hace de la calidad que en las mismas cartas se espresa, no es obligacion del espropiante pagar el precio de una obra de *primera calidad*, como se dice, bastando para el objeto á que la pared debe servir una obra de calidad inferior, cuyo costo es el equivalente del perjuicio que se infiere al espropiado por la necesidad de hacerla en que la espropiacion lo constituye, para lo cual es suficiente la mitad del precio que se calcula á una construccion de *primera calidad*.—*Diez y siete*.

Que el perjuicio ocasionado al terreno por el fraccionamiento está calculado en la tasacion de foja cuarenta y dos, á siete centavos sobre la superficie de diez y seis mil setenta y siete varas cuadradas, calculándose en esa tasacion á treinta y cinco centavos la vara cuadrada de la área que se espropia, es decir, que el desmérito por el fraccionamiento se estima por esa operacion en la quinta parte del precio total en venta. — *Diez y ocho.* Que no hay en autos antecedentes para juzgar con acierto el valor en que debe ser estimado el perjuicio por la destruccion de la alfalfa y encanteramiento del terreno. — Por estos fundamentos, revocándose la sentencia apelada de fojas ciento quince á ciento diez y siete, se declara que debe abonarse á Don Orosimbo Rueda, como justa indemnizacion de los perjuicios que la espropiacion le irroga. — *Primero.* Ocho mil veintiocho varas cuadradas de terreno que le han sido espropiadas, á razon de setenta y cinco centavos cada vara. — *Segundo.* Setecientos veinticinco pesos á que ascienden segun la tasacion de foja treinta y tres, las diversas partidas referentes á la noria, estanques, recipiente, acequia y destiladeros. — *Tercero.* Veinte y cinco pesos por el rancho. — *Cuarto.* Un peso setenta y cinco centavos por cada vara cuadrada de las mil seiscientas de pared que necesita construir para cercar su propiedad á los dos costados de la via férrea. — *Quinto.* Dos mil cuatrocientos once pesos cincuenta y cinco centavos, en que se estima el desmérito que sufre el terreno por el fraccionamiento, á razon de quince centavos por cada vara cuadrada sobre las diez y seis mil setenta y siete que comprende la área que le queda. — *Sesto.* El valor que resulta por la destruccion de la alfalfa y encanteramiento del terreno, segun la tasacion que deberán practicar dos peritos, nombrados uno por cada parte, y

un tercero por el Juez en caso de discordia. — Y *sétimo*. Los intereses sobre la cantidad que resulte á su favor desde el dia en que fué ocupado el terreno hasta el del pago, deduciéndose los que corresponden á la cantidad que ha recibido á cuenta, desde el dia en que la recibió, todo en moneda de plata boliviana. Y mandándose pagar por este fallo á Don Orosimbo Rueda una indemnizacion mayor que la que han sostenido deberse los representantes del Fisco, se declara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley de siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, que todos los costos del juicio son á cargo del Erario Nacional.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXII

Criminal, contra Martin Pablo, por heridas á Demetrio Metesak.

Sumario. — 1º El inferir en defensa propia, una herida de que resulta muerto el agresor, no es un homicidio voluntario.

2º Si la agresion ha sido provocada con insultos por el que infliere la herida, este no está exento de toda culpa.

3º La culpa que resulta de la provocacion puede darse por compurgada con la prision sufrida.

Caso. — El dia 25 de Julio de 1871, estando el marino Martin Pablo con su ballenera en el muelle de Buenos Aires, Demetrio Metesak le dió un golpe con la suya al arrimarse al costado, con cuyo motivo Pablo dirigió insultos á Metesak quien contestó por su parte, y lo agredió con un cuchillo en ademan amenazador — Pablo dió entonces un golpe de remo en la cabeza de que resulto la muerte de Motesak al siguiente dia.

Levantado el correspondiente sumario, el Procurador Fiscal acusó á Martin Pablo por el delito de homicidio volun-

tario, pidiendo contra él la pena de 10 años de trabajos forzados.

El defensor contestó que el homicidio no había sido voluntario, sino en legítima defensa, por cuya razón el acusado debía ser absuelto.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Enero 19 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos contra Martín Pablo por herida grave inferida á Demetrio Metesak á bordo de sus respectivas balleneras y de la que resultó la muerte de este último acaecida al siguiente día de recibir la herida, y considerando: — 1º Que de las declaraciones contestes de los testigos del sumario José Reyes f. 11, Luis Salvareza f. 17, Pedro Andecateti f. 19, y Francisco Anghireni f. 21 resulta que el procesado hirió á Metesak con un golpe de remo en la cabeza en momento que este último se dirigía armado con cuchillo contra el procesado en actitud amenazante después de haber mediado entre ellos palabras provocativas y de insulto: — 2º Que si bien Eustaquio Acuña en su declaración de f. 7 vuelta, aseverando haberse hallado presente al suceso como los anteriores, contradice el hecho del ataque por parte de Metesak, ratificándose en su dicho de que solo había habido provocación de palabras cuando fué herido Metesak, la declaración de este testigo es singular y por otra parte se limita á negar un hecho que puede haber escapado á su conocimiento, al paso que los demás declaran acertivamente lo que han presenciado. — 3º Que en este concepto al inferir la herida objeto de este proceso lo ha hecho Martín Pablo en uso del derecho de defensa, en cuya situación lo colocaba el acto de Metesak

de dirigirse contra él armado y en actitud amenazante, Ley 16, tit. 6, p. 1ª, y 2ª, tit. 8, p. 7ª. — Y 4º Que no obstante estas consideraciones, de las declaraciones del sumario resulta además qué á propósito del choque de las balleneras el procesado fué el primero que dirigió sus insultos, lo que demuestra que partió de él la provocacion y que si bien el ataque posterior legitima su defensa, no puede decirse que esté exento de toda culpa. — Por estas consideraciones y de acuerdo con las leyes 16ª y 2ª ya citadas, declaro á Martin Pablo libre del cargo de homicidio voluntario dirigido contra él por la acusacion Fiscal de f. 40; en su consecuencia, librese oficio á la Policía para que sea puesto en libertad, dándose por suficientemente compurgada la culpa que resulta de su provocacion con el tiempo sufrido de prision. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por el Procurador Fiscal, y producidas nuevas declaraciones en la segunda instancia se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos y por el mérito que suministra la prueba testimonial producida en esta instancia, se confirma la sentencia apelada de fojas cincuenta y seis á cincuenta y siete, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M.
UGARTE — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXIII.

*Entre D. Pablo Ferrier y D. Antonio Altes y Roig, sobre
pago de costas é indemnizacion de daños
y perjuicios.*

Sumario. — 1º El demandado puede pedir que el demandante, si fuese extranjero no domiciliado, arraigue el juicio.

2º El demandado no pierde su carácter de tal por el hecho de deducir reconvencion.

3º La fianza de arraigo comprende todas las condenaciones pecuniarias que puedan hacerse por la sentencia, al que está obligado á prestarla, aun las que sean consecuencia de la reconvencion.

4º Todo crédito privilegiado dá el derecho para pedir la retencion de la cosa ó cantidad sobre que se ejercita el privilegio.

5º El art. 1021 del Código de Comercio es especial para caso de venta voluntaria del buque considerado en el artículo precedente.

6º El aumento indebido de gastos para la descarga entra en la denominacion general de daños causados á la carga, para los que los artículos 1070 y 1183 del mismo Código

acuerdan al cargador el privilegio sobre el buque y el flete.

7º El capitan tiene derecho de exigir el embargo de la carga, ó una fianza para garantia de la accion entablada sobre pago de estadias.

Caso. — Don Antonio Altes y Roig fletó el bergantin «Espérance», capitan D. Pablo Ferrier, para el transporte de unas piezas de madera desde Corrientes hasta Buenos Aires.

En el contrato de fletamento (fecha de Paraná, Agosto 6 de 1871) se estipuló:

Que el fletador no podria cargar mas que 300 toneladas en peso;

Que el flete seria de 1,800 ps. fts., pagadero, hecha que fuese la fiel descarga;

Que despues de principiar la descarga, el fletador pondria á disposicion del capitan la tercera parte del flete;

Que se concederian al cargador 19 dias para la descarga, contados al dar fondo el buque en el puerto de la descarga, y resultando demora se pagarian 20 pesos fuertes por dia.

Ferrier, á los doce dias despues de empezada la descarga, se presentó al Juzgado de Seccion con el conocimiento de 370 piezas de madera á la orden de Altes y Roig, dijo que habia recibido la tercera parte del flete, que no conocia al cargador ninguna responsabilidad, que no sabia tampoco su domicilio, que lo que quedaba á bordo no alcanzaba á cubrir el resto del flete cuyo importe era de 1,800 ps. fts., y pidió que con arreglo al art. 1115 del Código de Comercio se ordenase el pago, afianzamiento ó depósito de dicho importe y de las esta-

días, ordenándose, en el interin, el embargo de las maderas.

El Juez dictó la orden de embargo bajo la responsabilidad del demandante, pudiendo el demandado exonerarse de él, consignando el flete, ó afianzándolo á satisfaccion.

Altes y Roig presentó los siguientes documentos:

El contrato de fletamento.

Un pagaré de Ferrier á favor de él por 832 1/2 pesos fuertes por valor recibido en efectivo por cuenta de fletes.

Un recibo del mismo por valor de 60 ps. fts. por cuenta de fletes.

Una protesta contra el mismo por estadías de lanchas, gastos y perjuicios por la demora causada por él en la descarga.

Un boleto de depósito en el Banco de la Provincia de 907 ps. fts. 50 cts.

Dijo, que habia pagado mas de la tercera parte del flete; que el capitan se habia resistido á la descarga; que con el referido depósito completaba el importe del flete y pidió: 1º se levantara el embargo. — 2º se le admitiera la protesta contra Ferrier. — 3º se le intimara bajo apercibimiento la continuacion de la descarga.

Ferrier manifestó que el depósito completaba el importe del flete, que á mas de eso se le debian 136 ps. fts. por gastos, segun cuenta reconocida; que se le debian tambien las estadías por el tiempo empleado en la descarga.

Se ordenó el desembarco y se celebró un comparendo en el que se reconoció la partida de los 136 ps. fts., se convino en la continuacion de la descarga y se corrió traslado sobre el cobro de la estadías.

Altes y Roig contestó al traslado diciendo: que Ferrier habia faltado al contrato admitiendo solo 200 toneladas,

cuando debia recibir 300; poniéndose en viaje con el buque en mal estado, sin víveres y admitiendo otra carga.

Que el resto del flete debia pagarse despues de entregada la carga, y que no tenia razon de dudar del pago.

Que el embargo de la carga no constituye estadías voluntarias.

Que la indebida retencion de la carga le daba accion para reclamar los daños y perjuicios, que estimaba en 1,000 ps. fts. por el pago de sus lanchas y por los compromisos no podidos llenar con los compradores de las maderas; que por lo tanto contrademandaba á Ferrier por el pago de 1,000 ps. fts. y pedia se rechazase con costas la demanda de estadías.

Concluida posteriormente la descarga y pedida por Ferrier la entrega del saldo del flete, Altes y Roig se opuso fundándose en que Ferrier no presentaba ninguna garantia para el resultado de la contrademanda, por ser extranjero no domiciliado.

Conferido traslado contestó Ferrier que él recibió cuanto Altes y Roig le entregó; que el recibo de otra carga y la falta de víveres eran hechos impertinentes; que él usó del derecho conferidole por el art. 1115 del Código de Comercio; que el embargo no se oponia á la continuacion de la descarga; que él no la continuó porque tuvo que pedir el afianzamiento del flete: que por eso se emplearon 35 dias mas en la descarga. los que se le debian abonar á razon de 20 ps.⁴ fts. diarios; que el único causante de las estadías y perjuicios habia sido Altes y Roig que no le afianzó el flete en los 19 dias fijados para la descarga; y que en cuanto á la oposicion á la entrega del saldo del flete, Altes y Roig no podia pedir embargo por una demanda ordinaria desnuda de todo comprobante.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1872.

Y vistos estos autos iniciados por el capitan D. Pablo Ferrier contra D. Antonio Altés y Roig, por cobro de pesos, de fletes y estadias, y considerando, en cuanto á la retencion del dinero depositado que se solicita por el demandado á f. . . . 1º, Que oblado el valor del flete por el demandado, pidió su depósito hasta las resultas de juicio que entabló en la contrademanda por perjuicios que le habia ocasionado el capitan. — 2º Que el valor de los fletes responde al cargador por los perjuicios que la falta del capitan haya podido ocasionarle teniendo aquel sobre ellos el mismo privilegio que el capitan sobre la carga. (Pardessus, § 719). — Y 3º Que siendo de esta naturaleza la accion deducida por Altés y Roig en la contrademanda, hasta la resolucion en definitiva de ella, debe conservarse en depósito el valor de los fletes para responder á sus resultas. — Por estos fundamentos no ha lugar al libramiento del oficio que se solicita por la parte del capitan Ferrier, y en cuanto á lo principal á prueba por diez dias, debiendo versar la de testigos, 1º Si el capitan Ferrier recibió, sin conocimiento de los Sres. Altés y Roig, carga en su buque, suya propia ó de otros cargadores en el viaje que estaba fletado por Roig y Altés. — 2º Si los demandados en tiempo hábil para la descarga mandaron lanchas al costado del buque y fueron despedidos per el capitan sin darles carga. — 3º En qué fecha tuvo lugar este hecho y cuándo notificó despues el capitan que estaba dispuesto á seguir la descarga, y 4º A qué cantidad ascendió el flete que obtuvo el capitan por

las mercaderías cargadas en su buque por cuenta de otros.
Hágase saber y repónganse los sellos.

Ugarrixa.

Ferrier pidió revocatoria apelando *in subsidium*.

Dijo: Que el embargo pedido por Altes y Roig era una cuestión de procedimientos y no de privilegio;

Que el derecho de pedir arraigo se funda no en la calidad privilegiada sino en la certidumbre del crédito resultante por escritura pública ú otra prueba fehaciente con arreglo al art. 55, núm. 3, ley de procedimientos;

Que la demanda de Altes y Roig no tenía comprobantes;

Que el art. 1029 del Código de Comercio dice que los buques pueden ser embargados por deudas privilegiadas en los casos en que los deudores en general tienen la obligación de arraigar;

Que el art. 1,070 establece el privilegio del cargador limitándolo á los daños causados á la carga por el capitán;

Que en el caso la contrademanda se fundaba en perjuicios recibidos por haber vuelto sin carga la lancha mandada para descargar.

Concedido el recurso en relacion, después de pasados los autos al Relator, Ferrier pidió se obligara á Altes y Roig á arraigar el juicio por las estadías y daños causados por su oposición á la entrega del flete.

Dijo que su derecho se fundaba en documentos auténticos, que su crédito tenía privilegio sobre la carga, artículos 1115 y 1259 del Código de Comercio, y que por lo tanto debían embargarse las maderas, con calidad de levantarse el embargo luego de arraigado el juicio.

Decretándose sobre esta petición, « De la vista resultará » se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 4 de 1872.

Vistos: y considerando—*Primero*. Que, conforme al artículo setenta y cuatro de la ley de procedimientos, el demandado puede pedir que el demandante, si fuese extranjero no domiciliado, arraigue el juicio. — *Segundo*. Que, por el hecho de deducir reconvencion, el demandado no pierde su carácter, pues, aunque por la reconvencion se le considera como actor para ciertos efectos de derecho, es siempre la persona obligada á comparecer en juicio y defenderse por instancia de otro — *Tercero*. Que la fianza de arraigo, llamada tambien de *judicatum solvi*, comprende todas las condenaciones pecuniarias que por la sentencia pueda hacerse al que está obligado á prestarla, y por consiguiente, las que puedan ser consecuencia de la reconvencion. — *Cuarto*. Que, por otra parte, está en la naturaleza de todo crédito privilegiado, que el acreedor tenga derecho para pedir la retencion de la cosa ó cantidad sobre que el privilegio se ejercita, mientras no se la dé una seguridad equivalente de que su crédito no ha de ser defraudado; porque, de otro modo, quedaria al arbitrio de aquel contra quien el crédito privilegiado se deduce, la facultad de hacer ilusorio el privilegio, haciendo desaparecer la cosa ó cantidad que le está afecta. — *Quinto*. Que el crédito que Don Antonio Altés y Roig pretende tener contra el capitan del bergantin ruso « Esperanza », si resultase justificado, seria un crédito privilegiado sobre el buque y flete; pues, si bien el ar-

título mil veinte y uno del Código de Comercio, en el párrafo doce, limita el privilegio sobre el buque á « la indemnizacion que se deba á los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion », ese artículo es especial *para el caso del que le precede* en el Código, es decir, *para el caso de venta voluntaria* del buque, á fin de determinar las cargas con que se trasmite la propiedad al comprador, mientras que los artículos mil ciento setenta y mil ciento ochenta y tres del mismo Código acuerdan el privilegio sobre el buque y fletes, en la generalidad de los casos, sin limitacion alguna, « por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, ó individuos de la tripulacion », comprendiendo, por consiguiente, todos los daños que se cause á la carga, de cualquier naturaleza que sean; y el aumento indebido de gastos para la descarga, que Altés y Roig pretende habersele ocasionado por culpa del capitan, y que, siendo cierto, reagraría el costo con que los efectos hacen su aparicion en el mercado, seria un daño causado á la carga por hecho del capitan, y se hallaría incluido, por tanto, en la disposicion de los dos citados artículos del Código—por estos fundamentos se confirma con costas el auto de foja cincuenta y cinco en la parte apelada, pudiendo cesar la retencion del dinero que existe depositado en el Banco, si diese el capitan Ferrier fianza á satisfaccion: devuélvase los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

No habiéndose resuelto en el fallo anterior el punto sobre el arraigo del juicio de estadias, á peticion de Ferrier se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1872.

Resultando de autos: *Primero*. Que el capitan Don Pablo Ferrier, dedujo la peticion de que habla en el precedente escrito, sobre la que la Corte se reservó proveer despues de vista la causa; — *Segundo*. Que por una omision involuntaria se ha dejado sin resolver este punto; — *Tercero*. Que el capitan Ferrier tiene derecho á buscar una garantia para el resultado de la accion instaurada por el pago de las estadias, y que esa garantia le corresponde segun la ley en las maderas, en que consistia la carga del buquo, se declara que ellas deben quedar embargadas á las resultados de ese juicio, sinó se diera la correspondiente fianza, y devuélvase como está mandado.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXIV.

Criminal, contra el Provisor y Vicario General de la Diócesis de Cuyo, por falsedad y defraudacion de rentas nacionales.

Sumario. — 1º Al recibir el Provisor de un Obispado el importe de los libramientos girados contra la Administracion de Rentas, en virtud de órdenes de pago expedidas por el Presidente de la República, y refrendadas por el Ministro del Culto, para el abono mensual de los sueldos y asignaciones del Obispado, procede en calidad de agente ó empleado del Poder Ejecutivo, y está obligado á la rendicion de cuentas del dinero recibido.

2º A la Contaduría General corresponde el exámen, liquidacion y juicio de la distribucion ó inversion de los caudales públicos de la Nacion, requiriendo al efecto de quien corresponda la presentacion de las cuentas, y pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

3º Si en el exámen de las cuentas encontrase la Contaduría General que se ha cometido el delito de falsedad ó algun otro contra el Tesoro Público, debe participarlo al Poder Ejecutivo, á efecto de que incite á

quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.

4º Los agentes del Poder Ejecutivo no pueden ser sometidos á juicio por hechos administrativos y de contabilidad, sin que precedan el exámen de sus cuentas por la Contaduría y la incitacion del Poder Ejecutivo.

5º El principio de la separacion de los poderes exige esta limitacion á la accion pública.

6º Si los Tribunales de Justicia procediesen sin los requisitos espresados, podrian resultar decisiones contradictorias sobre los mismos hechos.

7º La competencia de los jueces de seccion para conocer de los delitos de falsedad y defraudacion de rentas, debe ser incitada por el Poder Ejecutivo, tratándose de agentes suyos.

8º El juez que no se detiene ante esta consideracion prejudicial, comete un exceso de poder y viola espresamente la disposicion del art. 83 de la ley de 13 de Octubre de 1870.

Caso. — En Mayo de 1871, se presentó ante el Juzgado Federal de San Juan, D. Raimundo Pujador á denunciar que durante la ausencia del Sr. Obispo, en su viaje al Concilio del Vaticano, sabia que el Provisor Dr. D. Braulio Laspiur, encargado del Obispado, en las planillas mensuales pasadas á la Administracion de Rentas por los sueldos y gastos de la Iglesia habia hecho figurar al esponente en clase de Sochantre con el sueldo de 28 ps. fts.; — Que él no tenia título de Sochantre ni se le habia hecho reconocer como tal, no habiendo recibido en consecuencia ningun sueldo de los asignados en la planilla; — Que segun

le habian dicho, se le habia hecho figurar en 20 planillas poco mas ó menos.

Admitida la denuncia y levantado un sumario sobre el hecho denunciado, se tomó confesion al sindicado, quien negando los cargos que se le hizo, presentó como justificacion de su conducta, copia legalizada de un espediente seguido sobre este mismo asunto, ante el Poder Ejecutivo Nacional por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el cual contiene un informe de la Contaduría General, una vista del Sr. Procurador General y un decreto del Departamento del Culto, todo del tenor siguiente:

Exmo. Sr.

La Contaduría evacuando el informe que se le pide debe espresar: que todas las planillas de sueldos y asignaciones para el Obispado de Cuyo han contenido la partida destinada por el presupuesto para el pago de un Sochantre y que, en las cuentas que se rendian figuraba como tal Sochantre D. Raimundo Pujador, siendo quien estendia el recibo del sueldo el Sr. Provisor y Vicario General Dr. Don Braulio Laspuir.

Con motivo de una nota que la Contaduría pasó pidiendo la remision de las planillas en dos ejemplares, la Secretaría del Obispado de Cuyo contestó con la que orijinal se acompaña, en la que espresaba que el sueldo destinado al pago de un Sochantre era invertido *desde años atras* en pagar dos cantores y así se continuaba haciéndolo *mientras se consiguiera el personal idóneo que pudiese ser acreedor á ese sueldo.*

Posteriormente se han presentado las planillas en la misma forma y en la del mes de Abril que se acompaña, se espresa bien claramente, que con el sueldo asignado para el Sochantre se constean *dos ó mas cantores y la orquesta.*

Resulta pues, que aunque figuraba en las planillas un Sochantre, no habia tal Sochantre; pero como el sueldo se invertia en el pago de cantores como en la misma planilla se espresa, no se distraia en objetos estraños á los que estaba destinado, la Contaduría se abstuvo de hacer observacion alguna al respecto.

Pero en la nota del Ilmo. Sr. Obispo aparece, que despues de pagarse los cantores y los músicos, resultó un sobrante de la asignacion destinada al pago de Sochantre, segun la cuenta que le pasó el Sr. Provisor D. Lasquir, sobrante que debe ser devuelto por el Ilmo. Sr. Obispo al Tesoro Nacional, porque considero que por el hecho de destinar el Tesoro ciertas cantidades por el pago de los encargados del servicio de la Iglesia no quedan convertidos en bienes eclesiásticos.

La Contaduría cree haber llenado su cometido suministrando los datos que se pedian y que el Sr. Procurador General de la Nacion se encontrará habilitado para espedir su dictámen.

Buenos Aires, Junio 21 de 1871.

Francisco Vivas.

Está conforme :

Rafael. Peyrera,

Sub-Secretario.

Exmo. Sr.

Entiendo que el Presidente de la República no debe intervenir en este asunto, porque la Constitucion le prohíbe ejercer su autoridad en asuntos judiciales ó interrumpir el ejercicio de la jurisdiccion de los jueces teniendo el Provisor acusado, plena libertad de defensa, nadie le impedirá ocurrir á la Corte Suprema, si se cree agraviado por los procederes del juez; y segun dice el Obispo de

Cuyo, él ha ocurrido ya á este Tribunal, que es el único competente, sosteniendo que él es el solo juez de sus cánónigos. Espere pues la resolucion del Tribunal Supremo, que no dudo, ha de ser conforme á la razon y á nuestras leyes.

Prescindo de manifestar á V. E. mi juicio sobre el fondo del negocio ; por no ser esta la oportunidad de decirlo, y porque no debo anticipar mi dictámen en un asunto en que debo intervenir ante la Corte Suprema.

Buenos Aires, Junio 28 de 1871.

Francisco Pico.

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

Adóptese por resolucion el anterior dictámen del Procurador General que será comunicado al Sr. Obispo de Cuyo, agregándose que el Poder Ejecutivo en lo que le concierne, como Administrador de las Rentas, no tiene cargo alguno que deducir contra el Provisor Laspiur por los hechos á los que se refiere la nota del Sr. Obispo, debiendo restituirse al Tesoro Nacional los sobrantes que hubiesen resultado.

Remítase tambien en copia el informe de la Contaduría que debe ser conocido, por cuanto establece los hechos y esplica los motivos que impulsaron á esta oficina, á no hecer reclamos sobre la inversion que se daba al sueldo del Sochantre.

Publíquese.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Está conforme
Rafael Pereyra.
Sub-Secretario.

T. II.

Hecha la acusacion por el Procurador Fiscal, y la defensa, y producidas varias pruebas por una y otra parte se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Diciembre 4 de 1871.

Vista la presente causa criminal contra el Sr. Provisor y Vicario General Dr. D. Braulio Laspiur por delito de falsedad y de defraudacion de Rentas Nacionales — con lo espuesto por el Fiscal, lo alegado por el defensor del procesado, y considerando por el mérito del proceso y prueba rendida por las partes.

1º Que del sumario levantado á peticion de D. Raimundo Pujador, aparecen plenamente constatados los hechos siguientes: 1º Que el procesado Dr. Laspiur ha hecho figurar desde el 1º de Mayo del año 1869, el empleo de Sochantre que no existia provisto, en las planillas mensuales de sueldos y gastos de la Curia Eclesiástica que pasaba á la Administracion de Rentas de esta ciudad para su pago. — 2º Que posteriormente y desde Agosto del mismo año, figuraba en dichas planillas como Sochantre Don Raimundo Pujador, sin poseer este el empleo ni gozar del sueldo que le correspondia por la ley del presupuesto.

2º Que estos hechos ejecutados voluntariamente y á *sabiendas* por el procesado D. Laspiur, constituyen en sí los delitos de defraudacion y falsedad, definidos y penados por los arts. 64, incisos 2º y 4º, y 82 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

3º Que consta así mismo del sumario, que el Sr. Provisor Dr. Laspiur percibia de la Administracion de Rentas

el valor de las planillas *en boliviano*, con la diferencia sobre el *peso fuerte* de un *28 y medio por ciento* y hacia los pagos á los empleados de la Curia, entre otros al organista D. Luis Antonio Berusti, con la diferencia de un *25 por ciento*, cuyo *descuento* importa un delito previsto en el art. 90 de la ley citada.

4º Que el acusado alega en su descargo en cuanto á la defraudacion y falsedad: — 1º Que al firmar las planillas con el empleo de Sochantre, lo hizo *sin intencion*, y siguiendo la práctica establecida por el mismo Sr. Obispo, antes de su partida al Concilio del Vaticano. — 2º Que las planillas en que ha figurado el nombre de Pujador han sido redactadas por el Administrador D. Anacleto Gil, limitándose por su parte á firmarlas, en la inteligencia que era de práctica y costumbre hacerlo así. — 3º Que los sueldos de Sochantre percibidos por él, se han invertido en parte, en pagar cantores y músicos, habiendo recibido el mismo Pujador, como cantor una cantidad de *280 pesos* segun aparece de la cuenta en copia de foja 31, poniendo el *superabit* á disposicion de la Contaduría General de la Nacion, cuya cuenta ha sido aprobada por el Ejecutivo Nacional, por el decreto en copia que corre á f. 107 vuelta de estos autos. — 4º Y último. Que en cuanto al *descuento*, ha seguido tambien la práctica, fijando el 25 por ciento, por la fluctuacion de cambio y creyendo que los empleados perjudicados podian reclamar.

5º Que con respecto al primer descargo consta de autos ser falso el hecho en que se funda, pues de los informes del Administrador de Rentas, y declaracion del guarda almacenes, Patricio Balmaseda, testigo presentado por el defensor del reo — y que corre á f. 145 vuelta, 150 vuelta y 162 vuelta, resulta que el acusado Dr. Laspiur desde Mayo del año 67, en que se recibió del Obispa-

do por la ausencia del Ilmo. Sr. Obispo, alteró la práctica establecida, haciendo que el Sr. Administrador incluyese el empleo de Sochantre que *antes no figuraba*, alegando para ello que estaba presupuestado en la Ley General del presupuesto — con cuyo motivo, figuró hasta Agosto en que se consiguió el nombre de Pujador — En cuanto al segundo descargo, el hecho de ser redactadas las planillas por otro no es una excusa legal que lo exima de la responsabilidad de *haber firmado á sabiendas* una falsedad, constando ademas de los informes citados que el Sr. Administrador de Rentas, al poner en las planillas el empleo de Sochantre y el nombre de Pujador, fué por indicaciones del acusado, y la lista de empleados que se le habia pasado para la formacion de las planillas con relacion al tercer descargo, es inadmisibile. — 1º Porque no está justificada la verdad de la cuenta de f. 31, como debió hacerlo el reo, apareciendo por el contrario, por su propia confesion que la partida dada al Sr. Berutti no era por servicio de Sochantria, sinó una *gratificacion* para cubrir *algún déficit* que pudiera haber en el pago de los sueldos. — 2º Porque segun la declaracion del sacristan mayor, presbitero D. José Valentin Luna, testigo presentado por el defensor del reo, á f. 160 vuelta, aparece que las demas partidas de la cuenta dicha, salvo la primera, han sido abonadas por él, de la cantidad para *empleados menores* que recibia mensualmente, en cantidad unas veces de 25 pesos, otras de 30 y aun 50 — resultando que esas partidas no se sacaron del dinero de la Sochantria, como figuran en la cuenta. — 3º Porque la rendicion de cuentas y devolucion del *superabit* hecha por el acusado despues de dos años, poco menos y cuando ya estaba denunciado el hecho de la falsedad por la prensa como consta de autos y lo confiesa el reo, no basta á

escusar el delito. — 4º Porque la aprobacion de la cuenta por parte del Ejecutivo Nacional no comprende ni puede comprender la falsedad que haya podido cometerse al formarla, entendiéndose subordinada á la verdad de los hechos que resulten establecidos en juicio contradictorio. En cuanto al último descargo es de todo punto infundado, pues la posibilidad de interponerse reclamos por los empleados damnificados, no escusa la retencion ilicita de un *tanto por ciento*, que no le corresponde como encargado de hacer los pagos.

6º Que no habiendo probado el reo en el tiempo competente un solo hecho que acredite su buena intencion en su proceder, y estando convicto y confeso de los delitos porque se le procesa, está sujeto á la responsabilidad y pena de la ley, de conformidad á lo pedido en la acusacion.

Por estas consideraciones y otras que se omiten :

Fallo definitivamente juzgando y declaro : que el encausado Sr. Provisor y Vicario General del Obispado de Cuyo Doctor D. Braulio Laspiur, es reo de los delitos de *falsedad* y *defraudacion* de las Rentas Nacionales, y *retencion indebida* de parte de sueldos de empleados de la Curia Eclesiástica ; y de conformidad á los artículos de la ley penal citados, limitándose á lo pedido por el Sr. Fiscal, lo condenó al pago de la multa de *mil quinientos pesos fuertes*, y á mas el triple de la cantidad de *quinientos pesos fuertes* percibidos por el empleo de Sochantre, descontando la cantidad devuelta por *superabit*, todo á favor del Tesoro Nacional, con las costas del proceso y la responsabilidad civil á que hubiese lugar. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia orijinal fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

De esta sentencia interpuso el acusado los recursos de apelacion y nulidad, fundando esta última en que habia vicios sustanciales en el procedimiento, en que el Procurador Fiscal habia carecido de personería, y en que el juez era incompetente.

Sustanciada la segunda instancia se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1872.

Vistos: Resultando de este proceso, que la acusacion deducida por el Procurador Fiscal, contra el Provisor y Vicario General, Doctor Don Braulio Laspiur, por delito de falsedad y defraudacion de Rentas Nacionales, se funda en los hechos siguientes :

Primero. Que en las planillas de sueldos y asignaciones del Obispado de Cuyo, que el Provisor Laspiur pasaba mensualmente á la Contaduría General por conducto de la Administracion de Rentas Nacionales en San Juan, ha incluido desde el primero de Mayo de mil ocho cientos sesenta y nueve hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ocho cientos setenta, la partida de veinte y ocho pesos al mes que por la ley del presupuesto se destina para el pago de un Sochantre, poniendo dicha partida en los tres primeros meses sin designacion del empleado y en los diez y siete meses restantes bajo el nombre propio de Don Raimundo Pujador — siendo así que tal empleo no estaba provisto.

Segundo. Que el Provisor Laspiur ha percibido por este medio de las cajas nacionales, la cantidad de quinientos sesenta pesos fuertes.

Tercero. Que el beneficio en moneda boliviana, con que el Provisor Laspiur abonaba sus sueldos á los empleados de la Curia y Cabildo Eclesiástico, era solamente de veinte y cinco por ciento sobre el peso fuerte, cuando el los recibia de la Administracion de Rentas con un aumento de veinte y ocho y medio por ciento.

Y considerando: — *Primero.* Que al recibir el Provisor Laspiur de la Administracion de Rentas, el importe de los libramientos, girados contra ella en virtud de órdenes de pago espeditas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro de Culto, para al abono mensual de los sueldos y asignaciones del Obispado de Cuyo, ha procedido en calidad de agente ó empleado del Poder Ejecutivo, único encargado por la Constitucion de la inversion de la renta pública, con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales, y está obligado en tal calidad á la rendicion de cuentas del dinero recibido.

Segundo. Que segun los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la ley de trece de Octubre de mil ocho cientos setenta, corresponde á la Contaduria General, el exámen, liquidacion y juicio de la distribucion ó inversion de los caudales públicos de la Nacion, requiriendo al efecto de quien corresponda, la presentacion de las cuentas, en la forma y época que la ley ó reglamentos prescriban, y pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

Tercero. Que si en el exámen de las cuentas, encontrase la Contaduría General, que se ha cometido el delito de falsedad, ó alguno de los que habla el artículo setenta y cinco y desde el setenta y nueve hasta el noventa inclusive, de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, debe participarlo al Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto por el artículo

ochenta y tres de la precitada ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta, *á efecto de que incite á quien corresponda, para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.*

Cuarto. Que conforme á esta disposicion, los agentes del Poder Ejecutivo no pueden ser sometidos á juicio por hechos administrativos y de contabilidad, sin que preceda el exámen de sus cuentas por la Contaduria General, y la incitacion del Poder Ejecutivo, para que sean juzgados en el caso que de dicho exámen resultase que habian cometido alguno de los delitos cuyo juzgamiento compete á la Justicia Nacional.

Quinto. Que el principio de la separacion de los poderes exige esta limitacion á la accion pública, porque siendo las funciones judiciales enteramente distintas de las funciones administrativas, los Tribunales de Justicia no pueden, sin la incitativa del Poder Ejecutivo, mezclarse en el exámen de cuentas ó de operaciones administrativas, ni proceder á juicios, que sin ese requisito podrian dar por resultado decisiones contradictorias entre dos poderes independientes, sobre los mismos hechos materiales, objetos del proceso.

Sesto. Que esta causa ha sido iniciada á peticion del Procurador Fiscal, y en virtud de denuncia hecha por Don Raimundo Pujador ante el Juez de Seccion y admitida por este, sobre los hechos que sirven de base á la acusacion entablada contra el Provisor Laspiur, sin que procediera para ello resolucion de la Contaduría General ni incitacion del Poder Ejecutivo. Que al contrario, la Contaduría ha manifestado en su informe agregado en testimonio á foja ciento cinco, que por la Secretaría del Obispado de Cuyo se le habia explicado «que el sueldo destinado al pago de un sochantre era invertido desde años atrás en pagar dos

cantores, y así se continuaba haciendo, mientras se consiguiera el personal idóneo que pudiese ser acreedor á ese empleo; y que posteriormente se han presentado las planillas en la misma forma, espresándose bien claramente que con el sueldo asignado para el Sochantre se costeaban dos ó mas cantores y la orquesta; que por consiguiente, *« como el sueldo se invertia en el pago de cantores, segun en la misma planilla se espresa, y no se distraia en objetos estraños á los que estaba destinado, la Contaduría se abstuvo de hacer observacion alguna al respecto. »* Que tambien el Poder Ejecutivo, lejos de incitar al Procurador Fiscal ó al Juez de Seccion, para que promoviesen esta causa, ha declarado por su resolucion de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno á foja ciento siete vuelta, *« que en lo que le concierne como Administrador de las Rentas, no tiene cargo alguno que deducir contra el Provisor Laspiur, por los hechos á que se refiere la nota del Señor Obispo. »*

Sétimo. Que resultando en consecuencia, que aunque el Juez de Seccion tenga jurisdiccion para conocer y decidir sobre los delitos de falsedad y defraudacion de rentas que que se imputan al Provisor Laspiur, segun lo dispuesto por los artículos segundo y tercero de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, y conforme tambien á la sentencia de esta Suprema Corte de foja ochenta y ocho vuelta, no se infiere de ahí que sea tambien competente para conocer de ellos, sin la prévia denuncia é incitacion del Poder Ejecutivo; y que no habiéndose por tanto detenido delante de esta condicion prejudicial, ha cometido un exceso de poder y violado espresamente la disposicion del precitado artículo ochenta y tres de la ley de trece de Octubre de mil ochocientos setenta.

Por estos fundamentos, y con arreglos á lo prescrito por los artículos primero y tecero de la ley de procedimientos,

se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y siete vuelta, y se declara que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion para conocer y decidir esta causa en la forma en que ha sido iniciada. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARRIOS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXXV.

Don Miguel Ramayon, contra Don Carlos y Don Edelmiro Rojas, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El dueño de un buque es responsable de las deudas de este.

2º El hecho de cobrar la deuda de un buque contra un tercero que no era, pero que se reputaba propietario, no exime al verdadero dueño de la obligacion de pagarla.

3º Ese hecho no puede por sí solo importar una novación, suponiendo subrogado al demandado en la deuda del dueño del buque.

4º La novación no se presume, y para admitir la subrogación de deudor es necesaria la voluntad expresa del acreedor y del que se pretende subrogado.

Caso. — Por el fallo de la Suprema Corte de Octubre 3 de 1871 se ordenó que la ejecución por el cobro de 9,669 \$ m/c, importe de provisiones suministradas al vapor «Emilia», seguida por D. Miguel Ramayon contra Augusto de la Riestra y C^a, como dueños del buque, debía continuarse contra los Sres. D. Carlos y D. Edelmiro Rojas, á quienes resultó haber sido transmitida la propiedad del mismo buque.

Notificado en su consecuencia el auto *de solvendo* á los Sres. Rojas, y llegado el juicio á la citación de remate, estos opusieron la escepción de novación diciendo que Ramayon habia aceptado, como sus deudores D. Augusto de la Riestra y C^a, en subrogación del dueño y administradores del buque.

Conferido traslado, contestó Ramayon que su demanda se dedujo contra Augusto de la Riestra y C^a, como dueños del buque.

Que los Sres. Rojas eran co-dueños del buque cuando se entabló la demanda, y siendo ahora dueños de él no pueden alegar novación de una deuda que gravita sobre el buque.

Que la ejecución contra los Sres. Rojas se seguía en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de 3 de Octubre de 1871.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1872.

Y vistos, Considerando: — 1° Que la presente demanda ha sido deducida contra D. Carlos y D. Edelmiro Rojas como dueños ó armadores del vapor « Emilia », por proceder la accion de provisiones suministradas á dicho buque, y de ser este, y por consecuencia sus dueños, responsables de dichas deudas, con arreglo á los arts. 1020, 1021, 1024 y 1037 del Código de Comercio.

2° Que aunque es verdad que esta accion fué primitivamente dirigida contra los Sres. Augusto de la Riestra y Ca, el ejecutante no tuvo absolutamente la intencion de dirigirla contra otros que contra los verdaderos dueños del vapor, como se vé en el escrito de f. 7, en que se atribuye á dichos señores el dominio del vapor « Emilia » y por consecuencia, el hecho referido de haber dirigido primero la demanda contra Riestra y Ca no importa ni puede importar una verdadera novacion en los términos del artículo 980 del Código de Comercio, y mucho menos cuando la novacion no se presume como lo establece terminantemente el art. 983, lo que demuestra la necesidad de que la voluntad de novar resulte claramente explicada; y para que la hubiera en el caso, aceptando el ejecutante otro deudor que el primitivo, seria indispensable que se hubiera dirigido la accion contra Augusto de la Riestra y Ca, individualmente, y no en calidad de dueño del buque, y que Riestra y compañía aceptaran la obligacion por su parte, siendo todo lo contrario lo ocurrido en el presente caso, como consta á f. 7 y 29 de estos autos.

3º Que por otra parte, no puede haber subrogacion de deudor en la persona de los Sres. Augusto de la Riestra y Cª, pues para que la hubiera seria indispensable la voluntad espresa de los mismos, y dicha voluntad no ha sido manifestada en autos, en los que no han tenido intervencion hasta ahora;

4º Que por consecuencia la escepcion de novacion por subrogacion de nuevo deudor, opuesta por los ejecutados, debe ser repelida con arreglo á las constancias de autos.

Por estos fundamentos, fallo, declarando no haber lugar á la escepcion opuesta por los ejecutados D. Carlos y D. Edelmiro Rojas, y mando llevar adelante la ejecucion hasta el completo pago á D. Miguel Ramayon del capital que reclama, intereses y costas.

Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Los Sres. Rojas apelaron de esta sentencia, diciendo, que el Juez de Seccion debió pronunciarse sobre la legalidad ó ilegalidad de la escepcion, y no abrir opinion acerca de la prueba, que aun no se habia rendido, de la misma excepcion.

Concedido en relacion el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 11 de 1872.

Vistos: — Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado á foja ciento ochenta y siete; y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXVI.

El Dr. D. Alejandro Cornac, contra la testamentaria de Don José María Casal, por cobro de honorarios.

Sumario.—Toda accion directamente deducida contra una testamentaria debe entablarse ante los Juzgados de Provincia, aunque los de la Nacion hayan podido conocer en las diligencias preparatorias de la misma.

Caso.—D. José M. Casal siguió un juicio contra Don Felix Rimbaud y D. Antonio Seguez ante los Tribunales Nacionales, sobre un contrato de arriendo.

La demanda de Casal fué rechazada con costas por sentencia definitiva del Juzgado de Seccion de Buenos Aires de 28 de Febrero de 1871, la que quedó ejecutoriada.

Muerto Casal, á peticion de su viuda los autos fueron remitidos al Juez de la testamentaria de aquel.

La viuda de Casal arregló ante este la cuestion con Rimbaud y Seguez, y los autos fueron devueltos al Juez de Seccion.

El abogado de Rimbaud y Seguez, Dr. Cornac, pidió la regulacion de sus honorarios.

El Juzgado de Seccion la ordenó.

La viuda de Casal reclamó del auto relativo, alegando que el Juez de Seccion no era competente para conocer en demandas contra una testamentaria.

El Juez de Seccion no hizo lugar al recurso, fundándose en que no se habia deducido demanda alguna.

El auto del Juez de Seccion fué confirmado por el fallo de la Suprema Corte de 29 de Febrero de 1872, rechazando el recurso de hecho que interpuso la viuda de Casal.

Se practicó la regulacion, y pedido el pago de su importe dentro de tercero dia, el Juez de Seccion dictó el siguiente

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1872.

Como se pide.

Ugarriza.

La viuda de Casal interpuso recurso de nulidad y apelacion por no haber sido oido el Ministerio de Menores, y porque el Dr. Cornac debió dirigir su accion contra su cliente y no contra la testamentaria de Casal.

Concedido recurso, el auto reclamado fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 11 de 1872.

Vistos y considerando: *Primero*, Que, conforme al artículo

doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento en los juicios universales de concurso y particion de herencia corresponde á los Juzgados de Provincia, aunque se deduzcan acciones fiscales de la Nacion. — *Segundo.* Que, en consecuencia, si bien pudo el Juzgado de Seccion mandar á foja doscientos ochenta y una vuelta, que se practicase la regulacion de los honorarios reclamados por el Dr. Cornac, en razon de que, no habiéndose aun deducido acciones contra la testamentaria de Casal, como lo espresó á foja doscientos ochenta y cuatro vuelta, no estaba determinado todavía, con arreglo á la disposicion antes citada, la competencia del Juzgado de Provincia, no ha podido, despues que esas acciones han sido deducidas y determinada la competencia por ellas, librar el auto de solvendo corriente á foja doscientos noventa y cuatro vuelta, con perjuicio de la jurisdiccion provincial, á la que toca decidir, como incidente del juicio universal testamentario, si la testamentaria demandada tiene ó nó la obligacion de pagar los honorarios que directamente se le cobran por el abogado del que fué su adversario en el juicio fenecido. Por estos fundamentos se revoca el referido auto de foja doscientos noventa y cuatro vuelta, y se declara que todas las costas desde esa foja adelante, son á cargo del doctor Cornac, como indebidamente causadas por él ocurriendo y gestionando ante una jurisdiccion incompetente: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, delvuélvanse los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROS-
TIAGA.

CAUSA XXXVII.

*Don Juan Marshall, contra la Sociedad del « Progreso »
sobre cumplimiento de un contrato de construccion
de embarcaciones.*

Sumario.—1° Para que se tenga por decaído el derecho de una parte, es necesario que se acuse la rebeldía y se deje de usar ese derecho dentro de las veinticuatro horas con que la rebeldía debe ser despachada.

2° No se presume que se haya renunciado á esta disposicion, si la solicitud relativa se funda en un supuesto que no existe.

Caso.—D. Juan Marshall contrató con la Sociedad del « Progreso, » representada por D. Santiago Meabe y D. Joaquin Vivanco la construccion de un vapor y cuatro chatas.

Suscitadas algunas dificultades sobre el pago de la obra despues de haber tratado de arreglarlas extrajudicialmente por medio de un compromiso arbitral; Marshall entabló demanda contra la Sociedad por cobro de pesos, pidiendo el nombramiento de árbitros prescrito por el art. 601 del Código de Comercio.

Conferido traslado, Meabe lo contrademandó por la suma de 823,972 \$ m/c, intereses y costas.

Contestada la contrademanda, el Juez de Seccion llamó á las partes á juicio verbal, quedó este suspendido á petición de Meabe. Marshall pidió una nueva convocacion de juicio verbal bajo apercibimiento al que faltara de nombrársele árbitro de oficio. El Juez accedió, y en el dia señalado, habiendo comparecido solo D. Santiago Meabe, tuvo lugar la siguiente acta:

En esta ciudad de Buenos Aires á 15 de Febrero de 1872, compareció ante su señoría:

Marshall reclamó y dijo que no habia podido concurrir al juicio verbal por enfermedad de su abogado.

Que él habia pedido el apercibimiento por la rebeldía del contrario y no porque él fuera remiso en concurrir al Juzgado.

Que no podia aceptar al Sr. Somellera por haber sido precisamente la causa de que se rompiesen las proposiciones del arreglo extrajudicial, por su inexperiencia en los negocios y por estar íntimamente ligado con Meabe.

Que por lo tanto lo recusaba, proponiendo en su lugar á D. José Ma Huergo.

Conferido traslado contestó Meabe que el juicio verbal tuvo lugar en virtud de decreto aceptado y dictado á solicitud de la contraparte.

Que era falso que el Sr. Somellera hubiese dado motivo á la rotura del arreglo y que le estuviera íntimamente ligado.

Que los jueces árbitros no pueden ser recusados sin causa.

Que además el Sr. Huergo no era perito en el ramo, y admitir su nombramiento seria burlar la autoridad del Juzgado despues de haberla excitado á nombrar árbitros de oficio.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1872.

Y vistos: Considerando: 1º Que del art. 12 de la ley de procedimientos se deduce, que solo se tendrá por decaído el derecho, que la parte á quien se hubiese acusado en rebeldía, hubiese dejado de usar dentro de las veinticuatro horas, con que dicha rebeldía debe ser despachada.—2º Que correspondiendo en los juicios de la naturaleza del presente á cada parte el derecho de nombrar un árbitro, este derecho no debe considerarse caducado mientras no se hubiese intimado á la parte de Marshall que efectuase el nombramiento dentro de veinticuatro horas sin que dicho nombramiento se verifique dentro del expresado término, y que antes de la intimacion hubiese transcurrido el plazo dentro del cual debió verificarlo.—3º Que el presente caso no se encuentra en tales condiciones por cuanto la parte de Marshall solo pudo hacer el nombramiento de árbitro en el juicio verbal, en que le fué nombrado de oficio, siendo así que no verificándolo en dicho acto, debió, con arreglo al art. 12 citado, acusársele rebeldía é intimarse que hiciera el nombramiento dentro de las veinticuatro horas.—4º Que aunque es verdad que Marshall pidió el señalamiento de nuevo día para el juicio verbal con apercibimiento de la parte que no compareciese, de nombrársele de oficio el árbitro que le corresponde, dicha solicitud no importa una verdadera renuncia de la disposicion contenida en el art. 12 de la ley de procedimientos; por cuanto su simple lectura convence de que Marshall creia ajustarse en ella al procedimiento legal

admitiendo como cierto que habia tenido lugar otro comparendo, al que hubiera faltado la contra-parte, y por consecuencia, careciendo de dicho fundamento la solicitud era ilegal, y la resolucion de conformidad recaida en ella no podia surtir efecto: por estos fundamentos, declárase sin efecto el nombramiento de oficio, y háse por nombrado á D. José María Huergo, que aceptará el cargo en forma por ante el actuario. — Repónganse los sellos.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Meabe, y concedido el recurso en relacion, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento tres, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CAÑIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXVIII.

*Los Señores Carbó y Carril, contra los Señores Pigretti y Cervetti
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Las palabras empleadas por los contrayentes deben tomarse en el sentido que dé mas eficacia á la estipulacion que contienen.

2º La convencion de mandar un buque para recibir la carga en un plazo determinado, debe entenderse, para que tenga eficacia, que el buque se mande *habilitado* para ello.

3º El buque no puede decirse *habilitado* sin la presencia de un reconocedor á bordo que reciba la carga.

4º La demora procedente de la falta de reconocedor á bordo es imputable al que tenia que mandar el buque.

Caso. — Los Señores Carbó y Carril vendieron por medio del corredor D. Tomás Marcenaro, en 22 de Marzo de 1870, á los Señores Pigretti y Cervetti 4,000 quintales mas ó menos de carne tasajo vírgen, beneficiada en su saladero en el Paraná, por el precio de 16 rs. fuertes por cada quintal á pagarse semanalmente en vista de los recibos, conviniendo en que la entrega de la carne se haria

en el saladero en todo el mes de Mayo de 1870 debiendo estar el buque cargador en el muelle del saladero del 15 al 20 del mes de Abril y en que, si pasase este término, el saladero abonaria 25 pesos fuertes diarios por estadías.

En 21 de Setiembre de 1870 los Señores Carbó y Carril demandaron á los Señores Pigretti y Cervetti por la suma de 800 pesos intereses y costas, diciendo que estos habian pagado todo el precio correspondiente á la carne entregada menos la dicha suma.

Conferido traslado contestaron los demandados que no habian pagado los 800 pesos porque se les debia por los demandantes igual cantidad por 32 dias de sobrestadías, habiendo ellos terminado en 2 de Julio la entrega que debió concluir en 31 de Mayo.

Se confirió traslado de esta peticion por importar una reconvencion y los demandantes contestaron diciendo que los compradores mandaron el buque en el mes de Abril sin el reconocedor que pudiese recibir la carga; — que el reconocedor O'Connor fué nombrado por ellos el 28 de Mayo como resultaba de un certificado de este que acompañaron; — que en los dos dias útiles que quedaban del mes de Mayo era imposible reconocer y cargar tantos quintales de carne; — que el cargamento estaba listo en el tiempo debido: — que por lo tanto las demoras casuadas eran imputables á los compradores.

El juez de seccion llamó á las partes á juicio verbal, y los demandados manifestaron que segun la costumbre no se manda al reconocedor sinó despues del aviso de estar lista la carne; — que en 6 de Abril pidieron este aviso á los vendedores, quienes no contestaron sinó en 24 de Mayo; — que entonces autorizaron al reconocedor indicado por ellos; — que si la carne hubiese estado lista, habria podido concluirse la carga en 4 ó 5 dias; — que por con-

siguiente tenían la convicción que no estaba pronta ni aun al 28 de Mayo á cuya fecha se referia el reconocedor.

Los demandantes negaron que la entrega hubiere podido hacerse en 4 ó 5 dias, y que no hubiese estado pronto el cargamento, y dijeron que habian mandado el aviso en los primeros dias de Mayo, que lo repitieron despues, y que el reconocedor no recibió su autorizacion sinó en 28 de Mayo.

Se abrió la causa á prueba sobre lo siguientes puntos :

1º Si la mora en la entrega de la carne tasajo fué causada por los vendedores ó por los compradores.

2º Si dadas las condiciones del puerto del Paraná la carga pudo efectuarse en menos tiempo del invertido, y cuál se considera bastante para la carga de 4,863 quintales.

3º Cuántos dias hábiles trascurrieron desde el 28 de Mayo hasta el 1º de Julio último.

Pruebas de los demandantes :

Pigretti, absolviendo posiciones, declaró que el buque debia estar pronto con todo lo necesario para recibir la carga del 15 al 20 de Abril y concluir el 31 de Mayo, pero que el reconocedor no debia ir hasta que no lo pidiese el saladero; — que le mandó la órden en 24 de Mayo cuando recibió el aviso; — que el plazo de cuarenta y un dias se estipuló en favor de las dos partes; — que el capitán del «Eduvijes» que estuvo en el Paraná, cuando estaba su buque, le dijo que no estaba pronta la carne; — que no se pactó que los vendedores diesen el aviso, por ser esta la costumbre.

Presentaron testigos, preguntándoles si les constaba que los demandantes tenían carne pronta para el «Berthel», buque de los compradores, desde mediados de Abril.

Tres contestaron afirmativamente; Maglione, por haberlo visto; Lopez, por haber estado ocupado en el saladero; Basualdo, por vivir cerca del saladero.

Pruebas de los demandados.

El testigo Brown declaró: 1º que es de uso que los saladeristas pidan el reconocedor, si este no estuviese desde antes, como sucede generalmente. — 2º que en caso de haber muelle y poder atracar el buque, la carga puede hacerse en 4 ó 5 dias con buen tiempo. — 3º que siendo reconocedor sabe lo declarado, y que él no iria á reconocer en un punto dado, teniendo que esperar un mes ó mas, porque la comision fija que se percibe no cubriria los gastos de hotel.

El testigo Marti, tambien reconocedor, contestó igualmente á los dos primeros puntos, y declaró además que el capitan del «Eduvijos» le dijo que cuando llegó al saladero el buque de los compradores, la carne estaba en pila verde; que en estos contratos no se hace mencion del reconocedor, menos en los de saladeros de los rios por la circunstancia de tenerse que pagar las estadías, entendiéndose, en caso de no hacerse tal mencion, que los saladeristas deben avisar para que se mande el reconocedor.

El Administrador de Rentas Nacionales informó que el buque «Eduvijos» que cargó carne en el saladero de los demandantes en el mes de Mayo, abrió registro para cargar el 25 de Abril y lo cerró el 5 de Mayo.

El juez, para mejor proveer, pidió informe al Capitan del Puerto y al Administrador de Rentas Nacionales del Parauá, quienes manifestaron, el primero que no se llevaba en la capitania un diario de las variaciones atmosféricas, pero que recordaba perfectamente que desde el 28 de Mayo al 2 de Julio hubieron muchos dias de mal

tiempo; y el segundo, que la carga de « Eduvijes » fué de 4,610 quintales.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los ciudadanos argentinos Sres. Carbó y Carril, vecinos del Paraná, contra los ciudadanos extranjeros, vecinos de esta ciudad, Sres. Pigretti y Cerveti por cobro de cantidad de pesos procedente de un contrato de compra-venta de carne tasajo, y resultando :

1º Que en 22 de Marzo del año próximo pasado, los Sres. Carbó y Carril vendieron á los Sres. Pigretti y Cerveti 4,000 quintales, mas ó menos, carne tasajo virgen, beneficiada en el saladero de los vendedores, en el Paraná, de buena calidad, bien beneficiada y en buena sazón y estado de embarque, al precio de 16 rs. fts. cada quintal, puesto al costado del buque cargador en el muelle del Saladero, libre de todo gasto y de derecho de ésportacion para el comprador y debiendo hacerse la entrega en todo el mes de Mayo, y el buque cargador del 15 al 20 de Abril, y en caso de no hacerse la entrega en el plazo mencionado, abonar el saladero 25 ps. fts. por cada día de exceso: todo lo cual consta del testimonio de contrato que corre á f. 1ª, cuya verdad está reconocida en los escritos de demanda y contestacion.

2º Que los Sres. Carbó y Carril, acompañando dicho testimonio del contrato. se presentaron al Juzgado manifestando haber entregado en virtud de él 4,863 quintales

carne, importante 9,726 ps. fts., pero que solo habian recibido 8,926, por cuya razon demandaban á Pigretti y Cervetti por el saldo de 800 ps. fts. que faltaban para completar el precio de la carne, á cuyo pago pedian se condenase á los deudores con los intereses, costos y costas.

3º Que los demandados, reconociendo ser cierto haber recibido la cantidad de carne espresada en la demanda y ser exacto el precio que se cargaba, manifestaron que no habian pagado la cantidad que se les cobraba, porque habiendo ellos por la parte que les correspondia cumplido las obligaciones del contrato, el saladero, que debió entregar la carne en todo el mes de Mayo, no cumplió esta obligacion, terminando recien la entrega el 2 de Julio, ó sea 32 dias despues de vencido el plazo marcado para la entrega, los que, debiendo, segun el contrato, ser indemnizados al buque por los vendedores á razon de 25 ps. fts. cada uno, hacia la cantidad de 800 pesos que habian entregado de menos, pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas á los demandantes.

4º Que importando la contestacion una verdadera reconvention, los demandantes Carbó y Carril, la contestaron, oponiéndose á ella con las siguientes razones :

1ª Porque Pigretti y Cervetti violaron el contrato mandando en el mes de Abril el buque únicamente y sin mandar á la vez una persona que reconociera, pesara y recibiera la carga en su nombre, por cuanto no podian entregarla al capitan que no tenia autorizacion al efecto, y porque el contrato implicaba la obligacion de mandar con el buque un reconocedor que representara á los compradores, sin lo cual no podia efectuarse la entrega y por consiguiente darse cumplimiento ó ejecucion al contrato.

2ª Porque la carne estaba lista dentro del plazo acordado en el contrato, y sinó fué cargada en todo el mes

de Mayo, como se habia convenido, fué debido exclusivamente á que el 28 de dicho mes recién nombraron el reconocedor los compradores, y á que en los dos dias útiles que quedaban, descontando el domingo 29, era imposible reconocer, pesar y cargar 4,863 quintales, á lo que se agrega que el mal tiempo no permitió empezar la carga hasta el 11 de Junio, hechos todos espuestos en este párrafo que están constatados por la carta del reconocedor corriente á f. 13.

3ª Que por consecuencia, las demoras ó estadías, si se causaron, no eran imputables á los vendedores, que habian cumplido estrictamente el contrato por su parte, sinó á hecho propio de los compradores que, no mandando el reconocedor, hicieron demorar forzosamente la carga; y que por lo tanto, ellos y no los demandantes debian sufrir las consecuencias de esta violacion del contrato.

5º Que llamadas las partes á un juicio verbal é invitadas á una transaccion, ó á comprometer en árbitros, ó en su defecto á que espusieran con franqueza todos los hechos ocurridos, para evitar si era posible la recepcion á prueba; los demandados espusieron que no teniendo conocimiento ó aviso de estar la carne lista cuando el buque salió con destino al Paraná, ni siendo costumbre mandar el reconocedor sin tener dicho aviso, no pudieron mandar el reconocedor con el buque, dirijiéndose con fecha 6 de abril á los señores Carbó y Carril pidiéndoles les pasaran el aviso; pero que no obtuvieron contestacion hasta el 24 de Mayo en que por medio del Sr. Marcenaro que representó á Carbó y Carril en el contrato les indicaron que podian autorizar á un reconocedor que se hallaba en el Paraná reconociendo carne por cuenta de otros, como lo hicieron inmediatamente; que de estos hechos deducen que la carne no solo no estaba lista en el mes de Abril pero ni en el de Mayo, antes del

aviso, y ni aun cuando el reconocedor recibió la autorización indicada, fundándose en que, á haber estado lista para cargar, la operación habria podido efectuarse en cuatro ó en cinco dias, siendo así que habia transcurrido mas de un mes, desde la fecha en que el reconocedor fué nombrado hasta que terminó la carga.

6° Que los demandantes Carril sostuvieron que habia obligación, por parte de los compradores, de mandar el reconocedor con el buque; que en los primeros dias de Mayo pasaron aviso de estar la carne preparada, aviso que fué posteriormente repetido sin que obtuvieran contestación, hasta que se dirigieron por medio de su agente, el Sr. Mercenaro, manifestándole, que habiendo en el Paraná un reconocedor que estaba recibiendo para otros señores, podian, si así les convenia, autorizar al mismo; siendo por consecuencia falso que la carne no estuviese preparada mucho antes de nombrarse el reconocedor; como era tambien falso que la operación de cargar pudiera practicarse en 4 ó 5 dias; repitiendo que la operación no pudo principiar hasta el 11 de Junio á causa del mal tiempo.

7° Que la causa fué recibida á prueba sobre los siguientes puntos:

1° Qué causas retardaron la entrega, y si fueron debidas á los compradores ó á los vendedores?

2° En cuántos dias ha podido cargarse en el puerto del Paraná la cantidad de carne entregada á Pigretti y Cervetti?

3° Cuántos dias hábiles para la carga transcurrieron desde el 28 de Mayo hasta el 1° de Julio del año ppdo.

8° Que las pruebas producidas corren de f. 26 á 65 y de f. 85 á 90, resultando de dicha prueba:

1° Por las declaraciones del reconocedor de frutos C. Hugo Brown y del corredor y lanchero D. Francisco

Marti, las que corren de f. 37 á 43; que cuando no hay estipulacion espresa en el contrato, es entendido y es de práctica general que el saladerista dé aviso al comprador, cuando está preparada la carne para que mande el reconecedor.

2º Que en cuatro dias ha podido cargarse toda la carne, habiendo como hay segun el contrato, muelle en el saladero y pudiendo amarrarse el buque á dicho muelle; hecho tambien constatado por las declaraciones de los testigos antes citados.

3º Que á mediados de Abril existia en los saladeros carne lista para cargar como lo prueban las declaraciones corrientes de f. 51 á 54 de los testigos D. Francisco Maglione, D. Felipe Lopez, D. Antonio y D. José E. Basualdo, espresando los tres primeros que era el cargamento para el «Berthet» que cargó para «Pigretti y Cervetti», sin espresar como sabian que era para dicho buque.

4º Que el mismo saladero de los señores Carbó y Carril entregó desde el 25 de Abril hasta el 5 de Mayo del año ppdo. 4610 quintales carne salada á la polacra española «Eduvijos», todo lo que consta á f. 61 y vta. y 89 vta.

Y considerando:

1º Que estando constatado en autos que los compradores Pigretti y Cervetti no entregaron á Carbó y Carril el precio integro de la carga que le entregaron, sinó disminuido en 800 ps. fts., que descontaron por estadías ó demoras, toda la cuestion á resolver es si los vendedores deben abonar las demoras sufridas por el buque.

2º Que con arreglo al contrato, los vendedores debian entregar la carne en todo el mes de Mayo, debiendo, en caso contrario, abonar al buque 20 pesos fuertes por cada

dia de exceso; y por consecuencia, habiendo terminado la carga el 2 de Julio, ó sea 32 dias despues de vencido el plazo para la entrega, los vendedores deben indemnizar, segun contrato, salvo que justificaran escepcion que los exonere de dicha responsabilidad.

3º Que la escepcion opuesta es la de haber provenido las demoras de la violacion del contrato por parte de los compradores, no mandando con el buque á la persona que debia reconocer, pesar y recibir la carne, y no está probado en autos que hubiera tal violacion por parte de los compradores, como lo demuestran las siguientes razones:

1º No existe en el contrato la estipulacion de deber mandar un reconocedor, sinó únicamente la de estar el buque del 15 al 20 de Abril; hecho el último que no ha sido puesto en duda por los demandantes Carbó y Carril.

2º Porque, aunque se ha opuesto que el contrato implicaba la obligacion de mandar el reconocedor para que recibiese, sin lo que no podria tener lugar la entrega, esto debe hacerse en la oportunidad correspondiente; esto es cuando se ha pasado aviso de estar la carne lista para cargarse, como consta de las declaraciones citadas de los corredores D. Hugo Brown y de D. Francisco Marti las que corren de f. 37 á 43; y aunque los demandantes alegan haber pasado dicho aviso en los primeros dias del mes de Mayo del año ppdo. este hecho ha sido negado, y no ha sido justificado, y lo está por el contrario haberse dado aviso recien á fines del mismo mes y haberse nombrado el reconocer inmediatamente, lo que prueba que no hubo mora por parte de los compradores.

3º Porque no se ha justificado siquiera que la carne estuviese lista para la fecha en que el buque debia lle-

gar; porque aunque es verdad que D. Francisco Maglione, D. Felipe Lopez y D. Antonio Basualdo en sus declaraciones de f. 52 á 54 dicen que, á mediados de Abril habia carne lista en el saladero para cargar en un buque «Berthel» que fué el de Pigretti y Cervetti, no espresan la razon por la que sepan que la carne que habia en el saladero fuera para dicho buque, circunstancia tanto mas indispensable, cuanto que consta por los informes del Administrador de Rentas del Paraná, que corren de f. 61 á 87, que el mismo saladero de los señores Carbó y Carril entregó á la polacra española «Eduviges», del 25 de Abril al 5 de Mayo del año ppdo. 4610 quintales carne salada, ó sea con poca diferencia, la misma cantidad que vendió á Pigretti y Cervetti, y por consecuencia debieron declarar que les constaba que en el saladero habia carne bastante por los dos buques, para que su declaracion surtiese efecto legal; pues nada importaria que hubiese tasajo preparado, si él no alcanzaba para los dos buques; ó en nada les favoreceria á los vendedores tener preparada la que habian vendido á Pigretti y Cervetti, si despues disponian de ella para otros objetos, y por consecuencia el hecho no está justificado con arreglo á la ley 26, tit. 16, part. 3a.

4º Porque la escepcion opuesta importaria haber los compradores constituidose en mora para el recibo, y el derecho que, en tal caso, tendrian los vendedores es el de pedir la rescision del contrato, ó el de reclamar el precio con el interés corriente por la demora, poniendo el tasajo á la disposicion de la autoridad judicial para que ordenase su depósito y venta pública por cuenta y riesgo del comprador como espresamente lo dispone el art. 535 del Código, y no habiendo hecho uso de este derecho, el contrato debe ejecutarse como sinó hubiere

mora por parte del comprador, ó debe presumirse que, por tanto no hicieron uso de este derecho los Sres. Carbó y Carril, por cuanto la falta de la carne á entregar no les permitia ponerla á disposicion de la autoridad judicial, ó que la carne no estaba lista para entregar, sino en pila verde, lo que corroboraria el hecho afirmado por el capitán del «Eduvijos» á quien se refiere el corredor Marti, de todo lo cual se deduciria que si mora hubo, ella fué por parte de los vendedores, y no por la de los compradores.

5º Porque Carbó y Carril no han justificado que la carne estuviese lista ni aun cuando pidieron el reconocedor por intermedio de Marcenaro, pues ninguna prueba han rendido á este objeto, y no es bastante á él la que han producido como se ha anteriormente demostrado; y el tiempo transcurrido, ó sea mas de un mes entre la fecha de dicho nombramiento y la en que terminó la carga, cuando segun los testigos Brown y Marti habrian bastado cuatro dias, y cuando en la carga del «Eduvijos» casi igual se invirtieron diez dias corridos, hace presumir que la carne no estaba aun lista cuando se nombró el reconocedor; no siendo de presumir que en 34 dias corridos no hubiesen sino cuatro ó cinco hábiles para la carga.

4º Que por consecuencia, no está probado que la demora hubiera sido causada por los compradores, y estándolo por confesion de ambas partes, que la carga concluyó de entregarse 32 dias despues del plazo señalado en el contrato, y estipulado en el mismo que los dias de demora deberian ser indemnizados por los vendedores á razon de 25 pesos fuertes cada uno, Carbó y Carril deben, en cumplimiento del mismo contrato, abonar los dias de exceso al precio convenido, con arreglo al art. 209 del Código

de Comercio, toda vez que no han justificado escepcion que los exima del cumplimiento del contrato en esta parte.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los Sres. Pigretti y Cervetti de la demanda interpuesta por los Sres. Carbó y Carril, declarando que aquellos han debido retener los 800 pesos fuertes, objeto de esta demanda, en compensacion ó pago de la demora sufrida por el buque, y que las costas son á cargo de los demandantes. — Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia, los demandantes espresando agravios, dijeron que en el contrato se fijó un plazo perentorio para el cumplimiento de las obligaciones reciprocas en favor de ambas partes;

Que la mora no dependió de ellos sinó de los demandados que no mandaron quien recibiera la carne sinó tres dias antes de vencerse el término;

Que la obligacion de estar el buque en el puerto importaba la de estar pronto para cargar y con las personas encargadas de recibir;

Que no es de estrañar el plazo tan largo que se habia fijado, pues la carne tasajo no puede cargarse sinó en dias muy secos y claros y por eso se dá siempre un plazo de 30 á 40 dias, aunque 5000 quintales puedan á veces cargarse en cinco dias, por eso como no era de sorprenderse que la carga empezada en Abril se hubiera terminado á fines de Mayo, segun el contrato, así no debia sorprender que se hubiese concluido en el hecho el 2 de Julio.

Que los demandados no habian probado, como debian, su reconvencion, y que ellos habian por el contrario de-

mostrado que los compradores habian violado la convencion.

Conferido traslado, contestaron estos que su buque « Berthel », que debia recibir la carga estuvo en el saladero en la época convenida; que se comprende por las contingencias de la navegacion á vela que se quiso que el buque estuviese alli antes de la época de empezar la carga, pero no se comprende con que objeto debia el reconocedor estar á bordo 15 ó 20 dias antes del mes de Mayo, señalado para empezar y concluir la carga, cuando podia estar pronto uno ó dos dias despues de darse el aviso.

Que por el contrato no estaban obligados á mandar juntos el reconocedor con el buque; que entónces debe estarse al uso, y este es que los saladeristas den aviso cuando está pronto el cargamento.

Que los vendedores no han probado que la carne estaba lista para el « Berthel »; que los testigos presentados por ellos dijeron que la carne estaba pronta á mediados de Abril, pero no daban razon como sabian que era para el « Berthel » y no para el « Eduvijos » que cargó 4,000 quintales del 25 de Abril al 5 de Mayo.

Que en todo caso los vendedores no habian pedido en tiempo el reconocedor y por lo tanto eran ellos los causantes de las demoras.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1872.

Vistos y considerando: — *Primero*. Que las palabras empleadas por los contrayentes al celebrar el contrato, deben tomarse en el sentido que dé mas eficacia á la estipulacion que contiene. — *Segundo*. Que en el boleto acompañado á

foja tres, se dice que la entrega de la carne vendida seria hecha en el saladero *en todo el mes de Mayo*, debiendo estar allí el buque que debia recibirla *del quince al veinte de Abril*. — *Tercero*. Que esta designacion de la época en que debia ir el buque al saladero, careceria de eficacia si no se entendiera por ella que, en la época designada, debia encontrarse allí *habilitado* para empezar la carga, á fin de que los vendedores pudieran aprovechar para la entrega todo el plazo dentro del cual debian completarla, porque, de no ser así, habria sido indiferente que el buque estuviese ó no estuviese en el saladero en esa época, desde que su presencia allí no pudiera ser utilizada en el concepto de las obligaciones contraidas. — *Cuarto*. Que la presencia del reconocedor era indispensable á efecto de que el buque pudiera recibir la carga, que el capitan no estaba autorizado á recibir sin que fuese reconocida y pesada, de modo que, faltando el reconocedor, el buque no estaba *habilitado*. — *Quinto*. Que la cláusula que designa la época en que debia ir el buque al saladero, comprende, por tanto, necesariamente la condicion de que debia ir el reconocedor en la misma época. — *Sesto*. Que en la carta presentada á foja trece, Don Guillermo O'Conner, que reconoció y recibió la carne por cuenta de Pigretti y Cervetti, asegura que recibió la orden el 28 de Mayo hallándose comprobada la verdad de esa afirmacion, por la circunstancia de haber confesado Don Pedro Pigretti á foja treinta y cuatro que «recien el 24 de Mayo espidieron la orden.» — *Séptimo*. Que por consecuencia, la demora en la entrega ha provenido de omision por parte de los compradores, que impidió á los vendedores aprovechar íntegramente el plazo que estaba señalado para efectuarla. — *Octavo*. Que esa deduccion es tanto mas necesaria cuanto que está probado, por las declaraciones

de Don Francisco Maglioni, Don Felipe Lopez y Don Antonio Basualdo, corrientes de fojas cincuenta y dos á cincuenta y tres vuelta, que desde mediados de Abril Carbó y Carril tenían en su saladero carne pronta para cargar á bordo del «Berthel», lo que consta al primero *por haberla vista*, al segundo *porque en esa época estuvo ocupado en el saladero*, y al tercero *porque vive en su casa al lado del saladero*, no siendo, por consiguiente, exacto que esos testigos no espresen el motivo que tienen para saber lo que declaran, y estando pronta la carne, no puede suponerse que los vendedores retardasen la entrega, que tenían interes en efectuar, no solo para librarse del cargo de estadias, sinó tambien para recibir el precio, que debia pagarse semanalmente en vista de los recibos, segun se espresa en el boleto presentado á foja tres — *Noveno*. Que, habiéndose producido la demora y el gravámen de las estadias por omision de los compradores, sería manifiestamente injusto que, obligando á los vendedores á pagar las estadias causadas, pudiesen Pigretti y Cervetti descargar sobre Carbó y Carril los efectos perjudiciales de sus propios hechos — por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja noventa y dos á noventa y nueve vuelta; y se condena á los demandados Pigretti y Cervetti al pago dentro de diez dias, de los ochocientos pesos fuertes que indebidamente han retenido, con los intereses desde el dia de la demanda, segun la tasa que ha cobrado en los descuentos el Banco de la Provincia: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO
UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXIX.

Criminal, contra D. Crisólogo Andrade, por rebelion.

Sumario. — 1º Un Juez Nacional debe sobreseer en una causa criminal por rebelion, desde el momento que tenga constancia de que el acusado ha sido amnistiado por ese delito.

2º La amnistia borra los delitos políticos cometidos por los amnistiados, y tiene el efecto de impedir todo juicio y persecucion por hechos anteriores.

3º Ni un Comisionado Nacional ni el Poder Ejecutivo tienen facultad constitucional para conceder amnistia.

4º El concederla es atribucion exclusiva del Congreso.

5º Puede sin embargo, el Poder Ejecutivo cuando es un medio eficaz de conseguir la pacificacion de una provincia ofrecer amnistia con calidad de obtener la aprobacion del Congreso.

Caso. — A consecuencia de una disputa y provocacion á duelo hecha por Crisólogo Andrade á D. Elias Orihuela, juez de Paz en la Costa Alta de los Llanos, provincia de la Rioja, este funcionario dirigió al Ministro General de

Gobierno con fecha 21 de Octubre de 1870, una nota en que pide el castigo de ese atentado.

El Ministro de Gobierno ordenó al mismo Juez de Paz que redujera á prision á Andrade, y que levantara una sumaria informacion tanto por el hecho aludido, como por las demas ocurrencias y crímenes anteriores de que era reo, y lo remitiese con ella, convenientemente custodiado á disposicion del Gobierno.

El Juez de Paz hizo comparecer á dos testigos que declararon sobre las amenazas y la provocacion á duelo, agregando que Andrade habia tomado parte en la montonera de Varela.

Reducido Andrade á prision el dia 23 de Noviembre de 1870 fué puesto á disposicion del Juez Federal por el Gobierno de la Provincia, con una nota en que se dice que Andrade habia sido cómplice en el delito de rebelion en clase de oficial superior desde los primeros actos del montonero Varela en Jachal, habiendo sido antes oficial del caudillo Peñalosa, durante la época de su sublevacion contra las Autoridades de la Nacion. — Que desde 1867 habia acompañado á Varela en sus campañas y combates hasta que fué vencida la rebelion, — que despues permaneció sublevado y ocurrió con Elizondo y Guayama al sitio de aquella ciudad en Agosto de 1868, que dió por resultado el triunfo de la montonera, despues de varios combates en que hubo pérdidas sensibles. — Que el Gobierno habia resuelto anteriormente abstenerse de ejercitar la facultad de incitar por el enjuiciamiento y castigo de los culpables que, como Andrade, se encontraban en actitud pacifica, mediante la intervencion del comisionado Nacional General D. Octaviano Navarro, siempre que continuasen en la misma actitud. Que era bajo la influencia de esa política suave y reparadora que An-

drade habia podido permanecer tranquilo en el Departamento de Costa Alta, hasta producir el atentado contra la Autoridad Civil de dicho Departamento que se espresa en los antecedentes adjuntos.

Que no pudiendo ni debiendo el Gobierno tolerar que así se abuse de la benignidad de su política, se habia visto en la necesidad de ordenar su prision y sumario, no solamente sobre el hecho inmediato sinó tambien sobre los demas que marcan su conducta anterior, y que resultando de la sumaria que eran de mayor gravedad los anteriores en concepto del Gobierno, habia creído que era al Juez Federal á quien competia el conocimiento y decision de la causa por cuya razon le pasaba los antecedentes del caso.

Ante el juzgado de seccion se levantó el sumario, se hizo la acusacion y la defensa, y se produjeron las pruebas que se detallan en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Noviembre 28 de 1871.

Y vista la presente causa criminal seguida por el Fiscal *ad hoc* Dr. D. Lizandro Castellanos, contra Crisólogo Andrade por delito de rebellion, y de la que resultan los hechos siguientes:

A principios del año de 1862, estando rebelado el General D. Angel Vicente Peñalosa contra el Gobierno Nacional, el procesado Crisólogo Andrade se incorporó á ella, marchando en clase de Ayudante de dicho General

hasta el lugar de Tamuyo, Provincia de Tucuman, desde donde regresaron á esta Provincia, despues de haber batido en el mencionado lugar á las fuerzas comandadas por el Sr. D. José María Campos.—Oficio del Poder Ejecutivo de la Provincia de f. 8, é indagatoria del procesado de f. 15, ratificada en su confesion de f. 62 vuelta.

Habiendo invadido Felipe Varela con fuerza armada la población de Jachal, Provincia de San Juan, en Enero á Marzo del año 1867; el procesado Andrade se afilió á las turbas acaudilladas por aquel, haciendo toda la campaña con él; y sirviendo algunas veces de segundo jefe de un regimiento con el título de Mayor, y en otras desempeñando comisiones en varios Departamentos de la Provincia con el grado de Teniente Coronel.—Oficio del P. E. citado, indagatoria del procesado de f. 15 y declaraciones corrientes á f. 23, 29, 35, 38, 46, 47, 52 y 53 de los autos.

En toda esa campaña, resulta del oficio de f. 8, y de las declaraciones desde f. 35 citadas, que el procesado Andrade tomó parte en los combates que los jefes principales de la rebelion libraron en Cerro-Negro contra las fuerzas del Departamento de Binchina, al mando del comandante Martinez: en el de la Ciénaga Redonda, contra las fuerzas del coronel Charras; en la de Miranda, contra los coroneles Barros y Linares; y en Bargas contra las del general D. Antonino Taboada.

Afiliado en Atilas el procesado Andrade á la rebelion que, el mes de Julio del año 1868 acaudillaba Sebastian Elizondo sirvió de comisionado especial para ante el interventor y comisionado Nacional General D. Octaviano Navarro; marchando con pliegos ú oficios para Catamarca; de donde regresó conduciendo pliegos de dicho General en el mismo dia en que era rendida la plaza de esta ciudad,

despues de un estrecho sitio y reñidos combates entre ambas fuerzas por espacio de algunos dias. — Oficio del P. E. citado, indagatoria de f. 5 y declaraciones de foja 38 y 60 de los autos.

Ocupada la plaza por las turbas rebeldes, fué evacuada á la aproximacion de las fuerzas del General Navarro; retirándose hasta el lugar denominado « Quemado » en donde permanecieron hasta que fueron llamados sus gefes, entre ellos el procesado Andrade, é indultados por el mencionado General. — Oficio y declaraciones citados, é informe del General Navarro de f. 92.

Y considerando:—1º Que consta de autos de una manera legal y jurídica, que el procesado Crisólogo Andrade, se afilió á las turbas armadas, que acaudillados por Felipe Varela en el año 67 y Sebastian Elizondo en el año 68, se alzaron públicamente contra el Gobierno Nacional, desconociendo su autoridad, combatiendo sus fuerzas, impidiendo el libre ejercicio de los poderes públicos, tanto de la Nacion como de la Provincia, que consiguieron dominar, con el fin de despojarla de su autoridad constitucional y cambiar la situacion política del pais, — hecho que constituye el delito de rebelion, previsto en el art. 14, inciso 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.—2º Que aun cuando resulta plenamente justificado por el oficio del Poder Ejecutivo de la Provincia de f. 8 y la indagatoria del procesado de f. 15, que este tomó parte en clase de Ayudante en la rebelion encabezada por el General D. Angel Vicente Peñaloza en el año 1862 y en el combate de Tamaya, que con ocasion de ella libró dicho General contra las fuerzas al mando de D. José María Campos; correspondiendo en esa época el juzgamiento de ese delito á los Juzgados de la Provincia en donde aquellos hechos tenian lugar, por no estar

aun instalados los de la Nacion; no haberse determinado por leyes del Congreso la Jurisdiccion que á estos competia en los delitos contra la seguridad interior de la Nacion: la criminalidad del procesado en aquel hecho, no es justiciable por este juzgado, por cuanto ningun ciudadano puede ser sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.— Art. 18 de la Constitucion Nacional.— 3º Que está plena y legalmente constatado por el mérito de autos, la participacion voluntaria que el procesado Andrade tomó en la rebelion acaudillada por Felipe Varela en el año 1867, y el de haber asistido en clase de Sargento Mayor al combate que libraron en Bargas el 10 de Abril del mismo año contra las fuerzas del General D. Antonino Taboada.— 4º Que no consta plenamente del oficio del P. E. de la Provincia de f. 8 y de las declaraciones de f. 35, 38, 45, 47, 52 y 53 la participacion que tuvo el procesado en los combates de Miranda, Ciénaga Redonda, y Cerro Negro; pues aunque del citado oficio resulta que este asistió á á todos los que se libraron durante la campaña de Varela, siendo este testimonio una prueba digna de toda fé, que no se halla sujeta á las formalidades de pruebas de testigos; sin embargo no aparece constatada la existencia del cuerpo del delito, por cuanto los hechos que los constituyen, y que son en este caso los combates librados por los rebeldes, no se hallan en aquel determinados ni resultan de dichas declaraciones, sinó fuertes presunciones de participacion que en ellos tuvo el procesado.— 5º Que resulta plenamente justificado por el oficio del Poder Ejecutivo citado, las declaraciones de f. 15, 38 y 60 y el informe del General Navarro de f. 92 la participacion que el procesado Andrade tomó en la rebelion que tuvo

lugar en esta Provincia en el año 1868, y el haber servido al jefe de ella en clase de Oficial Superior, de comisionado especial para ante el Interventor Nacional General D. Octaviano Navarro, durante el tiempo que aquel caudillo sitió y tomó la plaza de esta ciudad, que estaba guarnecida por fuerzas nacionales y de la Provincia — 6º Que el carácter del movimiento puramente local que atribuye el procesado á la rebelion que tuvo lugar en esta Provincia el año 1868; no solo no la ha ni pretendido probar en la secuela del juicio; sinó que tambien resulta del mérito de autos y de la confesion implícita del mismo, que esta tuvo, entre otros propósitos, el de derrocar al Gefe Supremo del Estado; pues que habiéndose sublevado publicamente, sitiaron y combatieron las fuerzas nacionales que guarnecian esta ciudad: entablaron negociaciones por medio del procesado Andrade con el Interventor y Comisionado Nacional General Navarro: desconocieron su autoridad tan luego como entró en la Provincia con fuerza armada, permaneciendo sublevados hasta que fueron indultados por dicho General. — 7º Que el art. 86, inciso 6º de la Constitucion Nacional, acordando solo al Presidente de la República la facultad de indultar delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del Tribunal correspondiente, el uso de esta atribucion ejercida en el procesado por el Interventor y Comisionado Nacional General Navarro, á nombre del Presidente de la República y con aprobacion posterior del mismo, no puede ni debe considerarse como ejercitada en el tiempo y forma que la Constitucion determina. — 1º Porque el derecho de gracia acordado esclusivamente por el articulo citado al P. E. Nacional, no pudiendo considerarse comprendido en las funciones que aquel desempeñaba, necesariamente necesitaba una autorizacion previa ó delegacion de aquella facul-

tad para ejercerla. — Y 2º Porque en el supuesto que hubiera sido autorizado ó de que la aprobacion de sus actos como Comisionado por el Presidente de la República importara un indulto concedido á todos aquellos que tomaron parte en la rebellion del año 68, por haber sido estos antes indultados por dicho General, el Presidente de la República habria invertido el órden en el ejercicio de las funciones de los Poderes Públicos, indultando sin previo informe del Tribunal correspondiente, á todos aquellos que ni habian sido declarados culpables por el Poder á que le está reservado el ejercicio de esta atribucion, ni mucho menos se habia calificado el delito de que eran reos por resolucion del mismo, aplicándoles una pena de la cual únicamente podia ejercerse el derecho de gracia.— Fallos de la Suprema Corte, Causa CXII, Tomo 6º, página 227. — 8º Que la escepcion de temor que alega el procesado, para escusarse de la participacion voluntaria que tomó en la rebellion del año 67, no habiéndolo probado debe desestimarse como malicioso; pues consta de su propia declaracion, que se afilió á ella en Jachal para sacar un número de haciendas que le fueron tomadas por Varela para el consumo de sus fuerzas: siendo tambien falsa esta última afirmacion por las declaraciones corrientes á f. 23 y 27 de los autos. — 9º Que los antecedentes de honradez y laboriosidad del procesado y la buena conducta que ha acreditado haber observado para con las fuerzas nacionales existentes en esta Provincia, despues del último sometimiento de la rebellion, son circunstancias que deben tenerse presentes en la resolucion de esta causa. — 10 Que los hechos de haber sido vencida por las armas, la rebellion acaudillada por Felipe Varela: el de haber cooperado el procesado Andrade á sostenerla de pié, formando parte en ella, en clase de Sargento Mayor, el de haber

asistido al combate de Bargas que libraron las fuerzas nacionales al mando del General D. Antonino Taboada, contribuyendo con su presencia y su cooperacion moral, al derramamiento de sangre: y finalmente de haberse afiliado á la rebelion encabezada por Sebastian Elizondo, sirviendo á sus propósitos en una mision que le fué encargada por el gefe de ella para el Comisionado Nacional General Navarro, son circunstancias agravantes de este delito.

— 11. Que el art. 16 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, castiga á los que han ejercido mando subalterno en una rebelion, con la pena de cuatro á seis años de destierro, ó á una multa de *mil á tres mil pesos fuertes* ó á una y otra juntamente: correspondiendo en tal caso imponérsele al procesado Crisólogo Andrade la de cuatro años de destierro y una multa de mil pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional; en atencion á las circunstancias espresadas en los considerandos 9º y 10 y á lo espuesto y solicitado por el Fiscal *ad hoc* en su escrito de acusacion de f. 68 á 71. — Por estas y otras consideraciones que se han tenido presentes con lo alegado y probado por ambas partes, mérito que arrojan los autos: fallo definitivamente juzgando y declaro que el procesado Crisólogo Andrade es reo del delito de rebelion en el rol de 2º grado determinado por el art. 16 citado. En su consecuencia, de acuerdo con lo prescripto por el mencionado articulo, lo condeno á sufrir la pena de cuatro años de destierro y una multa de *mil pesos fuertes* á favor del Tesoro Nacional, que depositará en la Administracion de Correos de esta ciudad; con mas las costas del proceso. Y mediante resultar graves presunciones de falsedad en las declaraciones que han prestado ante el juez del distrito Malanzan, Departamento Costa Alta de los Llanos, Francisco Argañaras, Angel Mariano Rivero, Javier

Gomez y José Ocampo: en conformidad á lo prescripto en los artículos 134 y 358 de la ley de procedimientos de Justicia Nacional; librense las órdenes necesarias para la prision y remision á disposicion de este juzgado de los presuntos reos; sacándose copia por el actuario de dichas declaraciones con insercion de esta resolucion en la parte que á ellos se refiere, para la formacion de la correspondiente causa. —Notifíquese original y hágase saber.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia por el defensor, el Sr Procurador General ante la Suprema Corte espuso. No puede seguirse esta acausacion y creo que el juez de seccion ha debido sobreseer en la causa desde que tuvo la constancia de que el acusado habia sido amnistiado por su participacion en la rebelion.

A f. 92 vuelta existe un informe dado en 2 de Junio de 1871 en que el General D. Octaviano Navarro, Comisionado Nacional para la pacificacion de la Rioja, declara, que en el año de 1868 « concedió indulto á Andrade « y demas gefes y oficiales que tomaron parte en las « convulsiones de la Provincia de la Rioja en esa época, « mediando para ello un sometimiento absoluto », y que esta medida fué aprobada por el Gobierno Nacional.

La pacificacion de la Rioja se logró por razon de este convenio por el cual los gefes y oficiales rebeldes pusieron las armas y se sometieron á las autoridades legítimas á trueque de que el Gobierno les diera una amnistia completa por su movimiento político.

En virtud de ella Andrade ha vivido tranquilo en la Rioja por espacio de tres años, y aun desempeñado empleos de importancia, siendo nombrado por el General Navarro Comandante de la Costa Alta, y confirma-

do en ese empleo por el Gobierno de la Provincia, hasta que el juez de seccion ha iniciado esta causa, haciendo revivir el delito de rebellion, borrado ya y olvidado por la amnistia.

Pero el juez no tenia facultad para deshacer este acto politico, ni quebrantar la fé empeñada por el Presidente de la República para con los amnistiados, ni considerar como delito lo que la amnistia ha declarado que no lo era; pues el efecto de toda amnistia es borrar lo pasado y considerar que no se ha cometido delito alguno.

El juez en su sentencia duda que el Comisionado Nacional tuviera facultad de conceder el indulto, y en cuanto al Presidente de la República, dice que ha debido esperar á que el acusado fuese juzgado, y dar despues el indulto con informe del Tribunal, como previene la Constitucion. Pero el juez ha confundido torpemente el indulto ó conmutacion de pena que puede decretar el Presidente en casos particulares sobre reos ya juzgados y encontrados culpables, con las amnistias generales, que la politica y las conveniencias aconsejan dar en muchos casos, y que tienen el efecto de impedir todo juicio y persecucion por hechos anteriores, que nunca pueden recaer sobre individuos condenados, sinó que impiden que lo sean.

Es verdad que ni el Comisionado Nacional ni el Poder Ejecutivo tenian facultad Constitucional para conceder esta amnistia, que segun el inciso 17, art. 67 es atribucion exclusiva del Congreso, pero estando obligado el Presidente y su Comisionado á pacificar la Rioja, y siendo la amnistia el medio mas eficaz y racional de conseguir este objeto en las circunstancias en que se hallaba aquella Provincia en 1868, hicieron bien en ofrecer la amnistia con calidad de obtener la aprobacion superior, como se hizo.

Era entonces el Congreso, y no un juez el que podia

haber anulado la amnistia, si la creia perjudicial ó indebida. Pero el Congreso, á quien se dió cuenta con todos los documentos de estos sucesos, la aprobó dejándola subsistente. Estaban pues llenadas las formas constitucionales; y ningun juez ni tribunal puede hoy quebrantar esa amnistia que trajo la paz y concordia á la República.

En esta virtud pido á V. E. se sirva revocar en todo la sentencia apelada, mandando poner inmediatamente en libertad al procesado, y declarando nulo todo el proceso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 16 de 1872.

Vistos, por los fundamentos de la precedente vista del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento dos vuelta, y devuélvanse los autos para que se ponga inmediatamente el procesado en libertad.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XL.

D. Luis Pombo, contra D. Ricardo Schatz, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La no comparecencia de un testigo ofrecido dentro del término probatorio, no autoriza á pedir se le obligue á declarar y se reciba su declaracion, si esta peticion no se ha presentado dentro del mismo término.

2º Las diligencias probatorias pedidas en tiempo, que el Juez puede practicar despues de vencido, son aquellas cuya recepcion no depende ya de la solicitud de las partes, sino de la naturaleza de las mismas ó de las ocupaciones del Juzgado.

Caso.—D. Luis Pombo, en los autos que seguia contra D. Ricardo Schatz, por cobro de pesos, abierta la causa á prueba, cuyo acto fué notificado en 6 de Febrero de 1872, y prorogado el término probatorio por los treinta dias útiles de la ley, pidió en 8 de Marzo la comparecencia de dos testigos.

En 11 de Marzo el Juez ordenó compareciesen los testigos el sucesivo juéves 14.

En 16 del mismo mes, Pombo espuso que le habia

sido imposible conseguir que los testigos se presentaran; que uno habia accedido á presentarse el lunes 18, y el otro se rehusaba. Pidió se ordenara á este compareciera á declarar.

El juez proveyó: — «No estando en tiempo no ha lugar:»

Pombo pidió revocatoria apelando *in subsidium*.

Dijo que el 8 presentó á los testigos; que el Juzgado proveyó el 11, designando para las declaraciones el 14, dia en que vencía el término.

Que á pesar de sus diligencias no pudo conseguir la comparecencia de los testigos, estando uno ausente y el otro enfermo; que habia mala voluntad en ellos, que por eso pedia la intimacion.

Que las causas porque no se pudieron tomar esas declaraciones dentro del término, fueron la mencionada mala voluntad de los testigos y el haber despachado tarde el escrito del dia 8.

Que en el caso de Ceballos y Solanet la Suprema Corte estableció que el término probatorio se señala á las partes, para que dentro de él pidan las diligencias de prueba, y que estas pueden mandarse evacuar fuera de él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1872.

Por los fundamentos del auto recorrido y considerando además: 1º Que en la resolución de la Suprema Corte, á que se refiere la parte solicitante, se comprende únicamente la facultad en el juez de practicar fuera del término medidas probatorias que han sido pedidas en tiempo

oportuno, cuando no dependia ya su recepcion de la solicitud de la parte, sinó de la naturaleza de la medida ó de las ocupaciones del Juzgado; — 2º Que en el caso presente, la falta de comparecencia de los testigos requeria una nueva solicitud de parte del que los habia presentado, para proceder de conformidad al art. 21 de la ley de procedimientos, lo que habiéndose omitido por el interesado, no puede decirse que la diligencia dependia del Juzgado, sinó de la parte

Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria que se solicita y concédese en relacion el recurso de apelacion entablado *in subsidio*, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo y reponerse los sellos.

Ugarriza.

- La sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 20 de 1872.

Y vistos: Por sus fundamentos y por los del auto de foja cuarenta y siete vuelta, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta, y repuestos los sellos y satisfechas las costas, devuélvanse

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA

CAUSA XLI.

*Doña Celedonia Calderon, contra Don Juan B. Stagnaro,
sobre venta de la goleta «Jóven Matilde.»*

Sumario. — La separacion de hecho de los cónyuges no quita al marido el derecho de la administracion legítima de los bienes del matrimonio, aunque sean adquiridos por la mujer durante la separacion.

Caso. — Los Sres. Corti, Riva y Ca, demandaron á Don Juan B. Stagnaro, propietario de la goleta «Jóven Matilde» el pago de 25,840 pesos por suministro de artículos navales para dicho buque.

Reconocida la cuenta é intimado el pago, Stagnaro espuso que la escritura de propiedad del buque estaba á nombre de su mujer de la que vivia separado de hecho por su mala conducta;

Que á peticion de ella, el buque estaba embargado por el Sr. Juez de 1ª instancia, Dr. Agrelo;

Que él se proponia salir á trabajar con dicho buque para cancelar paulatinamente la presente y demás deudas que pesaban sobre el buque y cuya planilla presentó;

Que los acreedores convenian en eso y pedia se citaran

todos á su comparendo y se pidiera el espediente seguido por su mujer, por ser de competencia nacional la materia de la cuestion.

Remitido el espediente, Doña Celedonia Calderon, mujêr de Stagnaro, reiteró su solicitud hecha ante el Juzgado de 1ª instancia para la venta de la goleta que dijo ser suya, ó mas bien de los acreedores, pues Stagnaro durante su administracion la habia cargado de deudas.

Stagnaro se opuso á la intervencion de la mujer por ser él el administrador legal de sus bienes.

Conferido traslado, Doña Celedonia Calderon contestó, que despues de ocho años de separacion, el marido pidió divorcio y la acusó de adulterio; que por lo tanto no podia administrar sus bienes; que antes de esas cuestiones ella tuvo la administracion exclusiva del buque y de una finca que adquirió durante la separacion; que la venta era necesaria para pagar las deudas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1872.

Y vistos: Considerando, 1º Que con arreglo á la legislacion vigente antes de la adopcion del Código Civil argentino y confirmada por este en los artículos 28, 30 á 32 y 52 del título del Matrimonio, el marido es el administrador lejítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, la que además no puede celebrar contrato, ni estar en juicio sin la licencia del marido; — 2º Que en el presente caso, aunque existe la separacion de hecho entre los cónyuges, el matrimonio subsiste íntegro, toda vez que esa separacion no ha sido

aprobada por la autoridad eclesiástica, y por consecuencia los esposos conservan los mismos derechos y están ligados por las mismas obligaciones que cuando no existe dicha separacion; — 3º Que aunque el principio invocado en el primer considerando sufre algunas escepciones, nada se ha indicado que justificara hallarse el caso comprendido en las escepciones; — 4º Que por consecuencia, aun tratándose de buque perteneciente á Doña Celedonia Calderon de Stagnaro y adquirido durante la separacion de hecho que existe entre ella y su marido D. Juan B. Stagnaro, la administracion del mismo perteneceria al último, lo mismo que la gestion en juicio de todas las acciones que se suscitaren con motivo de dicho buque; — 5º Que con tanta mas razon debe aceptarse la conclusion espuesta en el precedente considerando, en cuanto que se trata de un bien adquirido durante el matrimonio y del que, segun consta de los autos agregados, ha estado en posesion Stagnaro administrándolo, siendo él quien ha contraido las deudas cuyo cobro ejecutivo persiguen Corti, Riva y Ca, á todo lo cual se agrega que Stagnaro procura obtener de los acreedores que el buque continúe navegando hasta pagar con su producto las deudas que gravitan sobre él.

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo solicitado por Doña Celedonia Calderon, á la que se declara no parte en el juicio, y ejecutoriado que sea este auto se convocará á un comparendo á todos los acreedores y á Stagnaro, á los efectos indicados por este. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 23 de 1872.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos, y satisfechas estas y repuestos lo sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M. UGARTE.

CAUSA XLII.

D. Manuel José Zaballa, contra D. José Domingo Astorga, por prision y destierro ilegal, y daños y perjuicios.

Sumario — 1º La accion civil de indemnizacion por causa de delito no puede entablarse ni sustanciarse en un solo juicio con la criminal.

2º En caso de haberse entablado las dos conjuntamen-

te, debe sustanciarse solo la criminal por ser la mas importante y estar interesado en ella el bien público.

3º Aun en el caso de rechazarse la accion criminal, debe dejarse á salvo la civil.

4º Esta puede ser admitida, aunque los hechos en que se funde no puedan calificarse como crímenes.

5º La falta de acusacion por parte del fiscal no atoriza el sobreseimiento, cuando existe acusador particular.

6º La ley de sospechosos dictada en 29 de Abril de 1870 por la Lejislatura de San Juan, limitada á dar facultad al P. E. por un tiempo dèterminado para el arresto y traslacion de personas sospechosas, importa la concesion de facultades que corresponden al *Estado de sitio*, y no la de las estraordinarias prohibidas por el art. 2º de la Constitucion.

7º Los excesos en la ejecucion de leyes provinciales no constituyen un delito de competencia de los Tribunales Nacionales.

8º La usurpacion de atribuciones del Congreso no constituye un delito definido y penado por la Constitucion y por las leyes nacionales.

9º Por esto no es materia de acusacion criminal.

Caso.—En 1870 una partida de paisanos armados se posesionó de la villa de Caucete, provincia de San Juan, dando vivas á Zaballa y mueras al Gobierno.

Se decia que estos venian á apoyar una revolucion que debia estallar en la capital; y, derrotada la partida, uno de los gefes que cayó prisionero, declaró que el movimiento en la capital debia hacerse por el Sr. Zaballa.

Con estos antecedentes se reunió la legislatura de la Provincia y en 29 de Abril del mismo año sancionó una

ley poniendo en vigencia por 90 dias la de 24 de Mayo de 1869 que autorizaba al P. E. « para arrestar por tres meses ó trasladar fuera de la provincia á los individuos que á su juicio creyera sospechosos. »

En virtud de esta facultad, el Gobierno ordenó al Intendente de Policía D. José Domingo Astorga que arrestara á D. Manuel José Zavalla, y, pocos dias despues, que lo condujera hasta la frontera de la Rioja, todo lo cual fué exactamente cumplido.

En 4 de Julio de 1871 se presentó Zaballa ante el Juzgado Nacional de la seccion de San Juan y entabló demanda criminal y civil contra Astorga; criminal, pidiendo contra él la pena de cinco años de trabajos forzados ó la multa correspondiente destinada á obras públicas, por haber ejecutado una ley que importaba la traicion á la patria, con arreglo al art. 29 de la Constitucion Nacional, que califica de traidores á los que ejecuten ó consientan actos por los cuales la vida, el honor, ó las fortunas de los argentinos, queden á merced del Gobierno ó persona alguna, y civil, pidiendo 20,000 pesos por compensacion de daños y perjuicios sufridos en sus negocios en los dias de prision y en los once meses y tres dias de su destierro.

Levantado el sumario y entablada la acusacion en forma por Zavalla, sin haberlo hecho el fiscal, por lo que el defensor de Astorga pidió el sobreseimiento, despues de producidas las pruebas en plenario, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Diciembre 2 de 1871.

Vista esta causa criminal promovida conjuntamente con

la civil de daños por D. Manuel José Zavalla, contra D. José Domingo Astorga, por el delito de *prision y destierro* ilegal ejercidos en la persona del querellante, cumpliendo como Inspector General de Policía, las órdenes espedidas por el Gobernador de la Provincia en *treinta de Abril y cuatro de Mayo*, para arrestar ó trasladar de un punto á otro á los individuos que crea *sospechosos*, — con lo alegado y probado por las partes — y considerando por su mérito :

1º Que en el presente caso no puede tomarse en consideracion la accion civil, por no haberse deducido en forma legal, al venir acompañada con la criminal, contra la terminante disposicion del art. 31, cap. 4º, tít. 8º, sec. 2ª, lib. 2º del Código Civil, que dispone que « la indemnizacion por causa de delitos debe ser demandada por accion civil *independiente* de la accion criminal. »

2º Que tampoco es admisible la solicitud del defensor del acusado para que se sobresea en el juicio criminal, por no haberse interpuesto acusacion por el fiscal *ad hoc*, pues si bien no existe como parte en este juicio un representante general de la accion pública, hay en la persona del acusador, parte legítima y representante especial de la misma, tanto mas cuanto que el delito que se persigue en esta causa es de aquellos que por su naturaleza traen consigo la accion *popular*, y no puede ni debe hacerse depender de la simple opinion de un Fiscal la represion y castigo de los delitos.

3º Que los fundamentos principales aducidos por el querellante en su acusacion consisten : 1º que siendo el acusado Astorga ejecutor de órdenes de *prision y destierro*, espedidas por el Gobierno contra su persona, en virtud de la ley de *sospechosos* del 29 de Abril del año pasado, autorizando al ejecutivo á « arrestar por tres meses, ó

trasladar fuera de la Provincia á los individuos que, á su juicio, crea sospechosos, se ha hecho reo del delito de *traicion*, porque importando dicha ley una concesion de *facultades extraordinarias*, el art. 29 de la Constitucion Nacional somete á « los que las consientan, formulen ó firmen á la responsabilidad y pena de los traidores á la patria. » — 2º Que suponiendo en esa ley una concesion de facultades relativas al *estado de sitio*, y careciendo las Legislaturas de Provincia del poder de declarar dicho estado, por no existir expresa en la Constitucion Provincial esta facultad, se ha cometido una verdadera *usurpacion* de atribuciones conferidas exclusivamente al Congreso de la Nacion en la Constitucion General.

4º Que por lo que respecta al primer fundamento, la ley de sospechosos de 29 del Abril del 70, que corre en copia á foja 24, no puede en ningun sentido considerarse como una concesion de *facultades extraordinarias*, á que alude el art. 29 de la Constitucion General, pues siendo dictada con motivo, ocasion ó pretesto de una invasion armada de enemigos del orden y la paz pública de la Provincia, y limitada en sus términos al arresto y traslacion de las personas sospechosas por *tiempo determinado*, no cabe duda alguna que por su espíritu y su texto, solo importaba una concesion de facultades que corresponde al *estado de sitio*, que suspende el derecho de *habeas corpus* acordado por la ley á los ciudadanos en época normal.

5º Que estas facultades del estado de sitio, por su naturaleza y objeto, no son *facultades extraordinarias*, de las que habla el art. 29 de la Constitucion equiparándolas al delito de *traicion*, por cuanto las primeras, aunque dependientes en su ejercicio de la *discrecion y juicio propio* del poder autorizado para ejercerlas, llevan consigo limitacio-

nes espresas de tiempo y objeto, y tienden á llenar la suprema necesidad de garantir el orden y la paz pública; y los segundos, teniendo en cuenta el espíritu y los términos del artículo constitucional citado se refiere á facultades ilimitadas que autoricen la *suma del poder público*, y por las que la *vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna*; — á lo que se agrega, que prohibiéndose en dicho artículo al Congreso mismo acordar *facultades extraordinarias*, no podrian ser estas las mismas del *estado de sitio*, desde que por el art. 67, inciso 26 de la Constitucion, es facultado el Congreso para *declarar* dicho estado en uno ó varios puntos de la Nacion.

6º Que no siendo el acusado, segun se vé, responsable del delito de traicion, como ejecutor de la ley Provincial del 29 de Abril del año pasado, este Juzgado carece de jurisdiccion para juzgar ó apreciar su conducta, al cumplir las órdenes de prision y destierro que fueron espedidas contra el querellante, como asimismo calificar y juzgar dichas órdenes en ejercicio de la ley de sospechosos; pues los abusos ó excesos de su ejecucion no constituyen por si un delito nacional, quedando sujeto únicamente al juzgamiento de las autoridades locales conforme á la Constitucion y leyes de la Provincia.

7º Que con relacion al segundo fundamento de la acusacion, no es admisible ni debe tomarse en consideracion, porque en este proceso es independiente la cuestion de si la Cámara Legislativa de esta Provincia tiene poder de *declarar el estado de sitio* en uno ó varios puntos de su territorio, pues la *usurpacion* de atribuciones del Congreso que se alega, en caso de existir, no constituye un delito nacional definido y penado por la Constitucion General, ni ley alguna del Poder Legislativo, no siendo por lo mismo materia de acusacion criminal.

8º Que no tratándose en este juicio de accion civil, único caso en que el Juzgado podria conocer de la cuestion del *estado de sitio* como *punto regido* por la Constitucion, deben quedar á salvo los derechos del querellante, para cuando los deduzca en forma, y desestimarse el fundamento de la acusacion como inoportuno.

Por estas consideraciones y otras que se omiten :

Fallo definitivamente juzgando la presente causa, y declaro : Que el acusado D. José Domingo Astorga, como ejecutor de las órdenes de prision y destierro espedidas contra la persona de D. Manuel José Zavalla, en 30 de Abril y 4 de Mayo del año 1870, no es responsable de los cargos de traicion á la patria, quedando por lo tanto absuelto de la acusacion.—Son de cargo del acusador Zavalla las costas de este juicio, quedando á salvo sus derechos para deducir las acciones que le correspondan, por su prision y destierro.—Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Zaballa apeló de esta sentencia. Espresando agravios ante la Suprema Corte, dijo :

Que la disposicion citada en el primer considerando se limita á prohibir, que con motivo de una demanda criminal, se acumulen acciones civiles procedentes de la misma causa, y no á una accion civil que resulta, como la presente, de un perjuicio incontestable y que es resultado inmediato del crimen; porque entonces el delito no seria juzgado ni penado por completo.

Que en dicha disposicion no ha podido pretenderse que un litigante tenga que entablar dos pleitos separados para perseguir un mismo delito, uno por la accion criminal y otro por la civil.

Que el art. 29 de la Constitución establece tres prohibiciones, siendo una de ellas el otorgamiento de las facultades extraordinarias.

Que la facultad concedida por la ley de 29 de Abril es extraordinaria, porque sale del orden constitucional de la provincia, y excede á las que el mismo Congreso puede otorgar al P. E. en los casos de mayor conflicto.

Que las facultades acordadas al P. E. por dicha ley, ultrapasan las mas ámplias del estado de sitio y llegan hasta el extremo de la ley marcial, autorizando el destierro.

Que el no haber sido definido y penado un hecho por las leyes nacionales, no es un fundamento sério para absolver de todo cargo á un delincuente reconocido, porque el art. 93 de la ley nacional penal habla de los delitos no previstos en ella, y la Suprema Corte ha sancionado que dicha ley no es un código completo y sus omisiones deben ser llenadas por la ciencia y leyes comunes, y porque el art. 91 de la misma ley dispone que la reparacion de daños y perjuicios se entiende siempre ordenada en los casos en que ella pudiera tener lugar.

Que por consiguiente, el Juez Seccional debia decidir si la ley de 29 de Abril era ó no repugnante á la Constitución y si su ejecucion importaba una infraccion á la misma y un delito cuya consecuencia era por lo menos la reparacion de daños y perjuicios.

Que la ley de 29 de Abril, á mas de conceder facultades extraordinarias, era inconstitucional por haber usurpado la legislatura provincial la facultad eminentemente nacional de declarar el estado de sitio.

Que en efecto, la Constitución fué formada por la voluntad de todo el pueblo de la nacion y no por la delegacion de las provincias, cuyas constituciones fueron some-

tidas por los constituyentes á la aprobacion del Congreso, no pudiendo haber sido anuladas las consecuencias de este criterio legislativo, por las modificaciones de la sucesiva reforma ; — y el Congreso, revisando las Constituciones de Mendoza, San Luis, Catamarca y Corrientes, borró el artículo relativo á la facultad de declarar el estado de sitio, declarando que este no correspondia á las provincias.

Que realmente esta declaracion importa la suspension de las garantias constitucionales, y solo el Congreso puede juzgar cuando deba hacerse.

Que finalmente, la legislatura de San Juan, dictando la ley de 29 de Abril no solo ha violado la Constitucion general, sino que ha tambien violado su Constitucion local, la que no le concede y por lo tanto le prohíbe el uso de tal facultad.

Que por lo tanto se debe á Zavalla una justa reparacion de los perjuicios sufridos por la aplicacion de una ley inconstitucional.

Conferido traslado, contestó el defensor de Astorga que Zaballa habia intentado una verdadera accion criminal, aunque hoy trate de alegar que la accion dominante ha sido la civil, fundándose en el delito de usurpacion de facultades.

Que la ley de 29 de Abril no es inconstitucional ; que la facultad de declarar el estado de sitio no puede calificarse como estraordinaria, porque de otra manera el Congreso habria incurrido varias veces en la prohibicion del art. 29 y este quedaria en contradiccion con los art. 23 y 67 que autorizan dicha declaracion.

Que por lo tanto queda excluido en el caso el delito de traicion previsto por la sancion de dicho art. 29.

Que la otra cuestion de usurpacion de facultades del Congreso es prematura é impertinente, porque no hay

ley que defina y castigue este delito; que la ley penal de Setiembre de 1863 es completa, y el art. 93 se refiere solamente á los delitos comunes cometidos en territorios federales y no previstos por la ley.

Que suponiendo que tal usurpacion fuera un delito clasificado, Astorga no es delincuente, porque el departamento policial es la fuerza militar del Ejecutivo; á un oficial no hay ley que permita discutir las órdenes que recibe, y Astorga fué simple ejecutor de las órdenes del ejecutivo, y por lo tanto no pudo cometer delito.

Que su responsabilidad seria solo civil en el caso de declararse inconstitucional la ley ejecutada y de ser responsable de su inconstitucionalidad en simple ejecutor; pero que por eso debe entablarse una accion civil independiente de la criminal, con arreglo al art. 31, cap. 4º, tít. 8, lib. 2.

Pasando despues á la cuestion si la ley de 29 de Abril es ó no inconstitucional, dice que nuestra Constitucion condena las aspiraciones á un poder mayor que el que ya tiene la nacion.

Que al estallar la revolucion, cada provincia asumió su soberanía local.

Que la Constitucion de 1853 reconoció esos hechos, en el tratado cuadrilátero y en el acuerdo de San Nicolás, bajo cuyos pactos tuvo lugar el Congreso Constituyente, que se reunió en Santa Fé por la voluntad de las provincias.

Que estos pactos preexistentes deben explicar los derechos de los Estados y fundar la interpretacion leal de la Constitucion.

Que la teoria de que las provincias no han delegado poderes para formar la Constitucion, conspira contra la

duracion de la misma, porque si la Nacion ha creado las provincias, estas podrian desaparecer á voluntad de aquella.

Que á mas de esto, en la Constitucion existen otros principios en que se reconoce la existencia, la soberanía y la delegacion de los poderes de las provincias; porque estas tienen su representacion en el Senado, se dan sus instituciones sin ser revizadas por ningun poder federal, y segun el art. 108 de la Constitucion, el poder que no ejercen es el delegado á la Nacion.

Que los art. 108 y 109, entre las prohibiciones á las provincias, no espresa la de la declaracion del estado de sitio, y que esta facultad no se atribuye exclusivamente al Congreso en el art. 23.

Que el ejercicio de este derecho es además necesario á la existencia y conservacion de las provincias.

Que la Constitucion Norte-americana, idéntica á la Argentina, reconoce en los Estados el ejercicio de este derecho.

Que nuestra Constitucion fué reformada quitándose al Congreso la facultad de revisar las Constituciones provinciales y borrándose otras disposiciones propias de un poder centralista.

Que despues de la reforma, el Congreso nunca ha reclamado, por lo menos con suceso, de esta facultad de declarar el estado de sitio, que las provincias han puesto en práctica.

Que si la Constitucion de San Juan no menciona esta facultad, se ha de notar que la seccion 2^a de la Constitucion Nacional forma parte de su derecho político, y que además esta facultad es un derecho inherente á todo gobierno y seria redundante declararlo.

La Corte Suprema, para mejor proveer, dió vista al Procurador General, cuyo resúmen es como sigue:

Dijo, que las dos acciones eran incompatibles y no

podian acumularse en un solo juicio, porque tienen substanciaciones diferentes y porque haciéndose depender la accion civil de la criminal, se dá á esta el carácter de prejudicial, y es máxima inconcusa de derecho que no deben acumularse acciones que exijan substanciacion distinta, ni las prejudiciales con las principales, para no alargar y confundir los pleitos.

Que la ley nacional de procedimientos permite al demandante de agregar todas las acciones que tenga, pero á condicion de que no sean « contradictorias entre sí. »

Que en estas palabras « contradictorias » se han de comprender las incompatibles, pues la ley no puede oponerse á los principios de la ciencia ni permitir que se acumulen acciones que no pueden substanciarse en un solo juicio aunque no sean contradictorias.

Que por lo tanto estaba perfectamente arreglado el procedimiento del Juez de Seccion, que habia substanciado solo la accion criminal como la mas importante en el caso y en la que está interesado el bien público, y habia dejado á salvo para otro juicio la accion civil por daños y perjuicios que puede tener lugar, aunque los hechos en que se funde no sean calificados de crímenes sujetos á pena.

Que era tambien justa la resolucio[n] de la accion criminal dictada por el Juez de Seccion, porque la ley de San Juan de 29 de Abril no contenia las sumisiones absolutas prohibidas por el art. 29 de la Constitucion que las iguala á la traicion; porque aunque fuera cierto lo que pretende el acusador que la facultad de suspender la seguridad individual es exclusiva del Gobierno Nacional, la usurpacion de esta facultad no ha sido definida todaví[a], ni penada como un crimen.

Porque aunque por el acusador y el acusado se haya

discutido larga y profundamente la cuestion de si las provincias tienen ó no la facultad de declarar el estado de sitio, facultad que en realidad compete á todo gobierno organizado, la cuestion era inoportuna, por cuanto Astorga no habia cometido crimen alguno ejecutando la ley de 29 de Abril, aunque esta fuese inconstitucional.

Porque esta discusion podria tener lugar, intentándose la accion civil por daños y perjuicios, en cuyo caso si se demostrase que la ley era nula, no tendrian ninguna justificacion los que se causaron á Zaballa por su prision y destierro.

Concluyó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Pidió en *otrosl* el desglose del papel sellado repuesto, previo el certificado relativo del secretario.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 23 de 1872.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General se confirma con costas por los fundamentos de la precedente vista y los de la sentencia apelada, la que corre de foja doscientas cincuenta vuelta á foja doscientas cincuenta y cuatro.—Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos haciéndose previamente el desglose y poniéndose el certificado que indica en el *otrosl* el mismo Señor Procurador.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — MARCELINO UGARTE. —
JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XLIII.

D. Adolfo Modet, con el capitán del buque francés « Georges Mathilde » sobre remisión de un expediente á un juzgado de Provincia.

Sumario. — 1º Las demandas sobre cumplimiento de obligaciones procedentes de un contrato de fletamento son de competencia exclusiva de los Juzgados Federales.

2º Los autos seguidos ante los Juzgados Nacionales no deben salir de las oficinas sinó en el caso que sobrevengan juicios universales de concurso ó particion de herencia, ó cuando sean pedidos como antecedentes ilustrativos por algun juez ó autoridad de las Provincias ó de la Nacion.

Caso. -- El capitán Flotard, del buque francés « Georges Mathilde » siguió ante el juez de seccion en Buenos Aires unas actuaciones sobre descarga del mencionado buque, con pago ó afianzamiento del valor del flete por parte del dueño de la carga, D. Adolfo Modet, quien por su parte protestó y siguió algunas actuaciones contra el capitán por no haberse hecho la descarga en el puerto de Zárate segun convenio sostenido por esta parte.

En las actuaciones se produjeron varias declaraciones y documentos consistentes en protestas, póliza de fletamento, cartas, recibos de carga etc., pero no se instauró demanda en forma por ninguna de las partes.

Con fecha de 3 de Abril de 1872, Modet presentó al juzgado una solicitud en que decia que debido á que Barran y Briet, consignatarios del capitan eran lo mismo que él franceses y vecinos de esta ciudad, habian llevado el litijio al Juzgado de Comercio Provincial. — Que como una parte del litijio era el espediente sobre operaciones de puerto y descarga que se habia seguido ante el juzgado, pedia, en atencion á la necesidad de las partes y á la falta de jurisdiccion de que adolecia el juzgado para conocer en las ulteriores, le mandase entregar el espediente ó remitirlo con oficio al Juez de Comercio Provincial, ante quien debia ejercitar acciones.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 3 de 1872.

Deduciéndose del precedente escrito, que la demanda á que esta parte se refiere, versa sobre cumplimiento de obligaciones, procedentes de un contrato de fletamento; y que por consecuencia este juzgado seria esclusivamente competente para entender en el caso con arreglo á los articulos 2, incisos 10 y 12 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y que por lo tanto la razon en que esta parte funda su solicitud de que le sean entregados los antecedentes obrados en este juzgado, ó de que se remitan directamente al Tribunal de Comercio; no es exacta; á lo que se agrega ademas, que

los autos seguidos ante los Juzgados Nacionales no deben salir de sus oficinas respectivas, si no es en el caso del inciso 1º, art. 12 de la ley Nacional citada, ó cuando fueran pedidos como antecedentes ilustrativos por algun juez ó autoridad de la Provincia ó de la Nacion, no ha lugar á lo pedido en este escrito. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apelado este auto por Modet y concedido el recurso en relacion se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 25 de 1872.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta vuelta; y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE.

CAUSA XLIV.

D. José Antonio Duran, contra D. Felipe Nuñez, sobre reconocimiento de un documento.

Sumario. — La Justicia Nacional no es competente por razon de la materia, en una causa que versa sobre un acto entre particulares, aun cuanda él se refiera á actos Administrativos del Gobierno Nacional.

Caso.—El Coronel D. José Antonio Duran, se presentó al Juzgado de Seccion en Buenos Aires pidiendo el reconocimiento de un recibo que aparecía otorgado por D. Felipe Nuñez en Córdoba, el 22 de Noviembre de 1862 en el que se dice retener en su poder un libramiento del Gobierno Nacional del Paraná, valor de 403 pesos 26 cs. pertenecientes á Duran, por haberes militares; y diciendo que el art. 2º inciso 4º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales fundaba la competencia del juzgado, pidió se ordenara el reconocimiento para hacer valer sus derechos.

Fallo del Juez de Seccion.

Compruébese la competencia del juzgado y se proveerá.

Ugarriza.

Notificado Duran pidió revocatoria de este auto ó apelacion en subsidio, diciendo que el auto tendria aplicacion si el asunto hubiese de corresponder á la Justicia Nacional por razon de las personas, pero que la tenia desde que la competencia se fundaba en la materia del juicio.

Que si el inciso 4º del art. 2º no es aplicable al caso, no comprende á que actos administrativos del Gobierno Nacional pueda referirse.

El juzgado no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 25 de 1872.

Vistos: No teniendo su origen la accion que se intenta deducir, en acto administrativo alguno del Gobierno Nacional, sinó en el recibo de foja primera, que es un acto entre particulares, se confirma con costas el auto de foja cuarta vuelta, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XLV.

D. Pedro Gragera, con la compañía Argentina de Seguros Marítimos, por cobro de pesos.

Sumario. — Dos dias despues de vencido el término de la prueba, el actuario debe poner de oficio el certificado respectivo.

Caso. — En los autos seguidos por D. Pedro Gragera ante el juez de la seccion de Buenos Aires contra la compañía «La Argentina» por cobro de un seguro, la Suprema Corte confirmó por fallo de 29 de Febrero del corriente año, con reduccion á 24 horas, el auto del Juez de Seccion en que concedia 5 dias perentorios para que la parte de Gragera presentase unos libros y facturas.

Vueltos los autos, Gragera presentó sus libros de los que resultaba que las mercaderías aseguradas habian sido compradas al comerciante de esta plaza D. Juan C. Gonzalez.

Hecha la compulsa, el Gerente de la compañía de Seguros se presentó diciendo que preguntado Gragera del domicilio del vendedor Gonzalez, habia contestado que

lo ignoraba en ese momento, lo que no podía ser extraño para cualquiera que hubiese hojeado este expediente del que resultaba que no habia existido tal compra y que el vendedor por consiguiente era supuesto, pidiendo, por tanto, se ordenase á Gragera á los efectos correspondientes, manifestara en el acto de la notificacion cual era el domicilio de Gonzales, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.

Habiéndose proveido de conformidad, el apoderado de Gragera no fué notificado personalmente por no habersele encontrado en su domicilio.

Antes de ser notificada esta providencia, Gragera espuso que habiéndose tomado ya la compulsa, única causa que suspendió el término para alegar en mérito de la prueba, pedia se ordenase al actuario que sin mas trámite pusiera en el día el certificado de que corria el término para alegar, y que el expediente estaba en la oficina á disposicion de las partes por el término que marca la ley.

Auto del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1872.

Cúmplase lo prevenido por el art. 177 de la ley de procedimientos.

Zavaleta.

D. Lino Eiras, por Gragera, manifestó que el Sr. Gonzalez habia liquidado su negocio y que estaba ausente en cobranzas y arreglo de sus transacciones, cuya manifestacion no habia hecho en el acto de la notificacion por no haber estado en su domicilio cuando fueron á notificarle.

El juzgado ordenó se hiciera saber á la contraparte.

Notificado Eiras, se presentó pidiendo se mandase evacuar la providencia en que se ordenaba se cumpliese el artículo 177 de la ley de procedimientos, pues convenia á los derechos de su parte que se pusiese el certificado á fin de que corriese el término para alegar suspendido por espacio de 4 meses y medio sin causa justificada.

Que relativamente al Sr. Gonzalez nada sabia ni podia agregar mas que lo que habia manifestado en su último escrito, lo cual hacia presente porque tenia entendido que con ese pretesto su contrario pretendia apelar.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1872.

Siendo terminante lo dispuesto por el art. 177 relativo á que vencido el término de prueba el actuario deberá poner de oficio, dos dias despues, el certificado respectivo; cúmplase aquel en el dia y sin mas trámites.

Zavaleta.

Habiendo apelado el Procurador Lamas por la compañía se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1872.

Vistos, por los fundamentos del auto de foja seiscientos trece se confirman los dos apelados de fojas quinientos

noventa y ocho y seiscientos trece, con costas, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GO-
ROSTIAGA.

CAUSA XLVI.

D. Antonio Batilana, quejandose de una resolucion del Tribunal Superior de Buenos Aires.

Sumario. — El caso de negarse inscripcion en la matricula de abogados de una provincia, solicitada en mérito de diplóma otorgada por otra, no está comprendido en ninguno de los del artículo catorce de la ley de jurisdiccion Nacional.

Caso. — D. Antonio Batilana se presentó ante la Suprema Corte diciendo que el Superior Tribunal de la Pro-

vincia de Buenos Aires le habia negado inscripcion en la matrícula de abogados, solicitada en mérito de un diploma expedido por el Superior Tribunal de Justicia de la de Entre Rios. — Que conceptuando el caso comprendido en el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencias de los Tribunales Nacionales, pues se ponía en duda la validez y mérito de un documento otorgado en forma y autenticado conforme á la ley de 26 de Agosto de 1863, habia apelado para ante la Suprema Corte y el recurso se le habia negado por lo que recurria de hecho y pedia que llamando así los autos, se resolviese mandando practicar la inscripcion solicitada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 30 de 1872.

Resultando de la precedente esposicion que el presente recurso no está comprendido en ninguno de los casos del artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de las Tribunales Nacionales, no ha lugar y archívese.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARRCS PAZOS. — M.
UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XLVII.

Don Carlos Hogman, contra Don Adolfo Modet, sobre cobro de estadías, multa, daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No mediando estipulación alguna en el contrato de fletamento para la descarga de un buque, ella debe verificarse según el uso de la plaza, que es á razón de 30 toneladas por cada día hábil.

2º La epidemia, no habiendo podido causar obstáculos insuperables para el poder del hombre á la efectución de la descarga, no puede considerarse como una verdadera fuerza mayor.

3º Las estadías ó sobre-estadías son la indemnización de los gastos diarios de un buque, y cuando su importe no se fija por contrato, se pagan según el uso de la plaza, que es á razón de 10 céntimos fuertes por cada tonelada de registro por cada día corrido.

4º La cláusula « *marchandises livrables sous palan á la diligence du Capitaine* » importa solo que el capitán está obligado á entregar la carga bajo aparejos, y á su cuidado, contribuyendo al efecto con su tripulación; y no que la descargue á tierra.

5° No puede pedirse á la vez el cumplimiento de un contrato y la pena.

Caso. — D. Luis Laurette, comerciante en Marsella, fletó el bergantin ruso « Iris, » capitan Hogman, consignando la carga á Buenos Aires á D. Adolfo Modet, por el flete de 18,750 francos.

En el contrato de fletamento se convino en que el fletador tendria treinta dias para cargar en el puerto de Marsella; la descarga en el puerto de Buenos Aires se haria segun los usos y costumbres del lugar; el flete se pagaria al contado, desde la buena entrega de la carga; se darian diez dias de sobrestadias, siendo requeridas, á razon de 150 francos diarios, pagaderos de dia en dia; el capitan se haria á la vela á las cuarenta y ocho horas despues de la entrega de los conocimientos, bajo pena de pagar al fletador 150 francos, por cada dia de retardo; y la multa por la no ejecucion del contrato seria el importe del flete.

El capitan Hogman llegó á este puerto el dia 23 de Febrero de 1871, y en 22 de Julio del mismo año ocurrió al Juez de Seccion con una protesta hecha ante la Escribania de Marina en 15 del mismo mes, y entabló demanda contra el consignatario del cargamento, Sr. Adolfo Modet, diciendo, que él mandó aviso de estar pronto para la descarga el 24 de Febrero; que Modet, mandó comenzarla el 28; que desde ese dia hasta el 8 de Abril, en que suspendió la descarga, se trabajó en ella solo 15 dias; que se volvió á seguir la descarga el 16 de Mayo, concluyendo el 3 de Junio; que Modet abonó el flete solo 24 dias despues de concluida la descarga, negándose á pagar las estadias y los daños y perjuicios de la demora;

que despues de ese tiempo, el buque cargado de retorno, no pudo darse á la vela sinó con otro retardo de seis dias, porque Modet habia depositado parte de la carga y esta no se encontraba en la Aduana; que pedia por lo tanto las estadías desde 1° de Abril hasta el 28 de Junio en que se pagó el flete, con mas los seis dias del retardo posterior, á razon de 150 francos diarios, la multa estipulada en el contrato de fletamento, la suma de 5,000 francos por daños y perjuicios, y las costas del juicio.

Conferido traslado, contestó Modet, respecto de las estadías, que no se habia estipulado ningun plazo para la descarga sinó el que fuera de uso en este puerto; que en este caso no se puede obligar al consignatario á la descarga dentro de un plazo fijo bajo pena de estadías, sin prévia interpelacion judicial y sin fijarse el minimum de toneladas á descargarse cada dia; que la descarga se habia hecho en el menor tiempo posible, aprovechando los dias hábiles y la desaparicion de la epidemia desde Marzo hasta Junio de 1871; que el buque quedó descargado el dia 3 de Junio; y, separando los últimos 11 dias de Marzo y los meses de Abril y Mayo, en los que duró la fuerza de la epidemia que constituia una fuerza mayor que impedia la descarga, no se habian ocupado en ella sinó 26 dias, es decir, los tres dias de Febrero, veinte dias del mes de Marzo y tres del mes de Junio; que por consiguiente, la descarga se hizo en un término menor del concedido por la carga en el puerto de Marsella, y que desde el 3 de Junio, habiendo quedado el buque en condicion de recibir carga, no podia pretender las estadías. Respecto de la multa, y daños y perjuicios, contestó, que no se trataba de falta de cumplimiento del contrato, sinó de las estadías; que no podia pedirse al mismo tiempo la multa y el cumplimiento; que no hubo

demora en el pago del flete, porque el retardo del pago al 28 de Junio fué debido á la necesidad de arreglar la cuenta del buque, ni hubo interpelacion judicial; que no habian existido perjuicios de clase alguna, y que era falso que hubiese demorado al buque por seis dias para su despacho en el viaje de retorno.

Para mejor proveer, se pidieron por el Juzgado los siguientes informes: á la Aduana, sobre los dias invertidos en la descarga; á la Capitanía del Puerto, sobre los dias hábiles para la descarga desde el 25 de Febrero hasta el 3 de Junio; á la Bolsa, sobre el plazo de uso en este puerto para la descarga de los buques de ultramar, no habiendo sido fijado por contrato, y sobre cuánto se paga por estadias ó sobrestadias, si el cuánto no ha sido estipulado.

Recibidos estos informes y renunciando el capitan Hogman á los perjuicios por los seis dias de demora en el viaje de retorno, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Luis Burmeister, en representacion de C. G. Hogman, capitan del bergantin ruso «Iris», contra D. Adolfo Modet, por cobro de estadias y multa en un contrato de fletamento, y resultando de ellos:

1° Que en 18 de Octubre de 1870, el capitan del expresado bergantin celebró en Marsella un contrato de fletamento con D. Luis Laurette, para conducir mercancías al puerto de Buenos Aires, en cuyo contrato se estipuló

el plazo de treinta dias corridos de estadias para la carga, y si fuesen requeridos, diez dias de sobrestadias á razon de 150 francos por dia, y que respecto á la descarga, ella se haria segun los usos y costumbres del lugar.

2º Que en el mismo contrato se estipuló una multa igual al precio del flete, ó sea 18,850 francos contra aquel que dejase de cumplir el contrato, segun consta de la respectiva póliza, cuya traduccion corre de f. 15 á 17.

3º Que el buque llegó á este puerto el 23 de Febrero de 1871, encontrándose el 25 del mismo mes listo para la descarga, como se espresa en la demanda y ha sido reconocido en la contestacion, concluyendo ella el 3 de Junio último.

4º Que el capitan, partiendo del contrato y hechos antes mencionados, y apoyándose además en la protesta formulada contra D. Adolfo Modet, cuyo testimonio corre á f. 3 y 4, ha entablado su demanda contra dicho señor, pidiendo se le condene: 1º al pago de 11,700 francos por estadias de setenta y ocho dias, á razon de 150 francos diarios, incluyendo en estos, seis dias de demora en el despacho del buque para el retorno: y 5,000 francos por daños y perjuicios, que se dicen originados al capitan; y 2º al de 18,750 francos, como multa por no haber cumplido el contrato de fletamento, y además al de las costas y costos.

5º Que el demandado ha opuesto las siguientes excepciones: 1ª Que segun el contrato de fletamento no se ha estipulado plazo alguno para la descarga, debiendo hacerse esta segun los usos y costumbres de este puerto, de que se desprende que la mente de los contratantes fué el no fijar términos ni plazos al efecto; siendo á ellos á quienes incumbia conocer las facilidades ó inconvenientes del puerto, en que se obligaban mutuamente á

recibir y entregar la carga. — 2ª Que en tal caso no puede obligarse al dueño ó consignatarios de las mercaderías á su descarga dentro de ningun plazo fijo, bajo pena de estadias, sin que medie antes interpelacion judicial, para que se proceda á la descarga, y aun así mismo limitándose á que se fije el minimum de las toneladas que deba descargarse cada dia, que es lo único que mandan y pueden mandar los tribunales, por ser lo único que puede determinarse con justicia, cuya peticion no ha sido hecha por el capitan. — 3ª Que la descarga se ha hecho en el menor tiempo posible, aprovechando la desaparicion de la epidemia y los pocos dias hábiles habidos desde Marzo hasta Junio. — 4ª Que habiendo sobrevenido la epidemia y con ella el trastorno general del comercio y la poblacion de esta ciudad, y el notorio entorpecimiento de la Aduana y la imposibilidad de conseguir lanchas ni carros, ni gente para ocuparse de la descarga. — 5ª Que no estendiéndose las estadias mas allá del tiempo que dura la descarga, pues tienen por objeto indemnizar al buque de las demoras que indebidamente se le impongan, no hay razon para exigir del fletador nuevas indemnizaciones, desde que el buque queda libre de la carga, y en consecuencia, en condiciones de recibir las de los otros cargadores. — 6ª Que la demora en la descarga debe atribuirse tan solo á fuerza mayor, y de ninguna manera á culpa del cargador, que no habia podido evitarla. — 7ª Que en cuanto á la multa, y á mas los daños y perjuicios estimados en 5,000 francos, es absurdo y contra derecho, porque no se trata de falta de cumplimiento de contrato, sinó de si se deben ó no estadias; á lo que se agrega, que si se tratase de falta de cumplimiento de un contrato, aun en dicho caso no podria exigirse la multa al mismo tiempo que el cumplimiento, porque importaria pagar dos veces las mismas

indemnizaciones. — 8ª Que tampoco las habria por demora en el pago del flete, porque el capitan ha firmado con fecha 28 de Junio el recibo por saldo que aparece en la cuenta adjunta de f. 18; y que si ha habido postergacion de algunos dias, desde el último dia de descarga y el pago del flete, ella ha sido causada mientras se arreglaba la cuenta del buque; no habiendo incurrido en mora tambien porque no ha mediado demanda, interpellacion judicial ú otro acto equivalente, segun el art. 213 del Código de Comercio. — 9ª Que no hay tales daños y perjuicios estimados en 5,000 francos, porque desde el 3 de Junio ha estado libre el buque para recibir carga, y es falso que se le haya demorado seis dias para su despacho en su viaje de retorno.

6º Que habiendo el Juzgado ordenado que se practicasen algunas diligencias para esclarecer cuántos dias se han invertido efectivamente en la descarga, espresando las fechas y la cantidad de la carga desembarcada en cada dia, y cuántos dias hábiles habian transcurrido desde el 25 de Febrero hasta el 3 de Junio: cuál es el plazo que es de uso acordar en este puerto para la descarga de los buques de ultramar, cuando no ha sido determinado ó fijado por el contrato de fletamento: cuánto se paga por estadias ó sobrestadias cuando no ha sido estipulado el cuanto en el contrato: si es verdad que el bergantin ruso « Iris » tuvo que demorar su salida, con carga ya de retorno, por seis dias á causa de haber su consignatario D. Adolfo Modet, depositado parte del cargamento, que aquel condujo, y de no encontrarse por la Aduana, averiguar la verdadera acepcion de la cláusula « *marchandises sous palan á la diligence du capitaine et aux fraix et risques des réceptionnaires* »: resulta comprobados los siguientes hechos: que desde el 25 de Febrero

hasta el 3 de Junio solo se utilizaron para la descarga trece dias, f. 39 vuelta y 40, siendo así que hasta el 12 de Abril hubo treinta y cuatro dias hábiles, f. 43 y 44, habiéndose entonces declarado feriado por los Gobiernos Nacional y Provincial. -- Que del 8 de Marzo adelante hasta el 10 de Abril se disminuyó una hora de las acordadas para el despacho de Aduana; pero que la descarga podia continuar en las lanchas, y si el cargamento era de despacho directo podia descargarse de sol á sol y despacharse como en tiempos normales, como lo acredita el informe de fojas 54 y 55 de los autos mandados traer á la vista. — Que desde el 25 de Febrero hasta el 8 de Abril solo se utilizaron nueve dias para la descarga; desde esta fecha hasta el 30 de Mayo solo dos dias; y luego hasta el 3 de Junio otros dos dias, f. 39 vuelta. — Que el plazo que es de uso acordar en este puerto para la descarga de los buques de ultramar, cuando no se ha determinado en el contrato de fletamento, es á razon de 30 toneladas de carga por cada dia hábil de trabajo, si el porte del buque es mayor de 300 toneladas de registro; y que en tal caso, las sobrestadias se pagan á razon de 10 céntimos de peso fuerte por cada tonelada de registro por cada dia corrido, f. 63 vuelta.

Y considerando:

1º Que está justificado en autos que el bergantin « Iris » estuvo listo para comenzar la descarga desde el 25 de Febrero inclusive, puesto que se dió el aviso al efecto el 24, y dicha operacion solo estuvo terminada el 3 de Junio.

2º Que no mediando estipulacion alguna en el contrato de fletamento para la descarga, ella debió verificarse, segun el informe de la Bolsa de Comercio, á razon de 30 toneladas de carga por cada dia hábil de trabajo, f. 63 vuelta.

3º Que computando las toneladas de registro que mide el bergantin ruso «Iris», esto es, 354, con las que son de uso en este puerto descargar, resulta, que el «Iris» debió descargar dentro del término de doce días hábiles.

4º Que segun este cómputo y en vista de lo informado por la capitanía del Puerto f. 43 y 44, la descarga debió concluir el diez de Marzo; debiendo por consiguiente comenzar á correr las sobre-estadias desde el once del mismo.

5º Que el capitan Hogman cobra las estadias, ó sobre-estadias desde el 1º de Abril á razón de 150 francos por dia teniendo en vista el contrato de fletamento citado con respecto al plazo acordado para la carga, (treinta dias corridos) y los diez dias de sobre-estadias, si fuesen requeridos, á razon estos últimos de 150 francos por cada dia.

6º Que la causa de fuerza mayor ocasionada por la epidemia, y que se invoca por D. Adolfo Modet, solo ha podido producir entorpecimientos, que habran hecho mas difícil la descarga; pero de ningun modo obstáculos insuperables para el poder del hombre, únicos que pueden constituir la verdadera fuerza mayor.

7º Que del informe del resguardo f. 39 vuelta, resulta que D. Adolfo Modet, en todo el mes de Marzo, esto es, 25 dias hábiles, f. 43 (y que el capitan acuerda á este en su escrito de demanda) tuvo sobrado tiempo para efectuar la descarga.

8º Que si bien es cierto, que desde el 8 de Marzo adelante hubo una hora de disminucion en el despacho de la aduana, esta circunstancia no ha podido influir en la descarga del «Iris»; porque segun el informe de f. 54 y 55 de la Administracion de Rentas, (espediente mandado traer á la vista) la descarga podia hacerse en las lanchas de sol á sol.

9º Que por otra parte la fuerza mayor en la hipótesis de haber ocurrido en el caso, habia sido procedida de culpa del consignatario de la carga, puesto que desde el 25 de Febrero hasta el 12 de Abril, en que se declaró feriado á causa de la epidemia, informe de la capitania del puerto, f. 44, habian transcurrido 34 dias hábiles, y solo se descargó durante cinco dias; y por lo tanto la escepcion de fuerza mayor no sería admisible con arreglo á lo dispuesto en el art. 320 del Código de Comercio.

10 Que los estadías ó sobre-estadías, no son por regla general, mas que la indemnizacion de los gastos diarios que tiene el buque, que los sufre, gastos que no han sido en su beneficio esclusivo; puesto que las mercaderías no podian quedar abandonadas, y no es justo que el buque soporte los gastos, que se hacen en beneficio de terceros, que no sean el dueño ó armador.

11 Que segun el informe de la Bolsa de Comercio, ya citado, las sobre-estadías en el presente caso deben ser pagadas á razon de diez céntimos fuertes, por cada tonelada de registro por cada dia corrido.

12 Que la cláusula puesta en el conocimiento de foja 51 *« marchandises livrables sous palan à la diligence du capitaine et aux frais et risques des réceptionnaires »*, solo importa que el capitán está obligado á entregar la carga bajo aparejos, y que será hecha bajo el cuidado suyo contribuyendo al efecto con su tripulacion, y no hay ejemplo alguno en estos casos en que el capitán descargue á tierra las mercancías, puesto que entonces no diría el conocimiento. *« sous palan »*.

13 Atento el desistimiento del capitán respecto de los seis dias de demora para el despacho del buque para su viaje de retorno, y de los 5000 francos de perjuicios

solicitados, háse por no comprendido tal pedimento en la demanda f. 71.

Y considerando respecto de la multa, cuyo cobro demanda tambien el capitan del bergantin « Iris ».

1º Que dicha multa segun la estipulacion espresada en el contrato de fletamento, solo fué acordada para el caso en que alguna de las partes no cumpliese el contrato referido, esto es, el fletador no entregando la carga y el fletante no admitiéndola en su buque, en los términos del contrato, y en el presente caso es claro, que ambos lo cumplieron, puesto que los cargadores entregaron su carga al buque, y este ha entregado en el puerto de su destino la que recibió, que es en lo que consiste el contrato de fletamento.

2º Que en la cuestion *sub-judice*, no se trata absolutamente, de que el consignatario de la carga pretenda no cumplir el contrato, sinó simplemente, de si con arreglo á él está ó no obligado á pagar los estadias, ó sea como debe cumplirse el contrato.

3º Que tratándose por otra parte de una cláusula penal, y exigiendo el capitan el cumplimiento de la primera, no puede pedir á la vez la pena, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 287 y 288 del Código de Comercio.

4º Que la solucion que fluye de los precedentes considerandos, es que el capitan tiene derecho para exigir el pago de las estadias, que ha causado el consignatario de la carga, y el de los intereses á contarse desde el dia de la demanda, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los arts. 219 y 225 del citado Código; pero que no lo tiene para exigir el pago de la multa; el que ha resistido con justo derecho el demandado, no pudiendo por tanto ser considerado como litigante temerario.

Por estos fundamentos — fallo condenando á D. Adolfo Modet á abonar dentro de diez dias al capitan D. Cárlos Hogman del Bergantin Ruso « Iris » el importe de las sobre-estadias á contarse desde el primero de Abril hasta el 3 de Junio inclusive, á razon de 10 es. fuertes por cada tonelada de registro por cada dia corrido, y los intereses desde la demanda, con arreglo á la tasa que cobra el Banco de la Provincia; y absolviendo al mismo señor Modet de la multa que se le cobra por la inejecucion del contrato de fletamento; siendo las costas pagaderas segun se hubiesen causado, y los comunes por mitad. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Modet apeló y espresando agravios pidió se confirmase la sentencia en la parte absolutoria y se revocase en la parte que le era agravante, fundándose principalmente en el recibo por saldo y finiquito de fletes que le dió el capitan Hogman, dijo que las estadias son una continuacion del flete, porque fluyen de la continuacion de la carga mantenida á bordo, y que un capitan que da finiquito por fletes confiesa que no tiene derecho á estadias; agregó que el capitan sabia que no se le debian estas estadias, pues la cláusula posterior que se nota en los conocimientos establecia que la carga habia de entregarse á diligencia del capitan.

Conferido traslado, la parte de Hogman se adhirió á la apelacion pidiendo las estadias desde el 11 de Marzo y las costas del juicio. Dijo que su recibo era solo por saldo de flete y no por saldo y finiquito de cuentas; que en la instancia de apelacion no podian alegarse cosas distintas de las consignadas en la contestacion á la demanda que la sentencia reconocia que la descarga debió concluir

el 10 de Marzo, y por consiguiente no se comprendia como hubiese ordenado que las estadias debian contarse desde el 1º de Abril, pues no se habia estipulado para la descarga un término igual al que se fijó para la carga que no era justo que los gastos de la presente gestion estuvieran á su cargo en la parte correspondiente.

Conferido traslado de la adhesion, Model presentó 14 conocimientos, dos de ellos firmados por Hogman, y todos con la siguiente estampilla *« marchandises livrables sous palan á la diligence du capitaine et aux frais et risque de réceptionnaires. »* Presentó tambien un certificado de la bolsa declarando que un buque de 350 toneladas de registro no puede descargarse en menos de 25 á 28 dias hábiles; y otro certificado de varios comerciantes sobre que la cláusula de la mencionada estampilla importaba que el capitán debia procurar los medios de hacer y activar la descarga. Espuso que la estampilla causaba novacion y era un acto bilateral formando parte del contrato inscripto en el conocimiento; que el capitán segun ella debia prestar en la descarga los actos de diligencia previa; y que habiendo sido moroso en estos no podia reclamar la mora pretendida de aquellos á quienes no invitó como debia y que tenian ademas la disculpa del influjo de la epidemia por el que no habian podido prestar una mayor diligencia.

Se confirió traslado de los documentos presentados, y la parte de Hogman contestó que la estampilla pudo ser puesta despues de firmados los conocimientos; que el traductor público nombrado por la Suprema Corte la habia traducido *« mercaderías á entregar al costado del buque bajo el cuidado del capitán y á costa y riesgo del consignatario »*; que no era verosímil que los capitanes extranjeros asumiesen la obligacion de buscar los medios de la descarga en un

puerto que no conocian; que la obligacion del capitán era de entregar la carga bajo aparejos al costado del buque y la estampilla no decia otra cosa; que Modet no habia probado que la demora de la descarga habia procedido de no estar prontos los aparejos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja setenta y siete; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XLVIII.

D. Antonio Pintos de Sampaio, contra la compañía « Tramways de la ciudad de Buenos Aires » por devolucion de unos caballos ó su precio.

Sumario. — 1º Resultando probada la demanda, aun cuando sea por otro motivo ó accion de la que espese el actor al proponerla, debe fallarse el pleito por lo que resulte de la prueba sin atender minuciosamente á los trámites y solemnidades de los juicios.

2º No teniendo efecto un contrato de venta por falta de cumplimiento de una condicion suspensiva, las cosas entregadas al comprador deben ser devueltas al propietario.

3º Recibiendo el comprador la cosa sobre que versa el contrato, contrae la obligacion, no solo de devolverla si no se perfecciona la venta, sinó de cuidarla hasta la devolucion como un buen padre de familia.

4º Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fábrica que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare, siempre que tales contratos re-

caigan sobre objetos comprendidos en el giro del establecimiento.

Caso. — Confirmada por la Suprema Corte la sentencia del Juez de Sección de Buenos Aires en que absolvió á la compañía de Tramways de la ciudad de Buenos Aires de la demanda interpuesta por D. Antonio Pintos de Sampaio por el cobro del precio de 21 parejas de caballos de tiro, (1) y devueltos los autos, Pintos de Sampaio dedujo nueva demanda por devolución de dichos caballos ó en su defecto el importe con las costas del juicio, aduciendo como justificativo de su acción el escrito de contestación de la compañía donde reconocía que recibió los caballos con el objeto de hacerlos herrar y probarlos en el tiro de los carros.

El apoderado de la compañía contestó que rechazada la primitiva acción de compra venta se instauraba ahora una nueva acción de depósito, fundada en una pretendida confesión de la compañía. — Que la compañía no había confesado tal cosa, sino que por el contrario había dicho que la primera noticia que tuvo de los caballos fué la demanda de Sampaio, pasando recién á preguntar á los peones lo que sabían, y refiriendo sus rumores ó conversaciones, de lo que Sampaio pretendía hacer una confesión.

Que la acción de depósito debía ser rechazada como la de venta: — 1º Porque excediendo de 200 pesos no podía ser probada por testigos, no habiendo contrato escrito: — 2º Porque el depósito solo puede contratarse entre el propietario de la cosa y el capaz de obligarse.

(1) Causa CXXIV, año 1861.

y ni su capataz Arias podia contratar por Sampaio, ni los peonés ó capataces de la sociedad anónima contratar por ella.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos por D. Antonio Pintos de Sampaio, contra la Sociedad Tramways de la Ciudad de Buenos Aires por la devolucion de veinte y una parejas de caballos de tiro, y considerando: — 1º Que demandada la compañía como compradora de estos caballos negó la existencia del contrato de compra-venta, asegurando en su escrito de contestacion, f. 5, que las veinte y una parejas de caballos fueran llevadas por el capataz de Sampaio á la estacion de Barracas, donde fueron probadas y rechazadas por habérsele encontrado inútiles para el tiro, y al dia siguiente de llevadas las parejas ocurriendo Sampaio en la estacion se le dijo, que los caballos no habian sido aun probados; todo lo que comprueba que dichos caballos fueron recibidos por el representante de la compañía sin que aparezca probada por otra parte la devolucion de ellos á Sampaio. — 2º Que demandada nuevamente la compañía por la devolucion de los caballos, no ha opuesto en la contestacion ninguna escepcion de hecho, que requiera prueba, quedando la cuestion reducida, á si la compañía está obligada á devolver los caballos, que recibió para probarlos. — 3º Que no obstante que la accion entablada por Sampaio es la de depósito, bajo cuyo concepto es insostenible la pretension del actor, por cuanto de los antecedentes, á que se refiere la demanda, no re-

sulta la existencia de este contrato; aparece sin embargo clara la obligacion, en que está la compañía de devolver los caballos, que recibió, una vez que no los encontró útiles para el servicio, á que debian destinarse, pues la devolucion es una condicion tácita de la estipulacion, y no puede aceptarse en equidad, que la compañía se enriquezca con perjuicio de otro. — 5º Que de la disposicion de la ley 10, tit. 17, lib. 4º, é interpretacion que hacen los espositores, se deduce, que si resulta probada la demanda, aun cuando sea por otro motivo, ó accion de la que espresó el actor al proponerla, debe fallarse el pleito por lo que resulta de la prueba, sin atender minuciosamente á los trámites y solemnidades de los juicios. — 6º Que por confesion de la parte demandada, resulta probado, que la compañía recibió del capataz de Sampaio en la estacion de Barracas, (que es el lugar destinado al ensayo de los caballos) veinte y una parejas para probarlas, si eran á propósito para el servicio de los Tramways, los que probados dieron un resultado negativo. — 7º Que no habiendo tenido efecto la venta por falta del cumplimiento de la condicion suspensiva, que importa el resultado del ensayo, las cosas entregadas al comprador deben ser devueltas al propietario, que lo es en este caso el demandante. — 8º Que habiendo aceptado la compañía las referidas parejas en su establecimiento con el objeto de probarlas, contrajo la obligacion no solo de devolverlas una vez que no se perfeccionase la venta, sino aun de cuidar de ellas hasta la devolucion, como un buen padre de familia. (Zachariæ, nota 13 al § 675; y Trolong, núm. 110) — Y 9º Que una vez aceptado y resuelto como lo está por la sentencia definitiva de f... que no tuvo efecto la venta á causa de no ser los caballos útiles para el servicio de los Tramways, el precio convenido de

dos mil y mil quinientos pesos por cada caballo es demasiado alto, y la indemnizacion, si se debe en este caso solo alcanza al precio efectivo de los caballos, que se hubiesen perdido, ó deteriorado por culpa, ó descuido de la empresa.

Por estos fundamentos fallo condenando á la compañía de Tramways de la Ciudad de Buenos Aires á devolver á D. Antonio Pintos Sampaio las veinte y una parejas de caballos, que demanda ó su valor por la estimacion, que se hará por peritos de los que se hubieran perdido ó deteriorado por culpa ó negligencia de la compañía, debiendo tener presente los peritos en su estimacion la calidad de gordos y sanos, y de buena clase, pero no de tiro; con costas al demandado. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Andrés Ugarriza.

El representante de la empresa interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundando este en que sin recibir la causa á prueba el juzgado da por confesados los hechos negados por la compañía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1872.

Vistos; por sus fundamentos, y considerando, que segun el artículo ciento treinta y nueve del Código de Comercio, los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuan-

do el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento — se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XLIX.

Don Benito Restelino y Coll y Ca, contra el propietario del vapor «Lolita», por cobro de provisiones.

Sumario.— 1º Negados por el demandado los hechos fundamentales de la demanda, corresponde á los actores la prueba.

2º La responsabilidad de los dueños ó armadores por las obligaciones contraídas por el capitan, solo es efectiva

cuando se justifica la inversion de las cantidades debidas en beneficio del buque.

Caso. — El Procurador Iparraguirre, en representacion de D. Benito Restelino y de Coll y C^a, demando ante el Juez Federal de Buenos Aires á D. Lorenzo Grasso, propietario y armador del vapor « Lolita, » las sumas de 2,764 ps. m/c debidos al primero, y 7,487 ps. 4 rls. á los segundos, por provisiones suministradas á dicho vapor durante un tiempo que estuvo en el puerto del Tigre.

Grasso contestó que nada debia á los demandantes, pues nunca habia tenido negocios con ellos, agregando que si algo le habian dado al capitan era sin su orden ni consentimiento; y pidió en consecuencia se le absolviera de la demanda, condenando en costas á los actores.

En un juicio verbal el demandante agregó que las provisiones se habian dado por orden del capitan del vapor, D. Emilio Brunat. — Grasso replicó, que en la época á que se referian las cuentas, él no habia tenido mas hombres á bordo que el maquinista Brunat, quien le habia pedido permiso para llevar su familia durante la epidemia de fiebre amarilla.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si el capitan ó encargado del buque pidió para servicio de este los artículos á que se refiere la demanda, y si dichos artículos fueron invertidos en las necesidades del buque ó en su beneficio.

El demandante presentó los testigos Antonio Martelo, José Gamba, Juan Gamba y Tomás Iglesias, los cuales declararon que habian visto recibir á bordo algunos comestibles y otros objetos. agregando Juan Gamba que ellos se invirtieron en provecho del buque.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Iparra-
guirre, en representacion de D. Benito Restelino y los
Sres. Coll y C^a, contra D. Lorenzo Grasso, como propie-
tario y armador del vapor « Lolita, » por suministros he-
chos al capitan de artículos para la provision del referido
vapor, y resultando de ellos: 1º Que los demandantes
no han acompañado á la demanda mas documentos jus-
tificativos que las cuentas que corren á f..... que no con-
tienen el conforme del demandado, ni del capitan, por
cuya orden se dice haberse hecho la provision. — 2º Que
el demandado en su contestacion á f. 10 niega absoluta-
mente los hechos en que se funda la demanda, la misma
negativa que ratifica despues en el juicio verbal á f. 14
vuelta. — 3º Que recibida la causa á prueba, solo han pro-
ducido el testimonio de Antonio Martello, f. 31 vuelta,
José Gamba, f. 32, Juan Gamba, f. 33, y Tomás Iglesias
f. 33 vuelta. Y considerando: 1º Que negados por el de-
mandado los hechos fundamentales de la demanda, corres-
ponde á los actores la prueba. — 2º Que la responsabilidad
de los dueños ó armadores por las obligaciones contrai-
das por el capitan, solo es efectiva cuando se justifica
la inversion de las cantidades debidas en beneficio de la
embarcacion, artículos 1067 y 1107 del Código de Comer-
cio, y 3º Que ninguno de estos puntos ha sido probado,
pues de las declaraciones de los testigos solo la de Juan
Gamba afirma que la inversion se hizo en provecho del
buque, no teniendo valor alguno como singular. — Por

estos fundamentos, fallo, declarando que los demandantes no han probado su accion y en su consecuencia queda libre de ella D. Lorenzo Grasso, sin especial condenacion de costas. — Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia apeló Iparraguirre, adhiriéndose Grasso por no haberse condenado en costas á los demandantes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1372.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROS-
TIAGA.

CAUSA L.

D. Federico Garrigos, con D. José Catoni, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Sumario. — No puede otorgar apelacion para ante la Suprema Corte, en asuntos que versan sobre una cantidad menor de 200 pesos fuertes.

Caso. — D. José Catoni en autos con D. Federico Garrigos ante el Juzgado Federal de Buenos Aires sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento de una casa, pidió que maestros mayores constatasen el estado de la finca y se hiciera un presupuesto del valor de las refacciones necesarias para poder entregarla en el estado que la recibió segun el contrato.

Proveido de conformidad se levantó un presupuesto de 4000 pesos moneda corriente, despues de lo cual Garrigos pidió se emplazara á Catoni para que hiciera hacer las refacciones en el término de 6 dias, debiendo en caso contrario pagar el alquiler mensual de 7,500 pesos moneda corriente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 9 de 1872.

No constando el tiempo que sea bastante para hacer las reparaciones necesarias en la casa del solicitante no ha lugar á la intimacion del plazo, sin perjuicio de los derechos que pueda competir á esta parte; y en cuanto á lo demas, lo proveido hoy.

Zavaleta.

Habiendo apelado Garrigos, y concedídose el recurso en relacion se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1872.

Vistos: resultando que la tasacion aceptada por las partes asciende á solo cuatro mil pesos moneda corriente, cantidad inferior al valor designado en el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia para que se pueda otorgar apelacion á la Suprema Corte; devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROS-
TIAGA.



CAUSA LI.

Competencia entre el Juez Federal de Buenos Aires y el de Paz de San Nicolás de los Arroyos.

Sumario. — 1º El declinar la jurisdicción de un Juez de Paz por razón de la cantidad que se litiga, no importa una declinatoria absoluta por razón de las personas.

2º No apelándose el auto en que no se hace lugar á la declinatoria, el pleito queda radicado en el Juzgado de Paz.

3º Un pleito radicado en la jurisdicción provincial debe seguirse en ella hasta su terminación. ♦

Caso. — D. Manuel Almeida, argentino, demandó ante el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos á D. Bartolomé Castagnino, extranjero, la redención de un fundo vendido con pacto de retroventa.

Citado Castagnino á juicio verbal, al contestar la demanda, opuso declinatoria de jurisdicción, fundado en que el valor que tenía el fundo demandado era superior á la cantidad de que pueden conocer los Jueces de Paz de campaña, concluyendo por pedir el término de ocho días, que se le otorgaron, para consultar el punto, según las constancias del acta levantada el día 19 de Octubre de 1872.

En 25 del mismo mes, el Dr. D. Juan J. Britos, por Castagnino, se presentó ante el Juez Federal diciendo que Almeida se habia jactado públicamente, y aun ante el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, de tener derechos al fundo mencionado, por lo que, entablado demanda de jactancia, pidió se le ordenase deducir sus acciones en el término de nueve dias, bajo apercibimiento.

Librada la orden de citacion al Juez de Paz de San Nicolás, este contestó con fecha 21 de Noviembre que habiendo Almeida entablado demanda ante su Juzgado, y contestádola Castagnino, en la forma ordinaria, y habiendo consultado el punto al Superior Tribunal de Justicia, el cual habia declarado que el caso era de la jurisdiccion del Juzgado de Paz, creia de su deber devolver el oficio.

Con la misma fecha 21, el Juzgado no hizo lugar á la declinatoria y puso la causa á prueba, despues de producidas las cuales se dictó sentencia á favor de Almeida.

Notificado Castagnino, protestó ante un Escribano Público, y su apoderado, el Dr. Britos, acompañando testimonio de la protesta, ocurrió al Juzgado Nacional pidiendo se librase oficio al de San Nicolás para que diera cumplimiento al anterior.

El Juez de San Nicolás contestó que el asunto estaba radicado ante su Juzgado; que no se habia opuesto declinatoria por razon de las personas para ante la jurisdiccion nacional, sinó por razon de la cantidad para ante el Juez de primera instancia de la Provincia; que el auto en que se rechazó el artículo y se puso la causa á prueba habia sido consentido, y que finalmente, la sentencia definitiva tampoco habia sido apelada.

Con lo espuesto por el Dr. Britos, á mérito del informe del Juez de Paz, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1872.

Y vistos: Resultando de las actas acompañadas que D. Bartolomé Castagnino no ha contestado á la demanda, en cuyo caso no puede invocarse la radicacion de la causa, segun el art. 4º de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, se declara que este Juzgado es el competente al efecto, y por tanto, librese oficio al Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, para que remita los antecedentes á este Tribunal, ó si sostiene su competencia los remita á la Suprema Corte de Justicia. Repóngase el sello.

Ligarriza.

Comunicada esta resolucion al Juez de Paz y hecha saber á Almeida, este espuso que Castagnino habia contestado la demanda sin oponer mas escepcion que la de incompetencia por la cantidad, y que habiéndose consentido el auto que rechazó esa escepcion, la causa habia quedado radicada ante el Juez de Paz; y que estando ya ejecutoriada la sentencia, no habia recurso que deducir.

Pidió que el Juez de Paz sostuviese su competencia.

Fallo del Juez de Paz.

San Nicolás, 6 de Marzo de 1872.

Sosteniendo este Juzgado la competencia en el presente juicio por los fundamentos manifestados en el escrito que

antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el señor Juez de Seccion, Dr. D. Andrés Ugarriza, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, con la correspondiente nota, para la resolucion que corresponda; al *otro* como se pide, desglóse el poder de f. 3.

P. Zaracóndegui.

Elevados los autos se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires. Mayo 14 de 1872.

Vistos: y considerando, *Primero*. Que, segun resulta de las actas agregadas en copia á fojas una y dos, de los actuados ante el Juez de Paz de San Nicolas de los Arroyos, demandado Don Bartolomé Castagnino por Don Emiliano Sanchez, en representacion de Don Manuel Almelda, declinó la jurisdiccion de aquel Juzgado, fundándose en que el terreno materia de la cuestion valia mas de la cantidad de que puede conocer un Juez de Paz, lo que importa, no una declinatoria absoluta de la jurisdiccion provincial, por razon de la calidad personal del litigante, sinó una declinatoria relativa, por razon de la cantidad, á la jurisdiccion limitada del Juzgado de Paz para ante el Juez de graduacion mayor, pero dentro de la misma jurisdiccion de la justicia provincial. — *Segundo*. Que, habiéndosele concedido el término de ocho dias para consultar el caso, y habiendo comparecido nuevamente ante el Juzgado de Paz, decidió este la escepcion despues de oidos

los alegatos de ambas partes, no haciendo lugar á la declinatoria, y mandó recibir la causa á prueba por el término de diez dias, sin que fuese apelada por Castagnino esa decision del Juzgado, debiendo del hecho de mandarse recibir la causa á prueba, deducirse que los alegatos de que se hace referencia á foja dos, recayeron, no solo sobre la escepcion dilatoria, sinó tambien sobre lo principal del negocio, pues no habiéndose oido sobre lo principal al demandado, no habria podido la causa recibirse á prueba.

— *Tercero*. Que por consiguiente, desde aquel actó quedó el pleito radicado en el Juzgado de Paz, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia, pues la escepcion, aunque hubiese sido opuesta como declinatoria absoluta por la calidad personal del demandado, no fué, como debió serlo, sostenida por apelacion de la decision que no le hacia lugar.

— *Cuarto*. Que segun resulta del escrito que corre á foja siete, de los actuados ante el Juez de esta Seccion, el Doctor Don Juan José Britos, por Don Bartolomé Castagnino, ocurrió á este Juzgado, sin entablar la cuestion de competencia para que defendiese su jurisdiccion invadida y oficiara al de San Nicolás á fin de que se inhibiera y remitiese el espediente, interponiendo una demanda de jactancia contra Don Manuel Almeida y pidiendo su emplazamiento. — *Quinto*. Que, por tanto, el conflicto de las jurisdicciones no ha sido provocado en la segunda forma que indica el artículo cuarenta y cinco de la ley de procedimientos. — Por estos fundamentos, aplicando los artículos doce, párrafo cuarto, y catorce de la ley de competencia, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Nacional. Devuélvase, en consecuencia, el espediente al Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, junto con las actuaciones obradas en el

Juzgado de Seccion, y comuníquese á este por Secretario esta resolucion.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — M.
UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LII.

*D. Julio Arraga, contra la Municipalidad de Buenos Aires,
por daños y perjuicios.*

Sumario. — 1° Por la ley de la Provincia de Buenos Aires de 3 de Noviembre de 1865, corresponde á la Municipalidad la apreciacion de los daños procedentes de demoliciones ordenadas por motivos de salubridad pública.

2° La gestion que se tramite ante la Municipalidad para obtener la indemnizacion, y fijar su monto, y que aun no está resuelta, no produce caso contencioso.

3° La tardanza de la Municipalidad en resolverla no

autoriza á la justicia nacional á ejercer sobre ella una superintendencia que no le corresponde.

Caso. — D. Julio Arraga demandó á la Municipalidad de Buenos Aires reclamando la indemnizacion de los daños y perjuicios procedentes de la demolicion de una casa de su propiedad que se hizo por orden de la Municipalidad, y diciendo que esta se hallaba dispuesta á satisfacer los daños pero que su lentitud y la desconfianza de obtener un resultado satisfactorio le obligaban á demandarla.

Conferido traslado, contestó el Procurador de la Municipalidad interponiendo artículo de incompetencia, y diciendo que Arraga habia presentado ya este reclamo á la Municipalidad, que era autoridad competente por la ley en esta clase de asuntos; que el reclamo estaba en tramitacion; y que despues de radicado allí el asunto, no podia ocurrirse al juzgado nacional en contra de lo prescripto por el art. 12, inciso 4º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Arraga evacuó el traslado del artículo diciendo que el escrito presentado por el á la Municipalidad no importaba el reconocimiento de su jurisdiccion sinó una interpelacion hecha por el único medio posible, presentando una peticion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 17 de 1872.

Y vistos estos autos seguidos por D. Julio Arraga contra la Municipalidad de esta ciudad, reclamando de ella la indemni-

zacion de los daños y perjuicios, que le ha irrogado la demolicion que por orden de la Municipalidad, se hizo de una casa de propiedad del demandante; y considerando en cuanto á la escepcion de incompetencia deducida por lo parte demandada. — 1º Que habiéndose hecho la demolicion por motivos de salubridad pública, la apreciacion de la indemnizacion á pagar corresponde á la misma Municipalidad, segun lo dispone la ley de la Provincia de 3 de Noviembre de 1865, debiendo para hacerla, proceder de acuerdo á los trámites legales. — 2º Que segun aparece de la solicitud de f.... acompañada por el apoderado de la Municipalidad, el demandante se presentó ante ella reclamando la indemnizacion que forma el objeto de su demanda, habiéndose corrido algunos trámites previos al pago reclamado. — 3º Que no habiéndose terminado esta gestion, no habiendo por lo tanto llegado el caso de que la Municipalidad resolviese si habia ó no lugar al reclamo entablado por Arraga, ni fijase el monto de los perjuicios á indemnizar, el negocio sometido *sub judice* no es un caso contencioso sinó meramente administrativo y de resorte exclusivo de la Municipalidad. — Y 4º Que la tardanza que se alega por la parte demandante para resolver este asunto, aun en el caso de comprobarse, no autorizaría á la Justicia Nacional á ejercer sobre los actos de la Municipalidad, una superintendencia que no le corresponde, mucho menos aun, cuando el demandante tiene los medios legales de que puede hacer uso para activar las gestiones de este asunto; — por estos fundamentos y de acuerdo á la disposicion del artículo 2 de la ley sobre Justicia Nacional, declaro no haber lugar al conocimiento de este asunto por falta de jurisdiccion en el juzgado. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cinco, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LIII.

D. Juan Prusso, contra D. Marcos L. Costa, por cobra de provisiones al vapor «Teresa» y servicios á bordo del mismo.

Sumario. — 1º El contrato celebrado es la ley para los contratantes, y con sujecion á él deben decidirse los puntos en divergencia.

2º Todos los gastos que escedan á lo comprendido en un contrato sobre provisiones de un vapor, deben ser á cargo de los armadores.

3º Una cuenta se presume reconocida y aceptada, si no se observa pasado un mes, desde que se recibe.

Caso.—D. Marcos L. Costa, como representante del armador del vapor «Teresa,» celebró con D. Juan Prusso un contrato para la mantencion del personal á bordo, cuidado de los útiles de mesa y de cocina, y de las camas, bajo su responsabilidad.

En dicho contrato, Prusso se comprometia á proveer de almuerzo y comida á la tripulacion y pasajeros del buque á razon de 4 rs fts. por almuerzo y 4 por comida, á los de cámara; y la mitad á los de proa, debiendo además recibir 30 patacones por via de sueldo, por el cuidado de los útiles de á bordo.

Con este contrato demandó Prusso en Octubre de 1870 á D. Marcos L. Costa la suma de 2,411 ps. fts. por provisiones y trabajo, segun la cuenta que presentó.

Corrido traslado, Costa pidió se rechazara la demanda con costas, porque lejos de ser deudor de Prusso, como se decia en la demanda, era su acreedor por la suma de 24 ps. fts. 62 cts., segun la cuenta corriente que presentó.

Sustanciada la causa con las diligencias que se detallan en la sentencia, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Prusso, contra D. Marcos L. Costa, por cobro de pesos procedentes de

provisiones suministradas al vapor inglés «Teresa» y de servicios prestados á bordo del mismo y resultando:

1º Que entre Prusso, como mayordomo, y Costa, como gerente del citado vapor «Teresa», se celebró un contrato para proveer aquel á la alimentacion del personal y pasajeros del vapor «Teresa», como así mismo para el cuidado de los útiles de mesa, cocina y demás; estipulándose el precio de 4 rls. fts. por el almuerzo y otro tanto por la comida de oficiales y pasajeros, y la mitad de este precio para la tripulacion, y el sueldo mensual de 30 ps. fuertes por el cuidado de los útiles del vapor y direccion de las mesas de servicio; constituyéndose Prusso responsable de todo, y determinándose en el contrato, á los efectos de dicha responsabilidad, en qué consistiria el almuerzo y comida que se comprometia á dar, como igualmente que se recibia del vapor bajo inventario; todo lo cual se halla justificado por la copia del citado contrato que presentado por el demandante corre á f. 5, y cuya exactitud ha sido reconocida por Costa al contestar la demanda.

2º Que Costa pasó á Prusso la cuenta de f. 3 y 4, que dá un saldo á favor del primero por la suma de 300 ps. fts., siendo dicha cuenta pasada cuando menos el 10 de Mayo del año próximo pasado, como lo prueba el hecho de estar cargados en el débito de Prusso 76 pesos 43 centavos fuertes, que segun Costa, en la cuenta que ha exhibido en este juicio y que corre á f. 16 y 17, fueron entregados á Prusso el 10 de Mayo.

3º Que partiendo Prusso de los antecedentes espuestos ha formulado la cuenta de f. 6, cuya primera partida de su crédito la forma dicho saldo; y ha deducido demanda contra Costa pidiendo se le condene al pago de 2,411 ps. fuertes que resultan contra el último, sin deducir lo recibido á cuenta.

4º Que en la cuenta formada por Prusso figuran en su crédito tres partidas pertenecientes al mes de Abril del año anterior, cuyo monto total es de 62 ps. fts. procedentes de alimentos suministrados desde el 22 hasta el 24 del mismo mes á 10 oficiales y 180 soldados de la nacion.

5º Que segun la cuenta exhibida por Costa solo están abonadas á Prusso, de las tres partidas á que se refiere el precedente párrafo, la tercera de 14 ps. fts. por dos bolsas de galleta dadas á los soldados; y el saldo á favor de Prusso de 10 de Mayo del año próximo pasado, fecha cierta de la cuenta de f. 3 y 4, no seria el de 300 ps. fts. que arroja la última, sinó solo de 40 ps. 13 cents. fts., y el resultado final lejos de dar un saldo á favor del demandante, lo daria en su contra por la suma de 24 pesos fuertes.

6º Que en la citada cuenta exhibida por Costa, y en la parte que corresponde hasta el 10 de Mayo de 1870, están cargadas contra Prusso muchas cuentas parciales que con el conforme del último han sido abonadas por el primero, en las que se encuentran comprendidos vinos finos, licores y otros artículos que no debia suministrar el mayordomo segun su contrato, como lo demuestra la mas ligera inspeccion de las cuentas que corren de f. 33 á 52 y la simple lectura del contrato; puesto que segun este solo se obligaba Prusso á dar vino francés y que no hay cuenta casi que no comprenda cajones de vinos finos y licores, como tambien velas y otros artículos no incluidos en el contrato; y cuyo importe deducido del *Debe* de Prusso no alteraria el saldo de la cuenta de f. 3 y 4 en el sentido de la disminucion, sinó al contrario, seria mayor dicho saldo.

7º Que las cuentas presentadas por ambas partes, y

que corresponden del 10 de Mayo á fines de Junio del año anterior, no comprenden las mismas partidas en el *Debe* y en el *Haber* de ambos, por cuanto Prusso solo abona á Costa desde el 10 de Mayo hasta el 27 de Agosto 695 ps. fts. y le carga en cuenta 2,409 ps. 87 cts. fts., ó sea un total de 2,411 ps. 87 cents. fts.; mientras Costa solo reconoce á favor de Prusso 1,713 ps. 57 cents. fts. á la vez que le carga en cuenta 1,778 24 cents.

8º Que estas diferencias proceden por una parte de poner á cargo de Prusso cuentas anteriores al 10 de Mayo de 1870 y otras, que aunque posteriores á aquella fecha, comprenden en parte artículos que no estaban comprendidos en los que debia suministrar Prusso para el almuerzo y comida, como así mismo algunas otras cantidades que ni están reconocidas por Prusso ni están justificadas por otro medio; y por otra parte, de no figurar en ambas cuentas en el *Haber* de Prusso las mismas sumas, y en el *Debe* las mismas sumas por las cantidades de dinero que se supone entregadas al mismo.

9º Que en el haber de Prusso, tal cual aparece de la cuenta de f. 16 y 17, presentada por Costa, no le están abonadas las siguientes partidas de la cuenta de f. 6, acompañada por el demandante.

Part. 6ª — Dos bordalesas vino francés en el mes

de Mayo.....	\$ fts.	64
7ª — Sueldo del mayordomo en Mayo...	»	30
8ª — Varios efectos por orden del capitán.	»	30
10ª — Sueldo del mayordomo en Junio...	»	30
12ª — Dos bordalesas vino en id.....	»	64
15ª — Diferencia entre esta, importante 52 pesos fuertes por sueldo al cocinero y al mayordomo en 26 dias del mes de Julio á 30 pesos men-		

suales y la de 22 ps. que solamente abona Costa á f. 17.....	\$ fts.	30
• 16ª — Por varios efectos suministrados á un señor cuyo apellido no está claramente designado y que el representante de Prusso no sabe quien sea, siendo dichos efectos dados, segun la citada partida, en virtud de orden de D. Marcos Costa.....	,	43
• 19ª — Por un cajon cognac por orden del capitan.....	,	13
• 20ª — Por dos bordalesas vino en el mes Julio.....	,	64
• 22ª — Balleneras en el Rosario y Montevideo.....	,	26
Total.....	\$ fts.	394

10º Que pedidas algunas esplicaciones bajo de juramento á Costa y al representante de Prusso sobre las partidas espresadas en el precedente párrafo, se han dado la siguientes: sobre las partidas 6, 12 y 20, por seis bordalesas de vino francés, dice el representante de Prusso, que no sabe la causa especial porque están cargadas, pero que su legitimidad ha sido reconocida por Costa en conversacion privada que con este tuvo, y el último dice, que no deben abonarse en cuenta, porque aunque despues de celebrado el contrato se convino en suministrar á Prusso dos bordalesas de vino mensuales por los tripulantes, como suplemento en razon de que trabajaban de noche, esta obligacion habia cesado en los últimos meses y sin determinar desde cual fecha cesaba dicho compromiso; sobre las partidas 7ª, 10ª y 15ª, relativas al sueldo

del mayordomo, que fué estipulado en el contrato, ha manifestado Costa que no las ha incluido en su cuenta por haber estado Prusso en tierra dos meses y medio á causa de haberse lastimado á bordo; sobre las diferencias de la partida 15, procedente del sueldo del cocinero, ha manifestado Costa que habia habido algun error de suma en su cuenta; sobre las partidas 16 y 19, dice que no tiene conocimiento de ellas, ó que deben estarle abonadas, agregando que no sabe quien sea la persona á que se dicen entregados los efectos á que la primera se refiere.

11º Que en el *Debe* de la cuenta presentada por Prusso no están cargadas algunas partidas que Costa pone en su *Haber* en la cuenta de f. 16 y 17, dando así una diferencia entre lo recibido por Prusso, segun ambas cuentas, de 1,083 ps. 32 cents. fts.

12º Que dichas supresiones, ó se refieren á partidas justificadas por cuentas ya anteriores, ya posteriores al 10 de Mayo de 1870 y pertenecen ó no á artículos de los que Prusso estaba obligado á proveer al vapor.

13º Que una de dichas partidas es la última de 220 pesos fuertes por falta en los útiles del vapor, de los que Prusso era responsable segun contrato y los inventarios; pero de lo que no se ha acompañado justificativo alguno.

Y considerando:

1º Que el contrato celebrado entre Prusso y Costa es con arreglo al art. 209 del Código de Comercio, la ley para los contratantes; y deben por consiguiente decidirse con sujecion á él todos los puntos en divergencia, salvo en lo que dicho contrato hubiese sido modificado por arreglos posteriores.

2º Que no habiéndose comprometido Prusso sinó á lo espresado en el contrato que corre en autos, ó sea, á dar de almorzar y de comer á los oficiales, pasajeros y

tripulacion del vapor, y á servir como mayordomo á bordo, todos los gastos por provisiones al vapor que no están comprendidos en los que dicho Prusso estaba obligado á suministrar por el almuerzo y la comida, deben ser á cargo de los armadores ó del buque, con arreglo al art. 1021 del Código de Comercio.

3° Que la consecuencia natural de lo establecido en el precedente considerando, es que siendo Prusso mayordomo del vapor, á la vez que repostero, y estando autorizado para proveerlo de todo lo necesario, puesto que segun Costa estaba recomendado á los almaceneros para que lo proveyesen de todo lo necesario, en las provisiones compradas por Prusso para las necesidades del buque hay que distinguir las que estaba obligado á suministrar segun contrato, de las que no tenia obligacion de dar, para cargar las primeras á su cuenta y las segundas á Costa, como armador ó representante de estos.

4° Que de la doctrina sentada en los precedentes considerandos se deduce que la cuestion á resolver es simplemente de hecho, ó sea averiguar que partidas deben cargarse como justificadas tanto en el *Debe* como en el *Haber* de Prusso, y cual sea el saldo definitivo que arrojen dichas partidas.

5° Que en cuanto al saldo existente hasta el 10 de de Mayo inclusive, él está averiguado, salvo prueba contraria, que es el de 300 ps. fts. que arroja la cuenta del 10 de Mayo que Costa entregó á Prusso, por cuanto segun el art. 86 del Código de Comercio, se presume reconocida por ambas partes despues de trascurrido un mes de haberse recibido.

6° Que aunque Costa ha presentado sus cuentas de f 16 y 17, de las que resultaria que en la dicha fecha del 10 de Mayo solo habria á favor de Prusso el saldo

de 40 ps. 13 cents. fts., y aunque acompaña como justificativo algunas cuentas anteriores y hasta la misma fecha con el conforme de Prusso, dichos cuentas comprenden en gran parte artículos para el vapor « Teresa » que Prusso no estaba obligado á suministrar segun el contrato, lo que prueba que Costa al pasar la cuenta de 10 de Mayo habia descontado el valor de los artículos espresados, reconociendo por el mismo hecho que no estaban comprendidos en el contrato y que eran á cargo del vapor ó de sus armadores; á lo que se agrega, que deducido el valor de dichos artículos del *Debe* de Prusso, el saldo arrojado en dicha cuenta importante 300 ps. fts. no quedaria disminuido.

7º Que dicho saldo debe ser aumentado en 48 ps. fts., importe del almuerzo de 10 oficiales y 180 soldados de la Nacion que en el mes de Abril fueron trasportados en el vapor « Teresa; » porque si bien Costa lo ha objetado fundándose en que la alimentacion de dichos individuos debia ser á cargo del Gobierno, segun convenio, este no ha sido acreditado y por consecuencia debe presumirse que era á cargo del vapor que los trasportaba, con tanta mayor razon cuanto que habiendo reconocido Costa la legitimidad de la partida de 14 ps. fts. procedentes de dos bolsas de galleta dadas á dichos soldados, no hay una razon para que no le sean cargados al vapor el almuerzo de los mismos, asi como el de los oficiales.

8º Que en la cuenta posterior al 10 de Mayo de 1870, deben abonarse en el *Haber* de Prusso las partidas 6, 12 y 20 que por seis bordalesas de vino francés carga Prusso en su cuenta de f. 6; porque si bien es cierto que segun el contrato, el vino francés, tanto en el almuerzo como en la comida, era por cuenta del repostero, estando probado por la cuenta que Costa entregó á Prusso

y por confesion del primero que se daban al segundo dos bordalezas de vino por mes para la tripulacion por el servicio que hacia de noche, deben dichas bordalesas abonársele en cuenta á Prusso por los meses de Mayo, Junio y Julio, con arreglo al citado compromiso, y porque Costa no ha justificado que desde el mes de Mayo inclusive, hubiese cesado aquel.

9º Que tambien deben computarse en el *Huber* de Prusso las partidas 7ª, 10 y 15, importantes 90 ps. fts., como se vé en el resultando 9º de esta sentencia, como correspondiente al sueldo de mayordomo á Prusso en los meses de Mayo y Julio y que segun el contrato debia abonársele, y por la diferencia que hay en el sueldo del cocinero entre las dos cuentas presentadas, diferencia que, segun Costa en la diligencia de f...., debe provenir de error de cálculo.

10º Que en cuanto á las partidas 8ª, 16, 19 y 22 de la cuenta presentada por Prusso, no se encuentran en la misma condicion que las de que se ha hecho referencia en los dos considerando anteriores, por cuanto no se ha acompañado justificativo alguno de ellas y por tanto no deben admitirse.

11º Que en cuanto á las partidas que deben cargarse á Prusso, de ellas, las que tengan los comprobantes escritos que consistan en cuentas con conformes de Prusso, deben ser cargadas en la parte que comprendan artículos de que dicho Prusso debió proveer al vapor, y las que consten de recibos posteriores al mes de Mayo deben serle cargadas en su totalidad; y las que no tengan justificativos de la clase de los expresados anteriormente deben ser desechadas, como igualmente la de 226 ps. fts. que por falta de útiles de cocina carga Costa contra Prusso, pues correspondiéndole á aquel justificar la exactitud de

dichas partidas, dicho justificativo no se encuentra en autos.

12^o Que de los precedentes considerandos resulta que hay un saldo á favor de Prusso, por cuanto se ha demostrado que se han omitido en su *Haber* varias cantidades cuyo monto escede con mucho del saldo de 24 ps. fts. que contra Prusso arroja la cuenta de f. 16 y 17. presentada por Costa.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Marcos L. Costa, como representante de los armadores del vapor «Teresa,» á abonar á D. Juan Prusso ó á sus lejitimos representantes ó herederos, el saldo que arroje la liquidacion que deberá practicarse con sujecion á las siguientes bases :

1^a La liquidacion deberá arrancar del 10 de Mayo de 1870, conforme á lo establecido en el quinto considerando de esta sentencia, con un saldo á favor de Costa de 300 pesos fuertes en la espresada fecha.

2^a Deberán abonarse en el *Haber* de Prusso, además de las cantidades que se le abonan en la cuenta de f. 17, presentada por Costa, la de 48 ps. fts. correspondientes á las partidas 3^a y 4^a de la cuenta de f. 6, presentada por Prusso, á que se refiere el sétimo considerando de esta sentencia, y la cantidad de 282 ps. fts., importe de las partidas 6^a, 7^a, 10, 12, 15, 20 espresadas en el noveno párrafo de esta sentencia, no reconociéndose como lejitimas las partidas 8^a, 16, 19 y 22, que cobra Prusso en su cuenta de f. 6.

3^a Deberán cargársele en el *Debe* á Prusso todas las cantidades que consten de cuentas con conformes y recibos de Prusso de fecha posterior al 10 de Mayo de 1870, y en cuanto las primeras no comprendan licores, vinos finos y demás artículos que no estaba obligado Prusso á

proveer segun contrato. Cada parte pague sus costas, y las comunes por mitad. — Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Costa, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 1º de 1872.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento tres, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — J. B. GOROSTIAGA.
